

NORMAS LEGALES

Año XLI - N° 18016

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

CULTURA

R.D. N° 000106-2024-DGPA-VMPCIC/MC.- Determinan protección provisional de Sitio Arqueológico “Huaca Colorada”, ubicado en el distrito de Santiago de Cao, provincia de Ascope, departamento La Libertad **3**

R.D. N° 000107-2024-DGPA-VMPCIC/MC.- Determinan protección provisional de Sitio Arqueológico Cerrito Chunta, ubicado en el distrito de Zúñiga, provincia de Cañete, departamento de Lima **5**

DEFENSA

R.M. N° 00693-2024-DE.- Autorizan viaje de oficial de la Marina de Guerra del Perú a Colombia, en misión de estudios **6**

EDUCACIÓN

R.VM. N° 080-2024-MINEDU.- Convocan a Concurso Público para el Ascenso de Escala de los profesores de Educación Básica en la Carrera Pública Magisterial, correspondiente al año 2024, y aprueban Cronograma **8**

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

R.S. N° 185-2024-JUS.- Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano peruano para ser extraditado de los Estados Unidos de América y ser procesado en la República del Perú **10**

R.S. N° 186-2024-JUS.- Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano peruano para ser extraditado de la República de Costa Rica y ser procesado en la República del Perú **10**

R.S. N° 187-2024-JUS.- Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadana peruana para ser extraditada de la República Argentina y cumplir en la República del Perú la condena impuesta **11**

R.S. N° 188-2024-JUS.- Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano peruano para ser extraditado de la República Argentina y ser procesado en la República del Perú **12**

R.S. N° 189-2024-JUS.- Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano peruano para ser extraditado de la República Argentina y ser procesado en la República del Perú **12**

R.S. N° 190-2024-JUS.- Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano peruano para ser extraditado de la República Argentina y ser procesado en la República del Perú **13**

R.S. N° 191-2024-JUS.- Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano peruano para ser extraditado de la República Argentina y ser procesado en la República del Perú **14**

R.S. N° 192-2024-JUS.- Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano peruano para ser extraditado de la República Argentina y ser procesado en la República del Perú **14**

R.S. N° 193-2024-JUS.- Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano peruano para ser extraditado de la República Argentina y cumplir en la República del Perú la condena impuesta **15**

R.S. N° 194-2024-JUS.- Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano peruano para ser extraditado de la República Argentina y ser procesado en la República del Perú **15**

R.S. N° 195-2024-JUS.- Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano peruano para ser extraditado de la República Argentina y ser procesado en la República del Perú **16**

R.S. N° 196-2024-JUS.- Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano colombiano para ser extraditado de la República de Colombia y ser procesado en la República del Perú **17**

R.S. N° 197-2024-JUS.- Declaran la sustracción de la materia respecto de la solicitud de extradición activa de ciudadano peruano para ser extraditado de la República de Colombia y ser procesado en la República del Perú **17**

R.S. N° 198-2024-JUS.- Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano colombiano para ser extraditado de la República de Colombia y ser procesado en la República del Perú **18**

R.S. N° 199-2024-JUS.- Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano colombiano para ser extraditado de la República de Colombia y cumplir en la República del Perú la condena impuesta **19**

R.S. N° 200-2024-JUS.- Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano colombiano para ser extraditado de la República de Colombia y ser procesado en la República del Perú **19**

R.S. N° 201-2024-JUS.- Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano colombiano para ser extraditado de la República de Colombia y ser procesado en la República del Perú **20**

R.S. N° 202-2024-JUS.- Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano colombiano para ser extraditado de la República de Colombia y ser procesado en la República del Perú **21**

R.S. N° 203-2024-JUS.- Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano colombiano para ser extraditado de la República de Colombia y ser procesado en la República del Perú **21**

R.S. N° 204-2024-JUS.- Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano colombiano para ser extraditado de la República Federativa de Brasil y ser procesado en la República del Perú **22**

R.S. N° 205-2024-JUS.- Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano peruano para ser extraditado de la República Federativa de Brasil y ser procesado en la República del Perú **22**

R.S. N° 206-2024-JUS.- Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano peruano para ser extraditado del Estado Plurinacional de Bolivia y ser procesado en la República del Perú **23**

R.S. N° 207-2024-JUS.- Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano venezolano para ser extraditado de la República Bolivariana de Venezuela y ser procesado en la República del Perú **24**

R.S. N° 208-2024-JUS.- Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano venezolano para ser extraditado de la República Bolivariana de Venezuela y ser procesado en la República del Perú **24**

R.S. N° 209-2024-JUS.- Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano peruano para ser extraditado de la República de Chile y ser procesado en la República del Perú **25**

R.S. N° 210-2024-JUS.- Accede a solicitud de extradición activa de ciudadano peruano para ser extraditado de la República de Chile y cumplir en la República del Perú la condena impuesta **26**

R.S. N° 211-2024-JUS.- Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano peruano para ser extraditado de la República de Chile y ser procesado en la República del Perú **27**

R.S. N° 212-2024-JUS.- Acceden a solicitud de extradición activa del ciudadano peruano para ser extraditado de la República de Chile y ser procesado en la República del Perú **27**

R.S. N° 213-2024-JUS.- Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano peruano para ser extraditado de la República de Chile y cumplir en la República del Perú la condena impuesta **28**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. N° 373-2024-MTC/01.02.- Dejan sin efecto la R.M. N° 947-2023-MTC/01.02, que aprueba ejecución de expropiación de inmueble para la ejecución del proyecto: "Construcción del anillo vial periférico de la ciudad de Lima y Callao" **30**

R.M. N° 383-2024-MTC/01.03.- Otorgan a la empresa CONTRATISTAS GENERALES DARJAK S.R.L. Concesión Única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en área que comprende todo el territorio de la República **31**

R.M. N° 385-2024-MTC/01.02.- Autorizan viaje de inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil a Chile, en comisión de servicios **32**

R.M. N° 386-2024-MTC/01.02.- Dejan sin efecto la R.M. N° 0549-2023-MTC/01.02, que aprueba ejecución de expropiación de inmueble para la ejecución de la obra: "Tramo N° 2 del Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú Brasil (Urcos - Inambari)" **33**

R.M. N° 387-2024-MTC/01.02.- Dejan sin efecto la R.M. N° 908-2023-MTC/01.02, que aprueba ejecución de expropiación de inmueble para la ejecución del proyecto: "Construcción del anillo vial periférico de la ciudad de Lima y Callao" **34**

ORGANISMOS EJECUTORES

SEGURO INTEGRAL DE SALUD

R.J. N° 000095-2024-SIS/J.- Designan Gerente Macro Regional de la Gerencia Macro Regional Sur Medio del Seguro Integral de Salud **35**

R.J. N° 000096-2024-SIS/J.- Designan Asesor de Jefatura del Seguro Integral de Salud **35**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Res. N° 002-2024-GAU-OSITRAN.- Disponen difusión del proyecto de modificación del "Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios", presentado por Tren Urbano de Lima S.A. **36**

ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Res. N° 00155-2024-GG/OSIPTEL.- Sancionan con multas a Telefónica del Perú S.A.A. por infracciones tipificadas en el TUO de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y el Reglamento General de Infracciones y Sanciones **37**

Res. N° 00181-2024-GG/OSIPTEL.- Sancionan con multa a TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A por infracción tipificada en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones **46**

Res. N° 00188-2024-CD/OSIPTEL.- Aprueban modificación de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y en el Servicio de Telefonía Fija, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 017-2024-CD/OSIPTEL **58**

Res. N° 00193-2024-GG/OSIPTEL.- Sancionan con multas a TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A por infracciones tipificadas en el Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones **59**

ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Res. N° 043-2024/CDB-INDECOPI.- Imponen derechos antidumping definitivos sobre importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil originarias de la República Popular China **68**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Res. N° 000140-2024/SUNAT.- Resolución de Superintendencia que modifica el plazo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 000041-2022/SUNAT para que los entes jurídicos presenten la declaración del beneficiario final **73**

Res. N° 000141-2024/SUNAT.- Resolución de Superintendencia que modifica el plazo de vigencia del Certificado de Residencia a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 230-2008-SUNAT **74**

Res. N° 000142-2024/SUNAT.- Aprueban el porcentaje requerido para determinar el límite máximo de devolución del Impuesto Selectivo al Consumo a que se refiere el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 012-2019 **75**

ORGANISMOS AUTÓNOMOS

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Res. SBS N° 02497-2024.- Declaran la disolución de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana S.A. **75**

**GOBIERNOS LOCALES****MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**

- Ordenanza N° 2629.-** Ordenanza que ratifica el Plan Urbano del distrito de San Isidro 2023 - 2033 **78**
- Ordenanza N° 2630.-** Ordenanza que aprueba la rectificación del Plano de Zonificación del distrito de San Bartolo **79**
- Acuerdo N° 246.-** Aprueban convenio y transferencia financiera a favor de la Organización Internacional para las Migraciones - OIM **79**
- D.A. N° 010.-** Modifican el Reglamento de Elecciones de las Juntas Vecinales Comunes, Junta de Delegados Comunales y Representantes Vecinales ante el Consejo de Desarrollo Local - CODEL **80**
- D.A. N° 011.-** Aprueban el Manual de Operaciones (MOP) del Servicio de Parques de Lima - SERPAR LIMA **83**

MUNICIPALIDAD DE CIENEGUILLA

Ordenanza N° 384-2024-MDC.- Ordenanza que otorga beneficios tributarios para el pago del Impuesto Predial, Arbitrios Municipales y Multas Tributarias en el distrito de Ciengueña **84**

MUNICIPALIDAD DE LURÍN

Ordenanza N° 502-2024/MDL.- Ordenanza Municipal que aprueba el Matrimonio Civil Comunitario 2024, en el distrito de Lurín **86**

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

Ordenanza N° 601-MSI.- Ordenanza que restituye la vigencia de la Ordenanza N° 416-MSI, Ordenanza que aprueba el Reglamento Interno de Concejo Municipal de San Isidro **88**

PODER EJECUTIVO**CULTURA****Determinan protección provisional de Sitio Arqueológico “Huaca Colorada”, ubicado en el distrito de Santiago de Cao, provincia de Ascope, departamento La Libertad****RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 000106-2024-DGPA-VMPCIC/MC**

San Borja, 9 de julio del 2024

Vistos, el Informe de Inspección N° 0002-2024-PCPDC-SDDPCICI-LIB MLC/MC de fecha 06 de marzo de 2024, en razón del cual la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad sustenta la propuesta para la determinación de la protección provisional del Sitio Arqueológico “Huaca Colorada”, ubicado en el distrito de Santiago de Cao, provincia de Ascope, departamento La Libertad; los Informes N° 000726-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC/MC e Informe N° 000081-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC/DRM/MC de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal; el Informe N° 000110-2024-DGPA-VMPCIC-ARD/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble; y,

CONSIDERANDO:

Que, según se establece en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 31414 “Ley de Reforma Constitucional que refuerza la protección del Patrimonio Cultural de La Nación” “Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado (...);”

Que, en los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por el Decreto Legislativo N° 1255, se establece que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes, siendo el

Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 inciso b) Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-MC, se dispuso la modificación del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, incorporando el Capítulo XIII, referido a la determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; con lo que se estructura un régimen especial que “permite realizar los actos conducentes para la protección física, defensa, conservación y protección legal de aquellos bienes no declarados, ni delimitados a la fecha, así como también sobre aquellos que se encuentren declarados pero que carezcan de propuesta de delimitación o se encuentren en proceso de aprobación (...)” aplicable “en el caso específico de afectación verificada o ante un riesgo probable de afectación, frente a cualquier acción u omisión que afecte o pueda afectar el bien protegido por presunción legal (...)”, conforme a lo previsto en los artículos 97° y 98° del referido dispositivo legal;

Que, el artículo 100 del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, dispone que “Determinada la protección provisional de un bien que presuntamente constituye Patrimonio Cultural de la Nación, se inicia el trámite para su declaración y delimitación definitiva en el plazo máximo de dos años calendario, prorrogable por dos años más, debidamente sustentado; salvo en los casos en los que corresponda efectuar procesos de consulta previa, en la medida que se advierta afectación directa a los derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios; en cuyo caso, el plazo máximo para la declaración y delimitación definitiva del bien es de tres años calendario, prorrogable por tres años más.”;

Que, mediante la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC se aprobaron los “Lineamientos técnicos y criterios generales para la determinación de la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación”;

Que, mediante la Resolución Viceministerial N° 000331-2023-VMPCIC-MC de fecha 24 de diciembre de 2023 y publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 31 de diciembre de 2023, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales delegó a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, por el ejercicio fiscal 2024, la facultad de determinar la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación

Que, mediante Informe de Inspección N° 0002-2024-PCPDC-SDDPCICI-LIB MLC/MC, de fecha 06 de marzo

de 2024 que sustenta el Informe Técnico de Viabilidad de la Determinación de la Protección Provisional del Bien Inmueble Prehispánico, el especialista de la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad sustenta la propuesta de protección provisional del Sitio Arqueológico Huaca Colorada, ubicado en el distrito de Santiago de Cao, provincia de Ascope, departamento La Libertad; especificando los fundamentos sobre la valoración cultural positiva y niveles de vulnerabilidad del bien inmueble objeto de protección provisional, de acuerdo con los lineamientos y criterios técnicos contenidos en la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC. En el referido informe se indica que el monumento arqueológico prehispánico viene siendo objeto de afectación verificada debido a agentes antropicos y factores naturales, de acuerdo a lo siguiente:

“Agentes antropicos: La afectación del sitio arqueológico Huaca Colorada se constató la excavación y remoción del área arqueológica para la colocación de columnas de cemento prefabricado que se han fijado al terreno con el empleo de material noble (cemento) en las mencionadas columnas se han colocado bloquetas de concreto prefabricado realizando un cerco perimétrico de un área que sobrepone las poligonales de los sitios arqueológicos Sitio Arqueológico Pampas de Chiquitoy Paisaje Arqueológico Caminos Chimú A Chiquitoy - Huaca Colorada - Geoglifos Chimú - Sector B. Así también, el cerco perimétrico instalado tiene una altura promedio de 2.3m. y presenta dos portones de metal de color negro. Así también, en el área afectada se observa que se han removidos los hitos que delimitaban el sitio arqueológico a fin de ampliar la colocación del cerco descrito en el párrafo anterior, el cual se encuentra colindando con las estructuras del sitio arqueológico Huaca Colorada. Durante la inspección se pudo determinar que los hitos de color azul que han sido removidos con el fin de ampliar el cerco que contiene el área afectada con fines de habilitación urbana. El área de afectación es de más de 25,401m² (2.54ha).

Factores naturales Erosión, brisa marina y cambios de temperatura bruscos.”

Que, mediante Informe N° 000545-2024/DDC LIB/MC de fecha 04 de julio de 2024, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad remite a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble la propuesta de protección provisional del Sitio Arqueológico Huaca Colorada, recaída en el Informe de Inspección N° 0002-2024-PCPDC-SDDPCICI-LIB MLC/MC de fecha 06 de marzo de 2024, para su atención;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el acto administrativo “puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo”;

Que, mediante Informe N° 000726-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 05 de junio de 2024, sustentado en el Informe N° 000081-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC-MDR/MC de fecha 12 de junio de 2024, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal asume la propuesta contenida en el Informe de Inspección N° 00002-2024-PCPDC-SDDPCICI-LIB MLC/MC, elaborado por el Lic. Marco Antonio López Cervantes; y, en consecuencia, recomienda la determinación de la protección provisional del Sitio Arqueológico Huaca Colorada;

Que, mediante Informe N° 000110-2024-DGPA-VMPCIC-ARD/MC de fecha 08 de julio de 2024, el área legal de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble recomienda emitir resolución directoral que determine la protección provisional del Sitio Arqueológico Huaca Colorada;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación

y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED y sus modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC; la Resolución Viceministerial N° 000331-2023-VMPCIC-MC; y demás normas modificatorias, reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DETERMINAR la Protección Provisional del Sitio Arqueológico “Huaca Colorada”, ubicado en el distrito de Santiago de Cao, provincia de Ascope, departamento La Libertad, por el plazo de dos años, prorrogable por el mismo plazo. El ámbito de la protección provisional se determina de acuerdo a lo señalado en el Plano Perimétrico con código PPROV-035-MC_DGPA-DSFL-2024 WGS84. Las especificaciones de la presente determinación de protección provisional se encuentran indicadas en el Informe de Inspección N° 00002-2024-PCPDC-SDDPCICI-LIB MLC/MC de fecha 06 de marzo de 2024, así como en los Informes N° 000726-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC/MC, Informe N° 000081-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC-DRM/MC y en el Plano Perimétrico con código PPROV-035-MC_DGPA-DSFL-2024 WGS84; los cuales se adjuntan como Anexo de la presente Resolución Directoral y forman parte integrante de la misma.

Artículo Segundo.- DISPONER como medidas preventivas, en el polígono especificado en el artículo precedente, de acuerdo a lo indicado por la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, las siguientes:

MEDIDA	REFERENCIA
- Paralización y/o cese de la afectación:	x Comunicar a la Procuraduría del Ministerio de Cultura los registros de afectaciones para acciones de acuerdo con su competencia. Oficiar a la Municipalidad de Santiago de Cao sobre la determinación de protección provisional del BIP para efectos de conocimiento y fines. Oficiar al Proyecto Chavimochic para conocimiento y fines.
-Desmontaje	x El desmontaje de las estructuras como reservorios de agua, granjas precarias, casetas precarias de vigilancia.
-Retiro de estructuras temporales, maquinarias, herramientas, elementos y/o accesorios:	x Retiro de cercos de concreto prefabricado y columnas prefabricadas, así como portón de fierro con columnas de concreto y estructuras precarias recientes que se encuentren en su interior que alteran la condición cultural del sitio arqueológico Huaca Colorada

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Dirección Desconcentrada de Cultura La Libertad, la determinación y ejecución de las medidas indicadas en el Artículo Segundo de la presente resolución, así como las acciones de control y coordinación institucional e interinstitucional necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, el inicio y conducción coordinada de las acciones administrativas y legales necesarias para la definitiva identificación, declaración y delimitación de los bienes comprendidos en el régimen de protección provisional.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, así como su difusión en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Artículo Sexto.- NOTIFICAR la presente resolución, así como los documentos anexos, a la Municipalidad Distrital de Santiago de Cao, a fin de que proceda de acuerdo al ámbito de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, notificar a los administrados señalados en el Artículo 104 del Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

Artículo Séptimo.- PRECISAR que la protección provisional dispuesta en la presente resolución surtirá

efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo Octavo.- ANEXAR a la presente resolución el Informe de Inspección N° 00002-2024-PCPDC-SDDPCICI-LIB MLC/MC de fecha 06 de marzo de 2024, el Informe N° 000726-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC/MC, Informe N° 000081-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC-DRM/MC e Informe N° 000110-2024-DGPA-VMPCIC-ARD/MC y el Plano Perimétrico con código PPROV-035-MC_DGPA-DSFL-2024 WGS84, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GILBERTO MARTIN CORDOVA HERRERA
Dirección General de Patrimonio
Arqueológico Inmueble

2306239-1

Determinan protección provisional de Sitio Arqueológico Cerrito Chunta, ubicado en el distrito de Zúñiga, provincia de Cañete, departamento de Lima

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000107-2024-DGPA-VMPCIC/MC

San Borja, 10 de julio del 2024

Vistos, el Informe de Inspección N° 001-2024-MDR-DSFL-DGPA/VMPCIC/MC de fecha 09 de julio de 2024, en razón del cual la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, sustenta la propuesta para la determinación de la protección provisional del Sitio Arqueológico Cerrito Chunta, ubicado en el distrito de Zúñiga, provincia de Cañete, departamento de Lima, los Informes N° 000739-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC/MC e Informe N° 000109-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC-DRM/MC de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal; el Informe N° 000112-2024-DGPA-VMPCIC-ARD/MC de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble; y,

CONSIDERANDO:

Que, según se establece en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 31414 "Ley de Reforma Constitucional que refuerza la protección del Patrimonio Cultural de La Nación" "Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado (...);"

Que, en los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por el Decreto Legislativo N° 1255, se establece que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 inciso b) Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-MC, se dispuso la incorporación del Capítulo XIII al Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, referido a la determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; con lo que se estructura un régimen especial que "permite realizar los actos conducentes para

la protección física, defensa, conservación y protección legal de aquellos bienes no declarados, ni delimitados a la fecha, así como también sobre aquellos que se encuentren declarados pero que carezcan de propuesta de delimitación o se encuentren en proceso de aprobación (...)" aplicable "en el caso específico de afectación verificada o ante un riesgo probable de afectación, frente a cualquier acción u omisión que afecte o pueda afectar el bien protegido por presunción legal (...)", conforme a lo previsto en los artículos 97° y 98° del referido dispositivo legal;

Que, el artículo 100 del citado Reglamento dispone que "Determinada la protección provisional de un bien que presuntamente constituye Patrimonio Cultural de la Nación, se inicia el trámite para su declaración y delimitación definitiva en el plazo máximo de dos años calendario, prorrogable por dos años más, debidamente sustentado; salvo en los casos en los que corresponda efectuar procesos de consulta previa, en la medida que se advierta afectación directa a los derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios; en cuyo caso, el plazo máximo para la declaración y delimitación definitiva del bien es de tres años calendario, prorrogable por tres años más.;"

Que, a través de la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC "Lineamientos técnicos y criterios generales para la determinación de la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación";

Que, mediante la Resolución Viceministerial N° 000331-2023-VMPCIC-MC de fecha 24 de diciembre de 2023 y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 de diciembre de 2023, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales delegó a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, por el ejercicio fiscal 2024, la facultad de determinar la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Informe de Inspección N° 001-2024-MDR-DSFL-DGPA/VMPCIC/MC de fecha 09 de julio de 2024 que sustenta el Informe Técnico de Viabilidad de la Determinación de la Protección Provisional del Bien Inmueble Prehispánico, la especialista de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal sustenta la propuesta de protección provisional del Sitio Arqueológico Cerrito Chunta, especificando los fundamentos sobre la valoración cultural positiva y niveles de vulnerabilidad del bien inmueble objeto de protección provisional, de acuerdo con los lineamientos y criterios técnicos contenidos en la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC. En el referido informe se indica que el monumento arqueológico prehispánico viene siendo objeto de afectación verificada debido a agentes antrópicos, según lo siguiente:

La entrada ha sido cortada con maquinaria y se ha colocado un bloque de piedra que restringe el acceso a la cueva. En la parte exterior se ha removido la superficie del terreno y colindante al afloramiento rocoso se han levantado dos columnas de cemento para una construcción actual.

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el acto administrativo "puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo";

Que, mediante Informe N° 000739-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 09 de julio de 2024, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal remite a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble la propuesta de protección provisional del Sitio Arqueológico Cerrito Chunta, recaída en el Informe de Inspección N°

001-2024-MDR-DSFL-DGPA/VMPCIC/MC de fecha 09 de julio de 2024, para su atención;

Que, mediante Informe N° 000112-2024-DGPA-VMPCIC-ARD/MC/MC de fecha 10 de julio de 2024, el área legal de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble recomienda emitir resolución directoral que determine la protección provisional del Sitio Arqueológico Cerrito Chunta;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED y sus modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC, aprobada por Resolución Viceministerial N° 077-2018-VMPCIC-MC; la Resolución Viceministerial N° 000331-2023-VMPCIC-MC; y demás normas modificatorias, reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DETERMINAR la Protección Provisional del Sitio Arqueológico Cerrito Chunta, ubicado en el distrito de Zúñiga, provincia de Cañete, departamento de Lima, por el plazo de dos años, prorrogable por el mismo periodo, salvo se identifique afectación directa a los derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios; en cuyo caso, el plazo máximo para la declaración y delimitación definitiva del bien es de tres años calendario. Las especificaciones de la presente determinación de protección provisional se encuentran indicadas en el Informe de Inspección N° 001-2024-MDR-DSFL-DGPA/VMPCIC/MC de fecha 09 de julio de 2024, elaborado por la especialista de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, así como en los Informes N° 000739-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC/MC, Informe N° 000109-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC-MDR/MC y el cuadro de datos técnico del plano perimétrico con código N° PPROV-025-MC_DGPA-DSFL-2024 WGS84, los cuales se adjuntan como Anexo de la presente Resolución Directoral y forman parte integrante de la misma.

Artículo Segundo.- DISPONER como medidas preventivas, en el polígono especificado en el artículo precedente, de acuerdo a lo indicado por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, las siguientes:

MEDIDA	REFERENCIA
Señalización	x Urgente anclaje de hitos que indiquen de manera física la extensión del ámbito intangible e instalación y de un muro de concreto.
Retiro de estructuras temporales, maquinarias, herramientas, elementos y/o accesorios:	x Retiro de los postes de concreto. Lo cual viene gestionando la Municipalidad de Zúñiga.

Artículo Tercero.- COMUNICAR a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural de la determinación y ejecución de las medidas indicadas en el Artículo Segundo de la presente resolución, así como las acciones de control y coordinación institucional e interinstitucional necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, el inicio y conducción coordinada de las acciones administrativas y legales necesarias para la definitiva identificación, declaración y delimitación de los bienes comprendidos en el régimen de protección provisional, entre ellas, la coordinación correspondiente con el órgano competente del Ministerio de Cultura para la etapa de identificación de pueblos indígenas u originarios y el análisis de las posibles afectaciones a los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", así como su difusión en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Artículo Sexto.- NOTIFICAR la presente resolución, así como los documentos anexos, a la Municipalidad Distrital de Zúñiga, a fin que proceda de acuerdo al ámbito de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, notificar a los administrados señalados en el Artículo 104 del Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

Artículo Séptimo.- PRECISAR que la protección provisional dispuesta en la presente resolución surtirá efectos a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo Octavo.- ANEXAR a la presente resolución el Informe de Inspección N° 001-2024-MDR-DSFL-DGPA/VMPCIC/MC, el Informe N° 000739-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC/MC, Informe N° 000109-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC-MDR/MC e Informe N° 000112-2024-DGPA-VMPCIC-ARD/MC y el Plano Perimétrico con código N° PPROV-025-MC_DGPA-DSFL-2024 WGS84, las cuales serán publicadas en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe) para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GILBERTO MARTIN CORDOVA HERRERA
Dirección General de Patrimonio
Arqueológico Inmueble

2306237-1

DEFENSA

Autorizan viaje de oficial de la Marina de Guerra del Perú a Colombia, en misión de estudios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 00693-2024-DE

Lima, 9 de julio del 2024

VISTOS:

El Oficio N° 4981/52 de la Secretaría de la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú; el Oficio N° 01944-2024-MINDEF/VPD-DIGRIN de la Dirección General de Relaciones Internacionales; y, el Informe Legal N° 01094-2024-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, por medio del Oficio N° 20240000430704123/MDN-COGFM-COARC-SECAR-DIASI-3.4, el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor Naval de la Armada de Colombia solicita al Jefe del Estado Mayor General de la Marina de Guerra del Perú, la designación de un (1) Oficial Subalterno de la Infantería de la citada Institución Armada, para que se desempeñe como profesor invitado en la Escuela de Formación de Infantería de Marina de Coveñas (Sucre), República de Colombia, del 25 de julio al 25 de octubre de 2024;

Que, con Oficio N° 4934/52, el Secretario de la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú hace de conocimiento del Agregado Naval a la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Perú que, luego del proceso de selección correspondiente, efectuado por la Dirección General de Educación de la Marina de Guerra del Perú, se ha designado al Teniente Segundo Sebastián Enrico DONDERO MIRANDA, para que participe como profesor invitado en la citada Escuela de Formación;

Que, a través del Informe Legal N° 040-2024/OAL-DIREDDUMAR, la Jefatura de la Oficina de Asesoría Legal



de la Dirección General de Educación de la Marina de Guerra del Perú opina que es viable autorizar el viaje al exterior, en misión de estudios, del mencionado personal militar, para que participe como profesor invitado;

Que, la Exposición de Motivos anexada al expediente, señala que resulta conveniente para los intereses institucionales autorizar el presente viaje al exterior, en misión de estudios, por cuanto, le permitirá al personal militar designado adquirir conocimientos y experiencias, a fin de cumplir con cargos operacionales, como de Comando de Unidades, en Estados Mayores y como educadores de la Escuela Superior de Guerra Naval, contribuyendo con su desarrollo profesional;

Que, de acuerdo con la Hoja de Gastos N° 124-2024, suscrita por el Jefe de la Oficina General de Administración de la Dirección de Administración de Personal de la Marina de Guerra del Perú y el Director General de Educación de dicha Institución Armada, los gastos por concepto de pasajes aéreos, pasajes terrestres y compensación extraordinaria por servicio en el extranjero, se efectuarán con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2024 de la Unidad Ejecutora N° 004: Marina de Guerra del Perú, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de viajes al exterior del personal militar y civil del Sector Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG;

Que, mediante Hoja de Disponibilidad Presupuestaria N° 144-2024, el Jefe de la Oficina de Planes, Programas y Presupuestos de la Sub-Unidad Ejecutora 01 "Personal y Bienestar" de la Dirección de Administración de Personal de la Marina de Guerra del Perú detalla los recursos que se verán involucrados en la ejecución del presente viaje al exterior, en misión de estudios; asimismo, con las Certificaciones de Crédito N° 000000101 y N° 000000156 emitidas por la Dirección de Presupuesto de la Dirección General de Economía de la Marina de Guerra del Perú, se garantiza el financiamiento del presente viaje al exterior;

Que, teniendo en consideración los itinerarios de los vuelos internacionales y con el fin de garantizar la participación oportuna del personal militar designado durante la totalidad de la actividad programada, resulta necesario autorizar su salida del país con un (1) día de anticipación, así como su retorno un (1) día después del término de la misma, sin que estos días adicionales generen gasto alguno al tesoro público;

Que, con Oficio N° 4981/52, la Secretaría de la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú solicita la autorización de viaje al exterior, en misión de estudios, del personal militar que participará como profesor invitado;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 262-2014-EF, que establece disposiciones respecto a montos por Compensación Extraordinaria por Servicios en el Extranjero en Misión Diplomática, Comisión Especial en el Exterior, Misión de Estudios, Comisión de Servicios y Tratamiento Médico Altamente Especializado de personal militar y civil del Sector Defensa e Interior, dispone que el monto de la compensación extraordinaria mensual por servicio en el extranjero, será reducido en la misma cantidad que la bonificación otorgada de conformidad con los literales a), b) o c) del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1132, que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú;

Que, conforme al artículo 26 de la Ley N° 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, modificada por Decreto Legislativo N° 1143, el Oficial nombrado en comisión de servicio o misión de estudios por cuenta del Estado en el extranjero, está impedido de solicitar su pase a la situación militar de disponibilidad o retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo mínimo, más el tiempo compensatorio previsto en la ley de la materia;

Que, a través del Oficio N° 01944-2024-MINDEF/VPD-DIGRIN y el Informe Técnico N° 003-2024-MINDEF/VPD-DIGRIN-LLLLU, la Dirección General de Relaciones Internacionales emite opinión favorable sobre la autorización de viaje al exterior referido en los considerandos precedentes;

Que, mediante el Informe Legal N° 01094-2024-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de

Asesoría Jurídica considera legalmente viable autorizar, por medio de resolución ministerial, el presente viaje al exterior, en misión de estudios, por encontrarse conforme al marco normativo sobre la materia;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Políticas para la Defensa; de la Dirección General de Relaciones Internacionales; y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG, que aprueba el Reglamento de Viajes al Exterior de Personal Militar y Civil del Sector Defensa; y, el Decreto Supremo N° 262-2014-EF, modificado por Decreto Supremo N° 414-2019-EF, que establece disposiciones respecto a montos por Compensación Extraordinaria por Servicios en el Extranjero, en Misión Diplomática, Comisión Especial en el Exterior, Misión de Estudios, Comisión de Servicios y Tratamiento Médico Altamente Especializado de personal militar y civil del Sector Defensa e Interior.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior, en misión de estudios, del Teniente Segundo Sebastián Enrico DONDERO MIRANDA, identificado con CIP N° 00193380 y DNI N° 74417935, para que participe como profesor invitado en la Escuela de Formación de Infantería de Marina Coveñas (Sucre), República de Colombia, del 25 de julio al 25 de octubre de 2024, autorizando su salida del país el 24 de julio y su retorno el 26 de octubre de 2024.

Artículo 2.- La Marina de Guerra del Perú efectúa los pagos que correspondan con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2024, de acuerdo a los siguientes conceptos:

Pasajes aéreos: Lima - Montería (República de Colombia) - Lima	
US\$ 1,400.00 x 1 persona (Clase económica)	
(incluye importe TUUA)	US\$ 1,400.00
Pasajes terrestres: Montería - Coveñas, Sucre - Montería	
(República de Colombia)	
US\$ 15.00 x 1 persona x 2 (ida y vuelta)	US\$ 30.00
Compensación Extraordinaria por Servicio en el Extranjero:	
US\$ 5,346.90 / 31 x 7 días (jul.) x 1 persona	US\$ 1,207.36
US\$ 5,346.90 x 2 meses (ago.-set.) x 1 persona	US\$ 10,693.80
US\$ 5,346.90 / 31 x 25 días (oct.) x 1 persona	US\$ 4,312.02
Total a pagar:	US\$ 17,643.18

Artículo 3.- El otorgamiento de la compensación extraordinaria mensual por servicio en el extranjero, se hace por días reales y efectivos de servicios en el exterior, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de viajes al exterior del personal militar del Sector Defensa, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG y de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 262-2014-EF, con cargo al respectivo presupuesto institucional del año fiscal correspondiente.

Artículo 4.- El Comandante General de la Marina de Guerra del Perú queda facultado para variar la fecha de inicio y término de la autorización a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, sin exceder el total de días autorizados, sin variar la actividad para la cual se autoriza el viaje, ni el nombre del personal autorizado.

Artículo 5.- El Oficial Subalterno designado debe cumplir con presentar un informe detallado ante el titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, dentro de los quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de retorno al país.

Artículo 6.- El mencionado Oficial Subalterno revistará en la Dirección General de Educación de la Marina de

Guerra del Perú, por el período que dure la misión de estudios en el exterior.

Artículo 7.- El Oficial Subalterno designado está impedido de solicitar su pase a la situación militar de disponibilidad o retiro, hasta después de haber servido en su respectiva Institución Armada el tiempo mínimo, más el tiempo compensatorio dispuesto en la Ley de la materia.

Artículo 8.- La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

WALTER ENRIQUE ASTUDILLO CHÁVEZ
Ministro de Defensa

2305770-1

EDUCACIÓN

Convocan a Concurso Público para el Ascenso de Escala de los profesores de Educación Básica en la Carrera Pública Magisterial, correspondiente al año 2024, y aprueban Cronograma

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 080-2024-MINEDU

Lima, 12 de julio de 2024

VISTOS, el Expediente N° DIED2024-INT-0505056, el Informe N° 01192-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED de la Dirección de Evaluación Docente de la Dirección General de Desarrollo Docente, el Informe N° 01342-2024-MINEDU/SPE-OPEP-UPP de la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, el Informe N° 00882-2024-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, señala que el Ministerio de Educación establece la política y las normas de evaluación docente, y formula los indicadores e instrumentos de evaluación; y en coordinación con los gobiernos regionales, es responsable de diseñar, planificar, monitorear y evaluar los procesos para el ingreso, permanencia, ascenso y acceso a cargos dentro de la Carrera Pública Magisterial, asegurando su transparencia, objetividad y confiabilidad;

Que, el artículo 26 de la Ley N° 29944 prevé que el ascenso es el mecanismo de progresión gradual en las escalas magisteriales, mejora la remuneración y habilita al profesor para asumir cargos de mayor responsabilidad. Se realiza a través de concurso público anual y considerando las plazas previstas para tal efecto. Asimismo, el artículo 27 de la mencionada Ley establece que el Ministerio de Educación, en coordinación con los Gobiernos Regionales, convoca a concursos para el ascenso, los que se implementan en forma descentralizada, de acuerdo con las normas y especificaciones técnicas que se emitan;

Que, el artículo 28 de la referida Ley dispone que la evaluación para el ascenso tiene una finalidad primordialmente formativa, orientada a mejorar el desempeño docente, considerando los criterios de: (i) evaluación previa del desempeño docente, (ii) idoneidad ética y profesional, y (iii) formación y méritos;

Que, el artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, dispone que el ascenso tiene, entre otros, el objetivo de promover el reconocimiento social y profesional de los profesores, basado en la calidad del desempeño, la idoneidad profesional, la formación y los méritos;

Que, mediante la Resolución Viceministerial N° 077-2024-MINEDU, se aprueba la Norma Técnica denominada "Norma que regula el Concurso Público para el Ascenso de Escala de los profesores de Educación Básica en el marco de la Carrera Pública Magisterial, de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial", cuyo objetivo es establecer los requisitos, criterios técnicos y procedimientos para la organización, implementación y ejecución del Concurso Público para el Ascenso de Escala de los profesores de Educación Básica, en la Carrera Pública Magisterial, en el marco de la Ley N° 29944 y su Reglamento;

Que, el subnumeral 5.3.1.1 de la citada Norma Técnica establece que la convocatoria al referido concurso público se realiza con una periodicidad anual y se aprueba conjuntamente con su cronograma, mediante Resolución Viceministerial;

Que, en el marco de las disposiciones legales antes señaladas, la Dirección General de Desarrollo Docente remite al Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica el Informe N° 01192-2024-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED, elaborado por la Dirección de Evaluación Docente, a través del cual propone y sustenta la necesidad de: (i) convocar al Concurso Público para el Ascenso de Escala de los profesores de Educación Básica en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, correspondiente al año 2024; y, (ii) aprobar el cronograma del referido concurso;

Que, mediante el Informe N° 01342-2024-MINEDU/SPE-OPEP-UPP, la Unidad de Planificación y Presupuesto de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, dependiente de la Secretaría de Planificación Estratégica, emite opinión favorable, señalando que la propuesta se encuentra alineada con los instrumentos estratégicos e institucionales del sector Educación; y desde el punto de vista presupuestal, no irroga gastos adicionales al Pliego 010: Ministerio de Educación, ni al Tesoro Público para el Año Fiscal 2024;

Que, a través del Informe N° 00882-2024-MINEDU/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable respecto de la propuesta;

De conformidad con la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación; la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; el Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Convocar al Concurso Público para el Ascenso de Escala de los profesores de Educación Básica en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, correspondiente al año 2024, el mismo que se llevará a cabo conforme con lo establecido en la Norma Técnica denominada "Norma que regula el Concurso Público para el Ascenso de Escala de los profesores de Educación Básica en el marco de la Carrera Pública Magisterial, de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial", aprobada por la Resolución Viceministerial N° 077-2024-MINEDU.

Artículo 2.- Aprobar el Cronograma del Concurso Público para el Ascenso de Escala de los profesores de Educación Básica en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, correspondiente al año 2024, el mismo que, como anexo, forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución y su anexo en el Sistema de Información Jurídica de Educación – SIJE, ubicado en el portal institucional del Ministerio de Educación (<https://www.gob.pe/minedu>), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA ESTHER CUADROS ESPINOZA
Viceministra de Gestión Pedagógica

2306696-1

NLA Normas Legales Actualizadas

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

MANTENTE INFORMADO CON LO ÚLTIMO EN NORMAS LEGALES

 <p>DESCARGAR PDF</p>	 <p>DESCARGAR PDF</p>	 <p>DESCARGAR PDF</p>
 <p>DESCARGAR PDF</p>	 <p>DESCARGAR PDF</p>	 <p>DESCARGAR PDF</p>

INGRESA A NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS

<https://diariooficial.elperuano.pe/normas/normasactualizadas>



Utilice estas normas con la certeza de que están vigentes.

Preguntas y comentarios:
normasactualizadas@editoraperu.com.pe

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano peruano para ser extraditado de los Estados Unidos de América y ser procesado en la República del Perú

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 185-2024-JUS

Lima, 12 de julio de 2024

VISTO; el Informe N° 134-2024/COE-TPC, del 10 de junio de 2024, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana IVÁN ARGUELLES VIZARRETA formulada por la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura, para ser extraditado de los Estados Unidos de América y ser procesado en la República del Perú por la presunta comisión del delito de homicidio calificado – asesinato, en agravio de Manuel Rodolfo Bravo Bahamonde y Pedro Ángel Pérez Hurtado;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al numeral 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el numeral 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 2 de mayo de 2024, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana IVÁN ARGUELLES VIZARRETA formulada por la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura, para ser procesado por la presunta comisión del delito de homicidio calificado – asesinato, en agravio de Manuel Rodolfo Bravo Bahamonde y Pedro Ángel Pérez Hurtado (Expediente N° 58-2024);

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el numeral 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante Informe N° 134-2024/COE-TPC, del 10 de junio de 2024, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición activa de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión del delito de homicidio calificado – asesinato, en agravio de Manuel Rodolfo Bravo Bahamonde y Pedro Ángel Pérez Hurtado;

Que, de conformidad con lo establecido en el Tratado de Extradición entre la República del Perú y los Estados Unidos de América suscrito el 25 de julio de 2001 y vigente desde el 25 de agosto de 2003; así como en el Código Procesal Penal peruano y en el Decreto Supremo N° 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

En uso de la facultad conferida en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano IVÁN ARGUELLES VIZARRETA para ser extraditado de los Estados Unidos de América y ser procesado en la República del Perú por la presunta comisión del delito de homicidio calificado – asesinato, en agravio de Manuel Rodolfo Bravo Bahamonde y Pedro Ángel Pérez Hurtado.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

JAVIER GONZALEZ OLAECHEA FRANCO
Ministro de Relaciones Exteriores

2306687-1

Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano peruano para ser extraditado de la República de Costa Rica y ser procesado en la República del Perú

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 186-2024-JUS

Lima, 12 de julio de 2024

VISTO; el Informe N° 182-2024/COE-TPC, del 19 de junio de 2024, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana HÉCTOR MARTÍNEZ MONTERO formulada por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, para ser extraditado de la República de Costa Rica y ser procesado en la República del Perú por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al numeral 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el numeral 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal peruano, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 18 de marzo de 2024, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana HÉCTOR MARTÍNEZ MONTERO formulada por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, para ser procesado por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano (Expediente N° 53-2024);

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y



traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el numeral 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal peruano, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante Informe N° 182-2024/COE-TPC, del 19 de junio de 2024, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición activa de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano;

Que, de conformidad con lo establecido por la Convención de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante) firmada por la República de Costa Rica el 20 de febrero de 1928 y ratificada el 4 de febrero de 1930, y firmada por la República del Perú el 20 de febrero de 1928 y ratificada el 1 de agosto de 1929; así como en el Código Procesal Penal peruano y en el Decreto Supremo N° 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga la Convención;

En uso de la facultad conferida en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano HÉCTOR MARTÍNEZ MONTERO para ser extraditado de la República de Costa Rica y ser procesado en la República del Perú por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado Peruano.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

JAVIER GONZALEZ OLAECHEA FRANCO
Ministro de Relaciones Exteriores

2306687-2

Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadana peruana para ser extraditada de la República Argentina y cumplir en la República del Perú la condena impuesta

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 187-2024-JUS

Lima, 12 de julio de 2024

VISTO: el Informe N° 176-2024/COE-TPC, del 19 de junio de 2024, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición activa de la ciudadana de nacionalidad peruana DIANA ELIZABETH GUTIÉRREZ AGUIRRE formulada por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, para ser extraditada de la República Argentina y cumplir en la República del Perú la condena impuesta por la comisión del delito de estafa agravada, en agravio del Banco Internacional del Perú S.A.A. INTERBANK S.A. y otros;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al numeral 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el numeral 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 18 de marzo de 2024, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición activa de la ciudadana de nacionalidad peruana DIANA ELIZABETH GUTIÉRREZ AGUIRRE formulada por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, para cumplir la condena impuesta por la comisión del delito de estafa agravada, en agravio del Banco Internacional del Perú S.A.A. INTERBANK S.A. y otros (Expediente N° 25-2024);

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el numeral 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante Informe N° 176-2024/COE-TPC, del 19 de junio de 2024, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición activa de la persona requerida, para cumplir la condena impuesta por la comisión del delito de estafa agravada, en agravio del Banco Internacional del Perú S.A.A. INTERBANK S.A. y otros;

Que, de conformidad con lo establecido en el Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Argentina suscrito el 11 de junio de 2004 y vigente desde el 19 de julio de 2006; así como en el Código Procesal Penal peruano y en el Decreto Supremo N° 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

En uso de la facultad conferida en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición activa de la ciudadana peruana DIANA ELIZABETH GUTIÉRREZ AGUIRRE para ser extraditada de la República Argentina y cumplir en la República del Perú la condena impuesta por la comisión del delito de estafa agravada en agravio del Banco Internacional del Perú S.A.A. INTERBANK S.A. y otros.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

JAVIER GONZALEZ OLAECHEA FRANCO
Ministro de Relaciones Exteriores

2306687-3

Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano peruano para ser extraditado de la República Argentina y ser procesado en la República del Perú

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 188-2024-JUS

Lima, 12 de julio de 2024

VISTO; el Informe N° 181-2024/COE-TPC, del 19 de junio de 2024, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana MARCOS DIONICIO MARÍN QUINTANA formulada por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, para ser extraditado de la República Argentina y ser procesado en la República del Perú por la presunta comisión del delito de falsificación de billetes y monedas, tráfico de monedas y billetes falsos, fabricación o importación de instrumentos o insumos con fines de falsificación y la circunstancia agravante de una organización criminal, en agravio del Estado peruano;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al numeral 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el numeral 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 13 de febrero de 2024, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana MARCOS DIONICIO MARÍN QUINTANA formulada por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, para ser procesado por la presunta comisión del delito de falsificación de billetes y monedas, tráfico de monedas y billetes falsos, fabricación o importación de instrumentos o insumos con fines de falsificación y la circunstancia agravante de una organización criminal, en agravio del Estado peruano (Expediente N° 27-2023);

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el numeral 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante Informe N° 181-2024/COE-TPC, del 19 de junio de 2024, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición activa de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión del delito de falsificación de billetes y monedas, tráfico de monedas y billetes falsos, fabricación o importación de instrumentos o insumos con fines de falsificación y la circunstancia agravante de una organización criminal, en agravio del Estado peruano;

Que, de conformidad con lo establecido en el Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Argentina suscrito el 11 de junio de 2004 y vigente desde

el 19 de julio de 2006; así como en el Código Procesal Penal peruano y en el Decreto Supremo N° 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

En uso de la facultad conferida en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano MARCOS DIONICIO MARÍN QUINTANA para ser extraditado de la República Argentina y ser procesado en la República del Perú por la presunta comisión del delito de falsificación de billetes y monedas, tráfico de monedas y billetes falsos, fabricación o importación de instrumentos o insumos con fines de falsificación y la circunstancia agravante de una organización criminal, en agravio del Estado peruano.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

JAVIER GONZALEZ OLAECHEA FRANCO
Ministro de Relaciones Exteriores

2306687-4

Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano peruano para ser extraditado de la República Argentina y ser procesado en la República del Perú

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 189-2024-JUS

Lima, 12 de julio de 2024

VISTO; el Informe N° 126-2024/COE-TPC, del 6 de junio de 2024, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana CHRISTIAN IVÁN PAREDES NATTERI formulada por la Quinta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, para ser extraditado de la República Argentina y ser procesado en la República del Perú por la presunta comisión del delito de robo agravado, en agravio de la Empresa Industrial Tobishi Sociedad Anónima;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al numeral 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el numeral 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 9 de noviembre de 2023, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana CHRISTIAN IVÁN PAREDES NATTERI formulada por la Quinta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, para ser procesado por la presunta comisión del delito de robo



agravado, en agravio de la Empresa Industrial Tobishi Sociedad Anónima (Expediente N° 203-2023);

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el numeral 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante Informe N° 126-2024/COE-TPC, del 6 de junio de 2024, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición activa de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión del delito de robo agravado, en agravio de la Empresa Industrial Tobishi Sociedad Anónima;

Que, de conformidad con lo establecido en el Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Argentina suscrito el 11 de junio de 2004 y vigente desde el 19 de julio de 2006; así como en el Código Procesal Penal peruano y en el Decreto Supremo N° 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

En uso de la facultad conferida en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano CHRISTIAN IVÁN PAREDES NATTERI para ser extraditado de la República Argentina y ser procesado en la República del Perú por la presunta comisión del delito de robo agravado, en agravio de la Empresa Industrial Tobishi Sociedad Anónima.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

JAVIER GONZALEZ OLAECHEA FRANCO
Ministro de Relaciones Exteriores

2306687-5

Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano peruano para ser extraditado de la República Argentina y ser procesado en la República del Perú

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 190-2024-JUS

Lima, 12 de julio de 2024

VISTO; el Informe N° 191-2024/COE-TPC, del 20 de junio de 2024, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana SEGUNDO JUNIOR MUNDACA LUCERO formulada por la Quinta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, para ser extraditado de la República Argentina y ser procesado en la República del Perú por la presunta comisión del delito de robo agravado, en agravio de Mercedes Milagritos Infantes Rascón y una menor de edad de identidad reservada;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al numeral 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el numeral 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 29 de abril de 2024, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana SEGUNDO JUNIOR MUNDACA LUCERO formulada por la Quinta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, para ser procesado por la presunta comisión del delito de robo agravado, en agravio de Mercedes Milagritos Infantes Rascón y una menor de edad de identidad reservada (Expediente N° 31-2024);

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el numeral 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante Informe N° 191-2024/COE-TPC, del 20 de junio de 2024, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición activa de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión del delito de robo agravado, en agravio de Mercedes Milagritos Infantes Rascón y una menor de edad de identidad reservada;

Que, de conformidad con lo establecido en el Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Argentina suscrito el 11 de junio de 2004 y vigente desde el 19 de julio de 2006; así como en el Código Procesal Penal peruano y en el Decreto Supremo N° 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

En uso de la facultad conferida en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano SEGUNDO JUNIOR MUNDACA LUCERO para ser extraditado de la República Argentina y ser procesado en la República del Perú por la presunta comisión del delito de robo agravado, en agravio de Mercedes Milagritos Infantes Rascón y una menor de edad de identidad reservada.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

JAVIER GONZALEZ OLAECHEA FRANCO
Ministro de Relaciones Exteriores

2306687-6

Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano peruano para ser extraditado de la República Argentina y ser procesado en la República del Perú

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 191-2024-JUS

Lima, 12 de julio de 2024

VISTO; el Informe N° 136-2024/COE-TPC, del 10 de junio de 2024, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana JULIO CASTILLO MENDOCILLA formulada por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, para ser extraditado de la República Argentina y ser procesado en la República del Perú por la presunta comisión del delito de extorsión;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al numeral 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el numeral 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 29 de febrero de 2024, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana JULIO CASTILLO MENDOCILLA formulada por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, para ser procesado por la presunta comisión del delito de extorsión (Expediente N° 45-2024);

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el numeral 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante Informe N° 136-2024/COE-TPC, del 10 de junio de 2024, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición activa de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión del delito de extorsión;

Que, de conformidad con lo establecido en el Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Argentina suscrito el 11 de junio de 2004 y vigente desde el 19 de julio de 2006; así como en el Código Procesal Penal peruano y en el Decreto Supremo N° 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

En uso de la facultad conferida en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano JULIO CASTILLO MENDOCILLA para ser extraditado de la República Argentina y ser procesado en la República del Perú por la presunta comisión del delito de extorsión.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

JAVIER GONZALEZ OLAECHEA FRANCO
Ministro de Relaciones Exteriores

2306687-7

Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano peruano para ser extraditado de la República Argentina y ser procesado en la República del Perú

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 192-2024-JUS

Lima, 12 de julio de 2024

VISTO; el Informe N° 144-2024/COE-TPC, del 14 de junio de 2024, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana CARLOS ALFREDO CHICOMA MORALES formulada por la Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, para ser extraditado de la República Argentina y ser procesado en la República del Perú por la presunta comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Jorge Luis Alcántara Gonzáles;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al numeral 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el numeral 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 14 de diciembre de 2023, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana CARLOS ALFREDO CHICOMA MORALES formulada por la Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, para ser procesado por la presunta comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Jorge Luis Alcántara Gonzáles (Expediente N° 237-2023);

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el numeral 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante Informe N° 144-2024/COE-TPC, del 14 de junio de 2024, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición activa de la persona requerida,



para ser procesada por la presunta comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Jorge Luis Alcántara Gonzáles;

Que, de conformidad con lo establecido en el Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Argentina suscrito el 11 de junio de 2004 y vigente desde el 19 de julio de 2006; así como en el Código Procesal Penal peruano y en el Decreto Supremo N° 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

En uso de la facultad conferida en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano CARLOS ALFREDO CHICOMA MORALES para ser extraditado de la República Argentina y ser procesado en la República del Perú por la presunta comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Jorge Luis Alcántara Gonzáles.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

JAVIER GONZALEZ OLAECHEA FRANCO
Ministro de Relaciones Exteriores

2306687-8

Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano peruano para ser extraditado de la República Argentina y cumplir en la República del Perú la condena impuesta

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 193-2024-JUS

Lima, 12 de julio de 2024

VISTO; el Informe N° 147-2024/COE-TPC, del 14 de junio de 2024, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana FABIÁN EDGAR VALIENTE OTOYA formulada por el Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, para ser extraditado de la República Argentina y cumplir en la República del Perú la condena impuesta por la comisión del delito de hurto agravado en grado de tentativa, en agravio de Lorenzo Ipanaqué Requena;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al numeral 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el numeral 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 6 de febrero de 2023 y Resolución del 21 de diciembre de 2023, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana FABIÁN

EDGAR VALIENTE OTOYA formulada por el Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, para cumplir la condena impuesta por la comisión del delito de hurto agravado en grado de tentativa, en agravio de Lorenzo Ipanaqué Requena (Expediente N° 16-2023);

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el numeral 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante Informe N° 147-2024/COE-TPC, del 14 de junio de 2024, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición activa de la persona requerida, para cumplir la condena impuesta por la comisión del delito de hurto agravado en grado de tentativa, en agravio de Lorenzo Ipanaqué Requena;

Que, de conformidad con lo establecido en el Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Argentina suscrito el 11 de junio de 2004 y vigente desde el 19 de julio de 2006; así como en el Código Procesal Penal peruano y en el Decreto Supremo N° 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

En uso de la facultad conferida en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano FABIÁN EDGAR VALIENTE OTOYA para ser extraditado de la República Argentina y cumplir en la República del Perú la condena impuesta por la comisión del delito de hurto agravado en grado de tentativa, en agravio de Lorenzo Ipanaqué Requena.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

JAVIER GONZALEZ OLAECHEA FRANCO
Ministro de Relaciones Exteriores

2306687-9

Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano peruano para ser extraditado de la República Argentina y ser procesado en la República del Perú

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 194-2024-JUS

Lima, 12 de julio de 2024

VISTO; el Informe N° 128-2024/COE-TPC, del 6 de junio de 2024, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana LUIS ALBERTO QUISPE QUISPE formulada por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, para ser extraditado de la República

Argentina y ser procesado en la República del Perú por la presunta comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Lizeth Nora Plejo Crisanto;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al numeral 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el numeral 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 30 de noviembre de 2023, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana LUIS ALBERTO QUISPE QUISPE formulada por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, para ser procesado por la presunta comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Lizeth Nora Plejo Crisanto (Expediente N° 219-2023);

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el numeral 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante Informe N° 128-2024/COE-TPC, del 6 de junio de 2024, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición activa de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Lizeth Nora Plejo Crisanto;

Que, de conformidad con lo establecido en el Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Argentina suscrito el 11 de junio de 2004 y vigente desde el 19 de julio de 2006; así como en el Código Procesal Penal peruano y en el Decreto Supremo N° 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

En uso de la facultad conferida en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano LUIS ALBERTO QUISPE QUISPE para ser extraditado de la República Argentina y ser procesado en la República del Perú por la presunta comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Lizeth Nora Plejo Crisanto.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

JAVIER GONZALEZ OLAECHEA FRANCO
Ministro de Relaciones Exteriores

2306687-10

Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano peruano para ser extraditado de la República Argentina y ser procesado en la República del Perú

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 195-2024-JUS

Lima, 12 de julio de 2024

VISTO: el Informe N° 133-2024/COE-TPC, del 10 de junio de 2024, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana ROLANDO DE LA CRUZ HILARIO UBALDO formulada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en adición de funciones de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Santa, para ser extraditado de la República Argentina y ser procesado en la República del Perú por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al numeral 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el numeral 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 4 de marzo de 2024, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana ROLANDO DE LA CRUZ HILARIO UBALDO formulada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en adición de funciones de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Santa, para ser procesado por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano (Expediente N° 49-2024);

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el numeral 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante Informe N° 133-2024/COE-TPC, del 10 de junio de 2024, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición activa de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano;

Que, de conformidad con lo establecido en el Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Argentina suscrito el 11 de junio de 2004 y vigente desde el 19 de julio de 2006; así como en el Código Procesal Penal peruano y en el Decreto Supremo N° 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

En uso de la facultad conferida en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano ROLANDO DE LA CRUZ HILARIO



UBALDO para ser extraditado de la República Argentina y ser procesado en la República del Perú por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

JAVIER GONZALEZ OLAECHEA FRANCO
Ministro de Relaciones Exteriores

2306687-11

Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano colombiano para ser extraditado de la República de Colombia y ser procesado en la República del Perú

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 196-2024-JUS

Lima, 12 de julio de 2024

VISTO; el Informe N° 143-2024/COE-TPC, del 14 de junio de 2024, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad colombiana JOSÉ LIBARDO NARVÁEZ SANTACRUZ formulada por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, para ser extraditado de la República de Colombia y ser procesado en la República del Perú, por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al numeral 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el numeral 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal peruano, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 13 de diciembre de 2023, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad colombiana JOSÉ LIBARDO NARVÁEZ SANTACRUZ formulada por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, para ser procesado por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano (Expediente N° 85-2023);

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el numeral 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal peruano, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante Informe N° 143-2024/COE-TPC, del 14 de junio de 2024, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición activa de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano;

Que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Colombia modificadorio del Convenio Bolivariano de Extradición firmado el 18 de julio de 1911, suscrito el 22 de octubre de 2004 y vigente desde el 16 de junio de 2010; así como en el Código Procesal Penal peruano y en el Decreto Supremo N° 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Acuerdo;

En uso de la facultad conferida en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición activa del ciudadano colombiano JOSÉ LIBARDO NARVÁEZ SANTACRUZ para ser extraditado de la República de Colombia y ser procesado en la República del Perú por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

JAVIER GONZALEZ OLAECHEA FRANCO
Ministro de Relaciones Exteriores

2306687-12

Declaran la sustracción de la materia respecto de la solicitud de extradición activa de ciudadano peruano para ser extraditado de la República de Colombia y ser procesado en la República del Perú

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 197-2024-JUS

Lima, 12 de julio de 2024

VISTO; el Informe N° 189-2024/COE-TPC, del 19 de junio de 2024, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana JORGE FERMÍN BEDOYA MATTAZOGGLIO para ser extraditado de la República de Colombia y ser procesado en la República del Perú, por la presunta comisión del delito de estafa, en agravio de Paola Valeria Rimachi Bazán y otros;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al numeral 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el numeral 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal peruano, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 18 de enero de 2024, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de

Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana JORGE FERMÍN BEDOYA MATTAZOGLIO formulada por el Vigésimo Segundo Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, para ser procesado por la presunta comisión del delito de estafa, en agravio de Paola Valeria Rimachi Bazán y otros (Expediente N° 259-2023);

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el numeral 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal peruano, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante Informe N° 189-2024/COE-TPC, del 19 de junio de 2024, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone declarar la sustracción de la materia respecto de la solicitud de extradición activa de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión del delito de estafa, en agravio de Paola Valeria Rimachi Bazán y otros, en aplicación supletoria del numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, por cuanto no existe pedido de extradición activa del requerido que se encuentre pendiente de resolver al haber desaparecido el interés por parte del órgano requirente y juez natural;

Que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Colombia modificadorio del Convenio Bolivariano de Extradición firmado el 18 de julio de 1911, suscrito el 22 de octubre de 2004 y vigente desde el 16 de junio de 2010; así como en el Código Procesal Penal peruano y en el Decreto Supremo N° 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Acuerdo;

En uso de la facultad conferida en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la sustracción de la materia respecto de la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano JORGE FERMÍN BEDOYA MATTAZOGLIO para ser extraditado de la República de Colombia y ser procesado en la República del Perú, por la presunta comisión del delito de estafa, en agravio de Paola Valeria Rimachi Bazán y otros.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

JAVIER GONZALEZ OLAECHEA FRANCO
Ministro de Relaciones Exteriores

2306687-13

Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano colombiano para ser extraditado de la República de Colombia y ser procesado en la República del Perú

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 198-2024-JUS**

Lima, 12 de julio de 2024

VISTO; el Informe N° 195-2024/COE-TPC, del 20 de junio de 2024, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad colombiana JAIME FELIPE CABRERA LEVEAU formulada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones, en adición liquidadora, de la Corte Superior de Justicia de Loreto, para ser extraditado de la República de Colombia y ser procesado en la República del Perú por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al numeral 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el numeral 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal peruano, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 11 de abril de 2024, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad colombiana JAIME FELIPE CABRERA LEVEAU formulada por la Segunda Sala Penal de Apelaciones, en adición liquidadora, de la Corte Superior de Justicia de Loreto, para ser procesado por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano (Expediente N° 11-2024);

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el numeral 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal peruano, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante Informe N° 195-2024/COE-TPC, del 20 de junio de 2024, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición activa de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano;

Que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Colombia modificadorio del Convenio Bolivariano de Extradición firmado el 18 de julio de 1911, suscrito el 22 de octubre de 2004 y vigente desde el 16 de junio de 2010; así como en el Código Procesal Penal peruano y en el Decreto Supremo N° 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Acuerdo;

En uso de la facultad conferida en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición activa del ciudadano colombiano JAIME FELIPE CABRERA LEVEAU para ser extraditado de la República de Colombia y ser procesado en la República del Perú por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.



Regístrese, comuníquese y publíquese.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

JAVIER GONZALEZ OLAECHEA FRANCO
Ministro de Relaciones Exteriores

2306687-14

Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano colombiano para ser extraditado de la República de Colombia y cumplir en la República del Perú la condena impuesta

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 199-2024-JUS

Lima, 12 de julio de 2024

VISTO; el Informe N° 168-2024/COE-TPC, del 19 de junio de 2024, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad colombiana FABIO ALEXANDER CASTRO RAMOS formulada por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, para ser extraditado de la República de Colombia y cumplir en la República del Perú la condena impuesta por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado peruano;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al numeral 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el numeral 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal peruano, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 15 de febrero de 2024, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad colombiana FABIO ALEXANDER CASTRO RAMOS formulada por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, para cumplir la condena impuesta por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado peruano (Expediente N° 260-2023);

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el numeral 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal peruano, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante Informe N° 168-2024/COE-TPC, del 19 de junio de 2024, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición activa de la persona requerida, para cumplir la condena impuesta por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado peruano;

Que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Colombia modificatorio del Convenio Bolivariano de Extradición firmado el 18 de julio de 1911, suscrito el 22 de octubre de 2004 y vigente desde el 16 de junio de 2010; así como en el Código Procesal Penal peruano y en el Decreto Supremo N° 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Acuerdo;

En uso de la facultad conferida en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición activa del ciudadano colombiano FABIO ALEXANDER CASTRO RAMOS para ser extraditado de la República de Colombia y cumplir en la República del Perú la condena impuesta por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado peruano.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

JAVIER GONZALEZ OLAECHEA FRANCO
Ministro de Relaciones Exteriores

2306687-15

Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano colombiano para ser extraditado de la República de Colombia y ser procesado en la República del Perú

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 200-2024-JUS

Lima, 12 de julio de 2024

VISTO; el Informe N° 173-2024/COE-TPC, del 19 de junio de 2024, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad colombiana MARTÍN OMAR JULIÁN DÍAZ TOBÓN u OMAR RUIZ TOBÓN u OMAR HENRY RUIZ o RODRIGO MORA OLAYA formulada por la Sala Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia del Callao, para ser extraditado de la República de Colombia y ser procesado en la República del Perú, por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al numeral 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el numeral 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal peruano, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 1 de abril de 2024, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad colombiana MARTÍN OMAR JULIÁN DÍAZ TOBÓN u

OMAR RUIZ TOBÓN u OMAR HENRY RUIZ o RODRIGO MORA OLAYA formulada por la Sala Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia del Callao, para ser procesado por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano (Expediente N° 62-2024);

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el numeral 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal peruano, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante Informe N° 173-2024/COE-TPC, del 19 de junio de 2024, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición activa de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano;

Que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Colombia modificadorio del Convenio Bolivariano de Extradición firmado el 18 de julio de 1911, suscrito el 22 de octubre de 2004 y vigente desde el 16 de junio de 2010; así como en el Código Procesal Penal peruano y en el Decreto Supremo N° 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Acuerdo;

En uso de la facultad conferida en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición activa del ciudadano colombiano MARTÍN OMAR JULIÁN DÍAZ TOBÓN u OMAR RUIZ TOBÓN u OMAR HENRY RUIZ o RODRIGO MORA OLAYA para ser extraditado de la República de Colombia y ser procesado en la República del Perú por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

JAVIER GONZALEZ OLAECHEA FRANCO
Ministro de Relaciones Exteriores

2306687-16

Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano colombiano para ser extraditado de la República de Colombia y ser procesado en la República del Perú

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 201-2024-JUS

Lima, 12 de julio de 2024

VISTO; el Informe N° 186-2024/COE-TPC, del 19 de junio de 2024, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad colombiana LUIS EDUARDO MOSQUERA RENTERÍA formulada por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, para ser extraditado de la

República de Colombia y ser procesado en la República del Perú, por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al numeral 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el numeral 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal peruano, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 29 de enero de 2024, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad colombiana LUIS EDUARDO MOSQUERA RENTERÍA formulada por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, para ser procesado por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano (Expediente N° 9-2024);

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el numeral 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal peruano, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante Informe N° 186-2024/COE-TPC, del 19 de junio de 2024, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición activa de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano;

Que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Colombia modificadorio del Convenio Bolivariano de Extradición firmado el 18 de julio de 1911, suscrito el 22 de octubre de 2004 y vigente desde el 16 de junio de 2010; así como en el Código Procesal Penal peruano y en el Decreto Supremo N° 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Acuerdo;

En uso de la facultad conferida en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición activa del ciudadano colombiano LUIS EDUARDO MOSQUERA RENTERÍA para ser extraditado de la República de Colombia y ser procesado en la República del Perú por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

JAVIER GONZALEZ OLAECHEA FRANCO
Ministro de Relaciones Exteriores

2306687-17



Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano colombiano para ser extraditado de la República de Colombia y ser procesado en la República del Perú

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 202-2024-JUS

Lima, 12 de julio de 2024

VISTO; el Informe N° 185-2024/COE-TPC, del 19 de junio de 2024, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad colombiana JHON ALEXANDER SAAVEDRA MANCILLA formulada por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa, para ser extraditado de la República de Colombia y ser procesado en la República del Perú, por la presunta comisión del delito de lesiones leves, en agravio de José Miguel Ovalle Espinoza;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al numeral 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el numeral 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal peruano, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 18 de abril de 2024, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad colombiana JHON ALEXANDER SAAVEDRA MANCILLA formulada por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa, para ser procesado por la presunta comisión del delito de lesiones leves, en agravio de José Miguel Ovalle Espinoza (Expediente N° 74-2024);

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el numeral 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal peruano, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante Informe N° 185-2024/COE-TPC, del 19 de junio de 2024, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición activa de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión del delito de lesiones leves, en agravio de José Miguel Ovalle Espinoza;

Que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Colombia modificatorio del Convenio Bolivariano de Extradición firmado el 18 de julio de 1911, suscrito el 22 de octubre de 2004 y vigente desde el 16 de junio de 2010; así como en el Código Procesal Penal peruano y en el Decreto Supremo N° 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Acuerdo;

En uso de la facultad conferida en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición activa del ciudadano colombiano JHON ALEXANDER SAAVEDRA MANCILLA para ser extraditado de la República de Colombia y ser procesado en la República del Perú por la presunta comisión del delito de lesiones leves, en agravio de José Miguel Ovalle Espinoza.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

JAVIER GONZALEZ OLAECHEA FRANCO
Ministro de Relaciones Exteriores

2306687-18

Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano colombiano para ser extraditado de la República de Colombia y ser procesado en la República del Perú

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 203-2024-JUS

Lima, 12 de julio de 2024

VISTO; el Informe N° 130-2024/COE-TPC, del 6 de junio de 2024, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad colombiana RENÉ ROVIRA BECERRA formulada por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, para ser extraditado de la República de Colombia y ser procesado en la República del Perú, por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al numeral 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el numeral 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal peruano, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 3 de noviembre de 2023, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad colombiana RENÉ ROVIRA BECERRA formulada por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, para ser procesado por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano (Expediente N° 196-2023);

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el numeral 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal peruano, corresponde al

Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante Informe N° 130-2024/COE-TPC, del 6 de junio de 2024, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición activa de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano;

Que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Colombia modificatorio del Convenio Bolivariano de Extradición firmado el 18 de julio de 1911, suscrito el 22 de octubre de 2004 y vigente desde el 16 de junio de 2010; así como en el Código Procesal Penal peruano y en el Decreto Supremo N° 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Acuerdo;

En uso de la facultad conferida en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición activa del ciudadano colombiano RENÉ ROVIRA BECERRA para ser extraditado de la República de Colombia y ser procesado en la República del Perú por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

JAVIER GONZALEZ OLAECHEA FRANCO
Ministro de Relaciones Exteriores

2306687-19

Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano colombiano para ser extraditado de la República Federativa de Brasil y ser procesado en la República del Perú

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 204-2024-JUS

Lima, 12 de julio de 2024

VISTO; el Informe N° 196-2024/COE-TPC, del 20 de junio de 2024, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad colombiana ALBERTO HURTADO GARCÍA formulada por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, para ser extraditado de la República Federativa de Brasil y ser procesado en la República del Perú por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al numeral 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el numeral 6) del artículo 26 del

Código Procesal Penal peruano, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 10 de mayo de 2024, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad colombiana ALBERTO HURTADO GARCÍA formulada por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, para ser procesado por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano (Expediente N° 97-2024);

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el numeral 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal peruano, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante Informe N° 196-2024/COE-TPC, del 20 de junio de 2024, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición activa de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano;

Que, de conformidad con lo establecido en el Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Federativa de Brasil, suscrito el 25 de agosto de 2003 y vigente desde el 30 de junio de 2006; así como en el Código Procesal Penal peruano y en el Decreto Supremo N° 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

En uso de la facultad conferida en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición activa del ciudadano colombiano ALBERTO HURTADO GARCÍA para ser extraditado de la República Federativa de Brasil y ser procesado en la República del Perú por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado peruano.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

JAVIER GONZALEZ OLAECHEA FRANCO
Ministro de Relaciones Exteriores

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2306687-20

Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano peruano para ser extraditado de la República Federativa de Brasil y ser procesado en la República del Perú

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 205-2024-JUS

Lima, 12 de julio de 2024



VISTO; el Informe N° 164-2024/COE-TPC, del 14 de junio de 2024, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana DENNIS OMAR GARCÍA IZAGUIRRE formulada por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima (Ex. Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel de Lima), para ser extraditado de la República Federativa de Brasil y ser procesado en la República del Perú por la presunta comisión del delito de robo agravado, en agravio del Tragamonedas "Imperio Dorado";

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al numeral 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el numeral 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal peruano, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 23 de mayo de 2024, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana DENNIS OMAR GARCÍA IZAGUIRRE formulada por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima (Ex. Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel de Lima), para ser procesado por la presunta comisión del delito de robo agravado, en agravio del Tragamonedas "Imperio Dorado" (Expediente N° 111-2024);

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el numeral 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal peruano, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante Informe N° 164-2024/COE-TPC, del 14 de junio de 2024, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición activa de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión del delito de robo agravado, en agravio del Tragamonedas "Imperio Dorado";

Que, de conformidad con lo establecido en el Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Federativa del Brasil, suscrito el 25 de agosto de 2003 y vigente desde el 30 de junio de 2006; así como en el Código Procesal Penal peruano y en el Decreto Supremo N° 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

En uso de la facultad conferida en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano DENNIS OMAR GARCÍA IZAGUIRRE para ser extraditado de la República Federativa de Brasil y ser procesado en la República del Perú por la presunta comisión del delito de robo agravado, en agravio del Tragamonedas "Imperio Dorado".

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

JAVIER GONZALEZ OLAECHEA FRANCO
Ministro de Relaciones Exteriores

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2306687-21

Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano peruano para ser extraditado del Estado Plurinacional de Bolivia y ser procesado en la República del Perú

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 206-2024-JUS

Lima, 12 de julio de 2024

VISTO; el Informe N° 122-2024/COE-TPC, del 6 de junio de 2024, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana JHONATTAN JESÚS PARIONA CAMILO formulada por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, para ser extraditado del Estado Plurinacional de Bolivia y ser procesado en la República del Perú por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado peruano;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al numeral 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el numeral 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 5 de diciembre de 2023, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana JHONATTAN JESÚS PARIONA CAMILO formulada por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, para ser procesado por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado peruano (Expediente N° 231-2023);

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el numeral 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante Informe N° 122-2024/COE-TPC, del 6 de junio de 2024, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición activa de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado peruano;

Que, de conformidad con lo establecido en el Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República

de Bolivia suscrito el 27 de agosto de 2003 y vigente desde el 3 de marzo de 2010; así como en el Código Procesal Penal peruano y en el Decreto Supremo N° 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

En uso de la facultad conferida en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano JHONATTAN JESÚS PARIONA CAMILO para ser extraditado del Estado Plurinacional de Bolivia y ser procesado en la República del Perú por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado peruano.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

JAVIER GONZALEZ OLAECHEA FRANCO
Ministro de Relaciones Exteriores

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2306687-22

Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano venezolano para ser extraditado de la República Bolivariana de Venezuela y ser procesado en la República del Perú

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 207-2024-JUS

Lima, 12 de julio de 2024

VISTO: el Informe N° 127-2024/COE-TPC, del 6 de junio de 2024, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad venezolana ADRIÁN ALEJANDRO OLIVIERI CARIACO formulada por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, para ser extraditado de la República Bolivariana de Venezuela y ser procesado en la República del Perú por la presunta comisión del delito de robo agravado, en agravio de una menor de edad con identidad reservada;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al numeral 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el numeral 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 19 de octubre de 2023, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad venezolana ADRIÁN ALEJANDRO OLIVIERI CARIACO formulada por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, para ser procesado por la presunta comisión del delito de robo agravado, en agravio de una menor de edad con identidad reservada (Expediente N° 189-2023);

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el numeral 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante Informe N° 127-2024/COE-TPC, del 6 de junio de 2024, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición activa de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión del delito de robo agravado, en agravio de una menor de edad con identidad reservada;

Que, de conformidad con lo establecido en la Convención de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante) firmada por la República Bolivariana de Venezuela el 20 de febrero de 1928 y ratificada el 23 de diciembre de 1931, y firmada por la República del Perú el 20 de febrero de 1928 y ratificada el 1 de agosto de 1929; así como en el Código Procesal Penal peruano y en el Decreto Supremo N° 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga la Convención;

En uso de la facultad conferida en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición activa del ciudadano venezolano ADRIÁN ALEJANDRO OLIVIERI CARIACO para ser extraditado de la República Bolivariana de Venezuela y ser procesado en la República del Perú por la presunta comisión del delito de robo agravado, en agravio de una menor de edad con identidad reservada.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

JAVIER GONZALEZ OLAECHEA FRANCO
Ministro de Relaciones Exteriores

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2306687-23

Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano venezolano para ser extraditado de la República Bolivariana de Venezuela y ser procesado en la República del Perú

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 208-2024-JUS

Lima, 12 de julio de 2024

VISTO: el Informe N° 155-2024/COE-TPC, del 14 de junio de 2024, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad venezolana LUIS RAMÓN CARRASCO GÓMEZ formulada por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, para ser extraditado de la República



Bolivariana de Venezuela y ser procesado en la República del Perú por la presunta comisión del delito de agresiones físicas en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar – lesiones graves y alternativamente delito de feminicidio en grado de tentativa, en agravio de una mujer con identidad reservada;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al numeral 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el numeral 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 9 de febrero de 2024, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad venezolana LUIS RAMÓN CARRASCO GÓMEZ formulada por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, para ser procesado por la presunta comisión del delito de agresiones físicas en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar – lesiones graves y alternativamente delito de feminicidio en grado de tentativa, en agravio de una mujer con identidad reservada (Expediente N° 24-2024);

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el numeral 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante Informe N° 155-2024/COE-TPC, del 14 de junio de 2024, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición activa de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión del delito de agresiones físicas en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar – lesiones graves y alternativamente delito de feminicidio en grado de tentativa, en agravio de una mujer con identidad reservada;

Que, de conformidad con lo establecido en la Convención de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante) firmada por la República Bolivariana de Venezuela el 20 de febrero de 1928 y ratificada el 23 de diciembre de 1931, y firmada por la República del Perú el 20 de febrero de 1928 y ratificada el 1 de agosto de 1929; así como en el Código Procesal Penal peruano y en el Decreto Supremo N° 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga la Convención;

En uso de la facultad conferida en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición activa del ciudadano venezolano LUIS RAMÓN CARRASCO GÓMEZ para ser extraditado de la República Bolivariana de Venezuela y ser procesado en la República del Perú por la presunta comisión del delito de agresiones físicas en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar – lesiones graves y alternativamente delito de feminicidio en grado de tentativa, en agravio de una mujer con identidad reservada.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

JAVIER GONZALEZ OLAECHEA FRANCO
Ministro de Relaciones Exteriores

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2306687-24

Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano peruano para ser extraditado de la República de Chile y ser procesado en la República del Perú

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 209-2024-JUS

Lima, 12 de julio de 2024

VISTO; el Informe N° 184-2024/COE-TPC, del 19 de junio de 2024, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana LIZANDRO TICAHUANCA QUISPE formulada por la Sala Penal Liquidadora de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, para ser extraditado de la República de Chile y ser procesado en la República del Perú por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado en grado de tentativa, en agravio de Paulo César Chumbes Huallana; y, feminicidio en grado de tentativa, en agravio de Mirla Roxana Zevallos Ríos;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al numeral 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el numeral 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 21 de marzo de 2024, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana LIZANDRO TICAHUANCA QUISPE formulada por la Sala Penal Liquidadora de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, para ser procesado por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado en grado de tentativa, en agravio de Paulo César Chumbes Huallana; y, feminicidio en grado de tentativa, en agravio de Mirla Roxana Zevallos Ríos (Expediente N° 56-2024);

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el numeral 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante Informe N° 184-2024/COE-TPC, del 19 de junio de 2024, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición activa de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado en grado de tentativa, en agravio de Paulo César Chumbes Huallana; y, feminicidio en grado de tentativa, en agravio de Mirla Roxana Zevallos Ríos;

Que, de conformidad con lo establecido en el Tratado de Extradición entre el Perú y Chile suscrito el 5 de noviembre de 1932 y vigente desde el 15 de julio de 1936; así como en el Código Procesal Penal peruano y en el Decreto Supremo N° 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

En uso de la facultad conferida en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano LIZANDRO TICAHUANCA QUISPE para ser extraditado de la República de Chile y ser procesado en la República del Perú por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado en grado de tentativa, en agravio de Paulo César Chumbes Huallana; y, feminicidio en grado de tentativa, en agravio de Mirla Roxana Zevallos Ríos.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

JAVIER GONZALEZ OLAECHEA FRANCO
Ministro de Relaciones Exteriores

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2306687-25

Accede a solicitud de extradición activa de ciudadano peruano para ser extraditado de la República de Chile y cumplir en la República del Perú la condena impuesta

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 210-2024-JUS

Lima, 12 de julio de 2024

VISTO; el Informe N° 169-2024/COE-TPC, del 19 de junio de 2024, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana LUIS ALBERTO DAGA LOZANO formulada por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, para ser extraditado de la República de Chile y cumplir en la República del Perú la condena impuesta por la comisión de los delitos de (i) asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado peruano; (ii) homicidio calificado, en agravio de Doly Miriam Gamboa Casana y tentativa de homicidio, en agravio de José Román Aranda Luján y otros; (iii) tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en agravio del Estado peruano; y (iv) homicidio calificado, en agravio de Anthony Otiniano Yupanqui y otro y tentativa de homicidio, en agravio de Yoselin Rodríguez Siccha;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el

Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al numeral 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el numeral 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 1 de marzo de 2024, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana LUIS ALBERTO DAGA LOZANO formulada por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, para cumplir la condena impuesta por la comisión de los delitos de (i) asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado peruano; (ii) homicidio calificado, en agravio de Doly Miriam Gamboa Casana y tentativa de homicidio, en agravio de José Román Aranda Luján y otros; (iii) tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en agravio del Estado peruano; y (iv) homicidio calificado, en agravio de Anthony Otiniano Yupanqui y otro y tentativa de homicidio, en agravio de Yoselin Rodríguez Siccha (Expediente N° 46-2024);

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el numeral 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante Informe N° 169-2024/COE-TPC, del 19 de junio de 2024, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición activa de la persona requerida, para cumplir la condena impuesta por la comisión de los delitos de (i) asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado peruano; (ii) homicidio calificado, en agravio de Doly Miriam Gamboa Casana y tentativa de homicidio, en agravio de José Román Aranda Luján y otros; (iii) tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en agravio del Estado peruano; y (iv) homicidio calificado, en agravio de Anthony Otiniano Yupanqui y otro y tentativa de homicidio, en agravio de Yoselin Rodríguez Siccha;

Que, de conformidad con lo establecido en el Tratado de Extradición entre el Perú y Chile suscrito el 5 de noviembre de 1932 y vigente desde el 15 de julio de 1936; así como en el Código Procesal Penal peruano y en el Decreto Supremo N° 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

En uso de la facultad conferida en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano LUIS ALBERTO DAGA LOZANO para ser extraditado de la República de Chile y cumplir en la República del Perú la condena impuesta por la comisión de los delitos de (i) asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado peruano; (ii) homicidio calificado, en agravio de Doly Miriam Gamboa Casana y tentativa de homicidio, en agravio de José Román Aranda Luján y otros; (iii) tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en agravio del Estado peruano; y (iv) homicidio calificado, en agravio de Anthony Otiniano Yupanqui y otro y tentativa de homicidio, en agravio de Yoselin Rodríguez Siccha.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.



Regístrese, comuníquese y publíquese.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

JAVIER GONZALEZ OLAECHEA FRANCO
Ministro de Relaciones Exteriores

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2306687-26

Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano peruano para ser extraditado de la República de Chile y ser procesado en la República del Perú

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 211-2024-JUS

Lima, 12 de julio de 2024

VISTO; el Informe N° 178-2024/COE-TPC, del 19 de junio de 2024, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana GERMEL STEWART LAINEE HERRERA formulada por la Tercera Sala Penal de Apelaciones (antes Primera Sala Penal Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, para ser extraditado de la República de Chile y ser procesado en la República del Perú por la presunta comisión del delito de homicidio calificado con alevosía, en agravio de Antonio Rosario Gamarra;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al numeral 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el numeral 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 22 de abril de 2024, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana GERMEL STEWART LAINEE HERRERA formulada por la Tercera Sala Penal de Apelaciones (antes Primera Sala Penal Liquidadora) de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, para ser procesado por la presunta comisión del delito de homicidio calificado con alevosía, en agravio de Antonio Rosario Gamarra (Expediente N° 82-2024);

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el numeral 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante Informe N° 178-2024/COE-TPC, del 19 de junio de 2024, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición activa de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión del delito de

homicidio calificado con alevosía, en agravio de Antonio Rosario Gamarra;

Que, de conformidad con lo establecido en el Tratado de Extradición entre el Perú y Chile suscrito el 5 de noviembre de 1932 y vigente desde el 15 de julio de 1936; así como en el Código Procesal Penal peruano y en el Decreto Supremo N° 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

En uso de la facultad conferida en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano GERMEL STEWART LAINEE HERRERA para ser extraditado de la República de Chile y ser procesado en la República del Perú por la presunta comisión del delito de homicidio calificado con alevosía, en agravio de Antonio Rosario Gamarra.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

JAVIER GONZALEZ OLAECHEA FRANCO
Ministro de Relaciones Exteriores

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2306687-27

Acceden a solicitud de extradición activa del ciudadano peruano para ser extraditado de la República de Chile y ser procesado en la República del Perú

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 212-2024-JUS

Lima, 12 de julio de 2024

VISTO; el Informe N° 145-2024/COE-TPC, del 14 de junio de 2024, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana GUSTAVO EDUARDO CARVALLO CULQUE formulada por la Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, para ser extraditado de la República de Chile y ser procesado en la República del Perú por la presunta comisión del delito de robo agravado, en agravio de Emilio Silva Juipa y Beatriz Miranda Humora;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al numeral 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el numeral 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 19 de diciembre de 2023, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana GUSTAVO EDUARDO CARVALLO CULQUE formulada por la Décima Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, para ser procesado por la presunta comisión del delito de robo

agravado, en agravio de Emilio Silva Juipa y Beatriz Miranda Humora (Expediente N° 120-2023);

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el numeral 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante Informe N° 145-2024/COE-TPC, del 14 de junio de 2024, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición activa de la persona requerida, para ser procesada por la presunta comisión del delito de robo agravado, en agravio de Emilio Silva Juipa y Beatriz Miranda Humora;

Que, de conformidad con lo establecido en el Tratado de Extradición entre el Perú y Chile suscrito el 5 de noviembre de 1932 y vigente desde el 15 de julio de 1936; así como en el Código Procesal Penal peruano y en el Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

En uso de la facultad conferida en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano GUSTAVO EDUARDO CARVALLO CULQUE para ser extraditado de la República de Chile y ser procesado en la República del Perú por la presunta comisión del delito de robo agravado, en agravio de Emilio Silva Juipa y Beatriz Miranda Humora.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

JAVIER GONZALEZ OLAECHEA FRANCO
Ministro de Relaciones Exteriores

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2306687-28

Acceden a solicitud de extradición activa de ciudadano peruano para ser extraditado de la República de Chile y cumplir en la República del Perú la condena impuesta

RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 213-2024-JUS

Lima, 12 de julio de 2024

VISTO; el Informe N° 161-2024/COE-TPC, del 14 de junio de 2024, de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas, sobre la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana GUILLERMO ALBERTO LULICHAC GONZÁLES o GUILLERMO LULICHAC GONZÁLES formulada por el Sexto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo con adición de funciones al Juzgado Penal Liquidador de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, para ser extraditado de la República de Chile y cumplir en la República del Perú la condena impuesta por la comisión del delito de homicidio calificado, en agravio de Wilder Hugo Alcalde Pérez;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 37 de la Constitución Política del Perú dispone que la extradición solo se concede por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Corte Suprema de Justicia de la República, en cumplimiento de la ley y los tratados;

Que, conforme al numeral 5) del artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, concordante con el numeral 6) del artículo 26 del Código Procesal Penal, las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República conocen las solicitudes de extradiciones activas y pasivas;

Que, mediante Resolución Consultiva del 22 de abril de 2024, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano de nacionalidad peruana GUILLERMO ALBERTO LULICHAC GONZÁLES o GUILLERMO LULICHAC GONZÁLES formulada por el Sexto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo con adición de funciones al Juzgado Penal Liquidador de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, para cumplir la condena impuesta por la comisión del delito de homicidio calificado, en agravio de Wilder Hugo Alcalde Pérez (Expediente N° 77-2024);

Que, el literal a) del artículo 28 del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS, Normas referidas al comportamiento judicial y gubernamental en materia de extradiciones y traslado de condenados, establece que la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone al Consejo de Ministros, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acceder o no al pedido de extradición activa formulado por el órgano jurisdiccional competente;

Que, de acuerdo con el numeral 1) del artículo 514 del Código Procesal Penal, corresponde al Gobierno decidir la extradición, pasiva o activa, mediante Resolución Suprema expedida con el acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la referida Comisión Oficial;

Que, mediante Informe N° 161-2024/COE-TPC, del 14 de junio de 2024, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas propone acceder a la solicitud de extradición activa de la persona requerida, para cumplir la condena impuesta por la comisión del delito de homicidio calificado, en agravio de Wilder Hugo Alcalde Pérez;

Que, de conformidad con lo establecido en el Tratado de Extradición entre el Perú y Chile suscrito el 5 de noviembre de 1932 y vigente desde el 15 de julio de 1936; así como en el Código Procesal Penal peruano y en el Decreto Supremo N° 016-2006-JUS respecto del trámite interno y en todo lo que no disponga el Tratado;

En uso de la facultad conferida en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Acceder a la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano GUILLERMO ALBERTO LULICHAC GONZÁLES o GUILLERMO LULICHAC GONZÁLES para ser extraditado de la República de Chile y cumplir en la República del Perú la condena impuesta por la comisión del delito de homicidio calificado, en agravio de Wilder Hugo Alcalde Pérez.

Artículo 2.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

JAVIER GONZALEZ OLAECHEA FRANCO
Ministro de Relaciones Exteriores

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2306687-29

Portal de Gestión
de Atención al Cliente

PGA

La **solución digital**
para publicar
normas legales
y **declaraciones juradas** en
El Peruano.



SENCILLO

Herramienta amigable para publicar dispositivos en la separata Normas Legales.



RÁPIDO

Agiliza los trámites de publicación utilizando canales virtuales.



SEGURO

Trámite validado mediante firma digital del responsable de la institución.

Escanea el código QR



915 248 103



pgaconsulta@editoraperu.com.pe

*Simplificando acciones,
agilizando procesos*

www.elperuano.pe/pga

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Dejan sin efecto la R.M. N° 947-2023-MTC/01.02, que aprueba ejecución de expropiación de inmueble para la ejecución del proyecto: “Construcción del anillo vial periférico de la ciudad de Lima y Callao”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 373-2024-MTC/01.02

Lima, 5 de julio de 2024

VISTOS: Los Memorandos N° 4447 y 4573-2024-MTC/19 de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y los Memorandos N° 4571 y 4705-2024-MTC/19.03 de la Dirección de Disponibilidad de Predios de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura y sus modificatorias (en adelante, la Ley), establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley, define a la Adquisición como la transferencia voluntaria de la propiedad del inmueble necesario para la ejecución de la obra de infraestructura, del Sujeto Pasivo a favor del Beneficiario como resultado del trato directo;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la obra de infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas, comprendiendo a los titulares de proyectos y a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal;

Que, del mismo modo, los numerales 4.10 y 4.11 del artículo 4 de la Ley, definen que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el numeral 21.8 del artículo 21 de la Ley establece que incluso, durante el trámite de los procesos regulados en los Títulos IV y V, el Sujeto Activo se encuentra facultado a suscribir los acuerdos de Adquisición regulados en el presente artículo, siempre que antes o conjuntamente con la suscripción de dichos acuerdos efectúe la entrega anticipada de la posesión de los inmuebles; en este supuesto, no corresponde el otorgamiento del incentivo del 30% del valor comercial del inmueble;

Que, con Resolución Ministerial N° 947-2023-MTC/01.02, se aprueba la ejecución de la expropiación de un (1) inmueble con código VIAL-AVP-T02-ST02-150112-P-00605, para la ejecución del proyecto: “Construcción del anillo vial periférico de la ciudad de Lima y Callao” (en adelante, el Proyecto), y el valor de la Tasación ascendente a S/ 688 855,70 (SEISCIENTOS

OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO Y 70/100 SOLES);

Que, en forma posterior a la emisión de la Resolución Ministerial N° 947-2023-MTC/01.02, los Sujetos Pasivos manifiestan su aceptación a la oferta de Adquisición; por lo que, solicitan retornar al procedimiento de trato directo conforme a lo dispuesto en el numeral 21.8 del artículo 21 de la Ley; para tal efecto, a través del “Acta de Entrega – Recepción del bien inmueble, ubicado en el distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima (conforme a lo establecido en el numeral 21.8 del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1192)” de fecha 30 de abril de 2024 realizan la entrega del inmueble a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, con Memorandos N° 4447 y 4573-2024-MTC/19, la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes remite los Memorandos N° 4571 y 4705-2024-MTC/19.03 de la Dirección de Disponibilidad de Predios, que encuentra conforme lo expresado en el Informe Técnico Legal N° 002-2024-MEBC-MMBC, el cual sustenta que resulta procedente la aplicación del numeral 21.8 del artículo 21 de la Ley, señalando que corresponde dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 947-2023-MTC/01.02, que aprueba la ejecución de la expropiación y el valor de la tasación del inmueble identificado con código VIAL-AVP-T02-ST02-150112-P-00605;

Que, mediante el numeral 9.3 del artículo 9 de la Resolución Ministerial N° 1787-2023-MTC/01, se delega en el/la Director/a General de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes la facultad de aprobar el valor total de la tasación y el pago, incluyendo el incentivo, para la adquisición de los inmuebles necesarios para la ejecución de obras de infraestructura mediante la modalidad de trato directo, previa opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de conformidad a lo dispuesto en la Ley; por lo que, corresponde a la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes determinar y aprobar el monto del valor total de la Tasación, en atención a las facultades otorgadas;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura y sus modificatorias, la Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01 que aprueba el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Resolución Ministerial N° 1787-2023-MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 947-2023-MTC/01.02, que aprueba la ejecución de la Expropiación y el valor de la Tasación de un (1) inmueble identificado con código VIAL-AVP-T02-ST02-150112-P-00605, para la ejecución del proyecto: “Construcción del anillo vial periférico de la ciudad de Lima y Callao”, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Disponer que la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes, evalúe y apruebe el valor total de la Tasación y el pago por el inmueble para la ejecución del proyecto: “Construcción del anillo vial periférico de la ciudad de Lima y Callao” correspondiente al código VIAL-AVP-T02-ST02-150112-P-00605, en atención a las facultades otorgadas mediante la Resolución Ministerial N° 1787-2023-MTC/01.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ REYES ESPEJO
Ministro de Transportes y Comunicaciones

2306692-1

Otorgan a la empresa CONTRATISTAS GENERALES DARJAK S.R.L. Concesión Única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en área que comprende todo el territorio de la República

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 383-2024-MTC/01.03

Lima, 11 de julio de 2024

VISTO, el escrito de registro N° T-257725-2024, mediante el cual la empresa CONTRATISTAS GENERALES DARJAK S.R.L., solicita otorgamiento de Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio de la República del Perú; precisando que el servicio portador local, en la modalidad conmutado, será el servicio a prestar inicialmente; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3 del artículo 75 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por la Ley N° 28737, define la concesión como “al acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en esta Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente. La concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector”;

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que “las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión”. Asimismo, indica que “El Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento”;

Que, el artículo 53 del citado dispositivo legal, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28737, dispone que “En un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones”;

Que, el artículo 121 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone que “Los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento, y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio”. El artículo 144 del mismo reglamento indica los requisitos que deben ser adjuntados a las solicitudes de otorgamiento de concesión;

Que, el artículo 143 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, señala que “El otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación”;

Que, en caso la concesionaria requiera prestar servicios adicionales al servicio portador local, en la

modalidad conmutado, debe cumplir con lo establecido en el artículo 155 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, y solicitar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, los mismos que se sujetan a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de aquel;

Que, mediante Informe N° 135-2024-MTC/27, la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la Concesión Única solicitada para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa CONTRATISTAS GENERALES DARJAK S.R.L.;

Que, con Informe N° 1146-2024-MTC/08, la Oficina General de Asesoría Jurídica emite pronunciamiento, considerando legalmente viable, el otorgamiento de la Concesión Única solicitada;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias; el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01; el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2022-MTC y su modificatoria, y;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones y la conformidad del Despacho Viceministerial de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a la empresa CONTRATISTAS GENERALES DARJAK S.R.L. Concesión Única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar, el servicio portador local, en la modalidad conmutado.

Artículo 2.- Aprobar el Contrato de Concesión Única a celebrarse con la empresa CONTRATISTAS GENERALES DARJAK S.R.L. para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas.

Artículo 3.- Autorizar al Director General de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones para que en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones suscriba el Contrato de Concesión Única que se aprueba en el artículo 2 de la presente Resolución Ministerial, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a suscribir la escritura pública del referido contrato y de las adendas.

Artículo 4.- La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emita el acto administrativo correspondiente, si el Contrato de Concesión Única no es suscrito por la empresa CONTRATISTAS GENERALES DARJAK S.R.L. en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente Resolución Ministerial. Para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por el derecho de concesión.

Artículo 5.- Remitir copia de la presente Resolución Ministerial a la Dirección General de Fiscalizaciones y Sanciones en Comunicaciones para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ REYES ESPEJO
Ministro de Transportes y Comunicaciones

2306520-1

Autorizan viaje de inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil a Chile, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 385-2024-MTC/01.02

Lima, 12 de julio de 2024

VISTOS: Las Comunicaciones SKX-GIM-AOC-24048 y SKX-GIM-AOC-24050 de la empresa SKY AIRLINE PERU S.A.C., y el Informe N° 0288-2024-MTC/12 de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, establecen que los viajes al exterior que realicen; entre otros, los servidores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se autorizan mediante Resolución Ministerial del Sector, la que debe ser publicada en el diario oficial "El Peruano";

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, dispone que los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos se aprueban conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, establece que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia y la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de evaluar las aptitudes del personal aeronáutico, de los explotadores aéreos, así como el material aeronáutico que emplean;

Que, mediante las Comunicaciones SKX-GIM-AOC-24048 y SKX-GIM-AOC-24050, la empresa SKY AIRLINE PERU S.A.C. solicita a la Dirección General de Aeronáutica Civil, realizar la inspección técnica por renovación de las constancias de conformidad de las aeronaves AIRBUS A320-251N, con matrículas CC-AZG y CC-AZM, acompañando los requisitos establecidos para el Servicio Prestado en Exclusividad S-DGAC-003 "Inspección técnica a aeronaves" del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2022-MTC y su modificatoria;

Que, asimismo, la citada empresa cumple con el pago del derecho de tramitación del servicio señalado en el considerando anterior; por lo que, los costos del viaje de inspección están cubiertos por la empresa solicitante, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, la solicitud de autorización de viaje es evaluada y sustentada por la Dirección General de Aeronáutica Civil con el Informe N° 0288-2024-MTC/12, conforme a las Órdenes de Inspección N° 1145-2024-MTC/12.04 y N° 1146-2024-MTC/12.04 y, el Informe N° 0227-2024-MTC/12.04 de la Dirección de Seguridad Aeronáutica, siendo que, dicha Dirección General señala que el presente viaje resulta de interés institucional, toda vez que, se realiza de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 050-2001-MTC;

Que, en consecuencia, corresponde autorizar el viaje en comisión de servicios de los señores TONY CRUZ VILCARROMERO y AGUSTÍN JOSÉ GARCÍA FRANCO, inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de Santiago, República de Chile, del 14 al 17 de julio de 2024, para los fines antes expuestos;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus modificatorias; y, el Decreto Supremo N° 009-2022-MTC, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje en comisión de servicios de los señores TONY CRUZ VILCARROMERO y AGUSTÍN JOSÉ GARCÍA FRANCO, inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de Santiago, República de Chile, del 14 al 17 de julio de 2024, de acuerdo con el detalle consignado en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que demanda el viaje autorizado en el artículo precedente, son cubiertos por la empresa SKY AIRLINE PERU S.A.C., a través de las constancias de pago de tasas que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, las cuales incluyen las asignaciones por concepto de viáticos.

Artículo 3.- Los inspectores autorizados en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deben presentar al Titular de la Entidad, un informe detallando las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos y/o derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ REYES ESPEJO
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)		
Código: F-DSA-P&C-002	Revisión: Original	Fecha: 30.08.10
Cuadro Resumen de Viajes		

RELACIÓN DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN DE SEGURIDAD AERONÁUTICA - COMPRENDIDO DEL 14 AL 17 DE JULIO DE 2024 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES N° 0227-2024-MTC/12.04 Y N° 0288-2024-MTC/12

ÓRDENES DE INSPECCIÓN N°s	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTORES	CIUDAD	PAÍS	DETALLE	CONSTANCIAS DE PAGO DE TASAS - SECUENCIAS DE PAGO N°s
1145-2024-MTC/12.04	14-Jul	17-Jul	US\$ 1,480.00	SKY AIRLINE PERU S.A.C.	TONY CRUZ VILCARROMERO	SANTIAGO	REPÚBLICA DE CHILE	Inspección técnica por renovación de las constancias de conformidad de las aeronaves AIRBUS A320-251N, con matrículas CC-AZG y CC-AZM.	014575-0, 014576-0, 082014-0 y 082015-0



ÓRDENES DE INSPECCIÓN N°s	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTORES	CIUDAD	PAÍS	DETALLE	CONSTANCIAS DE PAGO DE TASAS - SECUENCIAS DE PAGO N°s
1146-2024-MTC/12.04	14-Jul	17-Jul	US\$ 1,480.00	SKY AIRLINE PERU S.A.C.	AGUSTÍN JOSÉ GARCÍA FRANCO	SANTIAGO	REPÚBLICA DE CHILE	Inspección técnica por renovación de las constancias de conformidad de las aeronaves AIRBUS A320-251N, con matrículas CC-AZG y CC-AZM.	014575-0, 014576-0, 082014-0 y 082015-0

2306693-1

Dejan sin efecto la R.M. N° 0549-2023-MTC/01.02, que aprueba ejecución de expropiación de inmueble para la ejecución de la obra: “Tramo N° 2 del Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú Brasil (Urcos - Inambari)”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 386-2024-MTC/01.02

Lima, 12 de julio de 2024

VISTOS: Los Memorandos Nos. 4463 y 4697-2024-MTC/19 de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y los Memorando Nos. 4574 y 4858-2024-MTC/19.03 de la Dirección de Disponibilidad de Predios de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura y sus modificatorias (en adelante, la Ley), establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley, define a la Adquisición como la transferencia voluntaria de la propiedad del inmueble necesario para la ejecución de la obra de infraestructura, del Sujeto Pasivo a favor del Beneficiario como resultado del trato directo;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la obra de infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas, comprendiendo a los titulares de proyectos y a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal;

Que, del mismo modo, los numerales 4.10 y 4.11 del artículo 4 de la Ley, definen que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el numeral 21.8 del artículo 21 de la Ley establece que incluso, durante el trámite de los procesos regulados en los Títulos IV y V, el Sujeto Activo se encuentra facultado a suscribir los acuerdos de Adquisición regulados en el presente artículo, siempre que antes o conjuntamente con la suscripción de dichos acuerdos efectúe la entrega anticipada de la posesión de los inmuebles; en este supuesto, no corresponde el otorgamiento del incentivo del 30% del valor comercial del inmueble;

Que, con Resolución Ministerial N° 0549-2023-MTC/01.02, se aprueba la ejecución de la expropiación

del área de un (01) inmueble con código T2A-YAN-001, para la ejecución de la obra: “Tramo N° 2 del Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú Brasil (Urcos – Inambari)” (en adelante, la Obra), y el valor de la Tasación ascendente a S/ 151 152,83 (CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS Y 83/100 SOLES);

Que, en forma posterior a la emisión de la Resolución Ministerial N° 0549-2023-MTC/01.02, los Sujetos Pasivos manifiestan su aceptación a la oferta de Adquisición; por lo que, solicitan retornar al procedimiento de trato directo conforme a lo dispuesto en el numeral 21.8 del artículo 21 de la Ley; para tal efecto, a través del documento S/N de fecha 14 de julio de 2023, los sujetos pasivos expresan su compromiso de entregar la posesión del área afectada del inmueble a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y suscribir los acuerdos de adquisición regulados en el referido numeral 21.8 del artículo 21 de la Ley;

Que, con Memorandos Nos. 4463 y 4697-2024-MTC/19, la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes remite los Memorandos Nos. 4574 y 4858-2024-MTC/19.03 de la Dirección de Disponibilidad de Predios, que encuentran conforme lo expresado en el Informe Técnico Legal N° 019-2024/MMDP-MACZ, el cual sustenta que resulta procedente la aplicación del numeral 21.8 del artículo 21 de la Ley, señalando que corresponde dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 0549-2023-MTC/01.02, que aprueba la ejecución de la expropiación y el valor de la tasación del área afectada del inmueble identificado con código T2A-YAN-001;

Que, mediante el numeral 9.3 del artículo 9 de la Resolución Ministerial N° 1787-2023-MTC/01, se delega en el/la Director/a General de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes la facultad de aprobar el valor total de la tasación y el pago, incluyendo el incentivo, para la adquisición de los inmuebles necesarios para la ejecución de obras de infraestructura mediante la modalidad de trato directo, previa opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de conformidad a lo dispuesto en la Ley; por lo que, corresponde a la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes determinar y aprobar el monto del valor total de la Tasación, en atención a las facultades otorgadas;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura y sus modificatorias, la Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01 que aprueba el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Resolución Ministerial N° 1787-2023-MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 0549-2023-MTC/01.02, que aprueba la ejecución de la Expropiación y el valor de la Tasación del área de un (01) inmueble identificado con código T2A-YAN-001, para la ejecución de la obra: “Tramo N° 2 del Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú Brasil (Urcos – Inambari)”, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Disponer que la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes, evalúe y apruebe

el valor total de la Tasación y el pago por el área del inmueble para la ejecución de la obra: "Tramo N° 2 del Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú Brasil (Urcos – Inambari)" correspondiente al código T2A-YAN-001, en atención a las facultades otorgadas mediante la Resolución Ministerial N° 1787-2023-MTC/01.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ REYES ESPEJO
Ministro de Transportes y Comunicaciones

2306694-1

Dejan sin efecto la R.M. N° 908-2023-MTC/01.02, que aprueba ejecución de expropiación de inmueble para la ejecución del proyecto: "Construcción del anillo vial periférico de la ciudad de Lima y Callao"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 387-2024-MTC/01.02

Lima, 12 de julio de 2024

VISTOS: Los Memorandos Nos. 4445 y 4671-2024-MTC/19 de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y los Memorandos Nos. 4567 y 4813-2024-MTC/19.03 de la Dirección de Disponibilidad de Predios de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura y sus modificatorias (en adelante, la Ley), establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley, define a la Adquisición como la transferencia voluntaria de la propiedad del inmueble necesario para la ejecución de la obra de infraestructura, del Sujeto Pasivo a favor del Beneficiario como resultado del trato directo;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la obra de infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas, comprendiendo a los titulares de proyectos y a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal;

Que, del mismo modo, los numerales 4.10 y 4.11 del artículo 4 de la Ley, definen que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el numeral 21.8 del artículo 21 de la Ley establece que incluso, durante el trámite de los procesos regulados en los Títulos IV y V, el Sujeto Activo se encuentra facultado a suscribir los acuerdos de Adquisición regulados en el presente artículo, siempre que antes o conjuntamente con la suscripción de dichos acuerdos efectúe la entrega anticipada de la posesión de los inmuebles; en este supuesto, no corresponde el otorgamiento del incentivo del 30% del valor comercial del inmueble;

Que, con Resolución Ministerial N° 908-2023-MTC/01.02, se aprueba la ejecución de la expropiación de un (01)

inmueble con código VIAL-AVP-T02-ST03-150112-P-00901, para la ejecución del proyecto: "Construcción del anillo vial periférico de la ciudad de Lima y Callao" (en adelante, el Proyecto), y el valor de la Tasación ascendente a S/ 255 733,06 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES Y 06/100 SOLES);

Que, en forma posterior a la emisión de la Resolución Ministerial N° 908-2023-MTC/01.02, el Sujeto Pasivo manifiesta su aceptación a la oferta de Adquisición; por lo que, solicita retornar al procedimiento de trato directo conforme a lo dispuesto en el numeral 21.8 del artículo 21 de la Ley; para tal efecto, a través del "Acta de Entrega – Recepción del bien inmueble, ubicado en el distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima (conforme a lo establecido en el numeral 21.8 del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1192)" de fecha 03 de mayo de 2024, realiza la entrega del inmueble a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, con Memorandos Nos. 4445 y 4671-2024-MTC/19, la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes remite los Memorandos Nos. 4567 y 4813-2024-MTC/19.03 de la Dirección de Disponibilidad de Predios, que encuentran conforme lo expresado en el Informe N° 021-2024-MIDM-AVTT, el cual sustenta que resulta procedente la aplicación del numeral 21.8 del artículo 21 de la Ley, señalando que corresponde dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 908-2023-MTC/01.02, que aprueba la ejecución de la expropiación y el valor de la tasación del inmueble identificado con código VIAL-AVP-T02-ST03-150112-P-00901;

Que, mediante el numeral 9.3 del artículo 9 de la Resolución Ministerial N° 1787-2023-MTC/01, se delega en el/la Director/a General de la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes la facultad de aprobar el valor total de la tasación y el pago, incluyendo el incentivo, para la adquisición de los inmuebles necesarios para la ejecución de obras de infraestructura mediante la modalidad de trato directo, previa opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de conformidad a lo dispuesto en la Ley; por lo que, corresponde a la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes determinar y aprobar el monto del valor total de la Tasación, en atención a las facultades otorgadas;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura y sus modificatorias, la Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01 que aprueba el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Resolución Ministerial N° 1787-2023-MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 908-2023-MTC/01.02, que aprueba la ejecución de la Expropiación y el valor de la Tasación de un (01) inmueble identificado con código VIAL-AVP-T02-ST03-150112-P-00901, para la ejecución del proyecto: "Construcción del anillo vial periférico de la ciudad de Lima y Callao", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Disponer que la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes, evalúe y apruebe el valor total de la Tasación y el pago por el inmueble para la ejecución del proyecto: "Construcción del anillo vial periférico de la ciudad de Lima y Callao" correspondiente al código VIAL-AVP-T02-ST03-150112-P-00901, en atención a las facultades otorgadas mediante la Resolución Ministerial N° 1787-2023-MTC/01.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ REYES ESPEJO
Ministro de Transportes y Comunicaciones

2306695-1

**ORGANISMOS EJECUTORES****SEGURO INTEGRAL DE SALUD****Designan Gerente Macro Regional de la Gerencia Macro Regional Sur Medio del Seguro Integral de Salud****RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 000095-2024-SIS/J**

La Victoria, 12 de julio del 2024

VISTOS: El Memorando N° 000033-2024-SIS/J de la Jefatura, el Informe N° 000240-2024-SIS/OGAR-UFGRH de la Unidad Funcional de Gestión de Recursos Humanos, el Memorando N° 001399-2024-SIS/OGAR de la Oficina General de Administración de Recursos, el Informe Legal N° 000382-2024-SIS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1 de dicha Ley se efectúa mediante Resolución del Titular de la Entidad;

Que, el numeral 11.9 del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA y modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA, dispone que corresponde al Jefe del Seguro Integral de Salud: "designar, suspender o remover al Jefe Adjunto y a los trabajadores en cargos de dirección y confianza, de acuerdo a la normatividad aplicable";

Que, mediante Resolución Jefatural N° 181-2021-SIS/J, de fecha 20 de diciembre de 2021, se resuelve designar bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057 al Médico Cirujano David Ángel Gordillo Inostroza en el cargo de Gerente Macro Regional de la Gerencia Macro Regional Sur Medio del Seguro Integral de Salud;

Que, mediante Memorando N° 000033-2024-SIS/J, el Jefe del Seguro Integral de Salud informa a la Secretaría General que ha visto por conveniente dar por concluida la designación del Sr. David Ángel Gordillo Inostroza, en el cargo de Gerente de la Gerencia Macro Regional Sur Medio del Seguro Integral de Salud, dándole las gracias por los servicios prestados. Asimismo, dispuso designar en su reemplazo al Sr. Walter Bedriñana Carrasco, en el referido cargo;

Que, mediante Proveído N° 004242-2024-SIS/SG, la Secretaría General remite el precitado expediente a la Unidad Funcional de Gestión de Recursos Humanos, para su atención;

Que, mediante Memorando N° 001399-2024-SIS/OGAR, la Oficina General de Administración de Recursos hace suyo el Informe N° 000240-2024-SIS/OGAR-UFGRH de la Unidad Funcional de Gestión de Recursos Humanos, por medio del cual señala que, (i) resulta viable dar por concluida la designación del servidor David Ángel Gordillo Inostroza en el cargo de Gerente Macro Regional de la Gerencia Macro Regional Sur Medio del Seguro Integral de Salud, dándosele las gracias por los servicios prestados; y, (ii) designar bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057 al señor Walter Bedriñana Carrasco en el cargo de confianza de Gerente Macro Regional de la Gerencia Macro Regional Sur Medio del Seguro Integral de Salud, a partir de la publicación de la resolución correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 000382-2024-SIS/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que en mérito a lo opinado por la Unidad Funcional de Gestión de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración de Recursos y al amparo del numeral 11.9 del artículo 11 del Reglamento de Organización y

Funciones del Seguro Integral de Salud, resulta viable que el Jefe del Seguro Integral de Salud, en su condición de titular del pliego y máxima autoridad ejecutiva institucional, emita la resolución jefatural que (i) Dé por concluida la designación del servidor David Ángel Gordillo Inostroza en el cargo de Gerente Macro Regional de la Gerencia Macro Regional Sur Medio del Seguro Integral de Salud, dándosele las gracias por los servicios prestados; y, (ii) Designe bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057 al señor Walter Bedriñana Carrasco en el cargo de confianza de Gerente Macro Regional de la Gerencia Macro Regional Sur Medio del Seguro Integral de Salud, a partir de la publicación de la resolución respectiva;

Que, conforme lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la misma que señala: "Todas las Resoluciones de designación o nombramiento de funcionarios en cargos de confianza surten efecto a partir del día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo disposición en contrario de la misma que postergue su vigencia."

Con los vistos del Director General de la Oficina General de Administración de Recursos, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Secretario General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, y en el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación del servidor David Ángel Gordillo Inostroza en el cargo de Gerente Macro Regional de la Gerencia Macro Regional Sur Medio del Seguro Integral de Salud, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057 al señor Walter Bedriñana Carrasco en el cargo de confianza de Gerente Macro Regional de la Gerencia Macro Regional Sur Medio del Seguro Integral de Salud.

Artículo 3.- Encargar a la Unidad Funcional de Gestión de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración de Recursos del Seguro Integral de Salud la notificación de la presente resolución a los interesados y a los órganos del Seguro Integral de Salud, para conocimiento y fines.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del Seguro Integral de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS NAPOLEÓN QUIROZ AVILÉS
Jefe del Seguro Integral de Salud

2306689-1

Designan Asesor de Jefatura del Seguro Integral de Salud**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 000096-2024-SIS/J**

La Victoria, 12 de julio del 2024

VISTOS: El Memorando N° 000032-2024-SIS/J de la Jefatura, el Informe N° 000238-2024-SIS/OGAR-UFGRH de la Unidad Funcional de Gestión de Recursos Humanos,

el Memorando N° 001402-2024-SIS/OGAR de la Oficina General de Administración de Recursos, el Informe Legal N° 000383-2024-SIS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1 de dicha Ley se efectúa mediante Resolución del Titular de la Entidad;

Que, el numeral 11.9 del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA y modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA, dispone que corresponde al Jefe del Seguro Integral de Salud: *“designar, suspender o remover al Jefe Adjunto y a los trabajadores en cargos de dirección y confianza, de acuerdo a la normatividad aplicable”*;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 000067-2023-SIS/J se resuelve designar a la señora Amalia Celica Mena Benavente en el cargo de confianza de Asesora de la Jefatura Adjunta del Seguro Integral de Salud;

Que, mediante Memorando N° 000032-2024-SIS/J, el Jefe del Seguro Integral de Salud informa a la Secretaría General que ha visto por conveniente aceptar la renuncia de la M.C. Amalia Celica Mena Benavente, en el cargo de Asesora de la Jefatura Adjunta del Seguro Integral de Salud, dándole las gracias por los servicios prestados. Asimismo, dispuso designar al señor Yorkthan Martel Miraval, en el cargo de Asesor de la Jefatura, a partir del 15 de julio del presente año;

Que, mediante Proveído N° 004241-2024-SIS/SG, la Secretaría General remite el precitado expediente a la Unidad Funcional de Gestión de Recursos Humanos, para su atención;

Que, mediante Memorando N° 001402-2024-SIS/OGAR, la Oficina General de Administración de Recursos hace suyo el Informe N° 000238-2024-SIS/OGAR-UFGRH de la Unidad Funcional de Gestión de Recursos Humanos, por medio del cual señala que, (i) resulta viable aceptar la renuncia de la servidora Amalia Celica Mena Benavente en el cargo de confianza de Asesora de Jefatura Adjunta del Seguro Integral de Salud, siendo su último día de labores el 14 de julio del 2024 y dándosele las gracias por los servicios prestados; y, (ii) bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057 al señor Yorkthan Martel Miraval en el cargo de confianza de Asesor de la Jefatura del Seguro Integral de Salud, a partir del 15 de julio del 2024;

Que, mediante Informe Legal N° 000383-2024-SIS/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que en mérito a lo opinado por la Unidad Funcional de Gestión de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración de Recursos y al amparo del numeral 11.9 del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, resulta viable que el Jefe del Seguro Integral de Salud, en su condición de titular del pliego y máxima autoridad ejecutiva institucional, emita la resolución jefatural que (i) Acepte la renuncia de la servidora Amalia Celica Mena Benavente en el cargo de confianza de Asesora de Jefatura Adjunta del Seguro Integral de Salud, siendo su último día de labores el 14 de julio del 2024 y dándosele las gracias por los servicios prestados; y, (ii) Designe bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057 al señor Yorkthan Martel Miraval en el cargo de confianza de Asesor de la Jefatura del Seguro Integral de Salud, a partir del 15 de julio del 2024;

Que, conforme lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la misma que señala: *“Todas las Resoluciones de designación o nombramiento de funcionarios en cargos de confianza surten efecto a partir del día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, salvo disposición en contrario de la misma que postergue su vigencia.”*;

Con los vistos del Director General de la Oficina General de Administración de Recursos, del Director

General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Secretario General; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, y en el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia a partir del 14 de julio de 2024 de la servidora Amalia Celica Mena Benavente en el cargo de Asesor de Jefatura Adjunta del Seguro Integral de Salud, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar a partir del 15 de julio de 2024 bajo el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057 al señor Yorkthan Martel Miraval en el cargo de confianza de Asesor de Jefatura del Seguro Integral de Salud.

Artículo 3.- Encargar a la Unidad Funcional de Gestión de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración de Recursos del Seguro Integral de Salud la notificación de la presente resolución a los interesados y a los órganos del Seguro Integral de Salud, para conocimiento y fines.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del Seguro Integral de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS NAPOLEÓN QUIROZ AVILES
Jefe del Seguro Integral de Salud

2306690-1

ORGANISMOS REGULADORES

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA
DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO**

Disponen difusión del proyecto de modificación del “Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios”, presentado por Tren Urbano de Lima S.A.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE
ATENCIÓN AL USUARIO
N° 002-2024-GAU-OSITRAN**

Lima, 11 de julio de 2024

VISTO:

La Carta N° LIN-E2024-2342 de fecha de recepción 27 de junio de 2024, presentada por la Entidad Prestadora Tren Urbano de Lima S.A., a través de la cual solicita la aprobación del proyecto de modificación de su “Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios”; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en



Infraestructura de Transporte de Uso Público y sus modificatorias, establece que el OSITRAN tiene como misión regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, así como el cumplimiento de los contratos de concesión, cautelando de forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios a fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la infraestructura bajo su ámbito;

Que, mediante Ley N° 29754, se dispone que el OSITRAN es la entidad competente para ejercer la supervisión de los servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las vías concesionadas que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao;

Que, los literales e) y f) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y sus modificatorias, establece que los Organismos Reguladores ejercen dentro del ámbito de su competencia, la función de solución de controversias y la función de solución de reclamos de los usuarios de los servicios que regulan;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37° del Reglamento General de OSITRAN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, y sus modificatorias, el OSITRAN se encuentra facultado para resolver en la vía administrativa, las controversias y reclamos que surjan entre las Entidades Prestadoras y entre éstas y los usuarios;

Que, el artículo 12° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias, dispone que las Entidades Prestadoras deben contar con un Reglamento de Atención de Reclamos propio, habiéndose establecido en dicha norma el contenido mínimo del referido Reglamento;

Que, el numeral 4 del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y sus modificatorias, establece que es función de la Gerencia de Atención al Usuario de OSITRAN emitir opinión respecto de las propuestas de Reglamentos de Atención de Reclamos que presenten las Entidades Prestadoras, conforme a la normativa sobre la materia, en coordinación con la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y otros órganos de OSITRAN, según corresponda;

Que, mediante Carta N° LIN-E2024-1561, la Entidad Prestadora Tren Urbano de Lima S.A. solicitó la aprobación del proyecto de modificación de su "Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios";

Que, a través de los Memorandos N° 278-2024-GAU-OSITRAN y 279-2024-GAU-OSITRAN, la Gerencia de Atención al Usuario solicitó a la Gerencia de Asesoría Jurídica y a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, respectivamente, la revisión del proyecto de modificación del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios remitido por la referida Entidad Prestadora, a efectos de que dichas Gerencias remitan sus comentarios y/u observaciones correspondientes;

Que, en atención a ello, mediante los Memorandos N° 788-2024-GSF-OSITRAN y 0197-2024-GAJ-OSITRAN, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y la Gerencia de Asesoría Jurídica remitieron sus comentarios al proyecto de modificación del "Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios" presentado por Tren Urbano de Lima S.A., respectivamente;

Que, mediante Oficios N° 676-2024-GAU-OSITRAN y N° 767-2024-GAU-OSITRAN, la Gerencia de Atención al Usuario trasladó a la Entidad Prestadora las observaciones advertidas al referido proyecto de Reglamento; en atención a ello, a través de la Carta N° LIN-E2024-2342, la Entidad Prestadora remitió a la Gerencia de Atención al Usuario la versión actualizada del mencionado proyecto;

Que, en virtud del principio de transparencia que rige el accionar del OSITRAN y en mérito a la solicitud de aprobación presentada por la Entidad Prestadora Tren Urbano de Lima S.A., corresponde disponer que el proyecto de modificación del "Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios" remitido por la

mencionada Entidad Prestadora sea debidamente publicado, a efectos que los usuarios e interesados puedan presentar sus comentarios y/o sugerencias sobre el contenido del mismo;

Por lo expuesto, y estando a lo dispuesto en (i) el numeral 9.6 del artículo 9° del Reglamento General del OSITRAN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, y (ii) el numeral 4 del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" y disponer que la misma, así como el contenido del proyecto de modificación del "Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios", presentado por Tren Urbano de Lima S.A., sean difundidos en el Portal Institucional del OSITRAN y en el Portal Web de la mencionada Entidad Prestadora.

Artículo 2°.- Otorgar un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial "El Peruano", a efectos que los usuarios e interesados remitan sus comentarios y/o sugerencias al proyecto de modificación del "Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios" remitido por Tren Urbano de Lima S.A., a través del buzón electrónico: usuarios@ositrn.gob.pe.

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución a Tren Urbano de Lima S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANGELA ARRESCURRENAGA SANTISTEBAN
Gerente de Atención al Usuario
Gerencia de Atención al Usuario

2306500-1

ORGANISMO SUPERVISOR DE INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Sancionan con multas a Telefónica del Perú S.A.A. por infracciones tipificadas en el TUO de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y el Reglamento General de Infracciones y Sanciones

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
N° 00155-2024-GG/OSIPTTEL**

Lima, 6 de mayo de 2024

EXPEDIENTE N°	: 0065-2023-GG-DFI/PAS
MATERIA	: Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO	: TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

VISTO: El Informe N° 00233-DFI/2023 (Informe Final de Instrucción) emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción (DFI) por medio del cual se informa a esta Gerencia General respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) iniciado a la empresa **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** (TELEFÓNICA) por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el artículo 3° del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones modificatorias (TUO de las Condiciones de Uso), aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTTEL y

sus modificatorias, por el incumplimiento dispuesto en el artículo 93° de la referida norma; así como en la infracción tipificada en el literal a. del artículo 7° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones (RGIS), aprobado por Resolución de Consejo Directiva N° 087- 2013-CD/ OSIPTEL y sus modificatorias.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Informe de Supervisión N° 00145-DFI/SDF/2023 (**Informe de Supervisión**), de fecha 11 de mayo de 2023, la DFI, en el marco del Expediente N°00112-2022-DFI (**Expediente de Supervisión**), emitió el resultado de la verificación realizada a TELEFÓNICA, cuyas conclusiones y recomendaciones fueron las siguientes:

"VI. CONCLUSIONES (...)"

133. TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. *habría incumplido lo dispuesto en el artículo 93° del TUO de las Condiciones de Uso, dado que no efectuó las devoluciones a 1459 circuitos, tal como lo descrito en el numeral 5.2 del presente informe. La referida conducta constituye una infracción tipificada como grave en el artículo 3 del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, puesto que la referida empresa operadora no realizó los descuentos correspondientes a 14 circuitos. En consecuencia, corresponde el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador por cuanto habría incumplido con lo dispuesto por el artículo 93° del TUO de las Condiciones de Uso.*

134. TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. *habría incurrido en la infracción tipificada en el literal a) del artículo 7 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, por lo que corresponde iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, dado que, habría reportado información incompleta -mediante el MODEV- la que fuera solicitada mediante carta N° 01626-DFI/2022; cabe precisar que, solo reportó al módulo las devoluciones de 363 74260 líneas; quedando pendiente de reportar a la fecha las devoluciones de 844 10461 líneas.*

(...)

VII. RECOMENDACIÓN

137. *Se recomienda que la Dirección de Fiscalización e Instrucción inicie los Procedimientos Administrativos Sancionadores correspondientes; así como el archivo de los casos señalados en las conclusiones del presente informe."*

2. La DFI, mediante carta 02074-DFI/2023 (**Carta de Imputación de Cargos**), notificada el 14 de agosto de 2023, comunicó a TELEFÓNICA el inicio de un PAS seguido por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 3° del Anexo 5 de TUO de las Condiciones de Uso y en el literal a. del artículo 7° del RGIS, respectivamente, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos por escrito.

3. TELEFÓNICA a través de la carta S/N, recibida el 21 de agosto de 2023, solicitó una ampliación de plazo de treinta (30) días hábiles, a fin de presentar sus descargos. Al respecto, la DFI, mediante carta 02216-DFI/2023 notificada el 24 de agosto de 2024, concedió a TELEFÓNICA una ampliación de diez (10) días hábiles adicionales para el envío de sus descargos.

4. Con fecha 27 de noviembre de 2023, la DFI remitió el **Informe Final de Instrucción** a la Gerencia General; el mismo que fue puesto en conocimiento de TELEFÓNICA con carta N° 00731-GG/2023, la misma que fue notificada el 19 de diciembre de 2023; a fin que formule sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles.

5. Mediante carta N°TDP-5096-AR-ADR-2, recibida el 19 de diciembre de 2023 (**Descargos**) TELEFÓNICA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

De conformidad con el artículo 40° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM publicado el 02 de febrero de 2001, este organismo es competente para imponer sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión.

Así también el artículo 41° del mencionado Reglamento General señala que esta función fiscalizadora y sancionadora puede ser ejercida en primera instancia por la Gerencia General de oficio o por denuncia de parte, contando para el desarrollo de sus funciones, con el apoyo de una o más gerencias, que estarán a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso.

De conformidad con lo expuesto en el Informe de Supervisión, el presente PAS se inició contra TELEFÓNICA por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 3° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, por el incumplimiento dispuesto en el artículo 93° de la referida norma; así como en la infracción tipificada en el literal a. del artículo 7° del RGIS, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 1

N°	Conducta	Norma y/o mandato incumplido	Tipificación	Número de infracciones	Calificación de la gravedad	Servicio Público
1	TELEFÓNICA no habría realizado los descuentos de la tarifa cobrada al arrendatario por interrupciones, en el caso de 14 circuitos.	Artículo 93° del TUO de las Condiciones de Uso	Artículo 3° del Capítulo II del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso	Una (1)	GRAVE	Servicio Portador
2	Entregó información incompleta requerida a través de la carta N° 01626-DFI/2022 con carácter obligatorio en un plazo perentorio	Literal a. Artículo 7° RGIS	Literal a. Artículo 7° RGIS	Una (1)	MUY GRAVE	Servicios Finales

Fuente: Información contenida en la Tabla N°1 del Informe Final de Instrucción

De acuerdo al Principio de Causalidad recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y, para que la conducta sea calificada como infracción, es necesario que sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión que comporta la contravención al ordenamiento, debiendo descartarse los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado², que pudiera exonerarla de responsabilidad.

De otro lado, conforme lo establecido por el artículo 252.3° del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa tiene la facultad de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar infracciones.

Por su parte, el artículo 259° del citado TUO, fija en nueve (9) meses el plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores iniciados de oficio, transcurrido el cual sin que se haya notificado la resolución correspondiente, se entiende automáticamente caducado el procedimiento, lo cual será declarado de oficio.

Al respecto, en el presente caso, de la verificación y constatación de los plazos, corresponde continuar con el análisis del PAS iniciado a TELEFÓNICA por cuanto, se ha verificado que la potestad sancionadora del OSIPTEL no

ha prescrito, así como tampoco ha caducado la facultad de resolver el presente procedimiento.

Por consiguiente, corresponde analizar los Descargos formulados por la empresa operadora.

1. ANÁLISIS.-

1.1. Sobre las infracciones imputadas en el presente PAS.-

De manera preliminar, esta Instancia considera pertinente indicar que de la revisión del Informe de Supervisión se advierte que la DFI habría verificado las infracciones tipificadas en el artículo 3° del Capítulo II del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso y en el literal a. del artículo 7° del RGIS, motivo por el cual, se dio mérito al presente PAS.

- Con relación a la comisión de la infracción tipificada en el artículo 3° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso

El artículo 93° del TUO de las Condiciones de Uso, puntualmente establece que corresponderá a la empresa operadora, la obligación de descontar en todos los casos en que el servicio sea interrumpido, luego de transcurrido el tiempo permitido que corresponde al mínimo valor de

indisponibilidad establecido en el Acuerdo de Nivel de Servicio (SLA)³, establecida en su sexto párrafo.

Es de considerar que el marco normativo general sobre devoluciones por pago indebido o en exceso, se encuentra regulado en el artículo 40⁴ del TUO de las Condiciones de Uso, en virtud del cual, la devolución deberá ser efectuada por la empresa operadora, a más tardar en el recibo correspondiente al segundo ciclo de facturación inmediato posterior, o en caso no sea posible la devolución a través del recibo de servicio, en el plazo de dos (2) meses.

Así, a fin de verificar el cumplimiento, por parte de TELEFÓNICA, de las obligaciones establecidas en el artículo 93° del TUO de las Condiciones de Uso, con relación a los descuentos por las interrupciones correspondientes al segundo semestre del año 2021, cabe indicar que la empresa en dicho periodo reportó al OSIPTEL, mediante el Sistema de Reporte de Interrupciones de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (SISREP), 18⁵ tickets de interrupción que afectaron tanto al servicio portador como a servicios finales, asociados a 28⁶ circuitos afectados por los eventos de interrupción.

En ese contexto, mediante carta TDP-0247-AGGER-23⁷ (CARTA 0247), recibida el 18 de enero de 2023, TELEFÓNICA remitió información sobre los descuentos efectuados según los circuitos asociados a las interrupciones que afectaron servicios portadores reportados en el segundo semestre del año 2021, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 2: Información de descuentos a los 28 circuitos afectados por las interrupciones correspondientes al segundo semestre del año 2021

Periodo	Servicio afectado	N° de Tickets	N° Circuitos afectados	Detalle	N° Circuitos con descuento	Monto (Incl. Intereses) (S/)	Monto Pendiente (S/)
2021: segundo semestre	Portador	17	28	Con descuento	13	156 986,90	0,00
				Pendiente de ejecutar descuento	14	--	
				No se afectó el servicio porque se encontraba de baja el circuito involucrado	1		
		⁸	0	--	0	-	

Fuente: Tabla N°7 del Informe Final de Instrucción

En ese sentido, de la información proporcionada por TELEFÓNICA, la DFI advirtió que la empresa operadora cumplió con ejecutar los descuentos por el monto de S/156 986,90 respecto a trece (13)⁹ circuitos; sin embargo, en cuanto a catorce (14)¹⁰ circuitos aún se encuentra pendiente la ejecución de los descuentos correspondientes y en relación con el circuito restante (1)¹¹ no corresponde ejecutar descuento alguno.

En efecto, TELEFÓNICA no realizó los descuentos de 14 circuitos, tal es así que mediante CARTA 0247, si bien señaló que viene realizando las gestiones para proceder a realizar dichos descuentos, hasta la fecha de elaboración del informe de Supervisión, la empresa operadora no informó ni acreditó los descuentos correspondientes a los circuitos antes señalados, por lo que se determinó que TELEFÓNICA incumplió con lo establecido en el artículo 93° del TUO de las Condiciones de Uso, incurriendo en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 3 del Anexo 5 de la referida norma.

Finalmente, cabe precisar que, la obligación establecida en el artículo 93° del TUO de las Condiciones de Uso actualmente se encuentra regulada en el numeral 2.5 del Anexo 7 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL, y sus modificatorias, concerniente a la "Compensación en caso de interrupción"; advirtiéndose que no se ha alterado el sentido y contenido de las obligaciones reguladas en el artículo 93° del TUO de las Condiciones de Uso.

Sin perjuicio de ello, en el presente pronunciamiento se hará referencia y análisis a las obligaciones contenidas en el artículo 93° del TUO de las Condiciones de Uso, por ser la norma vigente al momento de comisión de la infracción.

- Con relación a la comisión de la infracción tipificada en el artículo 7° del RGIS.-

Sobre el particular, es pertinente señalar que en el artículo 7° del RGIS se dispone lo siguiente:

"Artículo 7.- Incumplimiento de entrega de información

La Empresa Operadora que, dentro del plazo establecido, incumpla con la entrega de información o entregue información incompleta, incurrirá en infracción grave, siempre que:

a. Se hubiere emitido un requerimiento escrito por el OSIPTEL que indique la calificación de obligatoria de la entrega de la información requerida, incluyendo el plazo perentorio para su entrega; (...)."

Del citado artículo, se desprende que incurrirá en infracción grave la empresa operadora que no entregue la información siempre y cuando se den los siguientes supuestos:

- El OSIPTEL hubiere requerido por escrito la solicitud de información.
- El regulador hubiere indicado la calificación de obligatoria de su remisión.
- Se le hubiera indicado expresamente un plazo perentorio para su entrega.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal a) del artículo 7 del RGIS, es de considerar que la "Norma que establece el Régimen de Calificación de Infracciones"¹² aprobada por Resolución N° 118-2021-CD/OSIPTEL, en su artículo 3¹³ dispone lo siguiente:

Artículo 3.- Calificación de la infracción

El OSIPTEL efectúa la calificación de la infracción, acorde a la escala prevista en el artículo 25 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, al momento de notificar la imputación de cargos por el órgano competente, en función al nivel de multa estimado en aplicación de la Metodología para el Cálculo de Multas, según el tipo de sanción que corresponda. (...)"

En caso de infracciones leves puede sancionarse con amonestación escrita, de acuerdo con las particularidades del caso.

En atención a ello, mediante Carta de imputación de cargos, se comunicó a TELEFÓNICA que la infracción en cuestión fue calificada por el OSIPTEL como **MUY GRAVE**, según se detalla en los anexos de la Carta de imputación de cargos.

Ahora bien, con relación al incumplimiento detectado, corresponde mencionar que mediante carta N°01626-DFI/2022¹⁴ (CARTA 1626), notificada el 11 de julio de 2022, se solicitó a TELEFÓNICA que reporte a través del Módulo de Devoluciones del OSIPTEL (MODEV), las devoluciones por interrupciones ocurridas durante el segundo semestre de 2021; por lo que, la citada empresa debía realizar los reportes con carácter obligatorio en un plazo perentorio que venció el 10 de agosto de 2022.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el reporte de información de las devoluciones debía corresponder a un total de 1 207 486 línea afectadas por los eventos de interrupción ocurridos durante el segundo semestre del año 2021; sin embargo, se tiene que, la empresa antes mencionada remitió información incompleta puesto que, solo reporto al módulo las devoluciones de 844 104¹⁵ líneas; quedando pendiente de reportar a la fecha las devoluciones de 363 742¹⁶ líneas, pese a habersele requerido con carácter obligatorio y otorgado un plazo perentorio para su entrega.

En este sentido, la conducta desplegada por TELEFÓNICA habría configurado la infracción tipificada en el literal a. del artículo 7° del RGIS.

1.2. Respeto del reconocimiento de responsabilidad

Con fecha 19 de diciembre de 2023, a través de la presentación de sus Descargos al Informe Final de Instrucción, TELEFÓNICA reconoce de forma expresa y por escrito su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 3° del Anexo 5 del TEO de las Condiciones de Uso, por el incumplimiento dispuesto en el artículo 93° de la referida norma; así como en la infracción tipificada en el literal a. del artículo 7° del RGIS.

Al respecto, el literal a) del numeral 2) del artículo 257 del TEO de la LPAG señala que constituye una condición atenuante de responsabilidad si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

Asimismo, el literal i) del artículo 18° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013- CD/OSIPTEL (RGIS)¹² señala:

“Artículo 18.- Graduación de las Sanciones y Beneficio por Pronto Pago

i) Son factores atenuantes, en atención a su oportunidad, el reconocimiento de responsabilidad formulado por el infractor de forma expresa y por escrito (...). Los factores mencionados se aplicarán en atención a las particularidades de cada caso y observando lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General. (...). (resaltado agregado)

Ahora bien, considerando que uno de los fines del reconocimiento de responsabilidad como condición atenuante es que el procedimiento administrativo sancionador pueda finalizar de manera rápida y efectiva, debido a que el infractor está reconociendo que cometió la infracción, importa la oportunidad en que ésta se realice.

Por lo tanto, la oportunidad para el reconocimiento de responsabilidad por parte de la empresa operadora, es hasta antes de la emisión de la resolución que imponga la sanción.

Con relación al criterio de la oportunidad en que se produce el reconocimiento del infractor, éste se encuentra relacionado a la eficiencia en el uso de los recursos públicos en los que incurre la autoridad administrativa en el trámite de un procedimiento para determinar la responsabilidad administrativa del sujeto infractor; así como el incentivo a generar en el imputado. En ese sentido, sin perjuicio de que el reconocimiento que puede presentarse hasta antes de que se emita la resolución sancionadora, es razonable que el factor atenuante sea mayor mientras más cerca a la imputación de cargos se produzca, y menor mientras más próximo a la emisión de resolución final.

Asimismo, es importante precisar que el reconocimiento de responsabilidad debe efectuarse de forma clara y precisa, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradictoria al reconocimiento mismo.

Con relación a las particularidades del caso, de los Descargos presentados el 19 de diciembre de 2023, se advierte que existe un reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito por parte de TELEFÓNICA, conforme lo establecido en artículo 18 del RGIS y el artículo 257 del TEO de la LPAG; asimismo, este fue presentado de manera oportuna, esto es, antes de la emisión de la presente resolución.

Sobre la reducción de la multa en 50% por reconocimiento de responsabilidad, solicitada por TELEFÓNICA, corresponde señalar que, para efectos de la aplicación del factor atenuante de reconocimiento de responsabilidad, el literal a) del inciso 2 del artículo 257 del TEO de la LPAG otorga un margen de discrecionalidad para la determinación de la cuantía de la reducción de la multa, en la medida que establece que en caso se configure dicho factor atenuante se procederá con la reducción de la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

Asimismo, conviene mencionar que, al haber realizado el reconocimiento de responsabilidad en sus descargos al Informe Final de Instrucción, ha ocasionado que este Organismo ejecute aquellos actos procedimentales correspondientes a la tramitación del presente PAS hasta dicha oportunidad; lo cual implicó, a su vez, la utilización de recursos para poder llevar a cabo los mismos.

Finalmente, cabe señalar que el factor atenuante del reconocimiento de responsabilidad será determinado en el punto 3.3 del acápite III del presente pronunciamiento, luego de determinarse las sanciones que corresponde imponer en el presente PAS.

1.3. Respeto al principio de razonabilidad.-

En cuanto a la razonabilidad del inicio del presente PAS, resulta necesario mencionar que el Principio de Razonabilidad se encuentra reconocido a nivel legal a través del numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TEO de la LPAG, por el cual las decisiones de las autoridades cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Cabe señalar que el inicio de un PAS no necesariamente supone la conclusión inevitable de la imposición de una multa, sin embargo, de ser el caso, la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL (LDFF), en su artículo 30° y el numeral 3 del artículo 248° del TEO de la LPAG, también contienen los criterios a considerar para la imposición y graduación de la misma, dentro de los cuales se encuentra la razonabilidad y proporcionalidad. Conforme se ha indicado, tales criterios serán analizados posteriormente en el punto III. del presente pronunciamiento.

En lo referente a la decisión de iniciar un procedimiento sancionador, es decir, en el primer momento en el que se

opta por la medida que contrarrestará el comportamiento infractor del administrado, es necesario que la decisión que se adopte también cumpla con los parámetros del test de razonabilidad, lo que conlleva la observancia de sus tres (3) dimensiones: el juicio de adecuación, el juicio de necesidad y el juicio de proporcionalidad. Así, tenemos:

Respecto del juicio de idoneidad o adecuación, es pertinente indicar que las sanciones administrativas cumplen con el propósito de disuadir o desincentivar la comisión de infracciones por parte de un administrado. En efecto, la imposición de una sanción no sólo tiene un propósito represivo, sino también preventivo, por lo que se espera que, a partir de ésta, TELEFÓNICA asuma en adelante un comportamiento diligente, adoptando para ello las acciones que resulten necesarias, de tal modo que no incurra en nuevas infracciones. En otros términos, la sanción tiene un efecto disciplinador.

De esta manera el objetivo del inicio del presente PAS corresponde a la tutela del bien jurídico protegido, el cual en el presente caso está representado por la relevancia de cautelar los bienes jurídicos e intereses protegidos por la norma incumplida.

- Respecto al artículo 93° del TUO de las Condiciones de Uso:

Conviene precisar que, el objetivo y finalidad del inicio de la intervención de este Organismo en el presente, está representado por la relevancia de los bienes jurídicos e intereses que el citado artículo busca tutelar, es decir, el derecho de los arrendatarios de recibir los descuentos por cobros efectuados por interrupciones de los servicios públicos de telecomunicaciones cuyas causas no les resultaban atribuibles, de manera oportuna.

A partir de ello, el inicio del presente PAS tiene como fin disuadir a TELEFÓNICA a fin de que en adelante sea más cautelosa en el cumplimiento del marco normativo exigido, en el caso en particular se espera que de imponerse la sanción, TELEFÓNICA asuma en adelante un comportamiento diligente, adoptando para ello las acciones que resulten necesarias, de tal modo que no incurra en nuevas infracciones, en específico en el presente caso, vinculadas con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 93° de la citada norma.

Asimismo, la imposición de una multa en este caso tiene también una finalidad represiva, en tanto la conducta infractora supuso una vulneración a la protección de los derechos de los usuarios, ello considerando que la empresa operadora aún mantiene pendiente de efectuar los descuentos correspondientes a 14 circuitos.

- Respecto al literal a. del artículo 7° del RGIS

Conviene precisar que, el objetivo y finalidad de la intervención del ente regulador en el presente caso está representado por la relevancia de cautelar el bien jurídico protegido por el literal a. del artículo 7° del RGIS, el cual incide directamente en la facultad supervisora del OSIPTEL que, al no contar con información, no puede desplegar todo su accionar a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas operadoras.

Debe considerarse que la información solicitada a TELEFÓNICA, a través de la CARTA 1626, tenía por finalidad verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45° del TUO de las Condiciones de Uso, y debido a que, a la fecha de emisión del Informe de Supervisión, la referida empresa no remitió la totalidad de la información solicitada, se limitó la función supervisora de este Organismo, al no poder verificarse el cumplimiento de dicha obligación respecto de 363 742 líneas, conforme se analiza en el Informe de Supervisión. Es de precisar que, incluso a la fecha de elaboración del presente pronunciamiento, TELEFÓNICA no ha remitido la totalidad de la información solicitada a través de dicha comunicación.

A partir de lo descrito, esta Instancia considera que el inicio del presente PAS y la imposición de una sanción (multa) por las infracciones imputadas a TELEFÓNICA, constituyen medidas adecuadas o idóneas pues, por medio del doble enfoque de represión y disuasión, se permitirá asegurar que la empresa operadora ajuste su conducta conforme con el marco normativo, para

garantizar la adopción de las medidas necesarias para no incurrir en incumplimiento del artículo 93° del TUO de las Condiciones de Uso; y, en la infracción tipificada en el literal a) del artículo 7° del RGIS.

Respecto del juicio de necesidad, debe verificarse que la medida administrativa elegida sea la menos lesiva para los derechos e intereses de los administrados, considerando además que no existen otras medidas que cumplan con similar eficacia, sin dejar de lado las singularidades de cada caso.

Por tanto, cabe precisar que el presente PAS tiene como finalidad el persuadir a la empresa operadora para que despliegue las acciones necesarias a fin de que no vuelva a incurrir en los incumplimientos imputados; y con ello, se justifica la necesidad del inicio del referido PAS.

Ahora bien, respecto a la posibilidad de aplicación de otras medidas distintas al inicio del presente PAS, debe señalarse que el Reglamento General de Fiscalización¹⁷ (en adelante, Reglamento de Fiscalización), contempla las Alertas preventivas como alternativas menos gravosas que el OSIPTEL pudo optar antes del inicio de un PAS. En esa línea cabe precisar que:

Con relación a las alertas preventivas, el artículo 30¹⁸ del Reglamento de Fiscalización, establece que el órgano competente para realizar las actividades de fiscalización podrá emitir una Alerta Preventiva, a fin de que la entidad fiscalizada informe al OSIPTEL las acciones que adoptará para mejorar su gestión y reducir riesgos de incumplimiento de la obligación fiscalizada.

Como se puede apreciar, se evidencia el carácter facultativo de las alertas preventivas, por lo tanto, esta se aplicará de manera discrecional según corresponda; no obstante, en el caso bajo análisis, la DFI prosiguió con la actividad de fiscalización en el uso de dicha facultad discrecional, por lo cual, se considera adecuado continuar con el PAS, más aún cuando advertimos que el incumplimiento de la presente obligación conlleva a conculcar derechos de los usuarios del servicio público de telecomunicaciones en lo que respecta a los descuentos por las interrupciones correspondientes al segundo semestre del año 2021.

En cuanto a la imposición de una Medida Correctiva debe de señalarse que se encuentra recogida en el artículo 23¹⁹ del RGIS aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias; no obstante, dicha facultad se utilizará según la trascendencia del bien jurídico protegido y afectado en el caso concreto, es decir, la elección de dicha medida no supone un ejercicio automático en donde se observe únicamente el cumplimiento de una casuística establecida por la norma, sino que se aplica en atención a ciertos requisitos y se fundamenta en el Principio de Razonabilidad.

Asimismo, es preciso hacer alusión a la Exposición de Motivos de la Resolución N° 056-2017-CD-OSIPTEL que modificó el RGIS, la cual sugiere que la medida correctiva se aplique en el caso de infracciones administrativas de reducido beneficio ilícito, cuya probabilidad de detección es elevada y en la que no se han presentado factores agravantes, sin perjuicio de la evaluación de otras circunstancias particulares de cada caso, a fin de determinar la medida idónea.

En el presente caso, en línea con el análisis realizado por DFI en el Informe Final de Instrucción, se advierte que no concurren en su totalidad dichas circunstancias, dado que, si bien, la probabilidad de detección de las infracciones administrativas tipificadas en el artículo 3° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso y en el literal a. del artículo 7° RGIS, es alta y muy alta, respectivamente, el beneficio ilícito no es reducido, conforme se detallará en el acápite III del presente pronunciamiento.

Por lo cual, el inicio del presente PAS resulta necesario a fin de que TELEFÓNICA asuma los costos (v.g. administrativos, económicos, de oportunidad) de su comportamiento y adopte mejores prácticas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° del TUO de las Condiciones de Uso y evite la comisión de la infracción tipificada en el literal a. de artículo 7° del RGIS.

De esta manera, en atención a lo señalado, se consideró pertinente que, ante las infracciones cometidas y frente a la trascendencia de los bienes jurídicos, era dable que el OSIPTEL utilice un mecanismo disuasivo, a fin de que

a futuro la empresa operadora sea más cautelosa y evite incurrir en nuevos incumplimientos de las obligaciones antes mencionadas. Por lo tanto, se cumple la dimensión del test de razonabilidad en lo que atañe al juicio de necesidad.

Finalmente, **respecto al juicio de proporcionalidad**, este criterio busca establecer si la medida administrativa guarda una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar, por lo que se considera que este parámetro está vinculado con el juicio de necesidad.

Sobre esta dimensión del test de razonabilidad, es de señalar que efectivamente se cumple en el inicio del presente PAS, toda vez que la medida dispuesta por la DFI resulta proporcional con la finalidad que se pretende alcanzar, a fin de que la empresa operadora no vuelva a incurrir en el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 93° del TUO de las Condiciones de Uso, así como tampoco, en la comisión de la infracción tipificada en el literal a. de artículo 7° del RGIS.

Asimismo, como se ha explicado, el inicio del presente PAS busca generar un incentivo para que en lo sucesivo TELEFÓNICA sea más cautelosa en lo que concierne al cumplimiento de la normatividad que involucra su actividad. Es decir, es mayor el beneficio que se espera produzca la medida adoptada sobre el interés general, respecto al eventual desmedro sufrido por la empresa operadora. Por lo que, en el presente caso, se cumple con los parámetros del juicio de proporcionalidad.

Es preciso recordar que TELEFÓNICA es una empresa especializada en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, quien desarrolla una actividad que le ha sido encargada mediante una concesión otorgada por el Estado Peruano. Por ello, se encuentra obligada a contar con las herramientas adecuadas y el nivel de capacitación necesario de su personal, a fin de dar cumplimiento a la normativa aplicable en el presente caso.

En virtud de lo desarrollado en los párrafos precedentes, es posible colegir que el inicio del presente PAS cumple con el objetivo de mantener la proporción entre los medios y fines, dado que se ajusta a la finalidad perseguida en las normas legales citadas, en este caso el TUO de Condiciones de Uso y el RGIS.

Por lo tanto, se aprecia que al haberse observado las tres (3) dimensiones del Test de Razonabilidad en el presente PAS, la medida a imponer resulta idónea, necesaria y proporcional.

2. RESPECTO A LA APLICACIÓN DE LAS CONDICIONES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. -

Una vez determinada la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 3° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso y en el literal a. del artículo 7 del RGIS en el presente caso, se ha configurado alguna de las condiciones eximentes de responsabilidad establecidas en el numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, como en el artículo 5° del RGIS:

- **Caso fortuito o la fuerza mayor debidamente acreditada:** De lo actuado en el presente procedimiento, se advierte que TELEFÓNICA no ha acreditado que los incumplimientos detectados, se produjeron como consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, ajena a su esfera de dominio.

- **Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa:** De lo analizado en el presente procedimiento, se advierte que TELEFÓNICA no ha acreditado que los incumplimientos detectados se hayan producido como consecuencia del cumplimiento de un deber u obligación legal o en ejercicio legítimo del derecho de defensa.

- **La incapacidad mental debidamente comprobada por autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para atender la infracción:** Por naturaleza de este eximente, no corresponde su aplicación en este caso.

- **La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones:** De lo analizado en el presente procedimiento, se advierte que TELEFÓNICA no ha acreditado que los incumplimientos se produjeron a su vez por el cumplimiento de una orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

- **El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal:** De lo evaluado en el presente procedimiento, se concluye que TELEFÓNICA no ha acreditado que los incumplimientos se generaron por un error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa e ilegal.

- **La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativo, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255° del TUO de la LPAG:**

Al respecto, la subsanación voluntaria ocurrida antes de la notificación del intento de sanción constituye una condición eximente de responsabilidad. Por ello, a efectos de determinar si se ha configurado dicha eximente de responsabilidad, deberán concurrir las siguientes circunstancias:

i) La empresa operadora deberá acreditar que la comisión de la infracción cesó y que revirtió los efectos derivados de la misma;

ii) La subsanación (cese y reversión) deberá haberse producido antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador; y,

iii) La subsanación no debe haberse producido como consecuencia de un requerimiento del OSIPTEL de subsanación o de cumplimiento de la obligación, consignado expresamente en carta o resolución.

Conviene precisar que si bien en un PAS, la carga de la prueba del hecho que configura la infracción recae en los órganos encargados del procedimiento sancionador; la carga de la prueba de los eximentes y atenuantes de responsabilidad corresponden al administrado que los plantea.

En esa línea, Nieto²⁰ -haciendo alusión a una sentencia del Tribunal Constitucional Español- señala que, en una acción punitiva, la carga de la prueba se distribuye de la siguiente manera: al órgano sancionador le corresponde probar los hechos que constituyen la infracción administrativa, y; el administrado investigado debe probar los hechos que pueden resultar excluyentes de su responsabilidad; y, de ser el caso, atenuantes.

De esta manera, **respecto al artículo 93° del TUO de las Condiciones de Uso, se advierte que TELEFÓNICA no ha acreditado haber cesado su conducta infractora dado que, no ha efectuado los descuentos pendientes.**

Respecto al literal a. del artículo 7° del RGIS: TELEFÓNICA no ha cesado su conducta infractora, en tanto que, a la fecha de la presente Resolución, no ha remitido la totalidad de la información solicitada a través de la CARTA 1626²¹.

En atención a lo anteriormente expuesto, al no haberse configurado el cese de las conductas infractoras, no puede efectuarse el análisis de los otros requisitos que permiten determinar que la conducta infractora ha sido subsanada, siendo que los mismos debieron concurrir en el presente caso.

En esa línea, no corresponde la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria al no haber concurrido todos los requisitos para su configuración.

Por lo tanto, esta Instancia considera que, en el presente PAS, no corresponde la aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad establecidas en el numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

III DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN. -

Habiendo previamente determinado que la empresa operadora ha incurrido en las infracciones imputadas en el presente PAS, corresponde analizar la aplicación de los criterios de graduación de la sanción en virtud de la aplicación del principio de Razonabilidad.

3.1. Respecto a los criterios de graduación de la sanción establecidos por el Principio de Razonabilidad, reconocido por el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG. -

A fin de determinar la graduación de las sanciones a imponer por las infracciones administrativas evidenciadas,

se debe tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 30 de la LDFF, así como el Principio de Razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impone sanciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Con relación a este principio, el artículo 248 del TUO de la LPAG establece que debe preverse que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; y que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios de graduación:

i) Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

Este criterio se encuentra también referido en el numeral f) del artículo 30° de la LDFF (beneficio obtenido por la comisión de la infracción, a fin de evitar, en lo posible, que dicho beneficio sea superior al monto de la sanción).

Dicho criterio se sustenta en que para que una sanción cumpla con la función de desincentivar las conductas infractoras, es necesario que el infractor no obtenga un beneficio por dejar de cumplir las normas. Este beneficio ilícito no solo está asociado a las posibles ganancias obtenidas con la comisión de una infracción, sino también con el costo no asumido por las empresas para dar cumplimiento a las normas.

En el presente caso, para la infracción tipificada en el artículo 3° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, por el incumplimiento del artículo 93° de la referida norma, conforme a los criterios previstos en la Guía de Cálculo para la determinación de multas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores - 2019²² (Guía de Cálculo - 2019)²³, el beneficio ilícito estimado está constituido por: (a) el costo evitado²⁴ en el mantenimiento y gestión de un sistema que permita realizar descuentos conforme al marco regulatorio y (b) el costo evitado²⁵ en la capacitación del personal de TELEFÓNICA respecto a las interrupciones de los servicios bajo análisis.

En cuanto a la infracción tipificada en el literal a. del artículo 7° del RGIS, conforme a la Metodología de Cálculo para la Determinación de Multas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores tramitados ante el OSIPTEL (Metodología de Multas - 2021)²⁶ aprobada a través Resolución N° 229-2021- CD/OSIPTEL²⁷ para obtener el beneficio ilícito obtenido, se aproxima empleando el valor promedio del histórico de las multas aplicadas por esta infracción, el grado de afectación, así como el tamaño de la empresa operadora que comete la infracción²⁸. Luego, el beneficio ilícito obtenido es evaluado a valor presente y ponderado por una ratio que considera la probabilidad de detección de la conducta infractora.

ii) Probabilidad de detección de la infracción:

Se entenderá por probabilidad de detección a la probabilidad de que el infractor sea descubierto, asumiéndose que la comisión de una infracción determinada sea detectada por la autoridad administrativa.

En un caso óptimo, la probabilidad de detección debería calcularse como la cantidad de veces que la autoridad administrativa consigue descubrir al infractor entre el total de infracciones cometidas. Sin embargo, ante la imposibilidad de tener conocimiento del total de infracciones incurridas se tiene que recurrir a formas alternativas para estimar dicha probabilidad.

En el caso de la verificación de los descuentos efectuados en el marco de lo dispuesto en el artículo 93° del TUO de las Condiciones de Uso, cabe resaltar que el OSIPTEL requiere previo a la verificación de los descuentos realizados, contar con toda la información sobre la cantidad de afectados y los montos a ser descontados, los cuales deben ser proporcionados por la propia empresa operadora.

Debido a que la información enviada por la empresa operadora no siempre es correcta ni completa, las supervisiones de los descuentos se encuentran en gran medida limitadas por la disposición con la que se cuente la propia empresa operadora respecto de la información requerida. No obstante, debe considerarse que dicha obligación es evaluada de manera periódica. Por lo señalado, la probabilidad de detección de la misma es **ALTA**.

Respecto de la probabilidad de detección en cuanto al literal a. del artículo 7° del RGIS en este caso es **MUY ALTA**, debido a que el OSIPTEL puede –directa e indubitadamente– verificar la configuración de la infracción con el sólo hecho de corroborar si TELEFÓNICA remitió la información dentro del plazo perentorio establecido por parte del OSIPTEL.

iii) Naturaleza y gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Este criterio está contemplado también en los literales a) y b) del artículo 30° de la LDFF, referidos a la naturaleza y gravedad de la infracción y el daño causado por la conducta infractora.

Respecto de la comisión de la infracción tipificada en el artículo 3° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 93° de la referida norma; TELEFÓNICA incurrió en una (1) infracción grave, con lo cual podría ser sancionada con una multa de entre cincuenta y un (51) y ciento cincuenta (150) UIT según lo establecido por el artículo 25° de la LDFF.

Con relación a este extremo, de lo actuado se verifica que la empresa afectó el derecho de los arrendatarios de recibir, de manera oportuna, los descuentos por cobros efectuados por interrupciones de los servicios públicos de telecomunicaciones ocurridas en el segundo semestre del año 2021, cuyas causas no les resultaban atribuibles.

Respecto de la comisión de la infracción tipificada literal a. del artículo 7° del RGIS, fue calificada por el OSIPTEL como MUY GRAVE, por lo que TELEFÓNICA es pasible de ser sancionada con una (1) multa entre ciento cincuenta y un (151) y trescientos cincuenta (350) UIT, según la escala de multas establecida en la LDFF.

Debe considerarse que la información solicitada a TELEFÓNICA, a través de la CARTA 1626, tenía por finalidad verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45° del TUO de las Condiciones de Uso, y debido a que a la fecha de emisión del Informe de Supervisión, la referida empresa no remitió la totalidad de la información solicitada a través de dicha comunicación, se limitó la función supervisora de este Organismo, al no poder verificarse el cumplimiento de dicha obligación respecto de 363 742 líneas. Es de precisar que, incluso a la fecha de elaboración de la presente Resolución, TELEFÓNICA no ha remitido la totalidad de la información solicitada a través de dicha comunicación.

iv) Perjuicio económico causado:

Tanto este criterio como el anterior hacen referencia al criterio referido al daño causado señalado en la LDFF. Considerando que el daño causado puede ser económico o no económico, el perjuicio económico alude al primero, en tanto que la gravedad del daño al interés público o al bien jurídico protegido refiere al segundo. En este apartado, se analiza en consecuencia el daño causado entendido como daño o perjuicio de tipo económico, únicamente.

Sobre ello, si bien no existen elementos objetivos que permitan determinar el perjuicio económico causado por la comisión de las infracciones imputadas, es innegable que el incumplimiento en la devolución de los montos a los arrendatarios implica un desmedro en su patrimonio.

Asimismo, es importante indicar que la remisión de la información incompleta por parte de la empresa operadora dificultó la labor supervisora del OSIPTEL.

v) Reincidencia en la comisión de la infracción:

En este caso en particular, no se ha configurado la figura de reincidencia para ninguno de los incumplimientos

evidenciados en este PAS en los términos establecidos en el literal e) del numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo establecido en el literal a) del numeral ii) del artículo 18° del RGIS.

v) Circunstancias de la comisión de la infracción:

De acuerdo al RGIS, este criterio de graduación está relacionado con las circunstancias tales como, el grado del incumplimiento de la obligación, la oportunidad en la que cesó la conducta infractora, la adopción de un comportamiento contrario a una adecuada conducta procedimental, entre otras de similar naturaleza.

Con relación a las circunstancias de la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 3° del Anexo 5 del TUO de las Condiciones de Uso y en el literal a. del artículo 7° del RGIS, conforme se ha analizado en los numerales precedentes del presente pronunciamiento, se advierte que el comportamiento de TELEFÓNICA no fue diligente, toda vez que, pese a lo dispuesto por el TUO de las Condiciones de Uso y los requerimientos formulados por la DFI, no cumplió (i) con efectuar la totalidad de los descuentos a favor de los arrendatarios y (ii) con entregar la totalidad de la información requerida a través de la CARTA 1626.

Cabe indicar que si bien, mediante CARTA 0247, recibida el 18 de enero de 2023, TELEFÓNICA señaló que viene realizando las gestiones para proceder a realizar dichos descuentos, hasta la fecha, la empresa operadora no ha informado ni acreditado los descuentos correspondientes a los circuitos antes señalados.

Asimismo, pese a que TELEFÓNICA se encontraba obligada a proporcionar la totalidad de la información requerida mediante la CARTA 1626 dentro del plazo establecido por OSIPTEL, al tiempo transcurrido entre el vencimiento del plazo (10 de agosto de 2022) y la fecha de emisión del Informe de Supervisión (11 de mayo de 2023), TELEFÓNICA no presentó la totalidad de información requerida a través de la citada carta. Es de precisar que dicha condición se mantiene a la fecha de elaboración de la presente Resolución.

De este modo, en el presente caso, se ha advertido que TELEFÓNICA no ha tenido una conducta adecuada que, de haber existido, habría evitado de alguna manera los incumplimientos de la obligación contenida en el artículo 93° del TUO de las Condiciones de Uso, así como la comisión de la infracción tipificada en el literal a. del artículo 7° del RGIS. Así también, la empresa operadora no ha ofrecido medio probatorio alguno por el cual acredite que los incumplimientos se debieron a una causa no imputable.

vii) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

En el presente PAS no se ha evidenciado la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción. Sin embargo, se advierte una actitud negligente de parte de TELEFÓNICA para adecuar su comportamiento a la normativa vigente.

Por tanto, atendiendo a los hechos acreditados en el presente PAS, y luego de haberse analizado cada uno de los criterios propios del Principio de Razonabilidad reconocidos en el TUO de la LPAG (en específico, a los criterios de “beneficio ilícito”, “probabilidad de detección de la infracción”, “la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido”), esta Instancia considera que correspondería SANCIONAR a TELEFÓNICA conforme a lo siguiente:

- Una multa de **51.7 UIT**, por la comisión de la infracción tipificada como GRAVE en el artículo 3° del Capítulo II del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias (TUO de las Condiciones de Uso), toda vez que, no habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 93° de la referida norma, al no haber efectuado los descuentos correspondientes a interrupciones del segundo semestre de 2021, dentro del plazo establecido.

- Una multa de **39.5 UIT**, por la comisión de la infracción tipificada en el literal a. del artículo 7° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°087- 2013- CD/ OSIPTEL y sus modificatorias, y calificada por el OSIPTEL como MUY GRAVE, toda vez que, entregó información incompleta requerida a través de la carta N° 01626-DFI/2022 con carácter obligatorio en un plazo perentorio.

3.2 Sobre la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna. -

Cabe resaltar que uno de los Principios que rige la potestad sancionadora de la Administración Pública es el Principio de Retroactividad Benigna, contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual permite aplicar disposiciones sancionadoras posteriores a hechos anteriores cuando resulten más favorables al administrado respecto a la tipificación de la infracción, los plazos de prescripción y la sanción en sí.

Al respecto, la aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho, relación o situación jurídica se le aplica una norma que entró en vigencia después de que este se produjera; es decir, en el supuesto de que una nueva norma establezca de manera integral una consecuencia más benéfica en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma por ser más benéfica, pese a que ella no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito. De acuerdo con la precitada disposición del TUO de la LPAG, las disposiciones sancionadoras posteriores deberán referirse a la (i) tipificación de la infracción, (ii) los plazos de prescripción o (iii) la sanción.

Dicho eso, debe de señalarse que con fecha 11 de diciembre de 2021, se publicó la Resolución N° 229-2021-CD/OSIPTEL a través de la cual se aprobó la Metodología de Cálculo para la Determinación de Multas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores tramitados ante el OSIPTEL (Metodología de Multas - 2021), la cual entró en vigor el 1 de enero del 2022.

Ahora bien, respecto al análisis de favorabilidad entre la Metodología de Multas - 2021 con la Guía de Cálculo - 2019 el Consejo Directivo²⁹ a través de la Resolución N°00065-2022- CD/OSIPTEL ha señalado que:

“(…) la aplicación de la Metodología de Cálculo de Multas - 2021, respecto a las nuevas fórmulas, parámetros y montos fijos, podría fijar una cuantía menor en las multas calculadas bajo la metodología anterior, según las particularidades de cada caso en concreto.

En ese sentido, podría darse el caso que la sanción calculada bajo la Metodología de Cálculo de Multas - 2021 sea menor, inclusive, al tope mínimo legal previsto para el tipo de infracción cometida. En estos casos, en virtud del Principio de Razonabilidad, corresponderá imponer el importe que resulta de la aplicación de la Metodología de Cálculo de Multas - 2021; caso contrario, de tener que sujetarse la nueva multa al tope se variaría de contenido al Principio de Retroactividad Benigna.”

Por lo tanto, para determinar la multa por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 93° del TUO de las Condiciones de Uso correspondiente al segundo semestre de 2021, en un primer momento, se calculó la multa base de la infracción en virtud de los criterios contenidos en la Guía de Cálculo - 2019 y luego se realizó un nuevo cálculo con la Metodología de Multas - 2021, obteniéndose lo siguiente:

Cuadro N° 3

NORMA INCUMPLIDA	METODOLOGÍA DE MULTAS - 2021	GUÍA DE CÁLCULO - 2019
Artículo 93° (literal ii) del TUO de las Condiciones de Uso	44.8	51.7

* Valores de multa expresados en UIT



Lo indicado demuestra que, en este caso, la Metodología de Multas - 2021 resulta más favorable para TELEFÓNICA, por lo que corresponde la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna.

3.3. Respeto de los factores atenuantes de la responsabilidad establecidos en el numeral 2) del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el numeral i) del artículo 18° del RGIS.-

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2) del artículo 257° del TUO de la LPAG, constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

- Si iniciado un PAS, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
- Otros que se establezcan por norma especial.

Así, conforme a lo señalado por el numeral i) del artículo 18° del RGIS, modificado por la Resolución N° 222-2021-CD/OSIPTTEL, son factores atenuantes en atención a su oportunidad, el reconocimiento de la responsabilidad formulado por el infractor de forma expresa y por escrito, el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa y la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa y, la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora. Dichos factores, según el mencionado artículo se aplicarán en atención a las particularidades de cada caso y observando lo dispuesto en el TUO de la LPAG.

Así se procede al siguiente análisis:

- **Respecto del reconocimiento de la responsabilidad:** Conforme lo analizado en el punto 1.2 del acápite II de la presente Resolución, corresponde la aplicación del referido factor atenuante.

En tal sentido, atendiendo a la oportunidad del reconocimiento –con los descargos al Informe Final de Instrucción– y considerando, acorde con lo señalado que para ambas multas resulta de aplicación la Metodología de Cálculo de Multas – 2021, corresponde reducir tales multas en un cinco por ciento (5%); conforme a lo siguiente:

Cuadro N° 6

NORMA INCUMPLIDA	Multa	Multa con atenuante por reconocimiento de responsabilidad
Artículo 93° (literal ii) del TUO de las Condiciones de Uso	44,8	42,6
Literal a. del Artículo 7 del RGIS	39,5	37,5

- **Respecto del cese de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa:** Conforme a lo señalado en el literal f. del numeral VI del Informe Final de Instrucción, se verificó que TELEFÓNICA no acreditó el cese de las conductas infractoras, en ese sentido, no corresponde la aplicación del referido atenuante.

- **Respecto a la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa:** Sobre el particular, en línea con lo señalado en el Informe Final de Instrucción, se aprecia que la empresa operadora no ha alegado ni remitido información que acredite que revirtió los efectos producidos por las conductas infractoras, en ese sentido, no corresponde la aplicación del referido atenuante.

3.4. Capacidad económica del sancionado.-

El artículo 25° de la LDFF establece que las multas no pueden exceder el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor durante el ejercicio anterior al acto de supervisión. En tal sentido, la multa a imponerse no debe exceder el diez por ciento (10%) de los ingresos percibidos por TELEFÓNICA en el año

2021 (considerando que las acciones de supervisión se llevaron a cabo en el año 2022).

En aplicación de las funciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme a lo establecido en el artículo 41° del Reglamento General del OSIPTTEL y de acuerdo con el artículo 18° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** con una multa de **42.6 UIT**, por la comisión de la infracción calificada como GRAVE tipificada en el artículo 3° del Anexo N° 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTTEL y modificatorias, por el incumplimiento del artículo 93° de la referida norma; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** con una multa de **37.5 UIT**, por la comisión de la infracción tipificada en el literal a. del artículo 7° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias, y calificada por el OSIPTTEL como MUY GRAVE, toda vez que, entregó información incompleta requerida a través de la carta N° 01626-DFI/2022 con carácter obligatorio en un plazo perentorio; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Las multas que se cancelen íntegramente dentro del plazo de quince (15) días contados desde el día siguiente de la notificación de la sanción, serán reducidas en un veinte por ciento (20 %) del monto total impuesto, siempre y cuando no sean impugnadas, de acuerdo con el numeral iii) del artículo 18° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTTEL.

Artículo 4°.- Notificar la presente Resolución a la empresa **TELEFÓNICA PERÚ S.A.A.** conjuntamente con su Anexo 1 que contiene el cálculo de las multas impuestas.

Artículo 5°.- Encargar a la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales del OSIPTTEL la publicación de la presente Resolución en la página Web institucional del OSIPTTEL (www.osiptel.gob.pe), así como en el Diario Oficial "El Peruano", en cuanto haya quedado firme o se haya agotado la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA
Gerente General
Gerencia General

¹ Calificación efectuada en aplicación de la Metodología de Multas del OSIPTTEL aprobado por Resolución 229-2021- CD/OSIPTTEL y según lo dispuesto en la Norma que establece el régimen de calificación de infracciones del OSIPTTEL, aprobado mediante Resolución N 118-2021-CD/ OSIPTTEL.

² PEDRESCHI GARCÉS, Willy. En "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima: ARA Editores, 2003. 1ra Edición. Pág. 539.

³ Dicho descuento deberá efectuarse incluso si la interrupción se debe a casos fortuitos o fuerza mayor.

⁴ "Artículo 40.- Devolución por pagos indebidos o en exceso (...). La devolución de las sumas correspondientes a pagos indebidos o en exceso, incluyendo aquella que se realice en cumplimiento de resoluciones emitidas en primera instancia administrativa o por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios (TRASU), deberá ser efectuada por la empresa operadora, a más tardar en el recibo correspondiente al segundo ciclo de facturación inmediato posterior, o en caso no sea posible la devolución a través del recibo de servicio, en el plazo de dos (2) meses. (...)"

⁵ etalle en Anexo 01, archivo Excel "18_tickets" del Informe de Supervisión

⁶ Detalle en Anexo 01, archivo "informe" del Informe de Supervisión

⁷ Obrante en el Informe de Supervisión

- 8 El Tickets: 202128312 no tiene circuitos afectados según consulta al SISREP; motivo por el cual, no se consideró para efectos de fiscalización.
- 9 Detalle en el Anexo 01, carpeta "acreditaciones_portadores" del Informe de Supervisión.
- 10 Detalle en el Anexo 01, archivo Excel "14_pendientes" "del Informe de Supervisión.
- 11 Al respecto, se pudo verificar que, el enlace (Cusco – Quillabamba), se dio de baja el 31 de diciembre de 2019, es decir en el momento de la interrupción ocurrida el 01 de diciembre de 2021, el circuito se encontraba en baja, tal como se puede apreciar en el Anexo 01, carpeta "circuito" archivo "en baja".
- 12 De acuerdo a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final, entra en vigencia el mismo día de la vigencia establecida para la Metodología de Cálculo de Multas; en ese sentido, considerando que la "Metodología de Cálculo para la Determinación de Multas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores tramitados ante el OSIPTEL" fue aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00229-2021-CD/OSIPTEL, entrando en vigencia el 1 de enero de 2022, la "Norma que establece el Régimen de Calificación de Infracciones" entró en vigencia en la misma fecha.
- 13 **NORMA QUE ESTABLECE EL REGIMEN DE CALIFICACIÓN DE INFRACCIONES DEL OSIPTEL** "(...)"
 Artículo 3.- Calificación de la infracción El OSIPTEL efectúa la calificación de la infracción, acorde a la escala prevista en el artículo 25 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL, al momento de notificar la imputación de cargos por el órgano competente, en función al nivel de multa estimado en aplicación de la Metodología para el Cálculo de Multas, según el tipo de sanción que corresponda. (...)"
 En caso de infracciones leves puede sancionarse con amonestación escrita, de acuerdo a las particularidades del caso.
- 14 Obrante en el Expediente de Supervisión
- 15 Detalle en Anexo 01, archivo "informe" hoja" 844104" del Informe de Supervisión
- 16 Detalle en Anexo 01, archivo "informe" hoja "363742" del Informe de Supervisión
- 17 Antes, Reglamento General de Supervisión, denominación modificada a través del artículo primero de la "Norma que modifica el Reglamento General de Supervisión, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00259-2021- CD/OSIPTEL.
- 18 Reglamento de Fiscalización " Artículo 30.- Alertas Preventivas
 El órgano competente para realizar las actividades de fiscalización podrá emitir una Alerta Preventiva, a fin de que la entidad fiscalizada informe al OSIPTEL las acciones que adoptará para mejorar su gestión y reducir riesgos de incumplimiento de la obligación fiscalizada. El OSIPTEL llevará un registro único de las Alertas Preventivas impuestas a las entidades fiscalizadas, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente: a) El nombre de la entidad fiscalizada; b) La obligación cuyo riesgo de incumplimiento ha sido informado a la entidad fiscalizada; c) El número, fecha y descripción del documento que comunica la alerta preventiva; d) La fecha en que se comunicó la alerta preventiva a la entidad fiscalizada; e) Indicación si la entidad fiscalizada cumplió con dar respuesta a la alerta preventiva emitida y; f) El número de expediente de fiscalización.
 El Registro de Alertas Preventivas actualizado será publicado en la página web del OSIPTEL.
- 19 "Artículo 23.- Medidas Correctivas
 Las medidas correctivas constituyen disposiciones específicas que tienen como objetivo la corrección del incumplimiento de una obligación contenida en las normas legales o en los Contratos de Concesión respectivos. Mediante la imposición de una medida correctiva, los órganos competentes del OSIPTEL para imponer sanciones ordenan a las Empresas Operadoras realizar una determinada conducta o abstenerse de ella, con la finalidad de que cumpla con determinadas obligaciones legales o contractuales.
 Las medidas correctivas establecerán los mecanismos adecuados que permitan su debido cumplimiento, así como el respectivo plazo para que éste se produzca, cuando corresponda.
- 20 NIETO GARCIA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 4ta edición. Tecnos. Madrid, 2005. P. 24.
- 21 Obrante en el expediente de Supervisión
- 22 Aprobada por el Consejo Directivo mediante Acuerdo N° 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019. El Informe N° 152-GPRC/2019 se encuentra publicado en la página web del OSIPTEL en el siguiente link: <https://www.osiptel.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/1/par/inf152-gprc-2019/Inf152-GPRC-2019.pdf>
- 23 Norma aplicable al momento de comisión de la infracción
- 24 Para estimar dicho costo evitado se utilizó el parámetro Mantygst establecido en la MCM (2021) y en la GM (2019).
- 25 Para calcular dicho costo evitado, se empleó el parámetro Conopro establecido en la MCM (2021) y en la GM (2019).
- 26 Norma aplicable al momento de comisión de la infracción
- 27 Publicada el 11 de diciembre de 2021

- 28 TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. posee un ingreso que supera las 1 700 UIT (Empresa de Tipo C)
- 29 Emitida bajo el Expediente 0001-2021-GG-DFI/PAS, la cual puede ser encontrada en la página Web del OSIPTEL en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/u43k1plii/resol0065-2022-cd.pdf>.

2306267-1

Sancionan con multa a TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. por infracción tipificada en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 00181-2024-GG/OSIPTEL

Lima, 24 de mayo de 2024

EXPEDIENTE N°:	00098-2023-GG-DFI/PAS
MATERIA:	Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO:	TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

VISTO: El Informe N° 00085-DFI/2024 (Informe Final de Instrucción), emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción (DFI) por medio del cual se informa a esta Gerencia General respecto del procedimiento administrativo sancionador (PAS) iniciado a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (TELEFÓNICA), por presuntamente haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 6° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante la Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias (RGIS)¹, al haber incumplido la condición esencial establecida como tal en su Contrato de Concesión Única (Contrato de Concesión), otorgado mediante Resolución Ministerial N°529-2016-MTC/01; puesto que incumplió con la meta acumulada del Plan de Cobertura al cuarto año, respecto de la prestación del Servicio Público de Comunicaciones Personales (PCS) con tecnología LTE en el Bloque C (733748 MHz/ 788-803 MHz) de la Banda 700 MHz, de acuerdo con el Contrato de Concesión Única y lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 310-2016-MTC/27.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Informe de Supervisión N°00263-DFI/SDF/2023 (**Informe de Supervisión**), de fecha 05 de agosto de 2023, la DFI, en el marco del Expediente N°00018-2022-DFI (**Expediente de Supervisión**), emitió el resultado de la verificación realizada a TELEFÓNICA, cuyas conclusiones y recomendaciones fueron las siguientes:

"(...)" V. CONCLUSIONES

47. De la evaluación del cumplimiento del Plan de Cobertura al cuarto año de la empresa **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.**, respecto de la prestación del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) con tecnología LTE en el Bloque C (733-748/788-803 MHz) de la Banda 700 MHz, en virtud de lo indicado en la Resolución Ministerial N° 529-2016-MTC/01.03 y la Resolución Directoral N° 310-2016-MTC/27, según el resultado de las acciones de supervisión realizadas en el presente expediente, que comprenden la verificación de la información remitida por la citada empresa, de las declaraciones de cobertura y de las estaciones base, así como de las mediciones en campo realizadas se concluye lo siguiente, respecto a la obligación de **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** de mantener la prestación del servicio en los ciento cuarenta y cuatro (144) CCPP que forman parte de la meta acumulada del PC al cuarto año:

(...)

c). Sin perjuicio de lo anterior, **TELFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** habría incumplido con ejecutar el PC en dieciocho (18) CCPP de los ciento cuarenta y cuatro (144) CCPP que forman parte de la meta acumulada, toda vez que de la información de tráfico remitida, las declaraciones de cobertura y las mediciones en campo, se advierte que no habría prestado el servicio PCS con tecnología LTE en el Bloque C (733-748/788-803 MHz) de la Banda 700, de acuerdo con el Contrato de Concesión Única y la Resolución Directoral N° 310-2016-MTC/27, toda vez que:

- En un (1) CCPP, Mariscal Cáceres, ubicado en el distrito de Daniel Hernández, provincia de Tayaquila, departamento de Huancavelica, **TELFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** no remitió información de tráfico ni tampoco declaró cobertura para prestar el servicio PCS con tecnología LTE en el Bloque C (733-748/788-803 MHz) de la Banda 700, durante la ejecución del PC al cuarto año.

- En un (1) CCPP, Sojo, ubicado en el distrito de Miguel Checa, provincia de Sullana departamento de Piura, **TELFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** no presentó registros de tráfico por la prestación del servicio PCS, en el periodo de julio de 2019 hasta de julio de 2020, que corresponde al periodo de ejecución del PC al cuarto año. Asimismo, lo declaró con cobertura a partir del 13 de diciembre de 2019, durante la ejecución del PC al cuarto año respecto de la meta acumulada, de acuerdo a la información remitida al OSIPTEL en las declaraciones de cobertura (Anexo 5-A del Reglamento de Cobertura)

- A su vez, en dieciséis (16) CCPP: Acobamba, Acomayo, Becara, Carhuamayo, Casma Villahermosa, Florida, Huasahuasi, Letira, Moho, Naranjillo, Pampa Libre, Paucará, Pedro Ruiz Gallo, Tabalosos, Vegueta y Yuracyacu, si bien **TELFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** presentó registros de tráfico por la prestación del servicio PCS, en el periodo de julio de 2019 hasta julio de 2020, que corresponde al periodo de ejecución del PC al cuarto año y que los declaró con cobertura. No obstante, de las acciones de supervisión en campo se verificó que en los indicados CCPP no se cumple con las condiciones establecidas en el artículo 4° del Reglamento de Cobertura (nivel de señal, accesibilidad y retenibilidad), según el procedimiento de verificación previsto en el artículo 9° y en el Anexo 3 del referido Reglamento. (Ver Anexo 6).

VI. MEDIDAS A SER ADOPTADAS COMO CONSECUENCIA DE LOS INCUMPLIMIENTOS DETECTADOS

(...)

52. En ese sentido, el artículo 6° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones (en adelante, RGIS) aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, dispone que la empresa operadora que incumpla con las condiciones esenciales establecidas como tales en él o en los respectivos contratos de concesión incurrirá en **infracción muy grave**.

(...)"

2. La DFI, mediante carta C. 02265-DFI/2023 (**Carta de Imputación de Cargos**), notificada el 31 de agosto de 2023, comunicó a **TELFÓNICA** el inicio de un PAS por la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 6° del RGIS; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que remita sus descargos por escrito.

3. **TELFÓNICA** a través de la carta N°TDP-3762-AR-ADR-23, recibida el 05 de setiembre de 2023, solicitó una ampliación de plazo de veinte (20) días hábiles, a fin de presentar sus descargos.

4. La DFI, mediante carta C. 2363-DFI/2023, notificada el 07 de setiembre de 2023, concedió a **TELFÓNICA** una ampliación de diez (10) días hábiles adicionales al plazo originalmente otorgado, el cual venció el 21 de setiembre de 2023.

5. **TELFÓNICA**, mediante la carta N°TDP-3981-AG-ADR-23 recibida el 22 de setiembre de 2023, presentó sus descargos (en adelante, **Descargos**) con relación a la imputación del presente PAS y solicitó se le conceda una

audiencia de informe oral, para exponer y sustentar los argumentos de sus descargos y complementar el mismo.

6. La DFI, mediante cartas C. 02585-DFI/2023 y C.00046-DFI/2024, notificadas el 29 de setiembre de 2023, y el 8 de enero de 2024, denegó la solicitud de una audiencia de informe oral presentada por **TELFÓNICA**.

7. Con fecha 10 de abril de 2024, la DFI remitió el **Informe Final de Instrucción** a la Gerencia General; el mismo que fue puesto en conocimiento de **TELFÓNICA** con carta C.00293-GG/2024, notificada el 22 de abril de 2024 a fin de que formule sus descargos en un plazo de cinco (05) días hábiles, los cuales hasta la fecha no han sido presentados.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. -

De conformidad con el artículo 40° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N°008-2001-PCM (Reglamento del OSIPTEL), este Organismo es competente para imponer sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión.

Así también, el artículo 41° del mencionado Reglamento General señala que esta función fiscalizadora y sancionadora puede ser ejercida en primera instancia por la Gerencia General de oficio o por denuncia de parte, contando para el desarrollo de sus funciones, con el apoyo de una o más gerencias, que estarán a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso.

De conformidad con lo expuesto en el Informe de Supervisión, el presente PAS se inició a **TELFÓNICA** al imputársele la comisión de la infracción tipificada en el artículo 6° del RGIS, al no haber cumplido con una condición esencial establecida como tal en su Contrato de Concesión Única, por cuanto habría incumplido con la meta acumulada del Plan de Cobertura al cuarto año, tal y como se muestra a continuación:

Cuadro N°1
Resumen de los incumplimientos detectados y su tipificación

Conducta	Norma y/o mandato incumplido	Tipificación	Calificación de la gravedad	Servicio Público asociado
TELFÓNICA no cumplió con la condición esencial establecida como tal en su Contrato de Concesión Única, referida a ejecutar la meta acumulada del PC al cuarto año en dieciocho (18) centros poblados, respecto a la prestación del Servicio Público de Comunicaciones Personales (PCS) con tecnología LTE en el Bloque C (733- 748 MHz/ 788-803 MHz) de la Banda 700 MHz, de acuerdo con el Contrato de Concesión Única, lo dispuesto en la Resolución Directoral N°310-2016-MTC/27.	Contrato de Concesión Única, y lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 310-2016-MTC/27	Artículo 6° del RGIS	MUY GRAVE	Comunicaciones Personales (PCS)

Fuente: Informe Final de Instrucción

Es oportuno indicar que de acuerdo al Principio de Causalidad recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado con Resolución N° 004-2019-JUS, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y, para que ésta sea calificada

como infracción es necesario que sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión que comporta la contravención al ordenamiento, debiendo descartarse los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado², que pudiera exonerarla de responsabilidad.

De otro lado, de acuerdo con lo establecido por el artículo 252.3° del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa tiene la facultad de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar infracciones.

Por su parte, el artículo 259° del citado TUO fija en nueve (9) meses el plazo, el cual puede ser prorrogado por tres (3) meses adicionales, para resolver los procedimientos administrativos sancionadores, transcurrido el cual sin que se haya notificado la resolución correspondiente, se entiende automáticamente caducado el procedimiento, lo cual será declarado de oficio.

Al respecto, en el presente caso, de la verificación y constatación de los plazos, corresponde continuar con el análisis del PAS iniciado a TELEFÓNICA por cuanto, se ha verificado que la potestad sancionadora del OSIPTEL no ha prescrito, así como tampoco ha caducado la facultad de resolver el presente procedimiento.

Por consiguiente, corresponde analizar los argumentos presentados por la empresa operadora a través de sus **Descargos**, respecto a la imputación de cargos formulada por la DFI.

1. ANÁLISIS.-

1.1. Respecto a la infracción imputada en el presente PAS.-

De manera preliminar, resulta pertinente reiterar que, en el presente PAS se imputa a TELEFÓNICA haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 6° del RGIS, dado que habría incumplido con la condición esencial establecida como tal en su Contrato de Concesión, pues no ejecutó la meta acumulada del Plan de Cobertura (PC) al cuarto año, en dieciocho (18) centros poblados, respecto a la prestación del Servicio Público de Comunicaciones Personales (PCS) con tecnología LTE en el Bloque C (733-748 MHz/ 788-803 MHz) de la Banda 700 MHz, de acuerdo con el Contrato de Concesión Única y lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 310-2016-MTC/27.

Al respecto, de conformidad con el Contrato de Concesión y la Resolución Directoral N° 310-2016-MTC/27 que aprobó el PC, TELEFÓNICA debía prestar el Servicio de PCS con tecnología LTE en el Bloque C (733-748 MHz/ 788-803 MHz) de la Banda 700 MHz, ejecutando dicho plan en un plazo de cinco (5) años, tal como se muestra a continuación:

**Cuadro N°2
Plan de cobertura**

Fecha de inicio de operaciones	FECHAS DE CUMPLIMIENTO DEL PC					
	25/07/2016	25/07/2017	25/07/2018	25/07/2019	25/07/2020	25/07/2021
Expansión	1° Año	2° Año	3° Año	4° Año	5° Año	
N° de Centros Poblados	15	0	129	0	51	
Acumulado	15	15	144	144	195	
Unidades Geográficas (CCPP)						

Fuente: Informe de Supervisión

Como puede apreciarse, respecto a la ejecución del Plan de Cobertura al cuarto año, TELEFÓNICA no tenía la obligación de ampliar la prestación del servicio PCS con tecnología LTE en el Bloque C (733-748/788-803 MHz) de la Banda 700, en nuevos centros poblados (CCPP), sino que debía mantener la continuidad en la prestación del servicio PCS con tecnología LTE en el Bloque C de la Banda 700, en los ciento cuarenta y cuatro (144) CCPP (15 CCPP que corresponden al primer año y 129 CCPP al tercer año³), en los cuales debió cumplir con la prestación

comercial de dicho servicio al cumplir el tercer año de ejecución.

Es así como, resulta pertinente indicar que según el resultado que obra en el Informe N° 00027-DFI/SDF/2022⁴ de fecha 18 de febrero de 2022, de la evaluación del cumplimiento de la ejecución del PC al tercer año por parte de TELEFÓNICA, se determinó que la citada empresa no cumplió con ejecutar el PC en tres (03) CCPP (Ahuac, Mariscal Cáceres y Sojo), motivo por el cual, mediante Resolución N°394-2022-GG/OSIPTEL de fecha 24 de noviembre de 2022, OSIPTEL sancionó a TELEFÓNICA con una multa de 151 UIT por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 6° del RGIS.

Al respecto, la empresa operadora interpuso un recurso de apelación contra dicha resolución; sin embargo, el Consejo Directivo del OSIPTEL mediante Resolución N°0046- 2023-CD/OSIPTEL, de fecha 22 de marzo de 2023, lo declaró INFUNDADO y confirmó la sanción a la citada empresa.

Bajo ese contexto, el órgano instructor evaluó el cumplimiento del PC al cuarto año por parte de TELEFÓNICA con relación a la prestación del servicio PCS con tecnología LTE en el Bloque C (733-748/788-803 MHz) de la Banda 700, de conformidad con lo establecido en la Resolución Directoral N°310-2016-MTC/27 y el Contrato de Concesión Única, considerando lo siguiente: (i) La información presentada por TELEFÓNICA sobre la cobertura y prestación del servicio en ciento cuarenta y cuatro (144) CCPP listados en el Anexo 1 del Informe de Supervisión; (ii) Declaraciones de cobertura presentadas por TELEFÓNICA en el marco de lo establecido en el Reglamento para la supervisión de la cobertura de los servicios públicos de telecomunicaciones móviles y fijos con acceso inalámbrico, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N°135-2013- CD/OSIPTEL y sus modificatorias, (en adelante, Reglamento de Cobertura) vigente durante la ejecución del PC al cuarto año; y (iii) Las mediciones de cobertura realizadas en el marco de lo dispuesto en el Reglamento de Cobertura.

En ese sentido, de acuerdo con el análisis realizado por DFI, se advierte que TELEFÓNICA incumplió con ejecutar el PC en dieciocho (18) CCPP de los ciento cuarenta y cuatro (144) CCPP que forman parte de la meta acumulada, toda vez que de la información de tráfico remitida, las declaraciones de cobertura y las mediciones en campo, se advierte que no habría prestado el servicio PCS con tecnología LTE en el Bloque C (733-748/788-803 MHz) de la Banda 700, de acuerdo con el Contrato de Concesión Única y la Resolución Directoral N° 310-2016-MTC/27, conforme a lo siguiente:

- En un (1) CCPP, **Mariscal Cáceres**, ubicado en el distrito de Daniel Hernández, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica, la empresa no remitió información de tráfico ni tampoco declaró cobertura para prestar el servicio PCS con tecnología LTE en el Bloque C (733-748/788-803 MHz) de la Banda 700, durante la ejecución del PC al cuarto año.

- En un (1) CCPP, **Sojo**, ubicado en el distrito de Miguel Checa, provincia de Sullana departamento de Piura, la empresa no presentó registros de tráfico por la prestación del servicio PCS, en el periodo de julio de 2019 hasta de julio de 2020, que corresponde al periodo de ejecución del PC al cuarto año. Asimismo, lo declaró con cobertura a partir del 13 de diciembre de 2019, de acuerdo con la información remitida al OSIPTEL en las declaraciones de cobertura (Anexo 5-A del Reglamento de Cobertura)⁵.

- A su vez, en dieciséis (16) CCPP: **Acobamba, Acomayo, Becara, Carhuamayo, Casma Villahermosa, Florida, Huasahuasi, Letira, Moho, Naranjillo, Pampa Libre, Paucará, Pedro Ruiz Gallo, Tabalosos, Vegueta y Yuracyacu**, si bien la empresa presentó registros de tráfico por la prestación del servicio PCS, en el periodo del 25 de julio de 2019 hasta el 24 de julio de 2020, que corresponde al periodo de ejecución del PC al cuarto año y que los declaró con cobertura; no obstante, de las acciones de supervisión en campo se verificó que en los indicados CCPP no se cumple con las condiciones establecidas en el artículo 4° del Reglamento de Cobertura (nivel de señal, accesibilidad y retenibilidad), según el procedimiento de verificación previsto en el artículo 9°

en el Anexo 3 del referido Reglamento. (Anexo 6 del Informe de Supervisión).

1.2. Respecto a la falta de motivación en la imputación en el presente PAS y al incumplimiento del artículo 4° del derogado Reglamento de Cobertura (numeral I y II de los Descargos).-

TELEFÓNICA manifiesta que, en relación a la evaluación de verificación de cumplimiento de la ejecución de la meta acumulada, la DFI amplió los elementos a considerar, es decir, la información presentada por TELEFÓNICA, las declaraciones de cobertura realizadas, y por primera vez ha incorporado las mediciones a una muestra de centros poblados en base al derogado Reglamento de Cobertura, las cuales no se han motivado en el Informe de Supervisión, en el cual identificó un aparente incumplimiento de dieciséis (16) centros poblados.

Al respecto, TELEFÓNICA añade que, se le imputa una supuesta falta de declaración de cobertura en el centro poblado Mariscal Cáceres, y una falta de declaración cobertura parcial en el centro poblado Sojo, centros poblados donde sí existe cobertura y cuentan con una estación base aledaña, situación conocida por el OSIPTEL.

Además, alega que, la DFI basa su imputación de los dieciséis (16) centros poblados en medios de prueba que no cumplen los procedimientos de supervisión del Reglamento de Cobertura, es decir, intensidad de señal (-95dBm), conectividad y retenibilidad; así como que se ha supervisado la tecnología 4G bajo parámetros no aplicables y desfasados a través de acciones de supervisión llevadas a cabo durante el periodo de Julio del 2019 a Julio del 2020.

Por otro lado, agrega que, la carga de la prueba en materia sancionadora recae sobre la autoridad administrativa, tal y como lo establece el Principio de Presunción de Licitud, previsto en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual se encuentra vinculado al Principio de Verdad Material que establece que el órgano administrativo está obligado a realizar todas las diligencias probatorias que tiendan a la averiguación de los hechos para luego fundamentar la decisión, independientemente de la alegación y demostración particular a efectos de que el administrado pueda conocer la magnitud de la calificación de la infracción imputada y pueda ejercer oportuna y adecuadamente su derecho de defensa.

En ese sentido, señala que, si bien las actas de supervisión constituyen un medio probatorio de la administración, las mismas deben ser desarrolladas en plena observancia de los requisitos de validez establecidos normativamente, ser exactas y deben ser concluyentes más allá de toda duda razonable, ello a fin de generar certeza al momento de resolver.

Además, manifiesta que, en la Carta de Imputación de Cargos, la DFI no cumple con exponer apropiadamente las premisas y el razonamiento seguido para determinar que en ciertas localidades se habría verificado que TELEFÓNICA no tendría cobertura; es decir, no existiría una debida motivación en la medida que la Administración no ha desarrollado el razonamiento seguido para realizar dicha conclusión.

Argumenta que no se ha determinado suficientemente los alcances de la imputación realizada por la DFI, razón por la que, a su consideración, en virtud de los Principios de Verdad Material, Presunción de Licitud y Debida Motivación, este extremo de la imputación debe ser archivado definitivamente.

Finalmente, TELEFÓNICA señala que el contexto en el cual se implantó el Reglamento de Cobertura (del año 2013), se dio en un momento totalmente distinto y previo a la implantación del servicio 4G, siendo muestra de ello que el mismo reglamento, dentro de su Anexo 5-A, requirió a las empresas operadoras que remitan información relacionada a las tecnologías 2G y 3G y sus distintas variantes, pero nunca respecto a nuevas tecnologías no previstas y para las cuales no serían aplicables los parámetros dispuestos en el Reglamento de Cobertura.

La administrada agrega que, mediante la Resolución N°151-2023-CD/OSIPTEL publicada el 31 de mayo de

2023 se derogó el Reglamento de Cobertura, en base a un proceso de ordenamiento y simplificación normativa como de forma expresa ha consignado OSIPTEL en la exposición de motivos de la citada resolución.

Por todo lo expuesto anteriormente, TELEFÓNICA solicita se declare el archivo de la presente imputación, debido a que no se ha realizado una medición motivada, el OSIPTEL en sus recientes modificaciones normativas habría reconocido que la metodología empleada en el derogado Reglamento de Cobertura era inadecuada y no se ha contado con una fase preventiva para poner en conocimiento del órgano de regulador el cumplimiento de los parámetros de acuerdo a la tecnología que ostentan los centros poblados imputados.

Teniendo en cuenta lo alegado por la aludida empresa, de manera previa corresponde señalar que en el Anexo 1 de la Resolución Directoral N°310-2016-MTC/27° de fecha 21 de julio de 2016, se tienen ciento cuarenta y cuatro (144) centros poblados que forman parte de la meta acumulada del PC al cuarto año respecto de la prestación del Servicio PCS con tecnología LTE en el Bloque C (733-748 MHz/ 788-803 MHz) de la Banda 700 MHz.

Ahora bien, la Cláusula 2 del Contrato de Concesión suscrito por TELEFÓNICA, establece como una condición esencial el cumplimiento de cada uno de los compromisos asumidos por la Sociedad Concesionaria en su Propuesta Técnica (el Plan de Cobertura), previstos en el Anexo N°14 de las Bases y el Anexo N°5 del referido contrato.

Asimismo, en el numeral 8.3 de la Cláusula 8 del Contrato de Concesión dispone que el Proceso de Supervisión y fiscalización del cumplimiento del Plan de Cobertura, se realizará de acuerdo con el Reglamento de Cobertura aprobado por el OSIPTEL.

Además, el numeral 1.2.7 de dicho contrato, refiere las obligaciones específicas y adicionales (Circular N°8) de las Sociedades Concesionarias, señalando que, la verificación del cumplimiento de los Planes de Cobertura de los tres (03) bloques de la Banda, correspondiente al listado de Centros Poblados incluidos en el Anexo N°14, estará sujeta a las consideraciones del OSIPTEL, según los lineamientos de la Resolución de Consejo Directivo N° 135-2013-CD-OSIPTEL y sus modificatorias.

Aunado a ello, el literal b) del numeral 19.2 de la Cláusula 19 del Contrato, dispone que el incumplimiento del Plan de Cobertura previsto en el numeral 8.3 de la Cláusula Octava será sancionado por el OSIPTEL, de acuerdo con lo establecido en su normativa de sanciones.

En ese sentido, como se puede evidenciar el Contrato de Concesión suscrito por la propia empresa operadora, señala que la verificación del cumplimiento del Plan de Cobertura será de acuerdo con el Reglamento de Cobertura.

Bajo ese contexto, el artículo 4° del Reglamento de Cobertura, establece lo siguiente:

“Artículo 4. Centros poblados con cobertura

Para efectos del presente Reglamento, un centro poblado cuenta con cobertura de voz y/o datos cuando simultáneamente, si cumplen las siguientes condiciones:

4.1 Los servicios móviles cuenten con una intensidad de señal mínima de -95 dBm; y, los servicios fijos con acceso inalámbrico, las intensidades de señal dispuestas en los numerales 10.2 y 10.3, del artículo 10 del presente Reglamento, según corresponda.

4.2 Se pueda cursar tráfico entrante y saliente, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

4.3 La comunicación se retenga hasta su finalización, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento. Cada una de estas condiciones se verifica por cada servicio y tecnología, conforme a los procedimientos de supervisión establecidos por el OSIPTEL, para centros poblados urbanos y rurales, según corresponda”.

En ese sentido, el OSIPTEL, en virtud a la facultad concedida tanto por la normativa especial como por el Contrato de Concesión, procedió a verificar el cumplimiento del PC. Es así que, realizó mediciones de campo en veinticuatro (24) Centros Poblados, de acuerdo al Reglamento de Cobertura.

En ese contexto, al verificar la prestación del Servicio PCS con tecnología LTE en el Bloque C (733-748 MHz/788-803 MHz) de la Banda 700 MHz, se advirtió que en dieciséis (16) centros poblados, TELEFÓNICA no prestó el servicio PCS con la mencionada tecnología al cuarto año, para la meta acumulada del PC; los cuales si bien fueron declarados con cobertura del servicio PCS con tecnología LTE en el Bloque C de la Banda 700, no se cumplieron con las condiciones que se habían establecido en el artículo 4° del Reglamento de Cobertura (respecto del nivel de señal, la retenibilidad y la accesibilidad), según el procedimiento de verificación que se encontraba previsto en el artículo 9° y en el Anexo 3 del referido Reglamento. (Anexo 6 del Informe de Supervisión).

Ahora bien, teniendo ello claro, referente al argumento presentado por TELEFÓNICA, respecto a que por primera vez se ha incorporado las mediciones a una muestra de centros poblados en base al Reglamento de Cobertura, situación que señala, no fue motivado en el Informe de Supervisión; en línea con lo expuesto por la DFI en el Informe Final de Instrucción corresponde señalar que, en el numeral III del Informe de Supervisión se indicó que el cuarto párrafo de la Cláusula 8.3 del Contrato de concesión establece que el proceso de supervisión y fiscalización se realizará de acuerdo con el Reglamento de Cobertura aprobado por el OSIPTEL.

De la misma manera en el numeral 4.3 del Informe de Supervisión se señaló que, considerando lo dispuesto en el cuarto párrafo de la cláusula 8.3 del Contrato de Concesión Única de TELEFÓNICA se realizaron mediciones en campo en algunos de los CCPP que forman parte del PC al cuarto año, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4°, 6° y 9° del Reglamento de Cobertura.

Como se puede advertir, contrario a lo señalado por TELEFÓNICA, el Informe de Supervisión contenía el motivo por el cual las acciones de fiscalización realizadas para verificar el cumplimiento de las cláusulas esenciales del contrato de concesión se efectuaron en el marco del Reglamento de Cobertura.

Por otro lado, con relación a la vulneración de los Principios de Presunción de Licitud⁷, relacionado al Principio de Verdad Material, corresponde señalar que la presunción de licitud fue desvirtuada cuando el órgano fiscalizador acreditó con el resultado de las acciones de supervisión realizadas y las fechas de declaración de cobertura de TELEFÓNICA, llevadas a cabo para verificar el periodo de ejecución del PC al cuarto año (25 de julio de 2019 al 24 de julio de 2020); lo siguiente:

- En **dieciséis (16)° CCPP** declarados con cobertura del servicio PCS con tecnología LTE, no se cumplió con las condiciones establecidas en el artículo 4° del Reglamento de Cobertura (respecto del nivel de señal, de la retenibilidad y de la accesibilidad), según el procedimiento de verificación previsto en el artículo 9° y en el Anexo 3 del referido Reglamento.⁹

- En el **centro poblado de Mariscal Cáceres**, ubicado en el distrito de Daniel Hernández, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica, que forma parte del PC al cuarto año respecto de la meta acumulada, TELEFÓNICA no declaró cobertura para prestar el servicio PCS con tecnología LTE en el Bloque C (733- 748/788-803 MHz) de la Banda 700, de acuerdo con el Contrato de Concesión Única y la Resolución Directoral N° 310-2016-MTC/27.

- En el **centro poblado de Sojo** ubicado en el distrito de Miguel Checa, provincia de Sullana departamento de Piura, que forma parte del PC al cuarto año respecto de la meta acumulada, fue declarado con cobertura a partir del 13 de diciembre de 2019, de acuerdo a la información remitida por TELEFÓNICA al OSIPTEL en las declaraciones de cobertura (Anexo 5-A del Reglamento de Cobertura; vale decir, que entre el 25 de julio y el 12 de diciembre de 2019, es decir durante ciento cuarenta (140) días, la indicada localidad no contó con el servicio PCS con tecnología LTE en el Bloque C (733-748/788-803 MHz) de la Banda 700 por parte de TELEFÓNICA.

Por tanto, a efectos que pueda volver a operar a su favor la presunción de licitud, es decir, que cumplió con la condición esencial referida a ejecutar la meta

acumulada del Plan de Cobertura del cuarto año; la empresa operadora tendría que desvirtuar los indicados incumplimientos.

Asimismo, cabe mencionar que los resultados de las veinticuatro (24) mediciones realizadas por la DFI, fueron plasmados por los supervisores en las Actas de supervisión suscritas, las cuales constituyen instrumentos públicos de conformidad con el artículo 25° del Reglamento de Fiscalización, y prueban que en dieciséis (16) CCPP declarados con cobertura del servicio PCS con tecnología LTE, no se cumple con las condiciones establecidas en el artículo 4° del Reglamento de Cobertura (respecto del nivel de señal, de la retenibilidad y de la accesibilidad), según el procedimiento de verificación previsto en el artículo 9° y en el Anexo 3 del referido Reglamento.

En tal sentido, al constituir las actas de supervisión instrumentos públicos, generan certeza de la información y hechos que ahí constan; por lo que, en esa línea, se concluye que carece de veracidad lo afirmado por TELEFÓNICA en relación a que algunas actas no son concluyentes en sí mismas respecto a la verificación del incumplimiento imputado; máxime, si la referida empresa no ha procedido a individualizar en sus descargos a qué acta o actas de supervisión se refiere.

En relación al argumento que señala que no existiría una debida motivación en la carta de imputación de cargos, debemos señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 3° del TUO de la LPAG, la motivación constituye uno de los requisitos de validez del acto administrativo y en consecuencia, el defecto o la omisión de motivación constituye un vicio que deriva en su nulidad de pleno derecho, salvo los supuestos de conservación, conforme a lo prescrito en los artículos 10° inciso 2) y 14° incisos 14.2.1 y **14.2.2** del TUO de la LPAG.

En el presente caso, contrariamente a lo que sostiene TELEFÓNICA, en el Informe de Supervisión se describen claramente los hechos, en estricta observancia de lo dispuesto en los artículos 254° numeral 3, y 255° del TUO de la LPAG y 22° del RGIS; lo cual ha permitido a la referida empresa operadora ejercer plenamente su derecho de defensa.

Adicionalmente, se debe resaltar que junto con la copia del Informe de Supervisión y sus anexos que sustentan los hechos imputados en el presente PAS, se remitió a la administrada, a través del Módulo para la Entrega de Información de la DFI – OSIPTEL, la copia digitalizada de la totalidad del Expediente de Supervisión N° 00018-2022-DFI, que contiene dicho Informe.

Por consiguiente, se verifica que no ha existido vulneración a los Principios de Presunción de Licitud, Verdad Material y Debida Motivación, por lo que corresponde desestimar los argumentos expuestos por TELEFÓNICA, en este extremo.

Ahora bien, respecto a que los parámetros dispuestos en el Reglamento de Cobertura (vigente al momento de realizarse las acciones de supervisión)¹⁰ no resultarían aplicables a la tecnología 4G por ser parámetros pensados para tecnologías distintas y actualmente superadas (2G y 3G); es pertinente señalar que, de la revisión del referido Reglamento se aprecia que no se hace diferencias entre las distintas tecnologías existentes, considerándose la declaración de cobertura que realizan las empresas operadoras respecto de los centros poblados donde indican contar con cobertura y en la tecnología que señalan tener, ya sea en 2G, 3G y/o 4G, entre otras, debiendo cumplirse en todos los casos de manera simultánea con las tres (3) condiciones establecidas en el artículo 4° del citado dispositivo legal, tanto para voz como para el servicio de datos como:

- Nivel de intensidad de señal mayor a -95 dB.
- Permita cursar tráfico entrante y saliente.
- Retenibilidad.

Asimismo, en relación a la supuesta inaplicación del Reglamento de Cobertura para tecnologías como la 4G, es preciso señalar que dicha normativa, no limitó su aplicación a una tecnología en específico como 2G y/o 3G, sino por el contrario, regulaba la cobertura declarada por las empresas operadoras en determinado centro poblado, y los requisitos que debían concurrir para considerar dicha

zona con cobertura, los cuales eran exigibles de manera indistinta a cualquier tecnología.

De igual forma, es importante mencionar lo establecido el numeral 4.3 del artículo 4° del Reglamento de Cobertura, el cual disponía de manera clara y precisa que “cada una de las condiciones para determinar si el centro poblado cuenta con cobertura de voz y/o datos se verifica por cada servicio y tecnología”; lo cual se estableció justamente para estar a la par con el desarrollo de la tecnología, por lo que no resultaba lógico regular una lista taxativa de tecnologías o especificarlas para efectuar las supervisiones y que las mismas sean válidas, como entiende erradamente TELEFÓNICA.

Por otro lado, de la revisión del Anexo 5-A del Reglamento de Cobertura, se advierte que permite declarar nuevas tecnologías emergentes en la parte del casillero “Otros (especificar)” pudiendo agregar las empresas operadoras tantas columnas como tecnologías nuevas brindase. Complementariamente, el Consejo Directivo, mediante la Resolución N°00008-2021-CD/OSIPTEL¹¹, se ha pronunciado bajo el mismo sentido.

Por lo tanto, atendiendo el análisis realizado por la DFI, corresponde desvirtuar los argumentos presentados por TELEFÓNICA, en este extremo.

1.3. Respecto al incumplimiento detectado en el CCPP Mariscal Cáceres.-

TELEFÓNICA señala que el OSIPTEL aduce que no cumplió las condiciones esenciales del contrato de concesión al haber incumplido el Plan de Cobertura del cuarto año para el centro poblado Mariscal Cáceres, basándose en la no instalación de una EEBB en el centro poblado que haga posible ofrecer cobertura 4G a la población; a pesar de que en su carta N°TDP-2943-AG-GTR-18 informó al regulador la conformidad de la instalación y prestación del servicio en dicho centro poblado; no obstante, la DFI señala que la estación base (EEBB) a la que hace referencia su representada no se encuentra dentro del centro poblado de Mariscal Cáceres, sino en Ura Pampas.

Al respecto, considera que el OSIPTEL interpreta equivocadamente la cláusula del contrato de concesión y la normativa aplicable, lo cual estaría alejado de la realidad, por lo siguiente: a) Su representada cumplió con el PC para el primer año en el CCPP Mariscal Cáceres, tal como se apreciaría en el expediente N°40-2018-GG-GSF/PAS, en el cual la DFI supervisó el cumplimiento de dicho Plan y dio por válido el cumplimiento del mismo para todos los centros poblados, con excepción del CCPP Ahuac, donde por motivos de fuerza mayor, no se alcanzó a instalar la EEBB; y, b) Durante dicha supervisión, indicó que la EEBB se encontraba instalada en Ura Pampa, y que a pesar de no estar en Mariscal Cáceres, ésta cumplía con la cobertura declarada por su representada para brindar el servicio a la población de Mariscal Cáceres en tecnologías 2G, 3G y 4G; por lo cual, la DFI validó y aprobó la instalación de dicha estación base que materializaba la cobertura en el referido centro poblado y, por eso, en dicho expediente se concluyó que en el primer año solo se incumplió el PC para el centro poblado Ahuac.

Teniendo en cuenta ello, TELEFÓNICA manifiesta que resulta sorprendente que, en la supervisión del cuarto año, la DFI indique que el PC de Mariscal Cáceres no se habría cumplido con la declaración de cobertura, porque la EEBB no se encuentra dentro de los centros poblados de la concesión, por lo que considera que el OSIPTEL habría vulnerado el Principio de Predictibilidad, ya que, siendo las mismas condiciones (ubicación, estación base, cobertura, etc.) aprobadas para el PC del mismo centro poblado en el primer año, se desconozca esta conformidad para el cuarto año, sin haberse justificado el motivo que llevó al regulador a considerar el incumplimiento.

Añade la administrada que, a la luz del principio mencionado, la DFI no puede adoptar una acción distinta a la que ya venía aplicando o validando, salvo que impere una justificación expresa y comunicada al administrado, lo cual no ha sucedido en este caso, en tanto, la DFI habría rechazado la información proporcionada por su representada sin haber revisado que la estación base de Uras Pampas sí cumplía con la cobertura de la prestación

de los servicios 2G, 3G y 4G en Mariscal Cáceres. Ante dicha evidencia, solicita se declare el archivo de la imputación referida al incumplimiento del PC de Mariscal Cáceres, conforme a los criterios adoptados por la propia DFI, que fueron validados en el primer año del Contrato de Concesión Banda 700.

De otro lado, TELEFÓNICA manifiesta se habría configurado una afectación al Principio de Verdad Material en la medida que la DFI no habría revisado la información alcanzada por su representada, mediante la cual demostraría que Mariscal Cáceres tiene cobertura en las tres (3) tecnologías y, por ende, cumple con el Plan de Cobertura para dicho centro poblado. Por lo cual, solicita el archivo de este extremo del PAS.

Ahora bien, respecto a lo alegado por TELEFÓNICA, cabe mencionar que, de acuerdo al Principio de Predictibilidad y Confianza Legítima, las decisiones de la autoridad administrativa deben ser congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos; permitiéndose variar la interpretación de las normas aplicables, siempre que ello no resulte irrazonable e inmotivado.

Asimismo, acorde al Principio de Verdad Material, regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Es así que debe tenerse en cuenta que si bien, en virtud del Principio de Verdad Material, la autoridad administrativa está facultada para verificar la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, más aún en los casos en que está de por medio el interés público; no obstante, dicho principio no implica la sustitución en el deber probatorio que le corresponde a las partes.

De igual modo, es importante precisar que, si bien corresponde a la Administración pública la carga de la prueba a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos, ante la prueba de la comisión de los hechos que configuran la infracción, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad, así como de los atenuantes.

En dicho contexto, respecto a que se habría vulnerado el Principio de Predictibilidad o Confianza Legítima, cabe precisar que, de la revisión del Informe de Supervisión N° 136- GSF/SSCS/2017 (INFORME 136) que evaluó el cumplimiento del PC al primer año de servicio para la prestación del servicio PCS con tecnología LTE, en la Banda 700 MHz por parte de la referida empresa, se verifica que la DFI realizó la evaluación de varios aspectos, tales como: i) la operatividad del equipamiento instalado, ii) los eNode B, iii) el tráfico de la red de datos en diferentes períodos de ejecución del PC al primer año de ejecución, iv) el número de usuarios de la red a nivel de las unidades geográficas (centros poblados) que forman parte del PC al primer año y v) la ubicación georeferenciada de los eNode B.

Por su parte, en el caso de la verificación del cumplimiento del PC al cuarto año en el CCPP de Mariscal Cáceres, de lo analizado en el Informe de Supervisión, se verificó que TELEFÓNICA no acreditó la prestación del servicio PCS con tecnología LTE en el Bloque C de la Banda 700 MHz y no contó –durante la ejecución de la meta acumulada del PC al cuarto año (del 26 de julio de 2019 al 24 de julio de 2020)- con cobertura declarada de acuerdo a la información remitida al OSIPTEL en las declaraciones de cobertura (Anexo 5-A del Reglamento de Cobertura).

Teniendo en cuenta lo señalado previamente, en línea con lo indicado en el Informe Final de Instrucción, se verifica que la DFI realizó la verificación del cumplimiento del PC al cuarto año, entre otros, tomando en cuenta el registro de tráfico que se habría cursado en el Centro Poblado de Mariscal Cáceres en el que estaba obligada

a prestar el servicio PCS con tecnología LTE en la banda 700 MHz, de similar modo como se realizó en el INFORME 136 que evaluó el cumplimiento del PC al primer año; por lo cual, esta Instancia coincide con el Órgano Instructor respecto a que no se produjo afectación del Principio de Confianza Legítima o Predictibilidad ni de Verdad Material.

Ahora bien, conforme a lo expuesto en el numeral 4.2.1 del Informe de Supervisión, TELEFÓNICA a través de las cartas N° TDP-3778-AR-ASR-21, N° TDP-3987-AR-ASR-21, N° TDP-4146-AR-GER-21, N° TDP-4399-AR-GER-21 y N° TDP-0516-AR-GER-22, presento información con relación a la prestación del servicio en los (144) centros poblados que forman parte del PC al cuarto año. Del análisis de la información remitida, se advirtió que TELEFÓNICA presentó registros de tráfico que corresponden a la estación URA_PAMPAS - 4G.700 que atiende a la localidad de PAMPAS, la cual no forma parte de la meta acumulada del PC al cuarto año.

Además, se debe considerar que TELEFÓNICA no declaró cobertura para prestar el servicio de PCS con tecnología LTE en la Banda 700 MHz en dicho CCPP, de acuerdo a las declaraciones realizadas por la referida empresa al OSIPTEL, en el marco de las obligaciones del Reglamento de Cobertura (Anexo 5-A), durante la ejecución del PC al cuarto año.

De igual modo, se verifica que TELEFÓNICA, recién para el cuarto trimestre del año 2021, vencido el plazo de ejecución del PC al cuarto año, declaró cobertura del servicio PCS en la tecnología 4G en el CCPP de Mariscal Cáceres (retirando la tecnología 3G), en la Primera Entrega de la declaración de cobertura correspondiente al año 2022, a través de la carta N° TDP-0383-AR-GE-22 de fecha 1 de febrero de 2022. Es decir, se verifica que TELEFÓNICA recién declaró tener cobertura para el CCPP de Mariscal Cáceres durante el cuarto trimestre del año 2021, no obstante, debió mantener cobertura durante la ejecución del PC al cuarto año, cuyo cumplimiento se evaluó en el Informe de Supervisión.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la evaluación de las metas del PC al primer, segundo, tercer y cuarto año son independientes, dado que si bien la meta anual y acumulada del PC al primer año es igual a la meta acumulada del PC al segundo año; la del tercer año es igual a la meta acumulada del cuarto año; ello no implica que el cumplimiento de la meta del primer año conlleve automáticamente al cumplimiento de la meta acumulada del segundo año, tercer año y cuarto año, sino que corresponde al OSIPTEL verificar que dicha prestación del servicio se mantenga durante el cuarto año del PC de la meta acumulada, situación que, de acuerdo a lo verificado en el Informe de Supervisión, no se ha presentado en el presente caso.

En consecuencia, en línea con lo señalado por el Órgano Instructor en el Informe Final de Instrucción, corresponde desestimar los argumentos y medios probatorios presentados por TELEFÓNICA en este extremo.

Finalmente, cabe indicar que respecto al incumplimiento detectado en el centro poblado de Sojo, la empresa TELEFÓNICA no ha formulado argumentos ni ha presentado medio probatorio alguno a fin de desvirtuar el mismo.

1.4. Respecto al Principio de Razonabilidad. -

TELEFÓNICA señala que, de acuerdo con MORÓN¹², el Principio de Razonabilidad tiene como ámbito protector a la persona humana y arbitra razonablemente con el interés público. Así, considera que el TUO de la LPAG, mediante dicho principio, da una pauta fundamental a la autoridad que tiene la competencia para producir actos de gravamen contra los administrados; esto es, producirla de manera legítima, justa y proporcional.

Agrega la referida empresa, que el Principio de Razonabilidad sirve como una directriz para dirigir la actuación de la Administración Pública y evitar que las medidas adoptadas por ella resulten desproporcionales y/o resulten lesivas para los administrados.

Al respecto, sostiene que el OSIPTEL no habría desarrollado el Test de Razonabilidad, el cual debe realizarse para justificar la adopción de una determinada

medida de gravamen por parte de la Administración Pública, considerando que en su inicio de procedimiento sancionador se efectúan, por primera vez, mediciones de cobertura en base al Reglamento de Cobertura derogado.

En cuanto al juicio de idoneidad o adecuación, TELEFÓNICA sostiene que, si la finalidad es asegurar que la población de los (16) centros poblados imputados cuente con el servicio de telefonía móvil 4G, poco o nada servirá imponerle una sanción, puesto que lo único que conseguirá será un desmedro económico a la empresa, sin evaluar un plan de acción y motivar adecuadamente el supuesto incumplimiento que se imputa.

Sobre el juicio de necesidad, manifieste que el OSIPTEL pudo haber impuesto una medida correctiva en lugar de decidir iniciar un PAS, dado que a su entender sí concurrían los requisitos para imponerla, en tanto sería el primer periodo en el que se determina el presunto incumplimiento del CCPP Mariscal Cáceres, que evidenciaría que no se trata de una conducta recurrente o reiterada, por lo que debería primar el criterio que el Consejo Directivo aplicó en anteriores ocasiones como se reflejó en la Resolución N° 092-2017-CD/OSIPTEL.

Respecto del juicio de proporcionalidad, TELEFÓNICA señala que el mismo no se habría visto satisfecho, toda vez que la medida adoptada por la Gerencia General debe ser acorde y proporcional a los hechos y circunstancias particulares en cada caso, siendo que la Gerencia General debió valorar el ánimo de cumplimiento de su representada.

En razón a lo todo antes mencionado, la aludida empresa solicita el archivo de este extremo del PAS.

Respecto a la aplicación del Principio de Razonabilidad para el inicio del presente PAS, debe indicarse que éste se encuentra reconocido a nivel legal a través del numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por el cual las decisiones de las autoridades cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Cabe señalar que el inicio de un PAS no necesariamente supone la conclusión inevitable de la imposición de una multa, sin embargo, de ser el caso, la Ley de Desarrollo y Facultades del OSIPTEL (LDFF), en su artículo 30° y el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, también contienen los criterios a considerar para la imposición y gradación de la misma, dentro de los cuales se encuentra la razonabilidad y proporcionalidad. Tales criterios serán analizados posteriormente en el punto III. del presente análisis.

Sin perjuicio de ello, en lo referente a la decisión de iniciar un procedimiento sancionador, es decir, en el primer momento en el que se opta por la medida que contrarrestará el comportamiento infractor del administrado, es necesario que la decisión que se adopte también cumpla con los parámetros del test de razonabilidad, lo que conlleva la observancia de sus tres (3) dimensiones: el juicio de adecuación, el juicio de necesidad y el juicio de proporcionalidad. Así, tenemos:

Respecto al **juicio de adecuación**, es pertinente indicar que las sanciones administrativas cumplen con el propósito de la potestad sancionadora de la Administración Pública, que es disuadir o desincentivar la comisión de infracciones por parte de un administrado.

Además, el objetivo del presente procedimiento corresponde a la tutela del bien jurídico protegido, el cual está representado en garantizar que las condiciones esenciales establecidas en los Contratos de Concesión sean cumplidas por las empresas operadoras, en este caso, que el PC respecto de la meta acumulada establecido en el Contrato sea ejecutado en los plazos previstos y se mantenga la prestación del servicio.

En este punto es de considerar que el artículo 6° del RGIS que tipifica el incumplimiento de las condiciones esenciales previstas en el Contrato de Concesión, tiene como finalidad satisfacer necesidades de interés general, asegurando la eficiente prestación del servicio, el cual debe otorgarse con calidad, eficiencia y continuidad,

conforme se señala en Exposición de Motivos de dicha norma¹³.

Así, la conducta de la empresa operadora, constituida por no haber cumplido con la meta acumulada del Plan de Cobertura al cuarto año respecto a la prestación del Servicio Público de Comunicaciones Personales (PCS) con tecnología LTE en el Bloque C de la Banda 700 MHz, en dieciocho (18) centros poblados, en cada caso, vulnera el derecho de los usuarios de dichos centros poblados de acceder a un servicio público de telecomunicaciones, de acuerdo con el Contrato de Concesión Única, lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 310-2016-MTC/27 y el Reglamento de Cobertura.

En tal sentido, el inicio del PAS constituye una medida eficaz, que permitirá generar un efecto disuasivo de modo tal que TELEFÓNICA implemente mecanismos y/o comportamientos eficaces que cautelen la prestación del servicio en los centros poblados previstos en el PC respecto de la meta acumulada, conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión Única, lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 310-2016-MTC/27 y el Reglamento de Cobertura. Por lo que, en el presente caso, se cumpliría con el juicio de idoneidad o adecuación.

Finalmente, respecto a que las mediciones se realizaron en el marco del Reglamento de Cobertura derogado, cabe mencionar que las acciones de fiscalización efectuadas para verificar el cumplimiento del PC al cuarto año se llevaron a cabo entre el 11 de octubre del 2019 hasta el 9 de octubre de 2020, siendo esto previo a la derogación del referido Reglamento, que se efectuó por medio de la Resolución de Consejo Directivo N° 00151-2023-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 1 de junio de 2023.

Sobre el **juicio de necesidad**, debe verificarse que la medida sancionadora elegida sea la menos lesiva para los derechos e intereses de los administrados, considerando además que no existen otras medidas sancionadoras que cumplan con similar eficacia con los fines previstos para la sanción, aunque sin dejar de lado las singularidades de cada caso.

Así tenemos que, frente a la imposición de otras medidas contempladas en el Reglamento General de Fiscalización¹⁴ (en adelante, Reglamento de Fiscalización), debe tenerse en consideración la finalidad perseguida, la misma que en el presente PAS es que TELEFÓNICA despliegue las acciones necesarias a fin de que se disuada de la configuración de la infracción que es objeto de imputación en el presente PAS.

Ahora bien, respecto a la posibilidad de aplicación de otras medidas distintas al PAS, es de precisar que nuestro Reglamento de Fiscalización contempla las Alertas Preventivas y Medidas Correctivas como alternativas menos gravosas que el OSIPTEL pudo optar antes del inicio de un PAS. En esa línea cabe precisar que:

Respecto a las **Alertas preventivas**, el artículo 30° del Reglamento de Fiscalización establece que para realizar las actividades de fiscalización podrá emitir una Alerta Preventiva, a fin de que la entidad fiscalizada informe al OSIPTEL las acciones que adoptará para mejorar su gestión y reducir riesgos de incumplimiento de la obligación fiscalizada.

Como se puede apreciar, se evidencia el carácter facultativo de las alertas preventivas, por lo tanto, esta se aplicará de manera discrecional según corresponda; no obstante, en el caso bajo análisis, la DFI prosiguió con la actividad de fiscalización en el uso de dicha facultad discrecional, por lo cual, se considera adecuado continuar con el PAS, más aún cuando advertimos que el incumplimiento de la presente obligación conlleva a mantener la prestación del servicio PCS con tecnología LTE en la Banda 700 MHz en los dieciocho (18) centros poblados imputados.

Por su parte, respecto de la imposición de una Medida Correctiva, el artículo 23 del RGIS establece que las medidas correctivas tienen como objetivo la corrección del incumplimiento de una obligación contenida en normas legales o en los contratos de concesión, a través de la cual, los órganos competentes del OSIPTEL para imponer sanciones, ordenan a las empresas operadoras que realicen una determinada conducta o se abstengan de la misma, con la finalidad de que cumplan con determinadas

obligaciones legales o contractuales. Dichas medidas establecerán mecanismos adecuados que permitan su debido cumplimiento; así como el respectivo plazo para que éste se produzca.

En este aspecto, es preciso hacer alusión a la Exposición de Motivos de la Resolución N° 056-2017-CD-OSIPTEL que modificó el RGIS, la cual sugiere que la misma se aplica en el caso de infracciones administrativas de reducido beneficio ilícito, cuya probabilidad de detección es elevada y en la que no se han presentado factores agravantes. Al respecto, si bien la probabilidad de detección en el presente caso es muy elevada, se advierte que el beneficio ilícito no es reducido.

En efecto, debe considerarse que el beneficio ilícito obtenido por TELEFÓNICA está representado por los costos evitados, que se encuentran representados por las inversiones que no fueron realizadas por la empresa operadora para mantener la prestación del servicio de Comunicaciones Personales (PCS) con tecnología LTE en el Bloque C de la Banda 700 MHz en la ejecución del PC respecto a la meta acumulada al cuarto año lo cual, posteriormente, generó la ocurrencia de la infracción.

Asimismo, debe considerarse que no es la primera vez que la referida empresa incurre en incumplimientos de la misma materia, ya que mediante las Resoluciones N° 118-2019-CD/OSIPTEL (confirmó multa de 151 UIT), N° 00168-2022-CD/OSIPTEL (confirmó multa de 151 UIT) y N° 00046-2023-CD/OSIPTEL (confirmó multa de 151 UIT) se sancionó por la comisión de la infracción muy grave contenida en el artículo 6° del RGIS, por el incumplimiento de la ejecución del Plan de Cobertura, del primer, segundo y tercer año, respectivamente.

De igual forma, es preciso recordar que TELEFÓNICA es una empresa especializada en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, quien desarrolla una actividad que le ha sido encargada mediante una concesión otorgada por el Estado Peruano. Por ello, se encuentra obligada a cumplir con las obligaciones previstas en el Contrato de Concesión Única, máxime si han sido previstas como condiciones esenciales del mismo.

En cuanto Resolución de Consejo Directivo N° 092-2017-CD/PAS, invocada por TELEFÓNICA, cabe indicar que a través de la misma se revocó la sanción de 151 UIT impuesta a TELEFÓNICA, por la comisión de una obligación diferente a la analizada en el presente PAS, es decir, la infracción tipificada en el ítem 8 del Anexo 7 del Reglamento de Disponibilidad Rural; y respecto de cual, el Consejo Directivo consideró que la Gerencia General al momento de resolver debió aplicar una medida correctiva en vez de imponer una sanción, en atención a las siguientes particularidades: i) la obligación de continuidad con sus nuevos alcances entró en vigencia el mismo 2014; ii) los usuarios de dicho servicio mostraban preferencia por el servicio de telefonía móvil; (iii) la empresa realizó las coordinaciones necesarias para garantizar que el servicio este accesible; y, (iv) la empresa solicitó que dichos centros poblados sean incluidos en un periodo de observación.

En virtud a lo señalado, el inicio de un PAS era el único medio viable para persuadir a TELEFÓNICA, a garantizar el cumplimiento de la medida impuesta; por lo tanto, se cumple la dimensión del test de razonabilidad en lo que atañe al juicio de necesidad.

Por último, en virtud al **juicio de proporcionalidad**, se busca establecer si la medida establecida guarda una relación razonable con el fin que se pretende alcanzar, por lo cual se considera que este parámetro está vinculado con el juicio de necesidad.

Sobre esta dimensión del test de razonabilidad, es de señalar que efectivamente se cumple en el inicio del presente PAS, toda vez que la medida dispuesta por la DFI resulta proporcional con la finalidad que se pretende alcanzar, a fin de que la empresa operadora no vuelva a incurrir en la infracción dispuesta en el artículo 6° del RGIS (cumplimiento de las condiciones esenciales establecidas como tales en su Contrato de Concesión), sino que, por el contrario, asegure la eficiente prestación del servicio, el cual debe brindarse con calidad, eficiencia y continuidad.

Asimismo, el inicio del presente PAS busca generar un incentivo para que en lo sucesivo TELEFÓNICA sea

más cautelosa en lo que concierne al cumplimiento de la normatividad que involucra su actividad. Es decir, es mayor el beneficio que se espera produzca la medida adoptada sobre el interés general, respecto al eventual desmedro sufrido por la empresa operadora. Por lo que, en el presente caso, se cumple con los parámetros del juicio de proporcionalidad.

En ese contexto, queda evidenciado que el OSIPTEL ha observado las tres dimensiones del test de razonabilidad que determinan que el inicio del mismo se ajusta a una medida idónea, necesaria y proporcional.

2. RESPECTO DE LA APLICACIÓN DE LAS CONDICIONES EXIMENTES DE SPONSABILIDAD. -

Determinada la comisión de la infracción tipificada en el artículo 6° del RGIS por parte de TELEFÓNICA, corresponde que esta Instancia evalúe si en el presente caso, se ha configurado las condiciones eximentes de responsabilidad establecidas en el numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, así como en el artículo 5° del RGIS:

- Caso fortuito o la fuerza mayor debidamente acreditada: De lo actuado en el presente procedimiento, se advierte que TELEFÓNICA no ha acreditado que el incumplimiento del artículo 6° del RGIS, se produjo como consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, ajena a su esfera de dominio. Por tanto, no corresponde aplicar el supuesto de eximente de responsabilidad en este extremo.

- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa: De lo analizado en el presente procedimiento, se advierte que TELEFÓNICA no ha acreditado que el incumplimiento del artículo 6° del RGIS, se haya producido como consecuencia del cumplimiento de un deber u obligación legal o en ejercicio legítimo del derecho de defensa. Por tanto, no corresponde aplicar el referido supuesto de eximente de responsabilidad en este extremo.

- La incapacidad mental debidamente comprobada por autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción: Por la propia naturaleza de este eximente, siendo que TELEFÓNICA es una persona jurídica no corresponde aplicar el citado eximente de responsabilidad en este caso.

- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones: De lo analizado en el presente procedimiento, se advierte que TELEFÓNICA no ha acreditado que el incumplimiento del artículo 6° del RGIS se produjo por el cumplimiento de una orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, no corresponde aplicar el referido supuesto de eximente de responsabilidad en este extremo.

- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal: De lo evaluado en el presente procedimiento, se concluye que TELEFÓNICA no ha acreditado que el incumplimiento al artículo 6° del RGIS, se generó por un error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa e ilegal. Por tanto, no corresponde aplicar el referido supuesto de eximente de responsabilidad en este extremo.

- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativo, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 257 del TUO de la LPAG: La subsanación voluntaria ocurrida antes de la notificación del intento de sanción constituye una condición eximente de responsabilidad. Por ello, a efectos de determinar si se ha configurado dicha eximente de responsabilidad, deberán concurrir las siguientes circunstancias:

• La empresa operadora deberá acreditar que la comisión de la infracción cesó y que revirtió los efectos derivados de la misma;

• La subsanación (cese y reversión) deberá haberse producido antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador; y,

• La subsanación no debe haberse producido como consecuencia de un requerimiento del OSIPTEL, de subsanación o de cumplimiento de la obligación, consignado expresamente en carta o resolución.

Asimismo, conviene precisar que si bien en un PAS, la carga de la prueba del hecho que configura la infracción recae en los órganos encargados del procedimiento sancionador; la carga de la prueba de los eximentes y atenuantes de responsabilidad corresponde al administrado que los plantea.

En esa línea, Nieto¹⁵ –haciendo alusión a una sentencia del Tribunal Constitucional Español– señala que, en una acción punitiva, la carga de la prueba se distribuye de la siguiente manera: al órgano sancionador le corresponde probar los hechos que constituyen la infracción administrativa, y; el administrado investigado debe probar los hechos que pueden resultar excluyentes de su responsabilidad; y, de ser el caso, atenuantes.

Es importante señalar que, dependiendo de la naturaleza del incumplimiento de determinada obligación y de la oportunidad en la que ella ocurra, existirán incumplimientos que para ser subsanados requerirán, además del cese de la conducta, la reversión de los efectos generados por la misma. Por otro lado, debe precisarse que existirán aquellos incumplimientos cuyos efectos resulten fáctica y jurídicamente irreversibles. Serán en estos últimos casos, donde la subsanación no resultará posible y, por ende, no se configurará el eximente de responsabilidad establecido por el TUO de la LPAG.

Sin perjuicio de lo señalado, podría darse el caso de incumplimientos que hasta la fecha de su cese no hayan generado un efecto concreto, en cuyo caso no resulta exigible la reversión de efectos, aplicándose el eximente de responsabilidad prevista en el TUO de la LPAG, en tanto concurren los demás requisitos previstos para ello.

En el presente caso, por la naturaleza de la infracción analizada en el presente PAS, no es posible que se configure el cese de la conducta infractora; puesto que, conforme a lo señalado, la evaluación del cumplimiento del PC respecto de la meta acumulada al cuarto año, responde a una determina periodicidad –en el presente caso del 25 de julio de 2019 al 24 de julio de 2020–, con lo cual, concluido el periodo de evaluación, de darse un posible cumplimiento posterior, la situación deberá ser evaluada en el periodo de corresponda.

En atención a lo señalado, al no haberse configurado el cese de la conducta infractora, antes del inicio del presente PAS, no puede efectuarse el análisis de los otros requisitos que permiten determinar que la conducta infractora ha sido subsanada, siendo que los mismos debieron concurrir en el presente caso.

Por lo tanto, esta Gerencia General, considera que, en el presente PAS, no corresponde la aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad establecidas en el numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.-

Habiendo previamente determinado que la empresa operadora ha incurrido en la infracción imputada en el presente PAS, corresponde analizar la aplicación de los criterios de graduación de la sanción en virtud de la aplicación del principio de Razonabilidad.

3.1. Respecto a los criterios de graduación de la sanción establecidos por el Principio de Razonabilidad, reconocido por el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG.-

A fin de determinar la graduación de las sanciones a imponer por las infracciones administrativas evidenciadas, se debe tomar en cuenta los criterios previstos en la Guía de Cálculo para la determinación de multas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores - 2019¹⁶ (Guía de Cálculo – 2019), los criterios establecidos

en el artículo 30 de la LDFF, así como el Principio de Razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impone sanciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Con relación a este principio, el artículo 248 del TUO de la LPAG establece que debe preverse que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; y que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios de graduación:

(i) Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

Este criterio se encuentra también referido en el numeral f) del artículo 30 de la LDFF (beneficio obtenido por la comisión de la infracción, a fin de evitar, en lo posible, que dicho beneficio sea superior al monto de la sanción).

Dicho criterio se sustenta en que para que una sanción cumpla con la función de desincentivar las conductas infractoras, es necesario que el infractor no obtenga un beneficio por dejar de cumplir las normas. Este beneficio ilícito no solo está asociado a las posibles ganancias obtenidas con la comisión de una infracción, sino también con el costo no asumido o evitado por las empresas para dar cumplimiento a las normas.

Este criterio está basado en la cuantificación del costo evitado que la empresa obtiene al postergar la inversión requerida para cumplir con su PC. El referido beneficio está asociado al monto de la inversión no realizada y postergada por la empresa operadora a efectos de brindar el servicio móvil en un determinado centro poblado, bajo las tecnologías evaluadas.

Para determinar el tiempo de postergación, se calcula la diferencia entre la fecha en que se hizo efectiva la inversión, y en la que se debió haber realizado, con lo cual se logra identificar el monto total de intereses que se obtuvieron producto de dicha inversión postergada. En el presente caso, se verifica que TELEFÓNICA durante el periodo del cuarto año del PC no ha acreditado brindar cobertura del servicio PCS con tecnología LTE en los dieciocho (18) centros poblados imputados, por lo que se ha considerado que la empresa operadora no ha realizado la inversión a la fecha del cálculo de la multa.

(ii) Probabilidad de detección de la Infracción:

Se entenderá por probabilidad de detección a la probabilidad de que el infractor sea descubierto, asumiéndose que la comisión de una infracción determinada sea detectada por la Autoridad Administrativa. En un caso óptimo, la probabilidad de detección debería calcularse como la cantidad de veces que la autoridad administrativa consigue descubrir al infractor entre el total de infracciones cometidas. Sin embargo, ante la imposibilidad de tener conocimiento del total de infracciones incurridas, se tiene que recurrir a formas alternativas para estimar dicha probabilidad.

En el presente caso, la probabilidad de detección es **muy alta**, en tanto los mecanismos utilizados por el OSIPTEL para detectar la conducta infractora están constituidos por la verificación del cumplimiento del PC en centros poblados ya determinados.

(iii) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Este criterio de graduación también hace referencia al criterio consistente en la naturaleza y gravedad de la infracción contemplada en la LDFF.

En el presente caso, la conducta de la empresa operadora, constituida por no haber cumplido con la meta acumulada del Plan de Cobertura al cuarto año respecto a la prestación del Servicio Público de Comunicaciones Personales (PCS) con tecnología LTE en el Bloque C de la Banda 700 MHz, en dieciocho (18) centros poblados, en cada caso, vulnera el derecho de los usuarios de dichos centros poblados de acceder a un servicio público de telecomunicaciones, de acuerdo con el Contrato de Concesión Única, lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 310- 2016-MTC/27 y el Reglamento de Cobertura.

Se debe considerar que la concesión otorgada a TELEFÓNICA tiene como objeto fundamental la prestación del servicio público de telecomunicaciones, el cual debe otorgarse con calidad, eficiencia y continuidad. De ahí la trascendencia del cumplimiento de las condiciones esenciales establecidas en su Contrato de Concesión.

De conformidad con lo señalado en el artículo 6° del RGIS, TELEFÓNICA ha incurrido en infracción muy grave al no haber cumplido con una de las condiciones esenciales establecidas como tal en su Contrato de Concesión. De acuerdo con ello, correspondería imponer una multa de entre 151 y 350 UIT, de conformidad con lo establecido en el artículo 25° de la LDFF.

(iv) Perjuicio económico causado:

Al respecto, no existen elementos objetivos que permitan determinar el perjuicio económico causado por la comisión de la infracción prevista en el artículo 6 del RGIS; sin embargo, se debe tener en cuenta que el incumplimiento de las condiciones esenciales del Contrato de Concesión de TELEFÓNICA, incide directamente sobre la cobertura del servicio en los dieciocho (18) centros poblados respecto de la meta acumulada para el cuarto año de PC, conforme el análisis descrito en los numerales que anteceden.

(v) Reincidencia en la comisión de la infracción:

Al respecto, en línea con lo señalado por la DFI en su Informe Final de Instrucción, es de señalar que se ha configurado la reincidencia en los términos establecidos en el literal e) del numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG y en el artículo 6° del RGIS; puesto que, existe una (1) resolución anterior que, en vía administrativa, ha causado estado; y, que la infracción reiterada se ha cometido en el plazo de un (1) año desde la fecha en que quedo firme la resolución que sancionó la primera infracción (25 de julio de 2020), tal como se muestra a continuación

Cuadro N° 3

EXPEDIENTE	PERIODO EVALUADO	ARTÍCULO INCUMPLIDO	RESOLUCIÓN DE SANCIÓN	MULTA IMPUESTA	RESOLUCIÓN DE APELACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN
00040-2018-GG-GSF/PAS	1er año	Artículo 6° del RGIS	018-2019-GG/OSIPTEL	151 UIT	118-2019-CD/OSIPTEL	14/11/2019

En consecuencia, en la medida que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 18° del RGIS, corresponde incrementar la multa en un 100% para la infracción tipificada en el artículo 6° del RGIS por haberse configurado la agravante de reincidencia.

(vi) Circunstancias de la comisión de la infracción:

Conforme se ha analizado, de los veinticuatro (24) centros poblados en los que se realizaron las mediciones, en dieciséis (16) de ellos (Acobamba, Acomayo, Becara, Carhuamayo, Casma Villahermosa, Florida, Huasahuasi, Letira, Moho, Naranjillo, Pampa Libre, Paucará, Pedro Ruiz Gallo, Tabalosos, Vegueta y Yuracyacu), TELEFÓNICA no cumplió

con la obligación de ejecutar el PC al cuarto año, respecto de la meta acumulada del PC para la prestación del servicio PCS con tecnología LTE en el Bloque C de la Banda 700 MHz.

Asimismo, de acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión, se advirtió que para el centro poblado Mariscal Cáceres, que forma parte de la meta acumulada del PC al cuarto año, TELEFÓNICA no contó con cobertura declarada de acuerdo a la información remitida al OSIPTEL en las declaraciones de cobertura (Anexo 5-A del Reglamento de Cobertura).

Por otro lado, también se determinó que, para el centro poblado Sojo, que forma parte de la meta acumulada del PC al cuarto año, fue declarado con cobertura a partir del 13 de diciembre de 2019; por lo cual, del 26 de julio al 12 de diciembre de 2019, es decir, durante ciento cuarenta (140) días, el citado centro Poblado no contó con cobertura de servicio PCS con tecnología LTE en el Bloque C (733- 748/788-803 MHz) de la Banda 700.

Asimismo, cabe indicar que TELEFÓNICA ha sido sancionada anteriormente por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 6° del RGIS, según lo siguiente:

Cuadro N° 4

EXPEDIENTE	PERIODO EVALUADO	ARTÍCULO INCUMPLIDO	RESOLUCIÓN DE SANCIÓN	RESOLUCIÓN DE RECONSIDERACIÓN	RESOLUCIÓN DE APELACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN (APELACIÓN)
00040-2018- GG- GSF/PAS	1er año	Artículo 6° del RGIS	018-2019- GG/ OSIPTEL	148-2019- GG/OSIPTEL	118-2019- CD/ OSIPTEL	14/11/2019
00066-2021- GG-DFI/PAS	2do año	Artículo 6° del RGIS	132-2022- GG/OSIPTEL	194-2022- GG/OSIPTEL	168-2022- CD/OSIPTEL	06/10/2022
00034-2022- GG- DFI/PAS	3er año	Artículo 6° del RGIS	394-2022- GG/ OSIPTEL		00046-2023- CD/ OSIPTEL	27/03/2023

(vii) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

En el presente PAS no se ha evidenciado la existencia de intencionalidad en la comisión de la infracción.

Por tanto, atendiendo a los hechos acreditados en el presente PAS, y luego de haberse analizado cada uno de los criterios propios del Principio de Razonabilidad reconocidos en el TUO de la LPAG (en específico, a los criterios de “beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción”, “probabilidad de detección de la infracción”, “la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido”), esta Instancia considera que corresponderá SANCIONAR a TELEFÓNICA conforme lo siguiente:

• Una multa de **350¹⁷ UIT**, por la comisión de la infracción tipificada como MUJ GRAVE en el artículo 6° RGIS, debido a que incumplió con la meta acumulada del Plan de Cobertura al cuarto año respecto a la prestación del Servicio Público de Comunicaciones Personales (PCS) con tecnología LTE en el Bloque C (733- 748 MHz/ 788-803 MHz) de la Banda 700 MHz, en dieciocho (18) centros poblados de acuerdo con el Contrato de Concesión y lo dispuesto en la Resolución Directoral N°310-2016-MTC/27.

3.2. Sobre la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna. -

Cabe resaltar que uno de los Principios que rige la potestad sancionadora de la Administración Pública es el Principio de Retroactividad Benigna, contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual permite aplicar disposiciones sancionadoras posteriores a hechos anteriores cuando resulten más favorables al administrado respecto a la tipificación de la infracción, los plazos de prescripción y la sanción en sí.

Al respecto, la aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho, relación o situación jurídica se le aplica una norma que entró en vigencia después de que este se produjera; es decir, en el supuesto de que una nueva norma establezca de manera integral

una consecuencia más beneficiosa en comparación con la norma que estuvo vigente cuando se cometió la infracción, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma por ser más beneficiosa, pese a que ella no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito. De acuerdo con la precitada disposición del TUO de la LPAG, las disposiciones sancionadoras posteriores deberán referirse a la (i) tipificación de la infracción, (ii) los plazos de prescripción o (iii) la sanción.

Dicho eso, debe de señalarse que con fecha 11 de diciembre de 2021, se publicó la Resolución N° 229-2021-CD/OSIPTEL a través de la cual se aprobó la Metodología de Cálculo para la Determinación de Multas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores tramitados ante el OSIPTEL (Metodología de Multas - 2021), la cual entró en vigor el 1 de enero del 2022.

Ahora bien, respecto al análisis de favorabilidad entre la Metodología de Multas - 2021 con la Guía de Cálculo - 2019 el Consejo Directivo¹⁸ a través de la Resolución N°00065- 2022-CD/OSIPTEL ha señalado que:

“(…) la aplicación de la Metodología de Cálculo de Multas - 2021, respecto a las nuevas fórmulas, parámetros y montos fijos, podría fijar una cuantía menor en las multas calculadas bajo la metodología anterior, según las particularidades de cada caso en concreto.

En ese sentido, podría darse el caso que la sanción calculada bajo la Metodología de Cálculo de Multas - 2021 sea menor, inclusive, al tope mínimo legal previsto para el tipo de infracción cometida. En estos casos, en virtud del Principio de Razonabilidad, corresponderá imponer el importe que resulta de la aplicación de la Metodología de Cálculo de Multas - 2021; caso contrario, de tener que sujetarse la nueva multa al tope se vaciaría de contenido al Principio de Retroactividad Benigna.”

Considerando lo mencionado, en este caso se tiene que en virtud de los criterios contenidos en la Guía de Cálculo - 2019 en un primer momento se calculó la multa base de la infracción materia del presente PAS y luego se realizó un nuevo cálculo con la Metodología de Multas - 2021, obteniéndose lo siguiente:

Cuadro N°5

	MULTA (UIT)		REINCIDENCIA	MULTA CONSIDERANDO AGRAVANTE (UIT)	MULTA FINAL (UIT)
	Estimada total	Reconducida por tipificación			
GUÍA DE CÁLCULO (2019)	1686	350	100%	700	350 ¹⁹
METODOLOGÍA DE MULTAS -2021	182 823.6	350	100%	700	350 ²⁰

Lo indicado demuestra que, en este caso, no corresponde la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, toda vez que, el cálculo de multa en la Guía de Cálculo – 2019, como en la Metodología de Multas – 2021, resulta ser el mismo (350 UIT).

3.3. Respecto de los factores atenuantes de la responsabilidad establecidos en el numeral 2) del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el numeral i) del artículo 18° del RGIS.-

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2) del artículo 257 del TUO de la LPAG, constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

- Si iniciado un PAS, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- Otros que se establezcan por norma especial.

Así las cosas, conforme a lo señalado por el numeral i) del artículo 18 del RGIS, son factores atenuantes en atención a su oportunidad, el reconocimiento de la responsabilidad formulado por el infractor de forma expresa y por escrito, el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa, la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa y, la implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora.

Dichos factores -según el mencionado artículo- se aplicarán en atención a las particularidades de cada caso y observando lo dispuesto en la LPAG.

a) Reconocimiento de responsabilidad: De los actuados del expediente, se advierte que TELEFÓNICA no ha presentado reconocimiento expreso y por escrito en ninguna etapa del presente procedimiento.

b) Cese de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa: De acuerdo a la evaluación realizada de manera preliminar, en el presente caso no es posible el cese de la conducta infractora.

c) Reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa: En la línea con lo indicado por la DFI en su Informe Final de Instrucción, no es posible revertir los mismos, toda vez que el incumplimiento de las condiciones esenciales establecidas como tales en el Contrato de Concesión, es respecto a dieciocho (18) centros poblados para la meta acumulada del Plan de Cobertura correspondiente al cuarto año (periodo de evaluación: del 25 de julio de 2019 al 24 de julio 2020). En este sentido, el que la administrada haya incumplido la presente infracción, ha significado que los potenciales usuarios del referido centro poblado no cuenten con el servicio adecuado de PCS en el periodo mencionado, situación que por ninguna circunstancia podría ser revertida.

d) Implementación de medidas que aseguren la no repetición de la conducta infractora: De lo actuado en el expediente, se advierte que TELEFÓNICA no ha comunicado ni acreditado la implementación de medidas que garanticen la no repetición de la conducta infractora tipificada en el artículo 6 del RGIS.

3.1. Capacidad económica del infractor:

El artículo 25° de la LDFF establece que las multas no pueden exceder el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor durante el ejercicio anterior al acto de supervisión. En tal sentido, la multa a imponerse no debe exceder el diez por ciento (10%) de los ingresos percibidos por TELEFÓNICA en el año 2020 (considerando que las acciones de supervisión se llevaron a cabo en el año 2021).

En aplicación de las funciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme a lo establecido en el artículo

41° del Reglamento General del OSIPTEL y de acuerdo con el artículo 18° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. con una MULTA de **350 UIT** por la comisión de la infracción **MUY GRAVE**, tipificada en el artículo 6° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado con Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias, por cuanto habría incumplido con la condición esencial referida a ejecutar el Plan de Cobertura al cuarto año respecto a la prestación del Servicio Público de Comunicaciones Personales (PCS) con tecnología LTE en el Bloque C (733-748 MHz/ 788-803 MHz) de la Banda 700 MHz, en dieciocho (18)²¹ centros poblados, de acuerdo con el Contrato de Concesión Única y la Resolución Directoral N° 310-2016- MTC/27; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- La multa que se cancelen íntegramente dentro del plazo de quince (15) días contados desde el día siguiente de la notificación de la sanción, será reducida en un veinte por ciento (20%) del monto total impuesto, siempre y cuando no sea impugnada, de acuerdo con el numeral iii) del artículo 18 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., así como en el Anexo 1 del presente pronunciamiento, que contiene el cálculo de sanción.

Artículo 4°.- Encargar a la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales del OSIPTEL la publicación de la presente Resolución en la página Web institucional del OSIPTEL (www.osiptel.gob.pe), así como en el Diario Oficial "El Peruano", en cuanto haya quedado firme o se haya agotado la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA
Gerente General
Gerencia General

- 1 Denominación modificada mediante Resolución N° 259-2021-CD/OSIPTEL, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de enero de 2022.
- 2 PEDRESCHI GARCÉS, Willy. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima: ARA Editores, 2003. 1ra Edición. Pág. 539.
- 3 Estos CCPP se encuentran detallados en el Anexo 1 del Informe de Supervisión.
- 4 Oabrante del Expediente de Supervisión
- 5 Carta N°TDP-0186-AR-GTR-20, recibida el miércoles, 15 de enero de 2020 (obrante en el Expediente N° 00069-2020- GSF-IC)
- 6 Aprobó el Proyecto Técnico para la prestación del servicio PCS a nivel nacional y la propuesta de ejecución del PC para la prestación del referido servicio, conforme con lo señalado en el Anexo 1 de la citada resolución
- 7 TUO de la LPAG Artículo 248.-
Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
9. Presunción de licitud: Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
- 8 Acobamba, Acomayo, Becara, Carhuamayo, Casma Villahermosa, Florida, Huasahuasi, Letira, Moho, Naranjillo, Pampa Libre, Paucará, Pedro Ruiz Gallo, Tabalosos, Vegueta y Yuracyacu
- 9 Conforme señala TELEFÓNICA, sin perjuicio de lo señalado, en el caso del CCPP Acobamba, la medición se hizo antes de su declaración, pero dentro del periodo de ejecución del PC al cuarto año (Anexo 6 del Informe de Supervisión).
- 10 Derogado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00151-2023-CD/OSIPTEL.
- 11 Emitida bajo el Expediente N° 0110-2019-GG-GSF/PAS, la cual puede ser encontrada en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/dcqhb4j/resol008-2021-cd.pdf>
- 12 MORÓN, Juan Carlos (2017). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Primera edición. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 87.

- ¹³ Exposición de Motivos del RGIS:
"Incumplimiento de condiciones esenciales del contrato de concesión (Artículo 6°)
El servicio público es la prestación que efectúa la administración del Estado en forma directa e indirecta. Esta última se realiza a través de concesiones, y tiene la finalidad de satisfacer necesidades de interés general. Mediante la concesión se organiza la prestación de un servicio público por un determinado tiempo, actuando el concesionario por su propia cuenta y riesgo, y su labor o prestación será retribuida con el pago que realizan los usuarios. La concesión se desarrolla según el régimen legal vigente y el contrato acordado, cuyo objeto fundamental es asegurar la eficiente prestación del servicio, la cual debe otorgarse con calidad, eficiencia y continuidad. De ahí la trascendencia de las condiciones esenciales establecidas en el mismo, cuyo cumplimiento se plantea asegurar en términos similares a los previstos en el artículo 4° del RGIS."
- ¹⁴ Aprobado mediante Resolución N° 090-2015-CD/OSIPTTEL y modificatorias
- ¹⁵ NIETO GARCIA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 4ta edición. Tecnos. Madrid, 2005. P. 424.
- ¹⁶ Aprobada por el Consejo Directivo mediante Acuerdo N° 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019. El Informe N° 152-GPRC/2019 se encuentra publicado en la página web del OSIPTTEL en el siguiente link: <https://www.osiptel.gob.pe/repositoriooaps/data/1/1/1/par/inf152-gprc-2019/Inf152-GPRC-2019.pdf>
- ¹⁷ Multa reconducida a la escala de multas prevista en el artículo 25 de la LDFF, puesto que la multa base estimada fue de 1686 UIT
- ¹⁸ Emitida bajo el Expediente 0001-2021-GG-DFI/PAS, la cual puede ser encontrada en la página Web del OSIPTTEL en el siguiente enlace: <https://www.osiptel.gob.pe/media/u43k1p1i/reso065-2022-cd.pdf>.
- ¹⁹ Multa reconducida a la escala de multas prevista en el artículo 25 de la LDFF
- ²⁰ Multa reconducida a la escala de multas prevista en el artículo 25 de la LDFF
- ²¹ Acobamba, Acomayo, Becara, Carhuamayo, Casma Villahermosa, Florida, Huasahuasi, Letira, Moho, Naranjillo, Pampa Libre, Paucarás, Puerto Ruiz Gallo, Tabalosos, Vegueta, Yurayacu, Sojo y Mariscal Cáceres.

2306268-1

Aprueban modificación de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y en el Servicio de Telefonía Fija, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 017-2024-CD/OSIPTTEL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 00188-2024-CD/OSIPTTEL

Lima, 10 de julio de 2024

MATERIA	: Norma que modifica la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y en el Servicio de Telefonía Fija, aprobado mediante Resolución N° 017-2024-CD/OSIPTTEL
---------	--

VISTOS:

(i) El Proyecto de Resolución presentado por la Gerencia General que tiene por objeto modificar la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y en el Servicio de Telefonía Fija, aprobado mediante Resolución N° 017-2024-CD/OSIPTTEL, y;

(ii) El Informe N° 132-DPRC/2024 de la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia (DPRC), que sustenta el Proyecto de Resolución al que se refiere el numeral precedente y recomienda su aprobación; con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo señalado en el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332,

y modificatorias, el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, Osiptel) ejerce, entre otras, la función normativa, que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso p) del artículo 25 del Reglamento General del Osiptel, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, este organismo regulador, en ejercicio de su función normativa, puede dictar reglamentos o disposiciones de carácter general que sean necesarias para cumplir con sus fines;

Que, mediante Resolución N° 017-2024-CD/OSIPTTEL, se aprobó el Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y en el Servicio de Telefonía Fija, en cuya primera y segunda Disposición Complementaria Transitoria se establece, respectivamente, que dicha norma entra en vigencia el 1 de agosto de 2024; y que, a partir de dicha fecha, queda derogado el Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 286-2018-CD/OSIPTTEL;

Que, el 01 de abril de 2024 inició operaciones Mediafon del Perú S.A.C., el nuevo administrador de base de datos de centralizada de la portabilidad numérica (ABDCP) para el periodo 2024-2029;

Que, para la implementación de algunos de cambios normativos dispuestos en el Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y en el Servicio de Telefonía Fija, el ABDCP debe elaborar un Manual de Interfaces y Procesos;

Que, la versión final del Manual de Interfaces y Procesos fue remitido a las empresas operadoras el 17 de junio de 2024;

Que, mediante cartas N° TDP-2126-AG-GER-24 y N° TDP-2207-AG-GER-24, recibidas el 29 de mayo de 2024 y el 05 de junio de 2024, respectivamente, Telefónica del Perú S.A.A. solicitó la ampliación del plazo de entrada en vigencia de las disposiciones que requerían para su implementación del referido Manual de Interfaces y Procesos en seis (6) meses computados desde la recepción de la versión final de dicho manual;

Que, en la misma línea, mediante carta N° CGR-1689/2024-JRU, recibida el 06 de junio de 2024, Entel Perú S.A. solicitó ampliar el plazo de inicio de vigencia de la Resolución N° 017-2024-CD/OSIPTTEL en diez (10) meses computados desde la aprobación del Manual de Interfaces y Procesos;

Que, por su parte, mediante carta N° DMR-CE-1909-24, recibida el 14 de junio de 2024, América Móvil Perú S.A.C. solicitó ampliar el plazo de inicio de vigencia de la Resolución N° 017-2024-CD/OSIPTTEL en once (11) meses adicionales al plazo inicialmente otorgado;

Que, en virtud del análisis efectuado en el Informe referido en la sección de VISTOS, se advierte que, a efectos de asegurar la adecuada implementación del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y en el Servicio de Telefonía Fija, corresponde postergar su entrada en vigencia;

En aplicación de la función señalada en el artículo 23 del Reglamento General del Osiptel, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, así como en el inciso b) del artículo 8 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del Osiptel, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 996/24 de fecha 27 de junio de 2024;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la modificación de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y en el Servicio de Telefonía Fija, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 017-2024-CD/OSIPTTEL, conforme a los siguientes términos:



PRIMERA.- La presente norma entra en vigencia el **21 de diciembre de 2024**. Antes de dicha fecha, permanecen vigentes las disposiciones correspondientes establecidas en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y en el Servicio de Telefonía Fija.

Artículo Segundo.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para:

(i) Publicar la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.

(ii) Publicar la presente Resolución y el Informe N° 132-DPRC/2024, en el Portal Institucional del Osipitel.

(iii) Enviar a la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el archivo electrónico de los documentos relativos a la presente norma.

Regístrese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente Ejecutivo
Consejo Directivo

2306541-1

Sancionan con multas a TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A por infracciones tipificadas en el Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 00193-2024-GG/OSIPTEL

Lima, 31 de mayo de 2024

EXPEDIENTE N°	: 00104-2023-GG-DFI/PAS
MATERIA	: Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO	: TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

VISTO: El Informe N° 254-DFI/2023, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción (DFI), por medio del cual se informa a esta Gerencia General respecto del procedimiento administrativo sancionador (PAS) iniciado a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (TELEFÓNICA), por la presunta comisión de la infracción tipificada en el ítem 12 del Anexo 2 “Régimen de Infracciones y Sanciones” del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones¹ (REGLAMENTO), al haber incumplido lo dispuesto en el numeral 6.1.1 del artículo 6 de la referida norma, durante el segundo semestre del año 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.-

1. Mediante el Informe N° 00256-DFI/SDF/2023 de fecha 29 de julio de 2023 (**Informe de Fiscalización**)² la DFI consignó el resultado de la evaluación del cumplimiento del valor objetivo del indicador de calidad denominado “Cumplimiento de Velocidad Mínima” (CVM), aplicable al servicio de acceso a internet fijo, brindado por la empresa operadora TELEFÓNICA durante el segundo semestre del año 2022, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1.1 del artículo 6 del REGLAMENTO, el anexo 3 de la misma norma y, el Instructivo Técnico para la supervisión de los indicadores aplicables al servicio de acceso a Internet según lo establecido en el Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (Instructivo Técnico)³; cuyas conclusiones son las siguientes:

“VI. CONCLUSIONES

De las acciones de supervisión realizadas a fin de evaluar el cumplimiento del valor objetivo del indicador de

Calidad Cumplimiento de Velocidad Mínima (CVM) para el servicio de acceso a internet fijo por parte de la empresa operadora TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., durante el segundo semestre de 2022, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1.1 del artículo 6 y el Instructivo Técnico del Reglamento General de Calidad, se concluye lo siguiente:

(...)

6.2. De acuerdo con el fundamento expuesto en el numeral 5.2.1. literal A del presente informe TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. habría incumplido durante el segundo semestre de 2022, con el valor objetivo del indicador CVM para la velocidad de bajada del servicio de acceso a internet fijo, en un (1) centro poblado²⁴⁴, según lo establecido en el numeral 6.1.1 del artículo 6° y el Instructivo Técnico del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y sus modificatorias, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 123- 2014-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

Por consiguiente, TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. habría incurrido en la infracción contenida en el ítem 12 del Anexo N° 2 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y sus modificatorias, para el centro poblado antes citado; por lo que, corresponde en tal extremo iniciar un **Procedimiento Administrativo Sancionador**.

(...)

6.5. De acuerdo con el fundamento expuesto en el numeral 5.2.1. literal B del presente informe TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. habría incumplido durante el segundo semestre de 2022, con el valor objetivo del indicador CVM para la velocidad de subida del servicio de acceso a internet fijo, en cuatro (4) centros poblados²⁵⁶, según lo establecido en el numeral 6.1.1 del artículo 6° y el Instructivo Técnico del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y sus modificatorias, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 123- 2014-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

Por consiguiente, TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. habría incurrido en la infracción contenida en el ítem 12 del Anexo N° 2 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y sus modificatorias, por cada uno de los centros poblados antes citados; por lo que, corresponde en tal extremo iniciar un **Procedimiento Administrativo Sancionador**.”

2. La DFI mediante de la carta N° C. 02368-DFI/2023 (**Carta de Imputación de Cargos**) notificada 8 de septiembre de 2023, comunicó a TELEFÓNICA el inicio de un PAS por la presunta comisión de cuatro infracciones administrativas tipificadas –cada una de ellas– en el ítem 12 del Anexo 2 del REGLAMENTO, por cuanto habría incumplido el indicador CVM, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6.1.1 del artículo 6, otorgándole un plazo de cinco (5) días para que presente sus descargos por escrito.

3. Con carta TDP-3823-AR-ADR-23 presentada el 11 de septiembre de 2023, TELEFÓNICA solicitó a la DFI una ampliación de plazo de treinta días hábiles para presentar sus descargos con relación a la imputación de cargos. Al respecto, mediante carta C.02420-DFI/2023 notificada el 13 de septiembre de 2024, se concedió a la referida empresa una ampliación de diez días hábiles.

4. El 21 de diciembre de 2023, la DFI remitió a la Gerencia General el Informe N° 254-DFI/2023 (**Informe Final de Instrucción**) correspondiente al presente PAS.

5. Mediante el escrito N° TDP-5177-AR-ADR-23 presentado el 23 de diciembre de 2023, TELEFÓNICA remitió sus descargos con relación a la imputación de cargos. Al respecto, es preciso mencionar que a dicha fecha había finalizado la etapa de instrucción del presente PAS.

6. Por medio de la carta N° 00017-GG/2024, notificada el 10 de enero de 2024, la Gerencia General remitió a TELEFÓNICA el Informe Final de Instrucción, a fin de que formule sus descargos en un plazo de cinco días hábiles, de considerarlo pertinente, plazo que venció indefectiblemente el 17 de enero de 2024. No obstante, a la fecha no ha presentado ningún descargo sobre el particular.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

De conformidad con el artículo 40 del Reglamento General del OSIPTEL⁶, (Reglamento del OSIPTEL), este Organismo es competente para imponer sanciones y medidas correctivas a las empresas operadoras y demás empresas o personas que realizan actividades sujetas a su competencia por el incumplimiento de las normas aplicables, de las regulaciones y de las obligaciones contenidas en los contratos de concesión.

Así también, el artículo 41 del mencionado Reglamento General señala que esta función fiscalizadora y sancionadora puede ser ejercida en primera instancia

por la Gerencia General de oficio o por denuncia de parte, contando para el desarrollo de sus funciones, con el apoyo de una o más gerencias, que estarán a cargo de las acciones de investigación y análisis del caso.

El presente PAS se inició contra TELEFÓNICA al imputársele la comisión de infracciones tipificadas en el ítem 12 del Anexo N° 2 del REGLAMENTO, por cuanto no habría cumplido con el valor objetivo del indicador CVM para la velocidad de bajada y de subida del servicio de acceso a internet fijo en las tecnologías FTTH, HFC y XDSL en los centros poblados El Porvenir, Piura, Moyobamba y Caleta Cruz, de conformidad con lo previsto en el numeral 6.1.1 del artículo 6° de la referida norma, durante el segundo semestre del año 2022, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Detalle de incumplimientos imputados

Conductas	Centros poblados	Incumplimiento	Tipificación	Cantidad de infracciones
TELEFÓNICA habría incumplido durante el segundo semestre de 2022, con el valor objetivo del indicador CVM para la <u>velocidad de bajada</u> (DL) del servicio de internet fijo en la tecnología XDSL <u>en 1 centro poblado</u>	Caleta Cruz	Numeral 6.1.1. del Artículo 6° del Reglamento de Calidad	Ítem 12 del Anexo N° 2 del Reglamento de Calidad	4
TELEFÓNICA habría incumplido durante el segundo semestre de 2022, con el valor objetivo del indicador CVM para la <u>velocidad de subida</u> (UL) del servicio de acceso a internet fijo en las tecnologías FTTH, HFC y XDSL, <u>en cuatro (4) centros poblados</u>	El Porvenir, Piura, Moyobamba y Caleta Cruz			

Fuente: Carta de Imputación de Cargos

Asimismo, estas cuatro (4) infracciones tipificadas en el ítem 12 del Anexo N° 2 del REGLAMENTO, han sido calificadas, de conformidad con lo establecido por la Metodología de cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el OSIPTEL⁷ (Metodología de Multas-21), y el artículo 3 de la Norma que establece el Régimen de Calificación de infracciones del OSIPTEL⁸, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Calificación de infracciones

N°	CENTRO POBLADO	INDICADOR CVM (Segundo semestre 2022)						CALIFICACIÓN
		TECNOLOGÍA FTTH		TECNOLOGÍA HFC		TECNOLOGÍA XDSL		
		DL	UL	DL	UL	DL	UL	
1	El Porvenir	-	-	-	NO CUMPLE			Leve
2	Piura			-	NO CUMPLE			Leve
3	Moyobamba	-	No Cumple	-	-			Grave
4	Caleta Cruz	-	-	-	-	No Cumple	No Cumple	Leve
TOTAL INCUMPLIMIENTOS		0	1	0	2	1	1	4 (en Caleta Cruz se incumple con la velocidad DL y UL)

Fuente: Informe Final de Instrucción

De acuerdo al Principio de Causalidad recogido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁹ (TUO de la LPAG), la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y, para que la conducta sea calificada como infracción es necesario que sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión que comporta la contravención al ordenamiento, debiendo descartarse los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado¹⁰, que pudiera exonerarla de responsabilidad.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido por el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa tiene la facultad de declarar de oficio la prescripción y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar infracciones.

Por su parte, el artículo 259 del citado TUO fija en nueve (9) meses el plazo, el cual puede ser prorrogado por tres (3) meses adicionales, para resolver los procedimientos administrativos sancionadores, transcurrido el cual sin que se haya notificado la resolución correspondiente, se entiende automáticamente caducado el procedimiento, lo cual será declarado de oficio.

Considerando ello, en el presente caso, de la verificación y constatación de los plazos, corresponde continuar con el análisis del PAS iniciado a TELEFÓNICA por cuanto, se ha verificado que la potestad sancionadora del OSIPTEL no ha prescrito, así como tampoco ha caducado la facultad de resolver el presente procedimiento.

Por consiguiente, corresponde analizar los argumentos presentados por la empresa operadora a través de sus Descargos respecto a la imputación de cargos formulada por la DFI.

1. ANÁLISIS DE DESCARGOS. –

1.1 Sobre los incumplimientos detectados. –

Sobre el particular, cabe citar lo indicado en el numeral 6.1.1 del artículo 6 del REGLAMENTO, sobre el indicador CVM que señala lo siguiente:

“Artículo 6.- Indicadores y parámetros aplicables al servicio de acceso a Internet
(...)

6.1.1. Cumplimiento de Velocidad Mínima (CVM):
Las empresas operadoras están obligadas a prestar el

servicio acorde con las velocidades contratadas por el abonado; sea prepago, control o postpago. Para tal efecto, la velocidad mínima se calcula como una proporción de la velocidad máxima contratada de subida y bajada, correspondiendo el 40% para el servicio brindado a través de redes fijas y móviles.

Estos requerimientos son aplicables para los servicios de acceso a Internet fijo o móvil; exceptuando de esta obligación a las tecnologías dial up y GPRS/EDGE.

El OSIPTEL considerará que una empresa operadora que brinda el servicio de acceso a Internet cumple con el indicador CVM cuando el centro poblado evaluado cumpla los siguientes valores objetivos:

Servicio	Valor Objetivo
Acceso a Internet Fijo	≥95%
Acceso a Internet Móvil	≥90%

El incumplimiento del indicador en un centro poblado es sancionable. Su evaluación se realiza de forma semestral a nivel nacional. El indicador CVM se debe calcular de conformidad con el Anexo N° 3.

En este orden, se considerará que una empresa operadora que brinda el servicio de acceso a internet fijo cumple con el indicador CVM, cuando en el centro poblado evaluado se cumple con brindar el porcentaje mínimo garantizado de la velocidad contratada en al menos el noventa y cinco por ciento (95%) de mediciones (velocidad de bajada y subida), para lo cual se aplicará la fórmula que se indica en numeral 4.1. del Informe de Fiscalización¹¹.

Asimismo, el Instructivo Técnico establece entre otros, la metodología para la fiscalización del servicio de Acceso a Internet, por parte del OSIPTEL, el cual contiene los parámetros para realizar las mediciones para verificar el cumplimiento del indicador CVM.

En el presente caso, con la finalidad de verificar el cumplimiento del indicador CVM, por parte de TELEFÓNICA, durante el segundo semestre del año 2022, se realizaron mediciones en catorce (14) centros poblados, sin embargo solo en diez centros poblados se cumplió con la metodología establecida en el Instructivo Técnico, conforme se detalla en la Tabla N° 5 del Informe de Fiscalización¹². Asimismo, se ha considerado información relacionada a las velocidades ofertadas por la referida empresa en dicho periodo¹³.

Además, se consideraron abonados de dicha empresa operadora con fechas de alta de servicio posterior al 15 de julio de 2022, los cuales indicaron su disposición a ser usuarios voluntarios cuyo servicio podía ser medido, dichos abonados fueron validados con información en el marco del Requerimiento de Información Anual correspondiente al año 2022 (RIA 2022)¹⁴.

Es así que, **con relación a la evaluación del indicador de calidad CVM para velocidad de bajada (DL)**, según el literal A del numeral 5.2. del Informe de Fiscalización, en el centro poblado Caleta Cruz, la empresa TELEFÓNICA habría incumplido durante el segundo semestre de 2022, con el valor objetivo (VO) del indicador CVM para la velocidad de bajada del servicio de internet fijo en la tecnología XDSL, conforme se señala en la Tabla N° 7 del Informe de Fiscalización¹⁵.

Asimismo, **respecto a la evaluación del indicador de calidad CVM para velocidad subida (UL)**, según se indica en el literal B del numeral 5.2.1 del Informe de Fiscalización, en los centros poblados El Porvenir, Piura, Moyobamba y Caleta Cruz, la empresa TELEFÓNICA habría incumplido durante el segundo semestre de 2022, con el VO del indicador CVM para la velocidad de subida del servicio de internet fijo en las tecnologías HFC, HFC, FTTH y XDSL, respectivamente, de acuerdo con el detalle expuesto en la Tabla N° 8 del Informe de Fiscalización¹⁶.

Teniendo en cuenta lo anterior, la DFI inició el presente PAS a la empresa TELEFÓNICA, al haber verificado que, durante el segundo semestre de 2022, habría incurrido en cuatro infracciones, tipificadas en el ítem 12 del Anexo N° 2 del REGLAMENTO, al haber incumplido con el VO del indicador de calidad CVM, en los centros poblados El Porvenir (La Libertad), Piura (Piura), Moyobamba (San

Martin) y Caleta Cruz (Tumbes), según lo dispuesto en el numeral 6.1.1 del artículo 6° de la mencionada norma.

Al respecto, TELEFÓNICA señala que, conforme a lo establecido en la Ley 29091, Ley que establece la publicación de diversos dispositivos legales en el Portal del Estado Peruano y en portales institucionales; y, su reglamento¹⁷, únicamente se exceptúan de ser publicadas en el diario de avisos judiciales, las directivas, lineamientos o reglamentos técnicos sobre procedimientos administrativos contenidos en el TUPA de la Entidad o relacionados con la aplicación de sanciones administrativas, entre otros.

Asimismo, agrega que, en el caso de los reglamentos administrativos, para efectos de su validez y vigencia, deben ser publicados entre otro, en el diario oficial "El Peruano", según lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Supremo 014-2012-JUS, que modifica el artículo 9 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General.

En ese contexto, indica que el Instructivo Técnico no fue publicado en el diario oficial "El Peruano", a pesar que contiene disposiciones técnicas y establece obligaciones dirigidas a las empresas operadoras a través de un mandato genérico, objetivo y obligatorio, por lo que califica como un reglamento administrativo. Sin perjuicio de ello, señala que aun cuando se trate de un reglamento técnico, no rige la excepción de publicación, pues no se encuentra relacionado a un procedimiento contenido en el TUPA del OSIPTEL o con la aplicación de sanciones.

Por lo tanto, TELEFÓNICA afirma que, dado que no se cumplió con el requisito de publicar la totalidad del mencionado Instructivo Técnico en el diario oficial "El Peruano", este no se encontraría vigente, por lo que resulta imposible que surta efectos en la esfera jurídica de los administrados; en tal sentido, las sanciones devenidas de la aplicación del mismo resultarían inválidas e inconstitucionales.

De otro lado, la referida empresa manifiesta que el Indecopi, mediante la Resolución N° 265-2022-SEL/INDECOPI declaró como barreras burocráticas a las Cartas N° 260-DFI/2021 y N° 600-DFI/2021, debido a que fueron emitidas al amparo de una norma que no se surtió efectos, al no haber sido debidamente publicada en su integridad en el diario oficial "El Peruano".

Al respecto, TELEFÓNICA señala que, en el presente caso, el OSIPTEL ha exigido el cumplimiento de obligaciones mediante actos administrativos, como por ejemplo las cartas C.00737-DFI-2021 y C.01558-DFI-2021, las cuales, a su entender, fueron analizadas a la luz del Instructivo Técnico ineficaz; y, por ende, resultan ser incompatibles con el ordenamiento jurídico y atentatorios de sus derechos, ya que, provienen de una fuente no eficaz.

Por ende, la referida empresa agrega que, el Regulador se encuentra proscrito de mantener sanciones derivadas de los resultados de las mediciones hechas bajo los parámetros de un instructivo no vigente, puesto que, de lo contrario, incurriría en la configuración de actos lesivos homogéneos, lo cual está reprimido.

Por otro lado, la empresa presenta un informe¹⁸ mediante el cual pretende argumentar que, en base a la Ley N° 31809 "Ley para el fomento de un Perú conectado", se ha establecido que la supervisión de las obligaciones de velocidad de internet debe considerar la comparación de velocidades instantáneas de la región, razón por la cual no resultaría válido que las mediciones se realicen en función a cada centro poblado.

Asimismo, la empresa operadora indica que dicho cuerpo legal dispone que el OSIPTEL debe revisar integralmente su regulación a fin de eliminar obligaciones que no se adecúan a los principios de eficiencia, efectividad, necesidad y proporcionalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, manifiesta que el OSIPTEL debe considerar que el citado cambio de metodología de medición de velocidad de internet tiene impacto en las conclusiones a las que arribó la DFI al momento de verificar el cumplimiento del indicador CVM de internet fijo por parte de su representada, por lo que deberá aplicarse la forma de medición más beneficiosa para su compañía, en virtud del Principio de Retroactividad Benigna.

Respecto a los cuestionamientos efectuados por TELEFÓNICA sobre la aplicación del Instructivo Técnico en las mediciones realizadas en la fiscalización que dio origen al presente PAS, es importante resaltar que dicho instructivo establece los lineamientos o parámetros técnicos que debe cumplir el Regulador al realizar las mediciones, a fin de brindar predictibilidad¹⁹ a las empresas operadoras en el cumplimiento de, entre otros, el indicador CVM.

Además, **al no ser el referido Instructivo Técnico una norma legal²⁰ de cumplimiento de los administrados, este no debe cumplir con el requisito de publicidad establecido en el Decreto Supremo N° 014-2012-JUS.** En la misma línea, se ha pronunciado el Consejo Directivo en la Resolución N° 237- 2022-CD/OSIPTEL²¹²²:

"(...) partiendo de la base que el OSIPTEL es el que realiza las acciones de fiscalización, los instructivos técnicos establecen los lineamientos o parámetros técnicos que debe cumplir el mismo OSIPTEL al realizar las mediciones, a fin de brindar predictibilidad a las empresas operadoras en el cumplimiento de los indicadores CCS y CV. Por lo que, al no ser el instructivo técnico una norma legal, este no debe cumplir con el requisito de publicidad establecido en el Decreto Supremo N° 014-2012-JUS."
[Subrayado agregado]

Siendo así, el OSIPTEL actuó de conformidad al Principio de Legalidad, en mérito de lo dispuesto en el Artículo Cuarto de la Resolución N° 129-2020-CD/OSIPTEL, mediante el cual se establece que la Gerencia General podrá emitir documentos técnicos complementarios:

"Artículo Cuarto. - La Gerencia General del OSIPTEL podrá emitir documentos técnicos complementarios para el cumplimiento del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, los cuales serán puestos en conocimiento del Consejo Directivo del OSIPTEL."
[Subrayado agregado]

En mérito a ello, el Instructivo Técnico bajo cuestionamiento fue aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 031-2021-GG/OSIPTEL²³, y se encuentra publicado en el portal institucional del OSIPTEL²⁴ para conocimiento de las empresas operadoras.

Del mismo modo, esta Instancia considera necesario enfatizar que la obligación para la empresa operadora, respecto del cumplimiento del valor objetivo del indicador CVM, se encuentra expresamente estipulada en el artículo 6 del REGLAMENTO, y las fórmulas para el cálculo de esos indicadores se encuentran consignadas en el Anexo N° 3 de dicha norma.

Es así que, la DFI, de conformidad con lo estipulado en el REGLAMENTO, el Anexo 3 de dicha norma, y los parámetros técnicos establecidos en el referido Instructivo, realizó la fiscalización del cumplimiento del indicador CVM, aplicable al servicio de acceso a internet fijo, en centros poblados urbanos para el segundo semestre de 2022; concluyendo que TELEFÓNICA habría incurrido en los incumplimientos detallados en el Cuadro N° 1 del presente pronunciamiento, los cuales no han sido desvirtuados por la administrada.

En cuanto a la supuesta vulneración a la garantía de la represión de actos lesivos homogéneos, TELEFÓNICA indica que el OSIPTEL ha exigido el cumplimiento de obligaciones mediante actos administrativos como las cartas N° 737-DFI/2021 y N° 1558-DFI/2021; sin embargo, dichos documentos no fueron emitidos en el marco de la fiscalización materia del presente PAS, sino que pertenecen a la fiscalización tramitada en el Expediente N° 00008-2021- DFI, que dio origen al PAS seguido en el Expediente N° 00061-2022-GG- DFI/PAS y resuelto por Consejo Directivo mediante la Resolución N° 215-2023-CD/OSIPTEL (firme a la fecha).

En ese sentido, no corresponde que esta Instancia se pronuncie respecto de los hechos referidos por TELEFÓNICA en este extremo. Sin perjuicio de ello, es menester precisar que, en la medida que el presente PAS

no se inició en atención a obligaciones establecidas en el Instructivo Técnico sino en el mismo REGLAMENTO, no puede hablarse de un supuesto de configuración de actos lesivos homogéneos²⁵, como refiere la administrada.

Sobre lo alegado por TELEFÓNICA respecto a que correspondería aplicar la metodología de medición de velocidad de internet establecida en la Ley N° 31809 en la fiscalización que dio origen al presente PAS, cabe indicar que dicha Ley fue emitida el 29 de junio de 2023, fecha posterior al periodo analizado en el presente PAS, que corresponde al segundo semestre de 2022. De ahí que, las acciones de fiscalización realizadas por la DFI que sustentaron el presente procedimiento han sido ejecutadas durante la vigencia del actual REGLAMENTO.

Asimismo, de la revisión efectuada al informe presentado por TELEFÓNICA, se advierte que se trata de una interpretación particular que realiza sobre la Ley N° 31809, y que conforme lo indica la propia empresa en sus Descargos, no se encuentra aún reglamentada, lo cual no existe de manera clara y precisa los parámetros técnicos que debe considerarse para la supervisión de la velocidad de internet, por lo que el REGLAMENTO utilizado resulta aplicable.

En efecto, en el Informe de Fiscalización del presente caso se indicó que en la evaluación se consideraría lo dispuesto en el Instructivo Técnico para la supervisión de los indicadores aplicables al servicio de acceso a Internet según lo establecido en el REGLAMENTO, tal y como fue realizado en el Expediente N° 138-2022-DFI que dio origen al presente PAS.

Vale agregar que, posteriormente, se advirtió la necesidad de consolidar en un sólo texto normativo los procedimientos para la supervisión de todos los indicadores de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en el REGLAMENTO, a fin de facilitar su comprensión por parte de las empresas operadoras, por lo que dicho instructivo dio lugar a la aprobación de la Resolución N° 192-2023-CD/OSIPTEL que, en su artículo tercero dispuso lo siguiente:

"Artículo Tercero. - Disponer que las supervisiones a los Indicadores de Calidad DS, CVM, VP, L, VL, TPP, TOE, TEMT, CV, TINE/TLLI, TIF, RO, TR, TLLC que realice el Osipitel hasta el 31 de diciembre de 2023, se rijan bajo los criterios y lineamientos establecido en los instructivos aprobados mediante las Resoluciones 031-2021- GG/OSIPTEL y 034-2021-GG/OSIPTEL."
[Subrayado agregado]

En esa misma línea, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la "Norma que establece los procedimientos de supervisión de los Indicadores de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones", indica lo siguiente:

"SEGUNDA.- Los expedientes en curso se rigen por los procedimientos aprobados a través de las Resoluciones N° 031-2021-GG/OSIPTEL y N° 034-2021-GG/OSIPTEL."
[Subrayado agregado]

Considerando lo citado, resulta claro que tanto la fiscalización como el trámite seguidos por el Órgano Instructor que sustentó la imputación efectuada en el presente PAS se efectuaron de manera correcta y de acuerdo a la normativa reglamentaria vigente al momento de la comisión de las infracciones.

Por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos formulados por TELEFÓNICA respecto a la imputación de cargos del presente PAS.

1.2 Sobre la supuesta vulneración al Principio de Razonabilidad. -

TELEFÓNICA indica que, la decisión de iniciar el presente procedimiento, así como continuarlo hasta la imposición de una medida sumamente gravosa en su contra, no se ajustaría a los requisitos exigidos por el TUE de la LPAG, en tanto no es una medida adecuada, necesaria ni proporcional. En ese sentido, señala que, a partir del análisis de razonabilidad, se llega a la conclusión que resultará más prudente imponer una medida menos gravosa que una multa pecuniaria.

En cuanto a la aplicación del Principio de Razonabilidad —en el marco de los procedimientos administrativos— está establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que regula que las decisiones de las autoridades cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Al mismo tiempo, el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que regula dicho principio en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores, establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta infractora sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Así, señala que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.

Así, con la finalidad de determinar la medida pertinente a adoptar, la decisión a tomarse debe cumplir los parámetros del test de razonabilidad, que conlleva la observancia de sus tres dimensiones: adecuación, necesidad y proporcionalidad. Así, tenemos:

Respecto al **juicio de adecuación**, es pertinente indicar que la imposición por parte de la administración de una sanción administrativa, que consiste en una reacción frente a la comisión de un ilícito o de una infracción por el administrado.

En efecto, la imposición de una sanción no sólo tiene un propósito represivo, sino también preventivo, por lo que se espera que, de imponerse la sanción, la empresa operadora asuma en adelante un comportamiento diligente, adoptando para ello las acciones que resulten necesarias, de tal modo que no incurra en nuevas infracciones. En otros términos, la sanción tiene un efecto disciplinador.

En este caso en particular, considerando la importancia de que las empresas operadoras presten el servicio conforme a los establecido en el REGLAMENTO, en cumplimiento de sus obligaciones; se considera adecuada la imposición las sanciones por la comisión de las infracciones, más aún si, como en el presente caso, dichas medidas se orientan a proteger el derecho de los usuarios a recibir un servicio de acceso a Internet fijo que cumpla con los estándares mínimos establecidos en el mencionado reglamento.

En relación al **juicio de necesidad**, debe verificarse que la medida sancionadora elegida sea la menos lesiva para los derechos e intereses de los administrados, considerando además que no existen otras medidas sancionadoras que cumplan con similar eficacia con los fines previstos para la sanción, aunque sin dejar de lado las singularidades de cada caso.

En este caso, la finalidad perseguida con el inicio del presente PAS consiste en que TELEFÓNICA asuma un comportamiento diligente, frente a medidas destinadas a evitar mayores afectaciones con los incumplimientos detectados, buscando garantizar la debida disuasión de la conducta analizada y el ajuste de la misma por parte de la empresa operadora.

Sobre la adopción de otras medidas, esta Instancia analizará cada una de las posibles medidas establecidas en la normativa vigente²⁶:

- En cuanto a las **Alertas Preventivas**, recogida en el artículo 30²⁷ del Reglamento de Fiscalización, faculta al órgano competente realizar actividades de fiscalización y emitir Alertas Preventivas con la finalidad de que la entidad fiscalizada informe al OSIPTEL las acciones que adoptará para mejorar su gestión y, así, reducir riesgos de incumplimiento de la obligación fiscalizada. No obstante, la mencionada medida se aplica de manera discrecional teniendo en cuenta las características de cada caso en concreto.

Es así como, en este caso, el Órgano Fiscalizador decidió continuar con la actividad de fiscalización en el uso irrestricto de su facultad discrecional, considerando más adecuado continuar con el PAS, al advertirse que el incumplimiento del numeral 6.1.1) del artículo 6° del REGLAMENTO conlleva a conculcar derechos de los usuarios del servicio público, a efectos de acceder al servicio de acceso a internet fijo con estándares mínimos de calidad, los cuales deben ser cumplidos por parte de la empresa operadora.

Además, es menester tener en cuenta que se espera que la empresa operadora adopte las medidas apropiadas y previsibles para dar estricto cumplimiento a las obligaciones contractuales, legales y técnicas que le resultan exigibles (entre ellas, las disposiciones referidas a los indicadores de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones); salvo razones justificadas, y se encuentren fuera de su control.

- Respecto de la imposición de **Medidas Correctivas** definidas en el artículo 23²⁸ del Reglamento General de Infracciones y Sanciones (RGIS)²⁹, cabe precisar que la misma es una potestad de la entidad y su aplicación dependerá de la trascendencia del bien jurídico protegido y afectado en el caso; es decir, la elección de dichas medidas no supone un ejercicio automático en donde se observe únicamente el cumplimiento de una casuística establecida por la norma, sino que se aplica en atención a ciertos requisitos y se fundamenta en el Principio de Razonabilidad.

En este punto, es importante considerar que la Exposición de Motivos de la Resolución N° 056-2017-CD/OSIPTEL, que modificó el RGIS³⁰, sugiere que la medida correctiva se puede aplicar en el caso de infracciones administrativas de reducido beneficio ilícito, cuya probabilidad de detección es elevada y en la que no se han presentado factores agravantes.

En cuanto a las imputaciones por la infracción tipificada en el ítem 12 del Anexo 2 del REGLAMENTO, corresponde indicar que, de los actuados se desprende una conducta poco diligente por parte de TELEFÓNICA, toda vez que, los incumplimientos cometidos incumben una afectación directa a los usuarios, puesto que estos perciben de primera mano la calidad del servicio de acceso a Internet fijo, siendo uno de los atributos esenciales del mismo la velocidad de navegación contratada.

En efecto, cabe resaltar que los incumplimientos detectados afectaron directamente el derecho de los abonados y/o usuarios, debido a que la empresa operadora no cumplió con su deber de garantizar los estándares mínimos de calidad, en aplicación específica del indicador CVM, en los centros poblados El Porvenir, Piura, Moyobamba y Caleta Cruz.

Asimismo, es preciso mencionar que no es la primera vez que TELEFÓNICA incurre en las infracciones detectadas en el presente PAS, tal como se puede apreciar a continuación:

Cuadro N° 3: Sanciones impuestas a TELEFÓNICA con anterioridad al presente PAS

N° Expediente	Conducta infractora	Periodo de Evaluación	Tipificación	Resoluciones	Fecha de notificación Resolución CD	Monto Multa (UIT)
24-2019-GG- GSF/PAS	Incumplir el VO del indicador de calidad CVM (velocidad de subida y bajada), en los centros poblados de Chachapoyas (Amazonas), La Merced y Sicaya (Junín).	Segundo semestre del 2017	Ítem 12 del Anexo 15 del Reglamento	165-2020-GG 021-2022-CD	9/02/2022	153 UIT

N° Expediente	Conducta infractora	Periodo de Evaluación	Tipificación	Resoluciones	Fecha de notificación Resolución CD	Monto Multa (UIT)
12-2020-GG- GSF/PAS	Incumplir con el VO del indicador de calidad CVM (velocidad de bajada (DL)) respecto del servicio de acceso a Internet móvil en la tecnología 4G en los centros poblados de San Juan y Punchana (Loreto).	Segundo semestre 2018	Ítem 12 del Anexo 15 del Reglamento	19-2021-GG 81-2021-CD	24/05/2021	204,6
27-2020- GG-DFI/PAS	Incumplir el VO del indicador de calidad CVM para la velocidad de bajada en tecnología 4G, en 5 centros poblados: Abancay, Belén, Punchana, San Juan y Yurimaguas.	Segundo semestre 2019	Ítem 12 del Anexo 15 del Reglamento	306-2021-GG 012-2022- CD	20/01/2022	460,2 UIT
088-2021-GG-GSF/PAS	Incumplir el VO del indicador de calidad CVM (velocidad de bajada (DL) y subida (UL)) respecto del servicio de acceso a Internet móvil en las tecnologías 3G y 4G, en 5 centros poblados: Cajamarca, Chota, Iquitos, Juliaca y Pucallpa.	Segundo semestre del 2020	Ítem 12 del Anexo 15 del Reglamento de Calidad	174-2022- GG 129-2022- CD	24/08/2022	150,3 UIT
61-2022-GG-DFI/PAS	Incumplir con el VO del indicador CVM de la velocidad de bajada para las tecnologías 3G y/o 4G, en 11 ³¹ centros poblados.		Ítem 12 del Anexo 15 del Reglamento	054-2023 GG 113- 2023-GG 215- 2023-CD	20/7/2023	804,3 UIT
23-2023-GG-DFI/PAS	Incumplir con el VO del indicador CVM para la velocidad de bajada y subida (tecnología FTTH y HFC) en Puerto Callao, Chota y Trujillo	Primer semestre del 2022	Ítem 12 del Anexo 15 del Reglamento	397-2023-GG 036-2024-CD	27/2/2023	804,3 UIT
49-2023-GG- DFI/PAS	Incumplir con el valor objetivo del indicador CVM del servicio de acceso a internet móvil en 14 ³² centros poblados.	Primer semestre del 2022	Ítem 12 del Anexo 15 del Reglamento	433-2023-GG 90-2024-GG	27/3/2024	1204,2

Fuente: Registro de Sanciones del OSIPTEL

En atención a ello, esta Instancia considera que, en el presente caso el inicio de un PAS es el único medio posible para persuadir a TELEFÓNICA y que en lo sucesivo evite incurrir en nuevos incumplimientos de la obligación antes mencionada; por lo tanto, se cumple la dimensión del juicio de necesidad.

Por último, en virtud del **juicio de proporcionalidad**, se advierte que, si la finalidad de toda medida sancionadora administrativa es desalentar la comisión del ilícito, entonces el tipo de medida elegida cualitativa y cuantitativamente debe mantener un equilibrio con las circunstancias de la comisión de la infracción.

Sobre esta dimensión del test de razonabilidad, es de señalar que efectivamente se cumple con el inicio del presente PAS, toda vez que la medida dispuesta por la DFI resulta proporcional con la finalidad que se pretende alcanzar, generar un incentivo para que en lo sucesivo TELEFÓNICA sea más cautelosa en lo que concierne al cumplimiento de la normatividad que involucra su actividad. Es decir, es mayor el beneficio que se espera produzca la medida adoptada sobre el interés, respecto al eventual desmedro sufrido por la empresa operadora.

Por lo tanto, en el presente caso, consideramos que se cumple con los parámetros del juicio de proporcionalidad.

De lo anteriormente expuesto, se aprecia que en tanto se ha observado las tres (3) dimensiones del test de razonabilidad en el presente PAS, la medida a imponer resulta idónea, necesaria y proporcional, a diferencia de lo alegado por la referida empresa.

2. EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. -

Una vez determinada la comisión de las infracciones en el presente caso; corresponde que esta instancia evalúe si se ha configurado alguna de las condiciones eximentes de responsabilidad establecidas en el numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, como en el artículo 5 del RGIS.

- **Caso fortuito o la fuerza mayor debidamente acreditada:** De lo actuado en el presente procedimiento se advierte que TELEFÓNICA no ha acreditado que los incumplimientos detectados, se produjeron como consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, ajenos a su esfera de dominio.

- **Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa:** De lo analizado en el presente procedimiento se advierte que TELEFÓNICA no ha acreditado que los incumplimientos detectados, se debieron a la necesidad de obrar en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio legítimo del derecho de defensa.

- **La incapacidad mental debidamente comprobada por autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción:** Con relación a este eximente, se debe entender que por su propia naturaleza no corresponde su aplicación en este caso.

- **La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones:** De lo analizado en el presente procedimiento se advierte que TELEFÓNICA no ha acreditado que los incumplimientos detectados, se debieron al cumplimiento de una orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

- **El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal:** De lo evaluado en el presente procedimiento se concluye que TELEFÓNICA no ha acreditado que los incumplimientos detectados, se debieron al error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa e ilegal.

- **La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a la que se refiere el inciso 3) del artículo 255 del TUO de la LPAG:** Así, a efectos de aplicar la subsanación voluntaria deberán concurrir las siguientes circunstancias:

- La empresa operadora deberá acreditar que la comisión de la infracción cesó;
- La empresa operadora deberá acreditar que revirtió los efectos derivados de la misma;
- La subsanación (cese y reversión) debió haberse producido antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador; y,
- La subsanación no debe haberse producido como consecuencia de un requerimiento del OSIPTEL, de subsanación o de cumplimiento de la obligación, consignado expresamente en carta o resolución.

Conviene precisar que si bien en un PAS, la carga de la prueba del hecho que configura la infracción recae en los órganos encargados del procedimiento sancionador; la carga de la prueba de los eximentes y atenuantes de responsabilidad corresponden al administrado que los plantea.

En esa línea, Nieto³³ —haciendo alusión a una sentencia del Tribunal Constitucional Español— señala que, en una acción punitiva, la carga de la prueba se distribuye de la siguiente manera: al órgano sancionador le corresponde probar los hechos que constituyen la infracción administrativa, y; el administrado investigado debe probar los hechos que pueden resultar excluyentes de su responsabilidad; y, de ser el caso, atenuantes.

En relación con el cese de las infracciones detectadas en cuatro centros poblados³⁴, cabe precisar que, por la naturaleza de la obligación de cumplir con el indicador de calidad CVM dentro de un periodo semestral, no es factible el cese de las infracciones cometidas durante el segundo semestre del año 2022, puesto que el eventual cumplimiento posterior formaría parte de otro periodo de evaluación, en el cual la empresa operadora deberá observar el debido cuidado y cumplir con el referido indicador CVM. Este criterio ha sido ratificado por el Consejo Directivo del OSIPTEL, mediante, entre otras, en las Resoluciones N° 047-2021-CD/OSIPTEL³⁵ y 021-2022-CD/OSIPTEL³⁶.

Asimismo, no es posible la reversión de los efectos derivados de las infracciones, puesto que los usuarios de los cuatro centros poblados: El Porvenir, Piura, Moyobamba y Caleta Cruz, se vieron afectados al contar con un servicio de acceso a Internet fijo que no se ajustaba a las condiciones que contrataron, durante el segundo semestre de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el REGLAMENTO para el indicador de calidad CVM.

Por lo tanto, no se ha configurado la condición eximente de responsabilidad administrativa por subsanación voluntaria.

En tal sentido, esta Instancia considera que no corresponde la aplicación de los eximentes de responsabilidad, establecidos en el TUO de la LPAG, en el presente caso.

III. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN. -

3.1 Respecto de los criterios de graduación de la sanción establecidos por el Principio de Razonabilidad, reconocido por el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG. -

A fin de determinar la graduación de las sanciones a imponer por las infracciones administrativas evidenciadas, se debe tomar en cuenta la Metodología de Cálculo de Multas -2021, los criterios establecidos en el artículo 30 de la Ley 27336, Ley de Funciones y Facultades del OSIPTEL (LDFF), así como el Principio de Razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impone sanciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Con relación a este principio, el artículo 248 del TUO de la LPAG establece que debe preverse que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; y que las sanciones a ser aplicadas

deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios de graduación:

i. Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

Este criterio de graduación se encuentra también referido en el literal f) del artículo 30 de la LDFF (beneficio obtenido por la comisión de la infracción, a fin de evitar, en lo posible, que dicho beneficio sea superior al monto de la sanción).

Dicho criterio se sustenta en que para que una sanción cumpla con la función de desincentivar las conductas infractoras, es necesario que el infractor no obtenga un beneficio por dejar de cumplir las normas. Este beneficio ilícito no solo está asociado a las posibles ganancias obtenidas con la comisión de una infracción, sino también con el costo no asumido por las empresas para dar cumplimiento a las normas.

En el presente caso, la metodología para la estimación de una multa a ser impuesta a una empresa operadora que incumpla con lo establecido en el numeral 6.1.1 del artículo 6 del REGLAMENTO, se basa en la cuantificación del beneficio ilícito que podría obtener TELEFÓNICA como consecuencia de la comisión de dicha conducta infractora³⁷.

En ese sentido, el beneficio ilícito percibido, para el presente caso, se encuentra representado por los costos evitados por la empresa operadora, a nivel de inversiones, que no fueron realizadas para cumplir con el valor objetivo previsto para el indicador CVM en cada uno de los centros poblados El Porvenir, Piura, Moyobamba y Caleta Cruz.

Tal es así que, con la finalidad de aproximar dicho costo, se estimó la inversión total para un modelo de empresa eficiente que garantice el cumplimiento de los valores objetivos del indicador CVM, la cual debe ser ponderada por la Inversión evitada³⁸ por parte de la empresa operadora. Para ello, se emplea el parámetro correspondiente a la Inversión total (Inv_{tot})³⁹.

Por tanto, el valor estimado del beneficio ilícito obtenido es evaluado a valor presente y ponderado por una ratio que considera la probabilidad de detección de la conducta infractora, la cual se detallará en el literal siguiente.

ii. Probabilidad de detección de la Infracción:

Se entenderá por probabilidad de detección a la probabilidad de que el infractor sea descubierto, asumiéndose que la comisión de una infracción determinada sea detectada por la autoridad administrativa. En un caso óptimo, la probabilidad de detección debería calcularse como la cantidad de veces que la autoridad administrativa consigue descubrir al infractor entre el total de infracciones cometidas. Sin embargo, ante la imposibilidad de tener conocimiento del total de infracciones incurridas se tiene que recurrir a formas alternativas para estimar dicha probabilidad.

En el presente caso, esta Instancia en línea con lo indicado por el Órgano Instructor, considera que la probabilidad de detección de las infracciones evidenciadas es **alta**, dado que la fiscalización mediante la cual se detectaron se efectúan de modo regular (semestralmente), de acuerdo al numeral 2.8.1 del Instructivo Técnico, que establece que el "OSIPTEL seleccionará semestralmente los centros poblados a supervisar". Cabe precisar que, según el numeral citado, los centros poblados se clasifican por la cantidad de habitantes.

Asimismo, el numeral 2.8.2 del Instructivo Técnico establece la cantidad mínima de mediciones válidas que deben realizarse en cada centro poblado, la cual será para cada servicio de la empresa operadora fiscalizada y para la tecnología que defina el OSIPTEL, respecto a un determinado servidor de medición, para lo cual se utilizó la fórmula establecida en la recomendación ETSI EG 202 057-4 v.1.2.1, Anexo C, la cual estima una muestra en base a un universo muy grande de eventos.

Al respecto, para los centros poblados y tecnologías seleccionadas (XDSL, HFC o FTTH), durante la presente fiscalización, se obtuvo la cantidad de mediciones válidas,

hacia el servidor ubicado en el NAP Perú (Servidor "N") o IXP Internacional (Servidor "I"), las cuales igualan o superan las noventa y seis (96) mediciones válidas de acuerdo a las consideraciones tomadas y que se indican en el Instructivo Técnico, tanto para la velocidad de bajada (DL) como para la velocidad de subida (UL); motivo por el cual la probabilidad de detección es **alta**.

iii. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Este criterio está contemplado también en los literales a) y b) del artículo 30 de la LDFF, referidos a la naturaleza y gravedad de la infracción y el daño causado por la conducta infractora. Por otro lado, este criterio de graduación también hace referencia a la gravedad del daño causado al interés público y/o bien jurídico protegido, referido en el TUO de la LPAG.

Al respecto, TELEFÓNICA ha incurrido en la comisión de cuatro (4) infracciones tipificadas en el ítem 12 del Anexo N° 2 del REGLAMENTO, de las cuales tres (3) infracciones han sido calificadas - cada una - como leve, y una (1) infracción ha sido calificada como grave⁴⁰.

En ese sentido, de acuerdo a la escala de multas establecida en el artículo 25° de la LDFF, la referida empresa es susceptible de ser sancionada con una multa de entre 51 y 150 UIT para un centro poblado⁴¹; y una multa equivalente entre media 0,5 UIT y 50 UIT, para cada uno de los tres centros poblados⁴².

Asimismo, debemos señalar que las infracciones cometidas por TELEFÓNICA, afectaron el derecho de los usuarios a recibir un servicio de acceso a Internet fijo que cumpla con los estándares mínimos establecidos en el REGLAMENTO, durante el segundo semestre de 2022. Además, debe considerarse que la velocidad de bajada y subida del servicio, es un atributo esencial que los usuarios toman en consideración para efectuar sus decisiones de contratación.

iv. Perjuicio económico causado:

Tanto este criterio como el anterior hacen referencia al criterio referido al daño causado señalado en la LDFF. Considerando que el daño causado puede ser económico o no económico, el perjuicio económico alude al primero, en tanto que la gravedad del daño al interés público o al bien jurídico protegido refiere al segundo. En este apartado, se analiza en consecuencia el daño causado entendido como daño o perjuicio de tipo económico, únicamente.

Al respecto, si bien no existen elementos objetivos que permitan determinar el perjuicio económico causado por los incumplimientos detectados, ello no significa que este no se haya producido, teniendo en cuenta que los usuarios de los centros poblados de Caleta Cruz, El Porvenir, Piura y Moyobamba pese a haber contratado y pagado por el servicio de acceso a internet fijo, contaron con una velocidad que no se ajustó a los estándares mínimos establecidos en el REGLAMENTO. Cabe señalar que dicho servicio es una herramienta fundamental en el desarrollo socioeconómico de la población.

v. Reincidencia en la comisión de la infracción:

En el presente caso, no se ha configurado la figura de reincidencia en los términos establecidos en el literal e) del numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

vi. Circunstancias de la comisión de la infracción:

En el presente caso, conforme con lo evaluado a lo largo de la presente Resolución, TELEFÓNICA incumplió el valor objetivo del indicador CVM para la velocidad de bajada y de subida del servicio de acceso a internet fijo en las tecnologías FTTH, HFC y XDSL en los centros poblados El Porvenir, Piura, Moyobamba y Caleta Cruz, durante el segundo semestre del año 2022, según corresponda, de conformidad con lo previsto en el numeral 6.1.1 del artículo 6° del REGLAMENTO; por lo que, incurrió en la infracción tipificada en el ítem 12 del Anexo 2 del mencionado reglamento, en cada uno de los centros poblados.

Asimismo, cabe indicar que la referida empresa, en sus Descargos, señaló que a partir de del análisis de razonabilidad, resultaría más prudente la aplicación de la eximente de responsabilidad por la subsanación voluntaria de la conducta imputada. No obstante, no ha acreditado la existencia de algún eximente de responsabilidad; por lo que, la gestión de los aspectos técnicos se encontraba dentro de la esfera de control de la empresa operadora, tal como se ha evaluado en el numeral 2), numeral II) del presente pronunciamiento.

En el presente caso no se advierte una conducta diligente respecto a las cuatro infracciones imputadas en el presente PAS, toda vez que a pesar que TELEFÓNICA conocía la obligación dispuesta en el numeral 6.1.1 del artículo 6 del REGLAMENTO, se verificó incumplimientos del indicador CVM durante el segundo semestre de 2022, siendo que se vieron afectados los usuarios de los centros poblados de El Porvenir, Piura, Moyobamba y Caleta Cruz, al contar con un servicio de acceso a internet fijo que no se ajustaba a las condiciones que contrataron, en concordancia con lo dispuesto en el REGLAMENTO para el indicador CVM.

vii. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

En este extremo, no se ha evidenciado la existencia de intencionalidad en la comisión de las infracciones; sin embargo, TELEFÓNICA no ha actuado con la debida diligencia, al no adoptar las medidas necesarias para cumplir con los estándares mínimos del indicador de calidad CVM.

Por lo tanto, atendiendo a los hechos acreditados en el presente PAS, y luego de haberse analizado cada uno de los criterios propios del Principio de Razonabilidad reconocidos en el TUO de la LPAG (en específico, a los criterios de "beneficio ilícito", y "probabilidad de detección de la infracción"), esta Instancia considera que corresponde SANCIONAR a TELEFÓNICA con las siguientes multas:

Cuadro N° 4: Multas a imponer

N°	CENTRO POBLADO	INDICADOR CVM (Segundo semestre 2022)						CALIFICACIÓN	MULTA (UIT)
		TECNOLOGÍA FTTH		TECNOLOGÍA HFC		TECNOLOGÍA XDSL			
		DL	UL	DL	UL	DL	UL		
1	El Porvenir (La Libertad)	-	-	-	NO CUMPLE			LEVE	10
2	Piura (Piura)	-		-	NO CUMPLE			LEVE	10
3	Moyobamba (San Martín)	-	NO CUMPLE	-	-			GRAVE	40,3
4	Caleta Cruz (Tumbes)	-	-	-	-	NO CUMPLE	NO CUMPLE	LEVE	10

Fuente: Cálculo de Multa

3.2. Respeto de los factores atenuantes de la responsabilidad establecidos en el numeral 2) del artículo 257 del TUO de la LPAG y en el numeral i) del artículo 18 del RGIS. -

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2) del artículo 257 del TUO de la LPAG, constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

- Si iniciado un PAS, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- Otros que se establezcan por norma especial.

Así las cosas, conforme a lo señalado por el numeral i) del artículo 18 del RGIS, son factores atenuantes en atención a su oportunidad, el reconocimiento de la responsabilidad formulado por el infractor de forma expresa y por escrito, el cese de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa, y la reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa.

Dichas condiciones atenuantes se aplicarán en atención a las particularidades del caso y observando lo dispuesto en el TUO de la LPAG y en el RGIS:

· Reconocimiento de responsabilidad: De los actuados del expediente se advierte que TELEFÓNICA no ha reconocido su responsabilidad de forma expresa y por escrito en ninguna etapa del presente procedimiento. En tal sentido, no corresponde la aplicación del referido atenuante, respecto de ninguna de las cuatro infracciones imputadas en el presente PAS.

· Cese de los actos u omisiones que constituyen infracción administrativa: Al respecto, conforme se desarrolló en el apartado referido a las condiciones eximentes de responsabilidad, no es posible el cese de las conductas infractoras, por la naturaleza de la obligación materia del presente PAS. En tal sentido, no corresponde la aplicación del referido atenuante.

· Reversión de los efectos derivados de los actos u omisiones que constituyan infracción administrativa: Sobre el particular, conforme con lo desarrollado en el apartado referido a las condiciones eximentes de responsabilidad, no es posible la reversión de los efectos producidos por las conductas infractoras. En tal sentido, no corresponde la aplicación del referido atenuante.

Atendiendo a ello, esta Instancia considera que, en el presente caso, no concurren ninguno de los factores atenuantes de la responsabilidad establecidos en el numeral 2) del artículo 257 del TUO de la LPAG y en el numeral i) del artículo 18 del RGIS.

3.3. Capacidad económica del sancionado. -

El artículo 25 de la LDFF establece que las multas no pueden exceder el 10% de los ingresos brutos percibidos por el infractor durante el ejercicio anterior al acto de fiscalización. En tal sentido, toda vez que las acciones de fiscalización se iniciaron en el año 2022, la multa a imponerse no debe exceder el 10% de los ingresos percibidos por TELEFÓNICA en el año 2021.

En aplicación de las funciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme a lo establecido en el artículo 41 del Reglamento General del OSIPTEL y de acuerdo con el artículo 18° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** con una **MULTA** de

40,3 UIT, por la comisión de la infracción tipificada en el ítem 12 del Anexo 2 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, y calificada como **GRAVE**, al haber incumplido, durante el segundo semestre de 2022, con el valor objetivo del indicador de calidad Cumplimiento de Velocidad Mínima (CVM) del servicio de acceso a internet fijo, en la tecnología FTTH, para la velocidad de subida, en el centro poblado **Moyobamba (San Martín)**; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** con una **MULTA** de **10 UIT**, por la comisión de la infracción tipificada en el ítem 12 del Anexo 2 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, y calificada como **LEVE**, al haber incumplido, durante el segundo semestre de 2022, con el valor objetivo del indicador de calidad Cumplimiento de Velocidad Mínima (CVM) del servicio de acceso a internet fijo, en la tecnología HFC, para la velocidad de subida, en el centro poblado **Piura (Piura)**; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** con una **MULTA** de **10 UIT**, por la comisión de la infracción tipificada en el ítem 12 del Anexo 2 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, y calificada como **LEVE**, al haber incumplido, durante el segundo semestre de 2022, con el valor objetivo del indicador de calidad Cumplimiento de Velocidad Mínima (CVM) del servicio de acceso a internet fijo, en la tecnología HFC, para la velocidad de subida, en el centro poblado **El Porvenir (La Libertad)**; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** con una **MULTA** de **10 UIT**, por la comisión de la infracción tipificada en el ítem 12 del Anexo 2 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, y calificada como **LEVE**, al haber incumplido, durante el segundo semestre de 2022, con el valor objetivo del indicador de calidad Cumplimiento de Velocidad Mínima (CVM) del servicio de acceso a internet fijo, en la tecnología XDSL, para la velocidad de bajada y subida, en el centro poblado **Caleta Cruz (Tumbes)**; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Las multas que se cancelen íntegramente dentro del plazo de quince (15) días contados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, serán reducidas en un veinte por ciento (20%) del monto total impuesto, siempre y cuando no sean impugnadas, de acuerdo con el numeral iii) del artículo 18 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y modificatorias.

Artículo 6°.- Notificar la presente Resolución a la empresa **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.**, conjuntamente con el anexo que contiene el cálculo de las multas.

Artículo 7°.- Encargar a la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales del OSIPTEL la publicación de la presente Resolución en la página web del OSIPTEL (<https://www.gob.pe/osiptel>), así como en el Diario Oficial "El Peruano", en cuanto haya quedado firme o se haya agotado la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA
Gerente General
Gerencia General

¹ Aprobado mediante Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTEL y modificatorias.

² Emitido en el Expediente N° 138-2022-DFI

3 Aprobado por Resolución N° 00031-2021-GG/OSIPTTEL
 4 Sic
 5 Sic
 6 Aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM.
 7 Aprobada mediante Resolución N° 229-2021-CD/OSIPTTEL. Disponible en:
<https://www.osiptel.gob.pe/media/13udkrf3/resol229-2021-cd-metodologia-calculo-multas.pdf>.
 8 Aprobada por Resolución N° 118-2021-CD/OSIPTTEL.
 9 Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
 10 PEDRESCHI GARCÉS, Willy. En "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima: ARA Editores, 2003. 1ra Edición. Pág. 539.
 11 Revisar página 8 del Informe de Fiscalización.
 12 con excepción de ciertos centros poblados ubicados en La Libertad, Jardín, Ayacucho y Chupaca. Revisar página 15 del Informe de Fiscalización.
 13 Según lo reportado mediante la carta TDP-3754-AR/GER-22, que obra en el expediente de fiscalización.
 14 Remitidos con carta N° TDP-802-AR-GER-23 del 20 de febrero de 2023
 15 Revisar página 17 del Informe de Fiscalización.
 16 Revisar página 18 del Informe de Fiscalización.
 17 Aprobado por Decreto Supremo 004-2008-PCM.
 18 Anexo 1 de sus Descargos
 19 "TUO LPAG

Título Preliminar
 Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)
 1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener."

20 Norma legal de acuerdo a lo estipulado por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General.

21 Referida al Instructivo aplicable a los indicadores de Calidad TEMT, CCS y CV, que fue aprobado con la misma Resolución N° 031-2021-GG/OSIPTTEL.
 22 En el marco del expediente N° 00030-2022-GG-DFI/PAS, iniciado a ENTEL.
<https://www.osiptel.gob.pe/media/xeah22xb/resol031-2021-gg.pdf>
<https://www.osiptel.gob.pe/media/2nymmvv0/resol031-2021-gg-instructivo-tecnico-acceso-internet.pdf>

25 La represión de actos lesivos homogéneos es un mecanismo de protección judicial de derechos fundamentales frente a actos que exhiben características similares a aquellos que en una sentencia previa han sido considerados contrario a tales derechos.

26 En el presente PAS, teniendo en consideración la fecha de comisión de las infracciones imputadas en el presente PAS, se tomará en cuenta lo señalado en el Reglamento General de Fiscalización, aprobado por Resolución N° 00090-2015-CD/OSIPTTEL, modificado por Resolución N° 00259-2021-CD/OSIPTTEL, norma que modifica el antes denominado Reglamento General de Supervisión.

27 **"Reglamento General de Fiscalización Artículo 30.- Alertas Preventivas** El órgano competente para realizar las actividades de fiscalización podrá emitir una Alerta Preventiva, a fin que la entidad fiscalizada informe al OSIPTTEL las acciones que adoptará para mejorar su gestión y reducir riesgos de incumplimiento de la obligación fiscalizada.

El OSIPTTEL llevará un registro único de las Alertas Preventivas impuestas a las entidades fiscalizadas, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) El nombre de la entidad fiscalizada;
- b) La obligación cuyo riesgo de incumplimiento ha sido informado a la entidad fiscalizada;
- c) El número, fecha y descripción del documento que comunica la alerta preventiva;
- d) La fecha en que se comunicó la alerta preventiva a la entidad fiscalizada;
- e) Indicación si la entidad fiscalizada cumplió con dar respuesta a la alerta preventiva emitida y;
- f) El número de expediente de fiscalización.

El Registro de Alertas Preventivas actualizado será publicado en la página web del OSIPTTEL.

El incumplimiento de remitir la información solicitada en una Alerta Preventiva, será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones del OSIPTTEL o la norma que lo sustituya".

28 "Artículo 23.- Medidas Correctivas

Las medidas correctivas constituyen disposiciones específicas que tienen como objetivo la corrección del incumplimiento de una obligación contenida en las normas legales o en los Contratos de Concesión respectivos. Mediante la imposición de una medida correctiva, los órganos competentes del OSIPTTEL para imponer sanciones, ordenan a las Empresas Operadoras realizar una determinada conducta o abstenerse de ella, con la finalidad de que cumpla con determinadas obligaciones legales o contractuales.

Las medidas correctivas establecerán los mecanismos adecuados que permitan su debido cumplimiento, así como el respectivo plazo para que éste se produzca, cuando corresponda."

29 Aprobado mediante Resolución N° 002-99-CD/OSIPTTEL
 30 Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD-OSIPTTEL y sus modificatorias.

31 Ayacucho, Lircay, Yauyos, Huamachuco, Punchana, Belén, San Juan, Paragsha - San Andrés - José Carlos Mariátegui, Paita, Saposoa y Segunda Jerusalén- Azuquillo.

32 Infracciones leves: San Ignacio (Cajamarca), Panao (Huánuco), Concepción (Junín), Contamana (Loreto) y Paucartambo (Pasco); Infracciones Graves: Chavín de Huantar (Ancash), Pomabamba (Ancash), Pichari (Cusco), San Juan (Ica), San Juan (Loreto), Salvación (Madre de Dios), Huariaca (Pasco), San Jacinto (Tumbes) y Campo verde (Ucayali).

33 NIETO GARCIA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 4ta edición. Tecno. Madrid, 2005. Página N° 424.

34 El Porvenir, Piura, Moyobamba y Caleta Cruz.

35 Publicada en la página web institucional del OSIPTTEL: <https://www.osiptel.gob.pe/media/ed1dadxb/resol047-2021-cd.pdf>.

36 Publicada en la página web institucional del OSIPTTEL: <https://www.osiptel.gob.pe/media/siulc20p/resol021-2022-cd.pdf>.

37 La metodología de cálculo empleada en esta infracción se encuentra en la Conducta N° 9 de la Metodología de Cálculo de Multas -2021.

38 El porcentaje de inversión evitada toma el valor de 10%, 25% o 100%, si el nivel de incumplimiento se encuentra entre 0-5%, 5-25% y 25-100%, respectivamente. El nivel de incumplimiento para cada centro poblado es calculado como la diferencia entre el valor meta (95%) y el valor observado para el caso CVM.

39 Se reformuló el parámetro Invtot extraído de la Metodología de Cálculo de multas (2021), para el servicio de internet fijo.

40 En aplicación de la Metodología para el Cálculo de Multas", aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 229-2021-CD/OSIPTTEL y, según se ha dispuesto en el artículo 3° de la "Norma que establece el régimen de calificación de infracciones del OSIPTTEL", aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00118-2021- CD/OSIPTTEL.

41 Centro poblado: Moyobamba.

42 Centros poblados: El Porvenir, Piura y Caleta Cruz.

2306269-1

ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Imponen derechos antidumping definitivos sobre importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil originarias de la República Popular China

COMISIÓN DE DUMPING, SUBSIDIOS Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS COMERCIALES NO ARANCELARIAS

RESOLUCIÓN N° 043-2024/CDB-INDECOPI

Lima, 28 de junio de 2024

LA COMISIÓN DE DUMPING, SUBSIDIOS Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS COMERCIALES NO ARANCELARIAS DEL INDECOPI

SUMILLA: En el marco del procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil originarias de la República Popular China, la Comisión ha dispuesto concluir el procedimiento con la imposición de derechos antidumping definitivos sobre las referidas

importaciones, al haberse verificado el cumplimiento de las condiciones jurídicas establecidas a tal efecto en el Acuerdo Antidumping de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y en el Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por los Decretos Supremos N° 004-2009-PCM y 136-2020-PCM.

De acuerdo a un examen objetivo basado en pruebas positivas, se ha determinado la existencia de prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de zapatillas con la parte superior de material textil originarias de la República Popular China, durante el periodo de análisis fijado en el procedimiento (enero – diciembre de 2022). Asimismo, se ha constatado que el incremento de las importaciones del citado producto objeto de dumping, tantos en términos absolutos, como en términos relativos al consumo interno y la producción de la rama de producción nacional (RPN), incidió negativamente en los precios de venta del producto elaborado por la RPN, así como en el desempeño de la misma, pues los principales indicadores económicos y financieros de esta última mostraron una evolución desfavorable durante el periodo de análisis (enero de 2019 – diciembre de 2022), no habiéndose identificado otros factores que expliquen el daño importante experimentado por la RPN en dicho periodo.

Visto, el Expediente N° 019-2023/CDB; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 053-2023/CDB-INDECOPI publicada en el diario oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2023, la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias (en adelante, **la Comisión**) dispuso el inicio de oficio de un procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de zapatillas con la parte superior de material textil¹, originarias de la República Popular China (en adelante, **China**), al amparo de las disposiciones contenidas en el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, **el Acuerdo Antidumping**).

De manera adicional, en la Resolución N° 053-2023/CDB-INDECOPI antes mencionada se estableció que, para los fines del procedimiento de investigación, se tendría en consideración el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2022 para la determinación de la existencia del dumping; mientras que, para la determinación de la existencia de daño importante y de relación causal, se tomaría en consideración el periodo comprendido entre enero de 2019 y diciembre de 2022.

Inmediatamente después de iniciada la investigación, se cursaron los respectivos Cuestionarios a las empresas exportadoras de zapatillas con la parte superior de material textil originarias de China, así como a los productores y a los importadores nacionales, de conformidad con el artículo 26 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decretos Supremos N° 004-2009-PCM y 036-2020-PCM (en adelante, **el Reglamento Antidumping**). Las empresas exportadoras chinas Xiamen C&D Light Industry Co., Ltd. (en adelante, **Xiamen**) y Hefei Justgood Import and Export Co., Ltd. (en adelante, **Hefei**), comparecieron ante la Comisión y cumplieron con remitir absuelto el "Cuestionario para el exportador y/o productor extranjero".

En el curso del procedimiento de investigación, las empresas importadoras Supermercados Peruanos S.A. (en adelante, **Supermercados Peruanos**), Tiendas Peruanas S.A. (en adelante, **Tiendas Peruanas**), Adidas Perú S.A.C. (en adelante, **Adidas**) y Empresas Comerciales S.A. (en adelante, **Empresas Comerciales**) formularon diversos cuestionamientos contra la Resolución N° 053-2023/CDB-INDECOPI, mediante la cual se dispuso el inicio de la presente investigación.

El 30 de octubre de 2023 se llevó a cabo, de manera virtual, la audiencia obligatoria del periodo probatorio del procedimiento de investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento Antidumping.

El 08 de abril de 2024, la Comisión aprobó el documento de Hechos Esenciales, el cual fue notificado a las partes apersonadas al procedimiento, en cumplimiento del artículo 28 del Reglamento Antidumping.

El 31 de mayo de 2024 se realizó, de manera virtual, la audiencia correspondiente a la etapa final del procedimiento de investigación, de conformidad con el artículo 28.4 del Reglamento Antidumping. El 03 y el 10 de junio de 2024, Adidas, Tiendas Peruanas, Supermercados Peruanos, Hefei y Empresas Comerciales, presentaron por escrito los argumentos formulados en la audiencia antes indicada.

II. ANÁLISIS

En el Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI (en adelante, **el Informe**) elaborado por la Secretaría Técnica de la Comisión, se ha efectuado un análisis de todas las cuestiones controvertidas en el marco de la investigación desarrollada respecto a las exportaciones al Perú de zapatillas con la parte superior de material textil originarias de China, según las pautas y criterios determinados por esta autoridad investigadora en consideración a las disposiciones contenidas en el Acuerdo Antidumping y en el Reglamento Antidumping.

De acuerdo a las disposiciones legales antes mencionadas, solamente pueden imponerse derechos antidumping definitivos sobre las importaciones del producto investigado cuando se haya verificado que el referido producto es similar al producto elaborado por la rama de producción nacional (en adelante, **la RPN**) y se haya determinado, sobre la base de un examen objetivo de pruebas positivas, la existencia de prácticas de dumping, de daño a la RPN, así como de relación causal entre las importaciones objeto de prácticas de dumping y el daño ocasionado a dicha rama.

Según el análisis efectuado en el Informe, la presente investigación fue iniciada en correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el Acuerdo Antidumping y en el Reglamento Antidumping, habiendo sido conducida en todas sus etapas con sujeción al debido procedimiento. En tal sentido, durante la investigación se ha garantizado a todas las partes interesadas el pleno ejercicio de sus derechos a exponer argumentos y a ofrecer y producir pruebas, otorgándoles oportunidades amplias y adecuadas para el pleno ejercicio de su derecho de participación y de su derecho de defensa.

Considerando lo anterior, corresponde desestimar los cuestionamientos formulados por algunas partes interesadas² contra la Resolución N° 053-2023/CDB-INDECOPI, por la cual se dispuso el inicio de la presente investigación.

En cuanto a los asuntos de fondo discutidos en el marco del presente procedimiento, se ha verificado que las zapatillas con la parte superior de material textil de origen nacional y aquellas importadas de China constituyen productos similares en los términos establecidos en el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping. Ello, pues ambos productos comparten las mismas características físicas y usos, son elaborados a partir de las mismas materias primas siguiendo el mismo proceso productivo, y son colocados en el mercado bajo los mismos canales de comercialización. Asimismo, ambos productos se clasifican bajo las mismas subpartidas arancelarias.

Conforme se desarrolla en el Informe, luego de realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal de las zapatillas con la parte superior de material textil de origen chino, de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping, se ha determinado la existencia de prácticas de dumping en las exportaciones al Perú del producto objeto de investigación durante el periodo de análisis. En el caso de Xiamen y Hefei, empresas exportadoras chinas que han comparecido en la investigación, se ha determinado la existencia de márgenes de dumping positivos de 28.3% y 50.3%, respectivamente. En el caso de las demás empresas chinas que no han participado en la investigación se ha establecido un margen de dumping residual de 50.3%, equivalente al margen de dumping más alto calculado para las empresas antes mencionadas.

De otrolado, para efectos de formular una determinación sobre la posible existencia de daño importante, se ha

establecido que las empresas productoras nacionales Calzado Chosica S.A.C., American Sport Perú S.A.C., Industrias Addax E.I.R.L., Juan Leng Delgado S.A.C., Jahr Perú S.A.C., CHH Hinza S.A.C. y Baverca E.I.R.L., constituyen la RPN de zapatillas con la parte superior de material textil, en consideración a lo establecido en el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping. Ello, pues se ha determinado que en el periodo enero de 2019 – diciembre de 2022, la producción conjunta de los productores nacionales antes mencionados constituye una proporción importante (42.6%) de la producción nacional estimada del producto objeto de investigación.

Conforme se desarrolla en el Informe, a partir de un examen objetivo basado en pruebas positivas respecto a la evolución de las importaciones del producto objeto de investigación y del efecto de éstas sobre los precios de venta interna, así como del impacto de esas importaciones sobre el desempeño económico de la RPN, se ha constatado que dicha rama experimentó un daño importante en el periodo de análisis (enero de 2019 – diciembre de 2022), en los términos establecidos en el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping³. Esta conclusión se sustenta en las consideraciones contenidas en el Informe, cuyos principales elementos se exponen a continuación:

(i) Con relación a la evolución del volumen de las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil de origen chino, se ha constatado que tales importaciones experimentaron un aumento significativo durante el periodo de análisis, tanto en términos absolutos como en términos relativos al consumo interno y a la producción de la RPN. Esta conclusión se sustenta en las siguientes consideraciones:

- Factor de aumento de las importaciones en términos absolutos: durante el periodo de análisis, las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil de origen chino experimentaron, en términos acumulados, un aumento de 12.4%. Al revisar las tendencias intermedias, se observa que las importaciones del producto chino experimentaron un comportamiento mixto. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (2022), se aprecia que el volumen de las importaciones del producto chino se redujo 11.3% respecto al año previo (2021). No obstante, se ha apreciado que el volumen de tales importaciones registrado en 2022 (12 763 miles de pares) fue superior en 7.1% al volumen de importaciones promedio registrado en los años previos comprendidos entre 2019 y 2021 (11 922 miles de pares).

- Factor de aumento de las importaciones en términos relativos al consumo nacional: durante el periodo de análisis, las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil originarias de China, respecto al consumo interno⁴, registraron un incremento de 3.8 puntos porcentuales (pasaron de 87.5% a 91.2%). Al revisar las tendencias intermedias, se observa que la participación de las importaciones del producto chino materia de análisis en relación al consumo interno, experimentó una tendencia creciente. Asimismo, si bien en la parte final y más reciente del periodo de análisis (2022), la participación de tales importaciones en términos relativos al consumo interno se redujo en 2.4 puntos porcentuales respecto al 2021, se ha apreciado que las importaciones originarias de China se mantuvieron en un nivel por encima del 90% en relación al tamaño del mercado interno.

- Factor de aumento de las importaciones en términos relativos a la producción de la RPN: durante el periodo de análisis, las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil originarias de China, respecto a la producción de la RPN, registraron un incremento de 1.2 veces (pasaron de 783.9% a 1 746.5%). Al revisar las tendencias intermedias, se observa que la participación de las importaciones del producto chino objeto de investigación, en relación a la producción de la RPN, experimentó una tendencia creciente. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (2022), se aprecia que la participación de las importaciones de las zapatillas con la parte superior de material textil originarias de China en relación a la producción de la RPN se redujo 0.2 veces respecto al 2021 (pasaron de 2 227.3% a 1 746.5%). No obstante, se

ha apreciado que, en 2022, las importaciones originarias de China se mantuvieron en un nivel superior a 17 veces la producción registrada por la RPN.

(ii) Con relación al efecto de las importaciones en los precios internos⁵, se ha constatado: (i) la existencia de un margen de subvaloración en el precio del producto importado de China en relación con el precio de la RPN durante la parte final y más reciente del periodo de análisis (2022), en un contexto en el cual el precio de venta interna de la RPN se ubicó en un nivel inferior al costo de producción a lo largo del periodo de análisis; y, (ii) la existencia de un efecto de contención del precio de venta interna de la RPN por efecto de las importaciones originarias de China, durante la mayor parte del periodo de análisis. En efecto, del análisis de la información que obra en el expediente se observa lo siguiente:

- Efecto de subvaloración de precios: a lo largo del periodo de análisis (2019 – 2022), la RPN operó a pérdida (niveles de beneficios negativos), pues registró precios promedio anual que no le permitieron cubrir sus costos de producción. En ese contexto, entre 2019 y 2021, el precio promedio anual nacionalizado de las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil originarias de China se ubicó por encima del precio de venta interna promedio anual de la RPN, por lo cual no se registró subvaloración. Sin embargo, como se explica en el Informe, en tales años, el precio de las importaciones del producto chino se ubicó en un nivel inferior al costo de producción de la RPN (en promedio, 12.7%)⁶. Por su parte, en la parte final y más reciente del periodo de análisis (2022), el precio de las importaciones del producto originario de China registró un nivel de subvaloración de 24.1%, respecto al precio de venta interna promedio anual de la RPN, siendo que en ese año el precio del producto chino se ubicó también por debajo (31.8%) del costo de producción de la RPN.

- Efecto de reducción y/o contención de precios: durante el periodo de análisis, el precio promedio de venta interna de las zapatillas con la parte superior de material textil fabricados por la RPN experimentó un incremento acumulado de 47.6%. No obstante, durante la mayor parte del periodo de análisis, las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil originarias de China tuvieron el efecto de contener el precio promedio de venta interna de la RPN. Ello, en un contexto en que, durante todo el periodo de análisis, el precio nacionalizado de las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil de origen chino se ubicó por debajo del costo de producción de la RPN.

Así, entre 2019 y 2020, el precio promedio de venta interna se incrementó (6.2%), en menor magnitud que el costo de producción (12.2%), lo que propició una reducción de 4.5 puntos porcentuales del margen de beneficios de la RPN, en un contexto en el cual el precio promedio nacionalizado de las importaciones del producto chino registró una reducción de 6.1%, en línea con la variación de los precios internacionales de las principales materias primas (algodón, poliéster, caucho y petróleo crudo) empleadas para elaborar el producto objeto de investigación (en promedio, reducción de 13.3%). Entre tales años, las importaciones del producto chino objeto de investigación se incrementaron en 4.2 puntos porcentuales y 0.8 veces en relación al consumo interno y a la producción de la RPN, respectivamente.

Luego, entre 2020 y 2021, el precio promedio de venta interna de la RPN se incrementó (4.9%), en una magnitud levemente inferior a su costo de producción (5%), manteniendo prácticamente estable el margen de beneficios (variación negativa de 0.04 puntos porcentuales). Cabe señalar que, entre tales años, el precio promedio nacionalizado de las importaciones del producto chino experimentó un incremento de 4.4%, el cual fue bastante inferior al aumento (de 37.3%, en promedio) que registraron los precios internacionales de las principales materias primas (algodón, poliéster, caucho y petróleo crudo) empleadas para elaborar el producto objeto de investigación. Entre tales años, las importaciones del producto chino objeto de investigación

se incrementaron en 2 puntos porcentuales y 0.6 veces en relación al consumo interno y a la producción de la RPN, respectivamente.

Por su parte, entre 2021 y 2022, el precio promedio de venta interna de la RPN aumentó (32.5%) en mayor magnitud que su costo de producción (17.6%), lo cual generó que el margen de beneficios se incrementó en 10.1 puntos porcentuales. No obstante, el aumento registrado por el precio de venta interna de la RPN no fue suficiente para que el margen de beneficios de la RPN se ubique en un nivel positivo. Cabe señalar que, entre tales años, el precio promedio nacionalizado de las importaciones del producto chino experimentó una reducción de 1.8%, en contraste con el aumento (de 19.0%, en promedio) que registraron los precios internacionales de las principales materias primas (algodón, poliéster, caucho y petróleo crudo) empleadas para elaborar el producto objeto de investigación. Entre tales años, si bien las importaciones del producto chino se redujeron en 2.4 puntos porcentuales y 0.2 veces en términos relativos al consumo interno y a la producción de la RPN, el volumen de tales importaciones se mantuvo en un nivel que fue superior en más de 17 veces a la producción de la RPN.

(iii) Con relación a la repercusión de las importaciones en la evolución de los indicadores económicos y financieros de la RPN, a partir de un examen objetivo de pruebas positivas, la evidencia disponible en este caso permite concluir que, en el periodo de análisis, las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil originarias de China han causado un deterioro de la situación económica de la RPN, en el sentido del artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping, pues relevantes indicadores económicos y financieros de la RPN (como producción, tasa de uso de capacidad instalada, ventas internas, participación de mercado, el margen de beneficios, los inventarios relativos a las ventas totales y la productividad) han registrado un comportamiento negativo durante el periodo antes indicado. Esta conclusión se basa en las siguientes consideraciones:

- El indicador de producción experimentó una reducción acumulada de 49.5% durante el periodo de análisis. Al evaluar las tendencias intermedias se observa un comportamiento decreciente de este indicador. Si bien en la parte final y más reciente del periodo de análisis (2022), la producción de las zapatillas objeto de investigación registró un incremento de 13.1% con respecto al 2021, dicho nivel se ubicó 21.6% por debajo del nivel promedio de producción registrado entre 2019 y 2021.

- La tasa de uso de la capacidad instalada se redujo, en términos acumulados, 19.8 puntos porcentuales durante el periodo de análisis. Al evaluar las tendencias intermedias se observa un comportamiento decreciente de este indicador. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (2022), la tasa de uso de la capacidad instalada experimentó un incremento de 1.4 puntos porcentuales respecto al 2021, en línea con el incremento de la producción total de la RPN (13.1%).

- El indicador de ventas internas de la RPN experimentó una reducción acumulada de 52.0% durante el periodo de análisis. Al evaluar las tendencias intermedias se observa un comportamiento decreciente de este indicador. Si bien en la parte final y más reciente del periodo de análisis (2022), las ventas internas de las zapatillas objeto de investigación se incrementaron en 16.7% con respecto al 2021, el nivel de este indicador se ubicó 26.6% por debajo del nivel promedio de las ventas internas registradas entre 2019 y 2021.

- La participación de mercado de la RPN, en términos acumulados, se redujo 5.4 puntos porcentuales durante el periodo de análisis, proporción que fue absorbida principalmente por las importaciones del producto objeto de investigación originario de China, las cuales registraron un incremento acumulado de 12.4% durante el periodo de análisis⁷. La evaluación de las tendencias intermedias muestra un comportamiento decreciente de este indicador. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (2022), la participación de mercado se incrementó en 1.0 puntos porcentuales respecto al 2021.

- La proporción de los inventarios con relación a las ventas totales de zapatillas con la parte superior de material textil de la RPN registró un incremento acumulado de 12.4 puntos porcentuales durante el periodo de análisis. Al evaluar las tendencias intermedias se observa un comportamiento creciente de este indicador. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (2022), los inventarios en términos relativos a las ventas totales de la RPN experimentaron una reducción de 16.1 puntos porcentuales respecto al 2021, en línea con el aumento de las ventas internas (16.7%).

- El indicador de empleo, en términos acumulados, experimentó un incremento de 17.8% durante el periodo de análisis. Al evaluar las tendencias intermedias se observa un comportamiento mixto de este indicador. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (2022), el nivel de empleo experimentó un incremento de 20.8%, en línea con el aumento de la producción registrado en 2022 (13.1%)⁸. Por su parte, el salario promedio por trabajador registró, en términos acumulados, una reducción de 17.8% durante el periodo de análisis.

- La productividad (calculada como la producción promedio por trabajador) reportó, en términos acumulados, una reducción de 57.2% durante el periodo de análisis, lo cual coincidió con la disminución que registró la producción (49.5%). Al evaluar las tendencias intermedias se observa un comportamiento decreciente de este indicador. En la parte final y más reciente del periodo de análisis (2022), la productividad experimentó una reducción de 6.3% respecto al 2021, en un contexto en que la producción se incrementó en menor medida que el empleo.

- El margen de beneficios promedio de la RPN registró niveles negativos (en promedio, -16%) durante todo el periodo de análisis. Al respecto, el margen de beneficios reportó un aumento de 5.5 puntos porcentuales durante dicho periodo (pasó de -15.7% a -10.2%). Al analizar las tendencias intermedias se observa que este indicador registró un comportamiento mixto. Así, el margen de beneficios de la RPN tuvo un descenso de 4.5 puntos porcentuales entre 2019 y 2020 (pasó de -15.7% a -20.2%) y se mantuvo prácticamente estable entre 2020 y 2021 (variación negativa de 0.04 puntos porcentuales), en un contexto en el cual las importaciones del producto objeto de investigación originario de China alcanzaron en 2021 el mayor nivel (14 385 miles de pares) registrado durante el periodo de análisis.

Si bien en la parte final y más reciente del periodo de análisis (2022), el margen de beneficios promedio de la RPN registró un alza de 10.1 puntos porcentuales respecto al año previo (2021), debido a que el precio de venta interna registró un incremento (32.5%) superior a su costo de producción unitario (17.6%), la RPN continuó registrando beneficios negativos en 2022 (el margen de beneficios pasó de -20.2% en 2021 a -10.2% en 2022).

- El indicador de utilidad operativa obtenida por la RPN registró niveles negativos durante el periodo de análisis, en un contexto en el cual las pérdidas operativas registradas por los productores nacionales se redujeron. Asimismo, la rentabilidad agregada de los productores nacionales medida a través de los ratios ROS, ROE y ROA registró también niveles negativos durante todos los años del periodo de análisis (2019 – 2022)⁹.

- El flujo de caja mostró un comportamiento creciente durante el periodo de análisis, en un contexto en que la RPN realizó inversiones en 2019 y 2020 destinadas principalmente a la mejora de maquinarias utilizadas en la producción de distintos tipos de calzado, entre los que se encuentra las zapatillas con la parte superior de material textil¹⁰.

- Las importaciones del producto chino objeto de investigación han registrado márgenes de dumping que fluctuaron en niveles de entre 28.3% y 50.3% durante el periodo empleado para el análisis de dicha práctica de comercio desleal (enero – diciembre de 2022). Según se ha explicado en el Informe, en 2022, las importaciones del producto chino objeto de investigación registraron un nivel de subvaloración de 24.1% respecto al precio promedio de venta interna de la RPN, siendo que la participación de mercado de la RPN en ese año (4.4%) alcanzó un nivel inferior a la participación de mercado promedio (6.5%) registrada por la RPN en los años previos (2019, 2020 y 2021) comprendidos en el periodo de análisis. Por su parte,

en 2022, el volumen de las importaciones del producto chino objeto de investigación (12 763 miles de pares) también fue superior (7.1%) al volumen de importaciones promedio (11 922 miles de pares) registrado en los años previos (2019, 2020 y 2021) comprendidos en el período de análisis.

- En cuanto al factor de crecimiento, se ha observado que, durante el período de análisis, los principales indicadores económicos y financieros de la RPN mostraron un comportamiento desfavorable durante el período antes indicado. Ello, en un contexto en que el tamaño del mercado interno registró un incremento (7.8%) y que las importaciones originarias de China incrementaron su participación de mercado en 3.8 puntos porcentuales (al pasar de 87.5% en 2019 a 91.2% en 2022), consolidándose como el principal abastecedor del mercado peruano de zapatillas con la parte superior de material textil (91.1%).

Asimismo, de acuerdo a un análisis objetivo de las pruebas recopiladas durante el procedimiento de investigación, se han encontrado elementos que permiten concluir la existencia de una relación de causalidad entre las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil objeto de dumping y el deterioro observado en la situación económica de la RPN. Así, en aplicación del artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping¹¹, se han evaluado otros factores que podrían haber influido en la situación económica de la RPN durante el período de análisis (enero de 2019 – diciembre de 2022), tales como, las importaciones del producto objeto de investigación originarias de terceros países, las exportaciones efectuadas por la RPN, la evolución de la demanda interna del producto objeto de investigación, la evolución del tipo de cambio, la evolución de la tasa arancelaria, el costo del flete de importación del producto objeto de investigación, la evolución del precio de la materia prima utilizada para fabricar zapatillas con la parte superior de material textil, la informalidad en el sector de producción de calzado y los cambios en las preferencias de los consumidores. Sin embargo, conforme se desarrolla en el Informe, no se ha encontrado evidencia que sustente que dichos factores expliquen o contribuyan al daño importante experimentado por la RPN en el período de análisis.

Considerando lo expuesto, resulta necesaria la aplicación de medidas antidumping definitivas sobre las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil originarias de China, por un período de cinco (5) años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, así como en el artículo 48 del Reglamento Antidumping. Ello, a fin de evitar que tales importaciones sigan causando un daño importante a la RPN. Para tal efecto, corresponde que los derechos antidumping sean aplicados en una cuantía equivalente al margen de dumping determinado en este procedimiento bajo la forma de un derecho específico, considerándose precios tope de importación, a fin de que aquellos productos de origen chino que ingresen al país registrando precios de importación superiores a dicho tope (y, por tanto, no compitan con el producto nacional) no se encuentren sujetos al pago de los derechos antidumping.

En tal sentido, corresponde que los derechos antidumping definitivos sean aplicados conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil originarias de China y precio tope de importación para la aplicación de tales derechos¹²
(En US\$ por par)

Empresa	Derecho antidumping (en US\$ por par)	Precio tope (en US\$ por par)
Hefei	2.10	8.29
Xiamen	1.43	
Los demás productores y/o exportadores	2.10	

Fuente: SUNAT, Hefei, Xiamen
Elaboración: ST-CDB/INDECOPI

El presente acto se encuentra motivado, asimismo, por los fundamentos del análisis y las conclusiones

del Informe, que desarrolla detalladamente los puntos señalados anteriormente; y, que forma parte integrante de la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y es de acceso público en el portal web del Indecopi (<http://www.indecopi.gob.pe>), de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 del Reglamento Antidumping.

De conformidad con el Acuerdo Antidumping de la OMC, el Reglamento Antidumping y el Decreto Legislativo N° 1033.

Estando a lo acordado en su sesión del 28 de junio de 2024;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Desestimar los cuestionamientos formulados por Supermercados Peruanos S.A., Tiendas Peruanas S.A., Adidas Perú S.A.C. y Empresas Comerciales S.A., contra la Resolución N° 053-2023/CDB-INDECOPI, que dispuso el inicio de oficio del presente procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de zapatillas con la parte superior de material textil, originarias de la República Popular China.

Artículo 2°.- Imponer derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil originarias de la República Popular China, por un período de cinco (5) años, según el siguiente detalle:

Derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de zapatillas con la parte superior de material textil originarias de la República Popular China y precio tope de importación para la aplicación de tales derechos
(En US\$ por par)

Empresa	Derecho antidumping (en US\$ por par)	Precio tope (en US\$ por par)*
Hefei Justgood Import and Export Co., Ltd.	2.10	8.29
Xiamen C&D Light Industry Co., Ltd.	1.43	
Los demás productores y/o exportadores	2.10	

* Las importaciones que registren precios FOB superiores a este precio tope no estarán afectas al pago de los derechos antidumping.

Artículo 3°.- Dar por concluido el presente procedimiento de investigación.

Artículo 4°.- Notificar la presente Resolución, conjuntamente con el Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI, a las partes apersonadas al presente procedimiento y poner la misma en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- Publicar la presente Resolución en el diario oficial "El Peruano" por una (01) vez, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por los Decretos Supremos N° 004-2009-PCM y 136-2020-PCM.

Artículo 6°.- Publicar el Informe N° 061-2024/CDB-INDECOPI en el portal institucional del Indecopi (<https://www.indecopi.gob.pe>), conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por los Decretos Supremos N° 004-2009-PCM y 136-2020-PCM.

Artículo 7°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Con la intervención de los señores miembros de Comisión: Manuel Augusto Carrillo Barnuevo, Gonzalo Martín Paredes Angulo y Humberto Ángel Zúñiga Schroder.

MANUEL AUGUSTO CARRILLO BARNUEVO
Presidente

1 Las zapatillas con la parte superior de material textil ingresan al mercado peruano, de manera referencial, a través de las siguientes cinco (5) subpartidas arancelarias: 6404.11.10.00, 6404.11.20.00, 6404.19.00.00, 6404.20.00.00 y 6405.20.00.00. De acuerdo con lo previsto en el Arancel de Aduanas, el material de la parte superior del calzado será el que constituya la mayor superficie de recubrimiento exterior, por lo que bajo las subpartidas arancelarias antes indicadas ingresan las zapatillas con la parte superior 100% textil, así como aquellas zapatillas con la parte superior compuesta de material textil con otros materiales.

Considerando lo expuesto, cabe precisar que, el producto objeto de investigación consiste en zapatillas con la parte superior 100% textil, así como en zapatillas con la parte superior elaborada con material textil y otros materiales, siempre que en este último caso predomine en el exterior el material textil sobre los demás materiales.

2 Los cuestionamientos fueron formulados por las empresas importadoras peruanas Supermercados Peruanos, Tiendas Peruanas, Adidas y Empresas Comerciales.

3 **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 3.- Determinación de la existencia de daño**

3.1. La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo:

a) del volumen de las importaciones materia de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno; y,
b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

4 En el presente caso, el consumo interno ha sido estimado como la suma de las importaciones peruanas totales de zapatillas con la parte superior de material textil más las ventas internas de la RPN.

5 Conforme se explica en el acápite D.4 del Informe, a partir de un análisis de distribución de precios, se observó que la RPN concentró la mayor parte de sus ventas de zapatillas con la parte superior de material textil en rangos de precios bajos (entre 1 y 7 dólares por par). Considerando ello, se ha focalizado el análisis de las importaciones del producto chino que se ubicaron en el referido rango de precios, a fin de evaluar su efecto sobre el precio de venta interna de la RPN durante el período de análisis.

6 Conforme se explica en el acápite D.4 del Informe, en caso que el precio de venta interna promedio de la RPN hubiera registrado el mismo nivel del costo de producción durante el período de análisis, el precio de las importaciones del producto chino se habría ubicado en un nivel inferior a dicho precio de venta interna.

7 Durante el período de análisis (enero de 2019 – diciembre de 2022), China se consolidó como el principal proveedor extranjero del mercado peruano de zapatillas con la parte superior de material textil, con una participación promedio de 96.7% respecto al volumen total importado.

8 El incremento de la producción de la RPN en 2022 coincidió con el aumento de las ventas internas (16.7%), así como con el incremento de las exportaciones de la RPN (108.4%). En ese contexto, en 2022, las exportaciones respecto de las ventas totales alcanzaron su nivel más alto (16.0%).

9 Conforme se explica en el acápite D.5 del Informe, el flujo de caja y los ratios financieros reportados por la RPN guardan también relación con los ingresos y egresos asociados a otras líneas de producción, por lo que la información de rentabilidad agregada proporcionada por la RPN puede no reflejar de manera precisa el desempeño económico de la línea de producción del producto objeto de análisis.

10 Ver nota a pie N° 9.

11 **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 3.- Determinación de la existencia de daño**

(...)

3.5. Habrá de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Éstas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping (...).

12 Si bien el artículo 9.1 del Acuerdo Antidumping establece que es deseable la aplicación de un derecho antidumping en una cuantía menor a la del margen de dumping, en la medida que ésta sea suficiente para eliminar el daño a la RPN; en el presente caso no corresponde aplicar un derecho menor debido a que el margen de daño calculado en función de la metodología del precio no lesivo (es decir, en función de un precio límite hasta el cual podrían ingresar las importaciones del producto objeto de dumping sin producir daño a la RPN), resulta mayor a los márgenes de dumping calculados en el presente procedimiento de investigación.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Resolución de Superintendencia que modifica el plazo establecido en la Resolución de Superintendencia N° 00041-2022/SUNAT para que los entes jurídicos presenten la declaración del beneficiario final

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 000140-2024/SUNAT

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA QUE
MODIFICA EL PLAZO ESTABLECIDO EN LA
RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 000041-2022/SUNAT PARA QUE LOS
ENTES JURÍDICOS PRESENTEN LA
DECLARACIÓN DEL BENEFICIARIO FINAL

Lima, 12 de julio de 2024

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo N° 1372 regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de los beneficiarios finales señalando, entre otros, que los obligados deben presentar a la SUNAT una declaración jurada informativa de acuerdo con las normas reglamentarias y en la forma, plazo y condiciones que se establezcan mediante resolución de superintendencia;

Que la Resolución de Superintendencia N° 185-2019/SUNAT establece la forma, plazo y condiciones para la presentación de la declaración del beneficiario final, disponiendo que esta se realiza gradualmente y que, inicialmente, determinadas personas jurídicas debían presentarla en diciembre de 2019;

Que, posteriormente, mediante la Resolución de Superintendencia N° 000041-2022/SUNAT se reguló la presentación de la mencionada declaración por parte de otros sujetos obligados, siendo que conforme con lo establecido en el literal b) del primer párrafo del artículo 2 de la citada resolución, los entes jurídicos inscritos en el Registro Único de Contribuyentes hasta el 30.6.2024, que no se encuentren con baja de inscripción a la fecha que les corresponda presentar la referida declaración, deben presentarla hasta las fechas de vencimiento establecidas para las obligaciones de declaración y/o pago de los tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT correspondientes al período junio de 2024 o, de ser el caso, de sus prórrogas;

Que, asimismo, mediante la Resolución de Superintendencia N° 000236-2023/SUNAT se establece que el formato que contiene la información del beneficiario final, y que es implementado por los sujetos obligados a fin de acceder a la identificación de aquel, pueda constar en un documento electrónico firmado digitalmente por dicho beneficiario y que, tratándose de sujetos obligados supervisados por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) o por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora de Fondos de Pensiones (SBS), tal documento electrónico puede prescindir de la firma digital del beneficiario final, en la medida que los referidos sujetos utilicen alguno de los mecanismos que, conforme a las disposiciones de dichas superintendencias, implementen para interactuar con sus usuarios, siempre que aquellos permitan identificar fehacientemente al beneficiario final;

Que atendiendo a que la SMV ha informado que aún está en proceso de aprobación de las disposiciones cuya implementación, por parte de los entes jurídicos bajo su

ámbito, coadyuvará a la obtención de la información de sus beneficiarios finales, a fin de facilitar el cumplimiento de la obligación de presentar la declaración del beneficiario final, se estima conveniente postergar, para todos los entes jurídicos, las fechas previstas para la presentación de dicha declaración;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello resulta innecesario en tanto que su propósito es postergar las fechas de vencimiento establecidas para que los entes jurídicos presenten la declaración del beneficiario final;

En uso de las facultades establecidas en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1372 que regula la obligación de las personas jurídicas y/o entes jurídicos de informar la identificación de sus beneficiarios finales; el párrafo 4.4 del artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1372, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2019-EF; el numeral 15 del artículo 87 del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo N° 816 cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF; el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 501, Ley General de la SUNAT; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, y por el literal k) del artículo 10 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, aprobada por el Decreto Supremo N° 040-2023-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Objeto y finalidad

La presente resolución tiene por objeto postergar las fechas de vencimiento previstas en el literal b) del primer párrafo del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 000041-2022/SUNAT para que los entes jurídicos presenten la declaración del beneficiario final, con la finalidad de facilitar el cumplimiento de dicha obligación.

Artículo 2. Modificación de la Resolución de Superintendencia N° 000041-2022/SUNAT

Modificar el literal b) del primer párrafo del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 000041-2022/SUNAT conforme a lo siguiente:

“Artículo 2. Sujetos que deben presentar la declaración en los años 2022, 2023 o 2024 y plazo de presentación

(...)

b) Los entes jurídicos inscritos en el Registro Único de Contribuyentes hasta el 30.9.2024 y que no se encuentren con baja de inscripción a la fecha que les corresponda presentar la declaración, quienes la deben presentar hasta las fechas de vencimiento establecidas para el cumplimiento de las obligaciones de declaración y/o pago de los tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT correspondientes al periodo setiembre de 2024 o, de ser el caso, de sus prórrogas.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Vigencia

La presente resolución entra en vigor al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GERARDO ARTURO LÓPEZ GONZALES
Superintendente Nacional

2306638-1

Resolución de Superintendencia que modifica el plazo de vigencia del Certificado de Residencia a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 230-2008-SUNAT

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 000141-2024/SUNAT

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
QUE MODIFICA EL PLAZO DE VIGENCIA DEL
CERTIFICADO DE RESIDENCIA A QUE SE REFIERE
LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 230-2008-SUNAT

Lima, 12 de julio de 2024

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 del Decreto Supremo N° 090-2008-EF dispone que el certificado de residencia emitido en el Perú tiene por finalidad acreditar la calidad de residente de un contribuyente en dicho Estado; que será otorgado, previa solicitud del contribuyente o de su representante legal y que la SUNAT lo emitirá de acuerdo con la forma, plazos y condiciones que establezca mediante Resolución de Superintendencia.

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 230-2008-SUNAT se establece la forma, plazo y condiciones en que se emiten los certificados de residencia para la aplicación de los convenios para evitar la doble imposición y prevenir la evasión tributaria, y se señalan los Estados que cuentan con sistemas de verificación en línea con los cuales el Perú ha celebrado dichos convenios;

Que a fin de simplificar la acreditación de la condición de residente en el Perú, conforme a las disposiciones previstas en los convenios para evitar la doble imposición y prevenir la evasión tributaria, para hacer efectiva la aplicación de los beneficios establecidos en dichos convenios, resulta conveniente modificar el plazo de vigencia de tales certificados de residencia, estableciéndola como indefinida;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del “Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general”, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello resulta innecesario, en la medida que esta únicamente se limita a ampliar la vigencia de dichos certificados de residencia;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 090-2008-EF; el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 501, Ley General de la SUNAT; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT; y el inciso k) del artículo 10 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2023-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Objeto

La presente resolución tiene por objeto modificar el artículo 7 de la Resolución de Superintendencia N° 230-2008-SUNAT, que establece la forma, plazo y condiciones en que se emiten los certificados de residencia para la aplicación de los convenios para evitar la doble imposición y prevenir la evasión tributaria, y señala los Estados que cuentan con sistemas de verificación en línea con los cuales el Perú ha celebrado dichos convenios.

Artículo 2. Finalidad

La finalidad de la presente resolución es facilitar a los contribuyentes la acreditación de la residencia en el Perú para hacer efectiva la aplicación de los beneficios establecidos en los convenios para evitar la doble imposición y prevenir la evasión tributaria suscritos por el Perú, otorgando vigencia indefinida a los certificados de residencia.

**Artículo 3. Modificación del plazo de vigencia del certificado de residencia**

Se modifica el artículo 7 de la Resolución de Superintendencia N° 230-2008-SUNAT, por el siguiente texto:

“Artículo 7.- PLAZO DE VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE RESIDENCIA

El Certificado de Residencia tiene vigencia indefinida a partir de la fecha de su entrega al contribuyente.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**ÚNICA. Vigencia**

La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**ÚNICA. Derogatoria**

Se deroga el inciso e) del artículo 6 de la Resolución de Superintendencia N° 230-2008-SUNAT.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GERARDO ARTURO LÓPEZ GONZALES
Superintendente Nacional

2306679-1

Aprueban el porcentaje requerido para determinar el límite máximo de devolución del Impuesto Selectivo al Consumo a que se refiere el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 012-2019**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 000142-2024/SUNAT****APRUEBAN EL PORCENTAJE REQUERIDO PARA DETERMINAR EL LÍMITE MÁXIMO DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO A QUE SE REFIERE EL REGLAMENTO DEL DECRETO DE URGENCIA N° 012-2019**

Lima, 12 de julio de 2024

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 012-2019 y los artículos 2 y 3 de la Ley N° 31647 otorgan a los transportistas que prestan el servicio de transporte terrestre regular de personas de los ámbitos provincial, regional y nacional y/o el servicio de transporte público terrestre de carga el beneficio de devolución del equivalente al setenta (70%) del impuesto selectivo al consumo (ISC) que forma parte del precio de venta del combustible diésel B5 y diésel B20 con un contenido de azufre menor o igual a 50ppm, adquirido de distribuidores mayoristas y/o minoristas o establecimientos de venta al público de combustibles con comprobante de pago electrónico hasta el 31 de diciembre de 2025;

Que el artículo 4 del Reglamento del Decreto de Urgencia N° 012-2019, aprobado por el Decreto Supremo N° 419-2019-EF, establece el procedimiento para la determinación del monto a devolver, señalando en el literal b) de su numeral 4.4 que, para efecto de determinar el límite máximo de devolución del mes, se requiere la aplicación del porcentaje que fije la SUNAT, el cual según lo previsto en el segundo párrafo del literal b) del numeral 4.1 de dicho artículo representa la participación del ISC sobre el precio por galón de combustible;

Que, al amparo del numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, no se prepublica la presente resolución por considerarse que ello resulta innecesario, toda vez que esta únicamente se limita a establecer el porcentaje que representa la participación

del ISC sobre el precio por galón de combustible, el cual es necesario para calcular el límite máximo de devolución;

En uso de las facultades conferidas por el literal b) del numeral 4.4 del artículo 4 del Reglamento del Decreto de Urgencia N° 012-2019, aprobado por el Decreto Supremo N° 419-2019-EF; el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 501, Ley General de la SUNAT; el artículo 5 de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT, y por el literal k) del artículo 10 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2023-EF;

SE RESUELVE:**Artículo 1. Objeto**

La presente resolución tiene por objeto aprobar el porcentaje a que hace referencia el literal b) del numeral 4.4 artículo 4 del Reglamento del Decreto de Urgencia N° 012-2019, aprobado por el Decreto Supremo N° 419-2019-EF, aplicable a los meses de abril, mayo y junio de 2024.

Artículo 2. Finalidad

La presente resolución tiene por finalidad poder atender las solicitudes de devolución del ISC comprendidas en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 012-2019 que presenten los transportistas por el segundo trimestre del año 2024.

Artículo 3. Porcentaje para determinar el límite máximo de devolución del impuesto selectivo al consumo dispuesto por el Reglamento del Decreto de Urgencia N° 012-2019

Se aprueba el porcentaje a que se refiere el literal b) del numeral 4.4 del artículo 4 del Reglamento del Decreto de Urgencia N° 012-2019, aprobado por el Decreto Supremo N° 419-2019-EF, como sigue:

MES	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DEL ISC (%)
Abril 2024	10.50%
Mayo 2024	10.82%
Junio 2024	11.26%

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**ÚNICA. Vigencia**

La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GERARDO ARTURO LÓPEZ GONZALES
Superintendente Nacional

2306671-1

ORGANISMOS AUTÓNOMOS**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS
PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES****Declaran la disolución de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana S.A.****RESOLUCIÓN SBS N° 02497-2024**

Lima, 12 de julio de 2024

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 2477-2024 del 11/07/2024, esta Superintendencia dispuso el sometimiento a Régimen de Intervención de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana S.A. (en adelante, la Caja), por encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias (en adelante, la Ley General);

Que, mediante Resolución SBS N° 2478-2024 del 11/07/2024, esta Superintendencia dispuso el sometimiento al Régimen Especial Transitorio de la Caja, al amparo del Subprograma de Facilitación de la Reorganización Societaria de Instituciones Especializadas en Microfinanzas, creado mediante Decreto de Urgencia N° 037-2021 y sus modificatorias (en adelante, el Decreto de Urgencia);

Que, el artículo 38 del Reglamento Operativo del Programa de Fortalecimiento Patrimonial de las Instituciones Especializadas en Microfinanzas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 188-2021-EF/15 y sus modificatorias (en adelante, el Reglamento Operativo), establece como facultad de esta Superintendencia, el transferir bajo cualquier modalidad de reorganización societaria prevista en las normas legales vigentes, incluyendo otros mecanismos contemplados en el marco de la Ley General, tales como la transferencia de activos y pasivos de la Institución Especializada en Microfinanzas a transferir sometida al Régimen Especial Transitorio (en adelante, IEM a transferir), dentro del Subprograma de Facilitación de la Reorganización Societaria de IEM, encontrándose legitimada para llevar a cabo todos los actos que sean necesarios para lograr la integración de la IEM a transferir con la empresa del sistema financiero adquirente;

Que, al amparo de las facultades descritas en el considerando anterior, mediante Resolución SBS N° 2479-2024 del 11/07/2024, esta Superintendencia dispuso, entre otros, la segregación de un bloque patrimonial calzado conformado por activos y pasivos excluidos del Estado de Situación Financiera de la Caja sometida a Régimen Especial Transitorio que serían transferidos a otra entidad del sistema financiero elegida en un concurso por invitación;

Que, mediante Resolución SBS N° 2494-2024 del 12/07/2024, esta Superintendencia declaró a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Piura S.A.C como adjudicataria de la buena pro del precitado concurso;

Que, como consecuencia de ello, con fecha 12 de julio del mismo año, se suscribieron el Acuerdo Marco y el Contrato de Transferencia correspondiente;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 35.2 del Reglamento Operativo, el Régimen Especial Transitorio concluye con la suscripción del contrato de transferencia, contexto en el que corresponde a esta Superintendencia disponer la disolución de la Caja para su liquidación;

Que, considerando lo dispuesto por los artículos 105, segundo párrafo y 114, numeral 1 de la Ley General, se puso en conocimiento del Banco Central de Reserva del Perú mediante Oficio N° 44590-2024-SBS del 12/07/2024, la conclusión del Régimen de Intervención;

Que, el artículo 114 de la Ley General establece que la declaración de disolución no pone término a la existencia legal de la empresa, la cual subsiste hasta que se concluya el proceso de liquidación; y, en consecuencia, se inscriba su extinción en el Registro Público correspondiente;

Que, el mismo artículo estipula que, a partir de la publicación de la resolución de disolución, la empresa deja de ser sujeto de crédito, quedando inafecta a todo tributo que se devengue en el futuro, y no le alcanzan las obligaciones que la citada Ley General impone a las empresas en actividad;

Que, como consecuencia de la declaración de disolución se da inicio al proceso de liquidación correspondiente, para lo cual este organismo de supervisión y control deberá convocar a concurso público para elegir a la persona jurídica que se encargará de la liquidación de la entidad disuelta;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de los Regímenes Especiales y de la Liquidación de las Empresas del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, aprobado mediante Resolución SBS N° 455-99 y sus modificatorias (en adelante, el Reglamento), en tanto se nombre a la persona jurídica señalada en el considerando anterior, el Superintendente designará a dos representantes a fin de administrar el proceso de liquidación, siendo por ello necesario asignar las facultades conferidas a los representantes del Superintendente, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 21 y 28 del Reglamento;

Con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas y de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por el Decreto de Urgencia, así como por la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la disolución de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana S.A. en intervención, sometida a Régimen Especial Transitorio, iniciándose el respectivo proceso de liquidación por las causales y fundamentos detallados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Declarar que, en virtud de lo establecido en el artículo 116 de la Ley General, a partir de la fecha de publicación de la resolución de disolución, está prohibido:

1. Iniciar contra la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana S.A., procesos judiciales o administrativos para el cobro de acreencias a su cargo.

2. Perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas contra ella.

3. Constituir gravámenes sobre alguno de los bienes de la precitada empresa, en garantía de las obligaciones que le conciernen.

4. Hacer pagos, adelantos o compensaciones o asumir obligaciones por cuenta de ella, con los fondos o bienes que le pertenezcan a la indicada empresa y se encuentren en poder de terceros, con excepción de:

i. Las compensaciones entre las empresas de los sistemas financiero o de seguros del país.

ii. Las compensaciones de obligaciones recíprocas generadas de operaciones de venta con compromiso de recompra, venta y compra simultáneas de valores, transferencia temporal de valores y operaciones con productos financieros derivados, celebradas con instituciones financieras y de seguros del país y del exterior. Las compensaciones incluirán los márgenes otorgados en respaldo de dichas operaciones. Para efectos de lo dispuesto en esta disposición se consideran obligaciones recíprocas y márgenes aquellos que emanen de operaciones de venta con compromiso de recompra, venta y compra simultáneas de valores, transferencia temporal de valores y de operaciones con productos financieros derivados, que sean suscritos entre las mismas partes, en una o más oportunidades, bajo la ley peruana o extranjera, al amparo de un mismo convenio marco de contratación. La Superintendencia establecerá las características mínimas que deberán cumplir los convenios marco de contratación que suscriban las empresas, considerando para ello los convenios que gozan de aceptación general en los mercados internacionales.

Las empresas deberán remitir a la Superintendencia los contratos suscritos de conformidad con el presente numeral. La compensación solo procederá si dichos contratos cumplen con las características que establezca la Superintendencia y siempre que hayan sido puestos en conocimiento de esta, con anterioridad a la fecha de sometimiento de las empresas al régimen de intervención o disolución y liquidación.

Las compensaciones de obligaciones recíprocas generadas de operaciones de venta con compromiso de recompra, venta y compra simultáneas de valores y transferencia temporal de valores, celebradas con el Ministerio de Economía y Finanzas o el Banco Central de Reserva del Perú de acuerdo con los modelos de

contrato y disposiciones normativas aprobados por dichas instituciones para sus respectivas operaciones siempre que dichos contratos hayan sido puestos en conocimiento de la Superintendencia, con anterioridad a la fecha de sometimiento de las empresas al régimen de intervención o disolución y liquidación.

Artículo Tercero.- Facultar a los señores Giovanni David Zavaleta Torres, identificado con DNI N° 09665874, y Mario Eduardo Vivanco Lanfranco, con DNI N° 43062879, funcionarios de esta Superintendencia, o en caso de ausencia de alguno de ellos, a la señorita Luz del Alba Hidalgo Artica, identificada con DNI N° 40641014, para que en representación de la Superintendencia realicen todos los actos necesarios para llevar adelante el proceso de liquidación, así como su posterior transferencia a la persona jurídica liquidadora, conforme lo establece el Reglamento.

En atención a lo dispuesto en los artículos 21 y 28 del Reglamento, las facultades otorgadas comprenden, pero no se limitan a las siguientes:

1. Inscribir la resolución que declara la disolución de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana S.A. en el Registro Público correspondiente.

2. Tomar inmediata posesión para su administración de la totalidad de los bienes de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana S.A., ordenando que se les entreguen los títulos, valores, contratos, libros, archivos, documentos y cuanto fuere propiedad de ella.

3. Elaborar, desde el inicio del proceso de liquidación, el balance general así como el estado de ganancias y pérdidas correspondiente, de conformidad con las disposiciones pertinentes emitidas por la Superintendencia.

4. Disponer la realización de un inventario de todos los activos, incluyendo el de los correspondientes documentos sustentatorios, debiendo elaborarse el respectivo listado por triplicado, uno para la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana S.A., otro para la persona jurídica liquidadora y otro para la Superintendencia.

5. Disponer la valorización de todos los activos de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana S.A.

6. Elaborar la relación de asegurados cubiertos por el Fondo de Seguro de Depósitos y, de ser el caso, remitirla al mencionado Fondo de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Ley General.

7. Elaborar la relación de acreedores de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana S.A., con indicación del monto, naturaleza de las acreencias y preferencia de que gozan de conformidad con el artículo 117 de la Ley General.

8. Comunicar a los arrendatarios de Cajas de Seguridad y a las demás personas que de acuerdo a los libros de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana S.A. sean propietarios de cualquier bien dejado en poder de ella, que deben proceder al retiro correspondiente en un plazo de sesenta (60) días.

9. Mantener los recursos líquidos de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana S.A. en empresas de operaciones múltiples clasificadas en las categorías "A" o "B", según las normas vigentes sobre la materia.

10. Recibir las amortizaciones y/o cancelaciones por los créditos otorgados y servicios prestados, según corresponda.

11. Continuar reportando a la Superintendencia el Reporte Crediticio de Deudores (RCD), según corresponda, de conformidad con las normas vigentes.

12. Continuar las acciones para una efectiva y oportuna recuperación de los créditos otorgados por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana S.A., así como para el cobro de los reaseguros y coaseguros, en caso corresponda.

13. Realizar las acciones necesarias para formalizar las garantías recibidas o levantar los gravámenes previa cancelación o transacción judicial o extrajudicial.

14. Iniciar procesos judiciales y continuar con los iniciados por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana S.A. en contra de terceros y adoptar las medidas necesarias para evitar el perjuicio de los mismos con las facultades establecidas en el artículo 29 del Reglamento.

15. Entregar la posesión de la totalidad de los bienes, libros, archivos y documentación de propiedad de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana S.A. a la persona jurídica encargada de la liquidación o al liquidador designado por la Corte Suprema, según corresponda. Mediante acta se dejará constancia de la entrega, dicha acta deberá contener el inventario de lo entregado.

16. Los demás actos administrativos y laborales que requieran resolverse en forma inmediata.

17. Crear o mantener una página web en la que se publiquen todos los actos y documentos que de acuerdo con el Reglamento deban ser exhibidos o comunicados al público, así como aquellos que por norma especial o por instrucción de la Superintendencia deban comunicarse fehacientemente. La información financiera de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana S.A. en liquidación debe ser publicada después de la revisión que efectúe esta Superintendencia.

18. Remitir un informe al Fondo de Seguro de Depósitos en donde se dé cuenta del uso de los fondos transferidos, cumpliendo con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 156 de la Ley General. Dicho informe debe incluir la relación completa de todos los asegurados cubiertos indicando el monto que le corresponde a cada uno, relación que debe ser remitida tanto en medios físicos como electrónicos. Asimismo, cuando los fondos solicitados al Fondo de Seguro de Depósitos superen en más de 10% al importe de los depósitos cubiertos reportado a la Superintendencia en el mes último anterior a la fecha de intervención, el informe debe incluir la explicación de dicha diferencia.

19. Transferir, bajo cualquier modalidad, los activos y pasivos de la empresa, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 117, 118 y 121 de la Ley General. En ese sentido, se encuentran facultados para efectuar la transferencia de los bienes de la empresa en liquidación, entendidos estos como muebles, inmuebles, derechos crediticios y de garantía, valores y acciones, tomando en consideración las limitaciones señaladas por el artículo 28 del Reglamento.

20. Refinanciar los créditos vencidos o en cobranza judicial otorgados por la empresa.

21. Castigar o condonar de forma parcial o total intereses moratorios.

22. Instaurar y proseguir contra los directores y trabajadores de la empresa cualquier proceso administrativo o judicial que corresponda en resguardo de los derechos de ella, los accionistas o sus acreedores, siempre que no hubieren transcurrido más de dos (2) años desde la fecha en que ocurrió el hecho que se invoque como fundamento, sin perjuicio de las demás acciones legales a que hubiere lugar.

23. Iniciar, en nombre de la empresa, cualquier otro proceso judicial que considere necesario; así como proseguirlo y transigirlo.

24. Otorgar en representación de la empresa, los documentos públicos o privados que se requieran para formalizar contratos de compraventa de muebles e inmuebles o cualquier otro para el que se encuentre facultado.

25. Celebrar todos los contratos y realizar todos los actos necesarios para encargar el proceso liquidatorio a la persona jurídica liquidadora que llevará a cabo dicho proceso conforme lo establece el Reglamento y el artículo 115 de la Ley General.

26. Ejercer, en el marco de lo estipulado en el artículo 368 de la Ley General, las facultades generales y especiales previstas en los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil. En ese sentido, se encuentran en capacidad de iniciar procesos judiciales en nombre de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana S.A. y continuar con los iniciados por la citada empresa en contra de terceros, con las facultades establecidas por el artículo 29 del Reglamento, precisándose que tales facultades de representación procesal, con las atribuciones y potestades generales que corresponden al representado, han sido otorgadas para todo el proceso, incluso los procesos cautelares, así como la ejecución de sentencias y el cobro de costas y costos, legitimando a los representantes para intervenir en el proceso en representación de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana S.A. y realizar

todos los actos que resulten necesarios en defensa de los intereses de la Caja. Igualmente, se precisa que las facultades especiales otorgadas permiten a los representantes realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y demandar, reconvenir, contestar demandas y reconveniones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y en los demás actos que exprese la ley.

Asimismo, incluyen las facultades para formular invitaciones a conciliar, participar como invitados en procesos conciliatorios, así como para participar en audiencias conciliatorias y arribar a acuerdos conciliatorios extrajudiciales, entendiéndose por tanto que dichos representantes cuentan con las facultades necesarias para conciliar extrajudicialmente y disponer de los derechos materia de conciliación.

27. Realizar todos los actos y celebrar todos los contratos que resulten necesarios para la adecuada administración de la Caja, facultades que incluyen las de abrir y cerrar cuentas corrientes y de ahorros, sean a plazo o no, obtener certificados y realizar todo otro tipo de depósitos e imposiciones sobre las cuentas corrientes de ahorro y de plazo, girar y endosar cheques en general, lo que incluye la emisión de cheques sobre los saldos acreedores, emitir los documentos que fueren requeridos para realizar depósitos y/o retiros, abrir y desdoblarse o cancelar certificados a plazo, cobrarlos, endosarlos y retirarlos; y, en general efectuar toda clase de operaciones que conlleven al cumplimiento del objetivo para el cual fueron designados.

28. Realizar pagos a cuenta a los acreedores de la Caja, respetando la prelación establecida en los artículos 117 y 118 de la Ley General. Asimismo, se encuentran facultados para negociar, celebrar, modificar, ejecutar y resolver, sin límite ni reserva alguna, los convenios que resulten necesarios para viabilizar los pagos a cuenta a los acreedores de la Caja

29. Resolver contratos suscritos con clientes de la Caja, acelerar los plazos, concluirlos o darles término anticipado, efectuar requerimientos de pago, adoptar e iniciar acciones de cobranza extrajudicial, acordar con los clientes formas de extinción de sus deudas, bajo cualquiera de las modalidades legalmente permitidas, incluyendo la facultad de condonar parcialmente la deuda y/o de modificar plazos o vencimientos.

30. Intervenir en todos los actos necesarios para la ejecución de las garantías constituidas o que se constituyan a favor de la Caja, incluyendo, pero sin limitarse, a efectuar requerimientos de pago o de entrega de bienes, suscribir actas judiciales o extrajudiciales tales como actas de recepción de bienes y/o de incautación.

31. Celebrar o intervenir en los acuerdos o contratos relacionados a la entrega, adjudicación y/o transferencia de propiedad de vehículos y bienes en general, a favor de la Caja o de terceros, con el propósito de recuperar las acreencias de la sociedad, pudiendo suscribir los documentos privados o públicos que sean necesarios. Asimismo, se les confiere las siguientes facultades, las mismas que podrán ejercer de manera individual: i) realizar liquidación de operaciones, para lo cual se deberá detallar cronológicamente los cargos y abonos desde el origen de la relación obligatoria hasta la fecha de la liquidación del saldo deudor, con expresa indicación del tipo de operación, así como la tasa y tipos de intereses aplicados para obtener el saldo deudor, ii) suscribir liquidaciones de saldos deudores conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 132 de la Ley General.

32. Negociar, celebrar, modificar, ejecutar, renovar, resolver, rescindir o dar por concluido, sin límite o reserva alguna, firmando o emitiendo los documentos necesarios, contratos de arrendamiento, prestación de servicios, donación, contratos de cesión de posición contractual, de cesión de derechos, compensaciones y cualquier otro acto regulado en el Código Civil. de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 concordante con el artículo 28 del Reglamento.

33. Incorporar al fideicomiso de gestión los activos y pasivos que hayan sido excluidos producto de la segregación del bloque patrimonial conforme a lo señalado en el artículo 30 del Reglamento Operativo.

Regístrese, comuníquese, publíquese y transcribese a los Registros Públicos para su correspondiente inscripción.

MARIA DEL SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y AFP

2306691-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Ordenanza que ratifica el Plan Urbano del distrito de San Isidro 2023-2033

ORDENANZA N° 2629

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD
METROPOLITANA DE LIMA

POR CUANTO:

El Concejo Metropolitano de Lima, en sesión ordinaria de la fecha;

En uso de las facultades establecidas en el numeral 8 del artículo 9, así como en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; de conformidad con lo opinado por la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura en su Dictamen N° 054-2024-MML-CMDUVN; el Concejo Metropolitano de Lima, por mayoría y con dispensa del trámite de aprobación del acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE RATIFICA EL PLAN URBANO DEL DISTRITO DE SAN ISIDRO 2023-2033

Artículo Primero.- Ratificar el Plan Urbano Distrital de San Isidro 2023 – 2033, aprobado por Ordenanza N° 572-MSI del 14 octubre de 2022, en el marco de lo dispuesto en el literal f) del artículo 30 de la Ordenanza N° 1862.

Artículo Segundo.- Disponer que, en la presente ratificación, no se incluirán las modificaciones planteadas en los numerales II.2.1 Clasificación del Suelo; II.2.2 Zonificación de los Usos del Suelo; II.2.3 Delimitación de áreas que requieren Planes Específicos y IV.4.1 Sistema Vial Metropolitano, u otras materias que sean de competencia metropolitana, las cuales podrán ser presentadas como propuestas de Reajuste Integral de Zonificación o Planes Específicos, al amparo de lo establecido en la Ordenanza N° 1862 y su modificatoria, Ordenanza N° 2288, o ser evaluadas en el proceso de formulación del Plan de Desarrollo Urbano de Lima Centro.

Artículo Tercero.- Encargar al a Secretaría General del Concejo, comunicar a la Municipalidad Distrital de San Isidro, el contenido de la presente ordenanza; así como su publicación en el diario oficial El Peruano; y a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación, su publicación en el Portal de Transparencia Estándar: www.transparencia.munlima.gob.pe.

POR TANTO:

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

Lima, 25 de junio de 2024

RAFAEL LÓPEZ ALIAGA CAZORLA
Alcalde

2306364-1



Ordenanza que aprueba la rectificación del Plano de Zonificación del distrito de San Bartolo

ORDENANZA N° 2630

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

POR CUANTO:

El Concejo Metropolitano de Lima, en sesión ordinaria de la fecha;

En uso de las facultades establecidas en el numeral 8 del artículo 9, así como en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; de conformidad con lo opinado por la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura en su Dictamen N° 056-2024-MML-CMDUVN; el Concejo Metropolitano de Lima, por mayoría y con dispensa del trámite de aprobación del acta, aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA LA RECTIFICACIÓN DEL PLANO DE ZONIFICACIÓN DEL DISTRITO DE SAN BARTOLO

Artículo Primero.- Aprobar la rectificación del plano de zonificación del distrito de San Bartolo, aprobado por la Ordenanza N° 1086, publicada el 26 de octubre de 2007 en el diario oficial El Peruano, precisando la calificación de Residencial de Densidad Media (RDM) para el lote 15 (339.00 m²) de la manzana 6, en la urbanización Casco Urbano, zona Cerro La Ermita, distrito de San Bartolo, provincia y departamento de Lima; inscrito en la Partida N° P03233779, solicitada por Deysi Giovana Quispe Soto de Chávez, en su calidad de propietaria del predio; haciendo extensiva, de oficio, la rectificación de zonificación a los lotes 14, 17A, 17 y 18 de la manzana 6, antes descrita, calificándolos como Residencial de Densidad Media (RDM), conforme al gráfico que, como anexo, forma parte de la presente ordenanza.

Artículo Segundo.- Encargar al Instituto Metropolitano de Planificación incorporar en el plano de zonificación del distrito de San Bartolo, la rectificación aprobada en el artículo precedente.

Artículo Tercero.- Encargar a la Oficina General de la Secretaría del Concejo comunicar a los propietarios de los predios y a la Municipalidad Distrital de San Bartolo, lo indicado en la presente ordenanza.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Oficina General de la Secretaría del Concejo la publicación de la presente ordenanza en el diario oficial El Peruano y a la Oficina Gobierno Digital su publicación, incluido su anexo, en el Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Metropolitana de Lima: www.transparencia.munlima.gob.pe.

POR TANTO:

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

Lima, 25 de junio de 2024.

RAFAEL LÓPEZ ALIAGA CAZORLA

2306366-1

Aprueban convenio y transferencia financiera a favor de la Organización Internacional para las Migraciones - OIM

ACUERDO DE CONCEJO N° 246

Lima, 28 de junio de 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

POR CUANTO;

El Concejo Metropolitano de Lima en sesión extraordinaria de la fecha, acordó lo siguiente:

VISTOS: La Carta N° 0252/2024 de la Organización Internacional para las Migraciones, el Informe N° D000095-2024-MML-OGA de la Oficina General de Administración, el Informe N° D000774-2024-MML-OGAJ de la Oficina General de Asuntos Jurídicos, el Memorando N° D001481-2024-MML-GMM de la Gerencia Municipal Metropolitana; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 (en adelante: la ley orgánica), establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica, y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 26 del artículo 9 de la citada ley orgánica, señala que corresponde al Concejo Municipal aprobar la celebración de convenios de cooperación nacional e internacional y convenios interinstitucionales, en tanto que el numeral 23 del artículo 20 de la citada norma, es atribución del Alcalde, celebrar los actos, contratos y convenios necesarios para el ejercicio de sus funciones;

Que, el artículo 41 de la ley orgánica, establece que los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, de acuerdo al numeral 88.1 del artículo 88 del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las entidades están facultadas para dar estabilidad a la colaboración interinstitucional mediante conferencias entre entidades vinculadas, convenios de colaboración u otros medios legalmente admisibles; en tanto que, a través del numeral 88.3 se señala que, por los convenios de colaboración, las entidades a través de sus representantes autorizados, celebran dentro de la ley, acuerdos en el ámbito de su respectiva competencia, de naturaleza obligatoria para las partes y con cláusula expresa de libre adhesión o separación;

Que, dentro del marco normativo propuesto, el Concejo Metropolitano se encuentra facultado para aprobar convenios con instituciones nacionales o extranjeras, públicas o privadas;

Que, la Septuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31953 de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024, publicada el 6 de diciembre de 2023 en el diario oficial El Peruano, ha autorizado durante el referido año fiscal, a la Municipalidad Metropolitana de Lima, a celebrar convenios de administración de recursos con organismos internacionales, en el marco de lo dispuesto por la Ley que Fortalece la Transparencia y el Control en los Convenios de Administración de Recursos con Organizaciones Internacionales N° 30356; y a aprobar las transferencias financieras a favor de dichos organismos internacionales, para la ejecución de proyectos de inversión en infraestructura vial de montos superiores a los S/ 70'000,000.00 (setenta millones con 00/100 soles);

Que, el acotado dispositivo señala que, las transferencias financieras autorizadas, se realizan mediante acuerdo de concejo municipal, requiriéndose el informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad. El plazo máximo para la suscripción de los convenios será hasta el 31 de diciembre del 2024 y el acuerdo se publica en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional de la entidad;

Que, mediante Oficio N° 1276-2024-EF/13.01 del 31 de mayo de 2024, el Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de las disposiciones de la Ley N° 30356, Ley

que fortalece la transparencia y el control en los convenios de administración de recursos con organizaciones internacionales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 381-2015-EF, emitió opinión favorable a la propuesta de convenio, a suscribirse entre la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Organización Internacional para las Migraciones - OIM;

Que, mediante Memorando N° D00219-2024-MML-OGPF la Oficina General de Planificación y Finanzas remite el Informe N° D00058-2024-MML-OGF-OP del 30 de abril de 2024 de la Oficina de Presupuesto, por el que emite opinión favorable para la suscripción de convenio respecto de los recursos a cargo de la Municipalidad Metropolitana de Lima que entregará a la OIM, conforme a lo acordado en la propuesta de convenio;

Que, mediante Carta N° 252-2024-OIM del 24 de junio de 2024, la Organización Internacional para las Migraciones remite su respuesta para la suscripción de convenio de administración de recursos, para la ejecución del componente: expediente técnico del proyecto denominado "Ampliación del servicio de movilidad urbana en la prolongación Vía Expresa Paseo de la República tramo Av. República de Panamá – Panamericana Sur en los distritos de Barranco, Santiago de Surco y distrito de San Juan de Miraflores de la provincia de Lima del departamento de Lima", con CUI N° 2619080;

Que, la Oficina General de Administración, mediante Informe N° D000095-2024-MML-OGA del 25 de junio de 2024, señala que la propuesta de convenio de administración de recursos con la Organización Internacional para las Migraciones – OIM cuenta con el respaldo unánime de las instancias pertinentes, al recibir opiniones favorables tanto de la Municipalidad Metropolitana de Lima como del Ministerio de Economía y Finanzas, lo que confirma la viabilidad y el respaldo técnico y financiero para llevar a cabo los proyectos de inversión en infraestructura vial propuestos, cumpliendo de esta forma con lo establecido en el Decreto Supremo N° 381-2015-EF, que aprobó el "Reglamento que establece lineamientos y requisitos para solicitar la opinión del Ministerio de Economía y Finanzas en virtud de la Ley N° 30356", en relación a los siguientes proyectos de inversión;

Que, el convenio propuesto tiene por objeto regular los alcances para la administración de recursos a cargo del Organismo Internacional para las Migraciones (OIM), para los proyectos de infraestructura y el cierre de brechas económicas, sociales y culturales en Lima Metropolitana y los distritos de la jurisdicción, debiendo dicha entidad: i) ejecutar los procesos de selección y adjudicación para la implementación de los proyectos y, ii) realizar la administración de recursos durante la selección y adjudicación y el proceso de ejecución de los contratos resultantes en el marco de los proyectos. El convenio tendrá un plazo de duración de 4 años, contados desde la fecha de su suscripción;

Que, la OIM, en el marco del convenio a suscribir, estará a cargo de la administración de recursos para la ejecución del componente: expediente técnico, del siguiente proyecto de inversión:

N°	CUI	DENOMINACIÓN DEL PROYECTO	COMPONENTE	MONTO DE INVERSIÓN ESTIMADO
1	2619080	AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE MOVILIDAD URBANA EN LA PROLONGACIÓN VÍA EXPRESA PASEO DE LA REPÚBLICA TRAMO AV. REPÚBLICA DE PANAMÁ – PANAMERICANA SUR EN LOS DISTRITOS DE BARRANCO, SANTIAGO DE SURCO Y DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES DE LA PROVINCIA DE LIMA DEL DEPARTAMENTO DE LIMA	EXPEDIENTE TÉCNICO	S/ 15,200,000.00

Que, asimismo, a continuación se detalla los recursos asignados a favor de la OIM por la administración de recursos, por lo cual el monto total del convenio asciende a S/ 15'428,000.00 (quince millones cuatrocientos veintiocho mil con 00/100 soles);

Tarifa de servicio de procesos de selección (0.4% del valor referencial)	S/ 60,800.00
Tarifa de servicios de ejecución de los proyectos (1.1% del valor referencial)	S/ 167,200.00
Tarifa total (Service Fee)	S/ 228,000.00
MONTO TOTAL DEL CONVENIO	S/ 15'428,000.00

Que, mediante Informe N° D000774-2024-MML-OGAJ del 25 de junio de 2024, la Oficina General de Asuntos Jurídicos concluye que resulta viable aprobar la celebración del convenio propuesto, máxime si se cuenta con la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. Asimismo, resulta viable aprobar la transferencia financiera a favor del mencionado organismo internacional;

Estando a lo señalado en las considerandos que anteceden, en uso de las facultades previstas según los artículos 9 y 41 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y de conformidad con lo opinado por la Comisión Metropolitana de Asuntos Económicos y Organización a través del Dictamen N° 084-2024-MML/CMAEO, por la Comisión Metropolitana de Asuntos Legales en su Dictamen N° 102-2024-MML/CMAL y por la Comisión Metropolitana de Cooperación y Relaciones Internacionales a través del Dictamen N° 007-2024-MML/CMCRI; el Concejo Metropolitano de Lima, por unanimidad y con dispensa del trámite de aprobación del acta;

ACORDÓ:

Artículo Primero.- APROBAR la celebración del "Convenio de Administración de Recursos para Proyectos de Infraestructura y el Cierre de Brechas Económicas, Sociales y Culturales en Lima Metropolitana y los Distritos de la Jurisdicción", entre la Municipalidad Metropolitana de Lima y Organización Internacional para las Migraciones - OIM

Artículo Segundo.- APROBAR la transferencia financiera a favor de la Organización Internacional para las Migraciones – OIM, por el importe de S/ 15'428,000.00 (quince millones cuatrocientos veintiocho mil con 00/100 soles) para la ejecución del componente: expediente técnico, del proyecto de inversión detallado en los considerandos del presente acuerdo, incluidas las tarifas de servicio a cargo de la OIM.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Empresa Municipal de Apoyo a Proyectos Estratégicos – EMAPE S.A., realizar las coordinaciones de las actividades y las acciones administrativas que correspondan, en la ejecución del referido convenio.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación del presente acuerdo en el diario oficial El Peruano, así como en el Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Metropolitana de Lima: www.transparencia.munlima.gob.pe.

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

RAFAEL LÓPEZ ALIAGA CAZORLA
Alcalde

2306347-1

Modifican el Reglamento de Elecciones de las Juntas Vecinales Comunales, Junta de Delegados Comunales y Representantes Vecinales ante el Consejo de Desarrollo Local - CODEL

DECRETO DE ALCALDÍA N° 010

Lima, 11 de julio de 2024

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA;

VISTOS; los Informes N° D000658-2024-MML-GDH-SPVV y N° D000779-2024-MML-GDH-SPVV de la



Subgerencia de Participación Vecinal y Voluntariado, el Memorando N° D000679-2024-MML-GDH de la Gerencia de Desarrollo Humano, el Informe N° D000396-2024-MML-OGPF-OPMGF y Memorando N° D000114-2024-MML-OGPF-OPMGF de la Oficina de Planificación, Modernización y Gestión Financiera, el Memorando N° D000409-2024-OGPF de la Oficina General de Planificación y Finanzas, el Informe N° D000727-2024-MML-OGAJ de la Oficina General de Asuntos Jurídicos, el Memorando N° D001360-2024-MML-GMM de la Gerencia Municipal Metropolitana, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración;

Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los Decretos de Alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del concejo municipal;

Que, con fecha 26 de marzo del 2014, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Ordenanza Municipal N° 1782 que regula las Juntas Vecinales Comunes, la Junta de Delegados Comunales y el Consejo de Desarrollo Local del Cercado de Lima, (modificado con Ordenanza N° 2017, publicado el 29 de diciembre de 2016), con la finalidad de regular el correcto desarrollo de las elecciones del Sistema de Participación Vecinal;

Que, mediante Decreto de Alcaldía N° 008 del 30 de mayo de 2019, se aprobó el Reglamento de Elecciones de las Juntas Vecinales, Junta de Delegados Comunales y Representantes Vecinales ante el Consejo de Desarrollo Local – CODEL, en el marco de la Ordenanza N° 1782 y modificatorias;

Que, mediante Ordenanza 2608 (publicada el 28 de marzo de 2024), se modificó el artículo 56 de la Ordenanza N° 1782, a efectos de actualizar las denominaciones de los miembros integrantes del Comité Electoral Central y los miembros suplentes, para el proceso de elecciones de las Juntas Vecinales, Junta de Delegados Comunales y Representantes Vecinales ante el Consejo de Desarrollo Local –CODEL;

Que, mediante Memorando N° D000679-2024-MML-GDH del 21 de mayo de 2024, la Gerencia de Desarrollo Humano a través del Informe N° D000658-2024-MML-GDH-SPVV de la Subgerencia de Participación Vecinal y Voluntariado, señala:

- La finalidad de la modificatoria del artículo 3 del Reglamento de Elecciones de las Juntas Vecinales, Junta de Delegados Comunales y Representantes Vecinales ante el Consejo de Desarrollo Local – CODEL, surge en atención a la necesidad de actualizar los cargos estructurales de los miembros del Comité Electoral Central, efectuadas mediante Ordenanza N° 2608, que modifica el artículo 56 de la Ordenanza N° 1782, que regula las Juntas Vecinales Comunes, la Junta de Delegados Comunales y el Consejo de Desarrollo Local del Cercado de Lima (publicada el 28 de marzo de 2024).

- Las funciones sustantivas han sido trasladadas al órgano electoral modificado, ahora presidido por la Subgerencia de Participación Vecinal y Voluntariado, como máxima autoridad en todo proceso electoral.

- En aplicación de la referida norma, la modificación debe ser aprobada a efectos de convocar las siguientes elecciones vecinales, con el propósito de elegir a los próximos representantes ante el Consejo de Desarrollo Comunal – CODEL.

Que, mediante Memorando N° D000409-2024-OGPF, la Oficina General de Planificación y Finanzas, a través del Informe N° D000396-2024-MML-OGPF-OPMGF

de la Oficina de Planificación, Modernización y Gestión Financiera, señala entre otros, lo siguiente:

- En la actualidad, el Comité Electoral Central está compuesto por unidades orgánicas que a la fecha han sido modificadas por Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima aprobada mediante Ordenanza N° 2537 (y modificatorias); así también no se cuenta con miembros suplentes en caso que algún titular del referido comité no pueda ejercer sus funciones, lo que podría dificultar que se lleve a cabo el proceso electoral.

- El Subgerente de Participación Vecinal y Voluntariado suplirá al Subgerente de Organizaciones Juveniles, el Responsable del Registro Único de Organizaciones Sociales – RUOS al Coordinador del Registro Único de Organizaciones Sociales – RUOS y el Responsable de Juventud al Coordinador del Presupuesto Participativo.

- La proponente ha cumplido con los requisitos establecidos en el numeral 8 de la Directiva N° 004-2021-MML-GP, aprobada mediante Resolución de Gerencia Municipal N° D000178-2021-MML-GMM, identificándose que i) Existe necesidad de presentar una propuesta normativa, conforme ha sido informado por la Subgerencia de Participación Vecinal y Voluntariado, que radica en la modificación de la nomenclatura de las unidades orgánicas; ii) Se ajusta a los criterios y campos regulados en mérito a la modificación de la Ordenanza N° 1782 por la Ordenanza N° 2608; iii) La norma no se encuentra en otro documento normativo; iv) La propuesta se encuentra alineada al proceso misional M.01.05 de Participación Ciudadana, del Mapa de Procesos aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal Metropolitana N° 181-2019-MML/GMM.

- La necesidad de la modificación del artículo 3 del Reglamento aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 008-2019 radica en un cambio de nomenclatura por reestructuración organizacional, lo que es válidamente precedente.

- La propuesta de Decreto de Alcaldía cumple con los requisitos establecidos en la Directiva N° 004-2021-MML-GP, identificándose que existe una necesidad justificada de presentar la propuesta la cual se basa en la modificación de la Ordenanza N° 1782, a través de la Ordenanza N° 2608, asimismo, se ajusta a los criterios y campos regulados por el decreto a modificar, no se encuentra duplicada en otros documentos normativos y está alineada con los procesos y objetivos estratégicos institucionales, por lo que resulta viable.

Que, mediante Informe N° D000779-2024-MML-GDH-SPVV del 4 de junio de 2024, la Subgerencia de Participación Vecinal y Voluntariado, señala que mediante Resolución de Alcaldía N° 322 del 4 de mayo de 2023, se aprueba el cuadro de equivalencias de los órganos y unidades orgánicas acorde a la nueva estructura y funciones establecidas en el ROF de la MML, con la finalidad de garantizar y dar continuidad a los nuevos procesos misionales, estratégicos y de apoyo a la municipalidad, adecuándose al nuevo ROF de la MML, aprobado mediante Ordenanza N° 2537, por lo que procede a la elaboración y remisión de una versión actualizada del proyecto de Decreto de Alcaldía;

Que, mediante Informe N° D000727-2024-MML-OGAJ del 11 de junio de 2024, la Oficina General de Asuntos Jurídicos, concluye entre otros, que resulta legalmente viable aprobar el Decreto de Alcaldía que modifica el Reglamento de Elecciones de las Juntas Vecinales, Junta de Delegados Comunales y Representantes Vecinales ante el Consejo de Desarrollo Local –CODEL, acorde a lo sustentado por la Subgerencia de Participación Vecinal y Voluntariado y la Gerencia de Desarrollo Humano, y que cuenta con la opinión favorable de la Oficina de Planificación, Modernización y Gestión Financiera y la Oficina General de Planificación y Finanzas;

Estando a lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 39 y 42 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

Artículo Primero.- MODIFICAR el artículo 3 del Reglamento de Elecciones de las Juntas Vecinales

Comunales, Junta de Delegados Comunales y Representantes Vecinales ante el Consejo de Desarrollo Local - CODEL, aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 008 del 30 de mayo del 2019, de acuerdo a la siguiente redacción:

Artículo 3.- El Comité Electoral tiene a su cargo la responsabilidad de la conducción, supervisión, resolución de tachas e impugnaciones y desarrollo del proceso de elección de las Juntas Vecinales Comunales, Junta de Delegados Comunales y del Consejo de Desarrollo Local del Cercado de Lima, velando para que los procesos se realicen de manera democrática y transparente.

El Comité Electoral cuenta con dos niveles de Gestión: a) El Comité Central y b) Los Comités Electorales Desconcentrados.

El comité Electoral Central (CEC) está conformado por:

- Subgerente de Participación Vecinal y Voluntariado, en calidad de presidente.
- Responsable del Registro Único de Organizaciones Sociales - RUOS, en calidad de secretario.
- Responsable de Juventud, en calidad de vocal.

Son miembros suplentes del Comité Electoral Central:

- Subgerente de Bienestar y Promoción Social e Inclusión.
- Subgerente de Educación, Deportes, Juventud y Recreación
- Subgerente de la Mujer y Familia

Este comité es autónomo en el ejercicio de sus funciones.

Artículo Segundo.- Encargar a la Oficina General de la Secretaría del Concejo, la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial El Peruano, y a la Oficina de Gobierno Digital la publicación en el Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Metropolitana de Lima, el mismo día de la publicación en el Diario Oficial.

Artículo Tercero.- El presente Decreto de Alcaldía entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Toda referencia en normas, procedimientos administrativos, instrumentos de gestión, actos administrativos o de administración interna y toda documentación de similar naturaleza a los Órganos y Unidades Orgánicas contempladas en el Reglamento de Elecciones de las Juntas Vecinales Comunales, Junta de Delegados Comunales y Representantes Vecinales ante el Consejo de Desarrollo Local-CODEL aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 008-2019 y modificatorias, deberá entenderse a los referidos Órganos y Unidades Orgánicas aprobado por Ordenanza N° 2608, que modifica la Ordenanza N° 1782 y conforme al cuadro de equivalencias aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 322 del 4 de mayo de 2023.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

RAFAEL LÓPEZ ALIAGA CAZORLA
Alcalde

2306574-1

TODO LO QUE NECESITAS Y A TODO COLOR



- Libros
- Folletos, Dípticos
- Revistas
- Trípticos, Volantes
- Memorias
- Formatos especiales
- Brochures
- entre otros...

**Te invitamos a
conocer todos
nuestros servicios en:**

segraf.com.pe



Av. Alfonso Ugarte N° 873 - Lima
Central Telefónica: (01) 315-0400



ATENCIÓN COMERCIAL

 998 732 784

 ventasegraf@editoraperu.com.pe

Aprueban el Manual de Operaciones (MOP) del Servicio de Parques de Lima - SERPAR LIMA

DECRETO DE ALCALDÍA N° 011

Lima, 11 de julio de 2024

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA;

VISTOS: Los Oficios N° D000007-2024-SERPAR LIMA-GPPM (D.S. N° 2024-0070659) y N° D000011-2024-SERPAR LIMA-GPPM (D.S. N° 2024-0100297) de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, el Memorando N° D0001874-2023-SERPAR LIMA-GPPM de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, los Informes N° D000110-2023-SERPAR LIMA-GAJ y N° D000056-2024-SERPAR LIMA-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica de SERPAR, el Informe N° D00345-2024-MML-OGPF-OPMGF de la Oficina de Planificación, Modernización y Gestión Financiera, el Memorando N° D000366-2024-MML-OGPF de la Oficina General de Planificación y Finanzas, el Informe N° D000745-2024-MML-OGAJ de la Oficina General de Asuntos Jurídicos, el Memorando N° D001428-2024-MML-GMM de la Gerencia Municipal Metropolitana, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, establece que, las municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM), la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM se aprueba los Lineamientos de Organización del Estado (en adelante los Lineamientos), los que contienen principios, criterios y reglas que definen el diseño, estructura, organización y funcionamiento de las entidades del Estado, buscando que las entidades del Estado, conforme a su tipo, competencias y funciones, se organicen de la mejor manera a fin de responder a las necesidades públicas, en beneficio de la ciudadanía;

Que, el numeral 55.1 del artículo 55 de los Lineamientos, establece que, la propuesta del Manual de Operaciones (MOP) se sustenta en un informe técnico elaborado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto o la que haga sus veces, el cual justifica su estructura y los mecanismos de control y coordinación; y, en un informe legal elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica o la que haga sus veces, que valida la legalidad de las funciones sustantivas asignadas en el MOP, en tanto que, el numeral 55.2 del mismo artículo 55 señala que el Manual de Operaciones se aprueba por Decreto de Alcaldía, en el caso de los gobiernos locales;

Que, mediante Decreto Supremo N° 064-2021-PCM se incorporó la Décimo Sexta Disposición Complementaria Final a los Lineamientos citados, el cual señala que aquellas entidades creadas antes de la entrada en vigencia de los Lineamientos, cuya ley de creación les asignó personería jurídica, pero que no han sido calificadas como pliegos presupuestales, tal como lo dispone el numeral 30.2 del artículo 30, califican desde el punto de vista organizacional, como órganos desconcentrados especiales y que su organización se formaliza en un Manual de Operaciones que aprueba la entidad bajo cuyo ámbito se encuentra;

Que, mediante Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2020-PCM-SGP se aprobó el Lineamiento N° 02-2020-SGP, el cual establece que el MOP es un documento técnico, siendo el resultado de un diseño organizacional para definir la estructura organizacional más idónea para el cumplimiento de las funciones y logro de resultados, y normativo, pues constituye una norma de carácter público y de obligatorio cumplimiento, de gestión organizacional, pues es una guía administrativa sobre cómo

se han asignado las funciones y responsabilidades al interior de la organización desconcentrada. Asimismo, señala que el MOP en el caso de un programa, proyecto especial, órgano desconcentrado u académico, bajo el ámbito de un gobierno local se aprueba por Decreto de Alcaldía;

Que, la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del Servicio de Parques de Lima - SERPAR, mediante el Memorando N° D001874-2023-SERPAR-LIMA-GPPM del 23 de diciembre del 2023 y el Informe N° D00100-2023-SERPAR-LIMA-SGPM del 9 de septiembre de 2023, de la Subgerencia de Planeamiento y Modernización sustenta técnicamente la elaboración del MOP e indica que la estructura orgánica de SERPAR se reducirá a siete órganos y unidades orgánicas. Así también, señala que existe la necesidad de organizarse en función a una mayor especialización y que responda con mayor eficacia y eficiencia a la mayor carga administrativa y volumen de operaciones generados en la entidad como consecuencia de mayores procesos, actividades y tareas, derivadas de sus funciones sustantivas y de la responsabilidad funcional de la gestión actual del SERPAR LIMA;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica del SERPAR, mediante Informes N° 000110-2023- SERPAR-LIMA-GAJ del 27 de diciembre de 2023 y N° D00056-2024-SERPAR LIMA-GAJ del 30 de mayo de 2024, emite opinión legal favorable, haciendo suyo los Informes N° D000105-2023-SERPAR-LIMA-SGALA y N° D00065-2024-SERPAR LIMA-SGALA de la Subgerencia de Asuntos Legales Administrativos, que sustenta la aprobación del MOP y valida la legalidad de las funciones sustantivas asignadas;

Que, la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Modernización del SERPAR, mediante Oficios N° D000007-2024-SERPAR-LIMA-GPPM del 5 de abril de 2024 y N° D000011-2024-SERPAR-LIMA-GPPM del 17 de mayo de 2024, remite el proyecto de Manual de Operaciones - MOP, validado por el Consejo Directivo de SERPAR LIMA mediante Acuerdo N° 001-2024 de Consejo Directivo en Sesión Ordinaria N° 001-2024 del 17 de enero de 2024. Asimismo, indica que la aprobación del citado proyecto conllevará a dejar sin efecto el actual Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado con Ordenanza N° 1955, en virtud de que éste último requiere ser adecuado al marco normativo vigente, remitiendo para dicho efecto el informe técnico y legal antes citados;

Que, la Oficina General de Planificación y Finanzas mediante Memorando N° D000366-2024-MML-OGPF del 24 de mayo de 2024, remite el Informe N° D000345-2024-MML-OGPF- OPMGF de la Oficina de Planificación Modernización y Gestión Financiera, por el cual concluye que la propuesta de Manual de Operaciones cumple con las disposiciones establecidas por los Lineamientos de Organización del Estado y los Lineamientos N° 02-2020-SGP que establecen orientaciones sobre el Reglamento de Organización y Funciones - ROF y el Manual de Operaciones - MOP;

Que, la Oficina General de Asuntos Jurídicos mediante Informe N° D000745-2024-MML-OGAJ del 14 de junio de 2024, hace suyo el Informe N° D000078-2024-MML-OGAJ-OAC de la Oficina de Asuntos Corporativos, por el cual concluye, entre otros, que resulta viable que mediante Decreto de Alcaldía se apruebe el Manual de Operaciones - MOP del Servicios de Parques de Lima - SERPAR LIMA, conforme a lo propuesto por la Oficina General de Planificación y Finanzas;

Estando a lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 39 y 42 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

DECRETA:

Artículo Primero. - Aprobar el Manual de Operaciones (MOP) del Servicio de Parques de Lima - SERPAR LIMA, constituido por tres (3) títulos, seis (6) capítulos, sesenta y ocho (68) artículos y un (1) anexo, el mismo que como anexo forma parte integrante del presente Decreto de Alcaldía.

Artículo Segundo. - Dejar sin efecto toda disposición contraria a las disposiciones contenidas en el Manual de Operaciones - MOP, aprobado en el Artículo Primero del presente Decreto de Alcaldía.

Artículo Tercero.- Encargar a la Oficina General de la Secretaría del Concejo, la publicación del presente Decreto de Alcaldía en el Diario Oficial El Peruano; y a la Oficina de Gobierno Digital, la publicación del presente Decreto de Alcaldía, incluyendo su anexo, en el Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Metropolitana de Lima, el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Oficina General de la Secretaría del Concejo, la notificación del presente Decreto de Alcaldía ante la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Concejo de Ministros.

Artículo Quinto.- Encargar al SERPAR LIMA, la remisión del reporte al correo electrónico de la SGP (organizaciondeleestado@pcm.gob.pe), el expediente escaneado que sustentó la aprobación del MOP, así como la publicación del presente decreto, en su Portal Institucional (www.serpar.gob.pe), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. – El Manual de Operaciones MOP del Servicio de Parques de Lima - SERPAR LIMA aprobado en el Artículo Primero, entrará en vigencia una vez publicada la ordenanza que deroga la Ordenanza N° 1955, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio de Parques de Lima.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Primera.- Disponer que, una vez entrado en vigencia el Manual de Operaciones del Servicio de Parques de Lima - SERPAR LIMA, las unidades de organización se adecúen progresivamente a la nueva estructura orgánica.

Segunda.- Facúltase al Gerente General de SERPAR LIMA, a realizar las acciones pertinentes que conlleven a la implementación progresiva del presente Manual de Operaciones.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

RAFAEL LÓPEZ ALIAGA CAZORLA
Alcalde

2306575-1

MUNICIPALIDAD DE CIENEGUILLA

Ordenanza que otorga beneficios tributarios para el pago del Impuesto Predial, Arbitrios Municipales y Multas Tributarias en el distrito de Cieneguilla

ORDENANZA N° 384-2024-MDC

Cieneguilla, 11 de julio de 2024

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIENEGUILLA

VISTOS:

En Sesión de Concejo de Concejo de fecha 11 de julio de 2024, el Informe N° 231-2024-MDC-GATR-SFTGR, de fecha 28 de junio de 2024, de la Subgerencia de Fiscalización Tributaria y Gestión de Recaudación, el Informe N° 146-2024-MDC/GATR, de fecha 03 de julio de 2024, de la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, el Informe Legal N° 165-2024-MDC/GAJ, de fecha 03 de julio de 2024, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y el Memorándum N° 0482-2024-MDC/GM, de fecha 03 de julio de 2024, de la Gerencia Municipal; respecto al proyecto de Ordenanza que otorga beneficios tributarios para el pago de impuesto predial, arbitrios municipales y multas tributarias en el distrito de Cieneguilla "Amnistía Tributaria Total Por Fiestas Patrias"; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y modificatorias, establece que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; su autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración";

Que, el Artículo 74° y el numeral 4) del Artículo 195° de la Constitución Política del Perú otorga potestad tributaria a los gobiernos locales, la misma que es reconocida en el numeral 9) del Artículo 9° de la Ley N° 27972, señala que, son atribuciones del Concejo Municipal crear, modificar, suprimir o exonerar de contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos, dentro de los límites establecidos por ley; asimismo el segundo párrafo de la norma IV del Título Preliminar del TUO del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y el Artículo 40° de la Ley N° 27972, establecen que mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir las contribuciones, arbitrios, derechos y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley; concordante con el inciso a) del Artículo 60° del TUO de la Ley de Tributación Municipal aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, indicándose en forma expresa en el inciso b) del mencionado artículo: "Para la supresión de tasas y contribuciones, las Municipalidades no tienen ninguna limitación legal" lo que concuerda con la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único de Procedimientos Ordenados del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, cuyo Artículo 41° párrafo sustituido por el Artículo 9° del Decreto Legislativo N° 981, cuyo texto es el siguiente: "excepcionalmente, los gobiernos locales podrán condonar, con carácter general, el Interés Moratorio y las sanciones, respecto de los impuestos que administren. En el caso de contribuciones y tasas dicha condonación también podrá alcanzar al tributo";

Que, es política de esta gestión edil incentivar el cumplimiento oportuno del pago de los tributos a los contribuyentes del distrito de Cieneguilla, y una manera efectiva de hacerlo es a través de descuentos por el pago puntual anual por adelantado de los tributos contenidos en la cuponera de pagos del ejercicio fiscal 2024;

Que, mediante el Informe N° 231-2024-MDC-GATR-SFTGR, la Subgerencia de Fiscalización Tributaria y Gestión de Recaudación, señala que es política de esta gestión edil, incentivar el pago del impuesto predial, arbitrios municipales y multas tributarias de los contribuyentes del distrito de Cieneguilla, por lo que estima conveniente establecer beneficios que permita al vecino cumplir con sus obligaciones tributarias, con descuentos siempre y cuando cumplan con el pago total anual del impuesto predial de 2024;

Que, con Informe N° 146-2024-MDC/GATR, la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N° 231-2024-MDC-GATR-SFTGR de la Subgerencia de Fiscalización Tributaria y Gestión de Recaudación, para la opinión legal y continuar con el trámite correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 165-2024-MDC/GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica, luego del análisis de los actuados con el informe correspondiente, opina que resulta favorable la aprobación del proyecto de "Ordenanza que otorga beneficios tributarios para el pago de impuesto predial, arbitrios municipales y multas tributarias en el distrito de Cieneguilla", conforme a los fundamentos técnicos normativos expuestos en el Informe N° 231-2024-MDC-GATR-SFTGR de la Subgerencia de Fiscalización Tributaria y Gestión de Recaudación; recomendando, poner en conocimiento al Concejo Municipal, para su debate y posterior aprobación;

Que, mediante Memorándum N° 0482-2024-MDC/GM, la Gerencia Municipal, remite los actuados a la Secretaría General, y propone su inclusión en la agenda de Sesión de Concejo;

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en los Artículos 39° y 40° de la Ley N° 27972,



Ley Orgánica de Municipalidades y modificatorias, el Concejo Municipal aprobó por UNANIMIDAD y con la dispensa del trámite de comisiones, de lectura y aprobación del acta, la siguiente:

ORDENANZA QUE OTORGA BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL, ARBITRIOS MUNICIPALES Y MULTAS TRIBUTARIAS EN EL DISTRITO DE CIENEGUILLA "AMNISTÍA TRIBUTARIA TOTAL POR FIESTAS PATRIAS"

Artículo Primero.- OBJETO

Establecer beneficios especiales de carácter temporal hasta el 31 de julio de 2024, para el pago de las obligaciones tributarias del año 2024 y años anteriores, inclusive las que se encuentren en condición de cobranza coactiva y que no hayan sido cancelados, para todos los contribuyentes o responsables tributarios, sean personas naturales o jurídicas del distrito de Cieneguilla, que cumplan con las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

Artículo Segundo.- DE LOS REQUISITOS

Se podrán acoger a los beneficios establecidos en la presente Ordenanza todos aquellos contribuyentes que mantengan deudas pendientes por impuesto predial, arbitrios municipales, costas, gastos o multas tributarias, y fraccionamientos.

No se afectarán las deudas de aquellos contribuyentes que realizaron algún compromiso de pago anterior a la vigencia de esta Ordenanza, dicho compromiso se mantendrá con los beneficios y condiciones otorgadas hasta su culminación y pago total.

Artículo Tercero.- ALCANCE DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS

1. Condónese el 100% de los intereses, costas y gastos del impuesto predial, arbitrios municipales y multas tributarias, por todos los ejercicios adeudados, a todos los contribuyentes titulares, responsables tributarios y otros; que mantengan deuda, ya sea que las deudas se encuentren en cobranza ordinaria o coactiva, aun si el contribuyente es sujeto de alguna medida cautelar o embargo y que no haya sido cancelada mediante ejecución forzosa.

2. Aplíquese adicionalmente, respecto al monto insoluto de la tasa de arbitrios municipales, un descuento según la siguiente escala:

- | | |
|------------------------------|----------------------------------|
| • Del 2016 y años anteriores | Descuento del 100% (condonación) |
| • Del 2017 el año 2019 | Descuento del 50% |
| • Año 2020 | Descuento del 40% |
| • Año 2021 | Descuento del 40% |
| • Año 2022 | Descuento del 40% |
| • Año 2023 | Descuento del 40% |
| • Año 2024 | Descuento del 30% |

3. Condonación del 100% de los intereses moratorios, costas y gastos respecto de las cuotas de los convenios de fraccionamiento (no incluye intereses proyectados propiamente de la deuda fraccionada).

4. Condonación de las multas tributarias, siempre que el contribuyente regularice la presentación de la declaración jurada y el pago del impuesto predial en el caso de omisión o rectificación dentro del plazo de vigencia de la presente Ordenanza, dentro de la siguiente escala:

- 100% de descuento a la presentación de la declaración jurada, motivadas por requerimiento de fiscalizaciones tributarias, como resultados del procedimiento de fiscalización emitidos por la Subgerencia de Fiscalización Tributaria y Gestión de Recaudación.
- 50% si el pago se realiza dentro del procedimiento de ejecución coactiva, por valores emitidos como resultado de un proceso de fiscalización.

5. Acceso a los beneficios del CIENECARD a todos los contribuyentes que hayan cancelado el total de sus

deudas por impuesto predial, arbitrios municipales y multas tributarias.

6. Para las declaraciones juradas de predios omisos presentadas durante el año 2023 y las realizadas durante este año y durante la vigencia de la presente Ordenanza, se condonarán la totalidad de los arbitrios municipales hasta el año 2019, y que se encuentren pendiente de pago en el Sistema de Rentas (SISMUN) sin importar su estado de cobranza; siendo que los arbitrios de años posteriores al año 2019 que se determinen con dicha declaración se acogen a los beneficios establecidos en el numeral 1 y 2 del presente artículo.

Artículo Cuarto.- GASTOS Y COSTAS PROCESALES:

Las deudas tributarias que se encuentren en proceso de cobranza coactiva, se acogerán al beneficio establecido en la presente Ordenanza, con la condonación del 100% de las costas coactivas y gastos administrativos generados por el expediente coactivo.

Artículo Quinto.- CONDICIONES PARA ACOGERSE A LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS 2024, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO SEGUNDO Y TERCERO DE LA PRESENTE ORDENANZA

Los contribuyentes podrán durante la vigencia de la presente Ordenanza cancelar la totalidad de lo adeudado o realizar un compromiso de pago de acuerdo a las condiciones establecidas en el Artículo Sexto del presente documento.

Artículo Sexto.- DEL COMPROMISO DE PAGO DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

Los contribuyentes señalados en el Artículo Quinto, podrán suscribir un compromiso de pago especial por deudas de los años anteriores al ejercicio vigente, siendo que, las deudas acogidas, se mantendrán con los beneficios señalados en la presente Ordenanza, durante todo el plazo del compromiso.

La cuota inicial y el plazo de cuotas mensuales referidas en el párrafo anterior podrán ser establecidas de manera discrecional previo análisis de la Gerencia de Administración Tributaria o, subgerencia de fiscalización tributaria y gestión de recaudación y/o la Subgerencia de Ejecución Coactiva, respecto a los criterios de evaluación y determinación del número de cuotas mensuales y plazos, correspondientes a cada solicitud, con la finalidad de favorecer a los contribuyentes.

En el caso de las deudas en procedimiento coactivo con medidas cautelares vigentes, siempre y cuando cumpla con las condiciones establecidas en la presente Ordenanza, el compromiso de pago deberá realizarse con una cuota inicial no menor al 30% de la deuda, el cual tendrá todos los beneficios descritos en los párrafos anteriores, y podrá ser cancelado en los plazos establecido en el párrafo anterior.

Artículo Séptimo.- PAGOS ANTERIORES

Los contribuyentes que, con anterioridad a la vigencia de la presente Ordenanza, hayan efectuado pagos al contado, y/o pagos dentro de convenios de fraccionamiento previos, serán válidos y no se considerarán como pagos indebidos o en exceso; en consecuencia, no generarán derechos de devolución y/o compensación alguna.

Si los contribuyentes realizaron compromisos de pago anteriores, estos se mantendrán vigentes con las condiciones establecidas de cuando se realizaron hasta su cancelación.

Artículo Octavo.- DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

Los contribuyentes que se acojan al presente beneficio desisten automáticamente de los recursos de reclamación, reconsideración o apelación, que hayan presentado con anterioridad.

Artículo Noveno.- Los procedimientos de cobranza, emisión y notificación de valores, procedimientos de ejecución coactiva no se suspenderán durante la vigencia de la presente Ordenanza, siendo que si la deuda se cancela por medio de la ejecución de una medida

cautelar, quedan exceptuados de los beneficios a la que hace referencia la presente Ordenanza.

Artículo Décimo.- VIGENCIA

Los beneficios otorgados mediante la presente Ordenanza, tendrán una vigencia que se iniciará desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", hasta el 31 de julio de 2024.

Artículo Décimo Primero.- DEROGATORIA

Dejar sin efecto toda norma que se oponga a la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- ENCARGAR, a la Gerencia de Administración Tributaria y Rentas, a la Gerencia de Administración y Finanzas la implementación y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza; a la Secretaría General la publicación en el Diario Oficial "El Peruano", a la Subgerencia de Tecnología de la Información y Comunicación la adecuación técnica de la presente Ordenanza en el sistema SISMUN; y a la Subgerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional la difusión del presente beneficio.

Segunda.- FACULTAR, al señor Alcalde para que, mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones reglamentarias y/o complementarias que resulten necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza.

Tercera.- ENCARGAR, a la Subgerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación, la publicación de la presente Ordenanza en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/municipeneguilla) y en el Portal de Transparencia Estándar de la entidad.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

EMILIO A. CHAVEZ HUARINGA
Alcalde

2306265-1

MUNICIPALIDAD DE LURÍN

Ordenanza Municipal que aprueba el Matrimonio Civil Comunitario 2024, en el distrito de Lurín

ORDENANZA MUNICIPAL N° 502-2024/MDL

Lurín, 27 de junio de 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DISTRITAL DE LURÍN:

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, el Dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos N.º 035-2024-CAJ-REG/ML, el Dictamen de la Comisión de Educación, Cultura, Turismo y Deporte N.º 002-2024-CECTD, el Informe Técnico N.º 130-2024-UFRC-GDHPC/MDL emitido por la Unidad Funcional de Registro Civil, el Memorandum N.º 415-2024-GDHPC/MDL emitido por la Gerencia de Desarrollo Humano y Participación Ciudadana, el Proveedor N.º 1063-2024-OGPP/MDL emitido por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, el Informe Técnico N.º 033-2024-OPM-OGPP/MDL emitido por la Oficina de Planeamiento y Modernización, el Memorandum N.º 0279-2024-OGPP/MDL emitido por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, el

Informe N.º 235-2024-OGAJ/MDL emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Memorandum N.º 381-2024-GM/MDL emitido por la Gerencia Municipal, sobre la aprobación de la ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL MATRIMONIO CIVIL COMUNITARIO 2024, EN EL DISTRITO DE LURÍN; y,

CONSIDERANDO:

Que, estando a lo establecido en el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N.º 30305, Ley de Reforma Constitucional, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; los que se encuentran en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y modificatorias, señala que: "La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

En, ese mismo orden de ideas, el artículo 4º de nuestra Carta Magna, establece que: "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley";

Que, en el artículo 233º del Código Civil Peruano, establece que: "La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú", asimismo en el artículo 234º del referido código, señala que: "El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este Código, a fin de hacer vida común";

Que, en el artículo 248º del citado Código Civil, establece las formalidades y requisitos para la celebración de Matrimonios Civiles, señalando que: "Quienes pretendan contraer matrimonio civil lo declararán oralmente o por escrito al alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de ellos (...)";

Que, el numeral 16) del artículo 20º de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que es atribución del alcalde: "Celebrar matrimonios civiles de los vecinos de acuerdo a las normas del Código Civil";

Que, en el primer párrafo del artículo 39º de la referida Ley Orgánica de Municipalidades, señala que: "Los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos: Los asuntos administrativos concernientes a su organización interna, los resuelven a través de resoluciones de concejo";

Que, el artículo 40º de la antes citada Ley Orgánica de Municipalidades establece que: "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tienen competencia normativa", concatenadamente a lo expuesto, en el segundo párrafo del mismo artículo precisa que: "Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por Ley";

Que, el artículo 41º de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Los acuerdos son decisiones, que toma el Concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad de este órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional";

Que, el literal c) del artículo segundo de la Resolución de Alcaldía N.º 044-2024-ALC/MDL, de fecha 03 de enero de 2024, establece como responsabilidades de la Unidad Funcional de Registro Civil: "Realizar matrimonios civiles,



particulares, comunitarios, en el interior y exterior del local municipal o de la circunscripción, inscribiendo las partidas correspondientes, de acuerdo a la normativa vigente”;

Que, mediante el Informe Técnico N.º 130-2024-UFRC-GDHPC/MDL, de fecha 17 de junio de 2024, la Unidad Funcional de Registro Civil remite a la Gerencia de Desarrollo Humano y Participación Ciudadana, el proyecto de Ordenanza Municipal que aprueba el Matrimonio Civil Comunitario 2024, en el distrito de Lurín, señalando que dicho proyecto tiene como finalidad atender el requerimiento de los vecinos del distrito de Lurín que desean regularizar su estado civil; sin embargo, al no contar con medios económicos suficientes, solicitan la realización de un matrimonio civil comunitario a través del cual se les exonere del pago total por los derechos del procedimiento, así como de la dispensa de la publicación de los edictos matrimoniales, siempre que cumplan con los demás requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de esta Entidad Edilicia; en ese sentido, emite opinión técnica favorable para la aprobación del referido proyecto;

Que, por el Memorándum N.º 415-2024-GDHPC/MDL, de fecha 17 de junio de 2024, la Gerencia de Desarrollo Humano y Participación Ciudadana, hace suyo lo señalado por la Unidad Funcional de Registro Civil en todos sus extremos, otorgando opinión favorable y viabilidad respecto al proyecto de Ordenanza Municipal que aprueba el Matrimonio Civil Comunitario 2024, en el distrito de Lurín, derivando todos los actuados a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, a fin de que emita la opinión técnica correspondiente; la misma que, a través del Proveído N.º 1063-2024-OGPP/MDL, de fecha 17 de junio de 2024, es remitida a la Oficina de Planeamiento y Modernización, a fin de que emita opinión técnica;

Que, con el Informe Técnico N.º 033-2024-OPM-OGPP/MDL, de fecha 17 de junio de 2024, la Oficina de Planeamiento y Modernización emite opinión técnica favorable respecto al proyecto de Ordenanza Municipal que aprueba el Matrimonio Civil Comunitario 2024, en el distrito de Lurín, señalando que, cumple con los lineamientos y la normativa vigente aplicable en la materia; en ese sentido, deriva todos los actuados a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto;

Que, a través del Memorándum N.º 0279-2024-OGPP/MDL, de fecha 17 de junio de 2024, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, hace suyo lo señalado por la Oficina de Planeamiento y Modernización en todos sus extremos, otorgando opinión favorable y viabilidad respecto al proyecto de Ordenanza Municipal que aprueba el Matrimonio Civil Comunitario 2024, en el distrito de Lurín, remitiendo todos los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a fin de que emita opinión legal;

Que, mediante el Informe N.º 235-2024-OGAJ/MDL, de fecha 18 de junio de 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, de conformidad con lo previsto en el artículo 21º del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la Municipalidad Distrital de Lurín, aprobado mediante Ordenanza N.º 483-2023/MDL de fecha 23 de noviembre de 2023, emite opinión legal favorable respecto al proyecto de Ordenanza Municipal que aprueba el Matrimonio Civil Comunitario 2024, en el distrito de Lurín, recomendando que se eleven los actuados al pleno del Concejo Municipal para su deliberación y consecuente aprobación, de conformidad con lo previsto en el inciso 8) del artículo 9º de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, por el Memorándum N.º 381-2024-GM/MDL, de fecha 19 de junio de 2024, la Gerencia Municipal remite los actuados a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Municipal para que, de acuerdo a sus competencias y funciones, se agende en Sesión de Concejo la aprobación del proyecto de ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL MATRIMONIO CIVIL COMUNITARIO 2024, EN EL DISTRITO DE LURÍN, en base al sustento de los Informes Técnico y Legal que obran en el expediente administrativo;

Que, con los Dictámenes de la Comisión de Asuntos Jurídicos N.º 035-2024-CAJ-REG/ML y de la Comisión de Educación, Cultura, Turismo y Deporte N.º 002-2024-CECTD, ambos de fecha 25 de junio de 2024,

se expresan en sentido favorable sobre la aprobación del proyecto de ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL MATRIMONIO CIVIL COMUNITARIO 2024, EN EL DISTRITO DE LURÍN;

Que, el artículo 39º de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, precisa que los Concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno a través de ordenanzas y acuerdos; asimismo, el artículo 40º del mismo cuerpo normativo, establece que, Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

En uso de las facultades que confiere el numeral 8) del artículo 9º, artículo 39º y 40º de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con el **VOTO UNÁNIME** del Pleno del Concejo, y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, el Concejo Municipal en ejercicio de sus facultades, aprobó la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL MATRIMONIO CIVIL COMUNITARIO 2024, EN EL DISTRITO DE LURÍN

Artículo Primero.- APROBAR, la celebración del MATRIMONIO CIVIL COMUNITARIO 2024, EN EL DISTRITO DE LURÍN, a realizarse el día sábado 21 de setiembre de 2024.

Artículo Segundo.- ESTABLECER, la exoneración total de pago del derecho de matrimonio civil para las parejas contrayentes del distrito de Lurín que quieran participar del matrimonio Civil Comunitario 2024, siempre que cumplan con los demás requisitos que establece el T.U.P.A. vigente de la entidad al momento de la presentación del pliego matrimonial; y, DISPENSAR a los mismos, de la publicación de los avisos del edicto matrimonial en el periódico, siempre que presenten los demás documentos exigidos en el artículo 248º del Código Civil.

Artículo Tercero.- ESTABLECER, el siguiente cronograma para la realización del MATRIMONIO CIVIL COMUNITARIO 2024, EN EL DISTRITO DE LURÍN:

- Fecha de Inicio de : Día siguiente de publicación de la presente Inscripciones Ordenanza Municipal en el diario Oficial "El Peruano".
- Fecha límite para : 17 de setiembre de 2024. inscripciones
- Fecha del Matrimonio : 21 de setiembre de 2024. Civil Comunitario

Artículo Cuarto.- FACULTAR, al señor Alcalde para que, mediante Decreto de Alcaldía, dicte las disposiciones complementarias que sean necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza y realización del matrimonio civil comunitario aprobado.

Artículo Quinto.- ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Humano y Participación Ciudadana, a la Oficina General de Administración y Finanzas, a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Municipal, a la Unidad Funcional de Registro Civil, y a la Unidad Funcional de Imagen Institucional y Protocolo, el cabal cumplimiento y difusión de lo dispuesto en la presente Ordenanza Municipal.

Artículo Sexto.- ENCOMENDAR, a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Municipal, la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial "El Peruano"; y, a la Oficina de Tecnologías de la Información y Sistemas, su publicación en el Portal de Transparencia de la Municipalidad Distrital de Lurín.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JUAN RAÚL MARTICORENA PÉREZ
Alcalde

2305075-1

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

Ordenanza que restituye la vigencia de la Ordenanza N° 416-MSI, Ordenanza que aprueba el Reglamento Interno de Concejo Municipal de San Isidro**ORDENANZA N° 601-MSI**

LA ALCALDESA DE SAN ISIDRO

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ISIDRO

VISTOS: En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha, la Solicitud N° 29883/2024, de fecha 01 de julio de 2024, presentada por los señores regidores Julio César Martín Isidro Avanzini Allan, Marcos Kaliksztein Wolfsdorf, Gabriel Renato Chapiama Bracamonte y Miguel Augusto Grados Iturrizaga; el Memorando N° 770-2024-600-SG-MSI, de fecha 02 de julio de 2024, de la Secretaría General; el Memorando N° 307-2024-0400-GAJ/MSI, de fecha 04 de julio de 2024, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 30305, Ley de reforma Constitucional, establece que las municipalidades distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y modificatorias, prescribe que, los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, el numeral 12 del artículo 9° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y modificatorias, establece que es atribución del Concejo Municipal, aprobar por Ordenanza el Reglamento de Concejo Municipal;

Que, mediante Solicitud N° 29883/2024, de fecha 01 de julio de 2024, los regidores Julio César Martín Isidro Avanzini Allan, Marcos Kaliksztein Wolfsdorf, Gabriel Renato Chapiama Bracamonte y Miguel Augusto Grados Iturrizaga solicitaron lo siguiente: *"Que, habiendo observado que el actual Reglamento Interno de Concejo, aprobado por Ordenanza N° 594-MSI presenta incongruencias, contradicciones y*

disposiciones que atentan contra el marco normativo peruano, respetuosamente solicitamos que, en tanto no se apruebe el nuevo RIC, esa ordenanza sea derogada y el antiguo Reglamento Interno de Concejo, aprobado mediante Ordenanza N° 416-MSI, entre en vigencia momentáneamente a fin de evitar cualquier contravención con otras normas";

Que, a través del Memorando N° 770-2024-600-SG-MSI, de fecha 02 de julio de 2024, la Secretaría General, requiere a la Gerencia de Asesoría Jurídica emitir opinión legal sobre la solicitud de derogación de la Ordenanza N° 594-MSI;

Que, con Memorando N° 307-2024-0400-GAJ/MSI, de fecha 04 de julio de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, remitió los actuados a fin de que se canalice la propuesta de Ordenanza que derogue la Ordenanza N° 594-MSI y restituya la vigencia de la Ordenanza N° 416-MSI;

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por los artículos 9° y 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el Concejo Municipal por **MAYORIA**, y con la dispensa del trámite de su lectura y aprobación del Acta, ha aprobado la siguiente:

ORDENANZA QUE RESTITUYE LA VIGENCIA DE LA ORDENANZA N° 416-MSI, ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERNO DE CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ISIDRO

Artículo Primero.- RESTITUIR, la vigencia de la Ordenanza N° 416-MSI, Ordenanza que Aprueba el Reglamento Interno de Concejo Municipal de San Isidro y sus modificatorias; en merito a los considerandos antes expuestos.

Artículo Segundo.- DEROGAR, la Ordenanza N° 594-MSI.

Artículo Tercero.- ENCARGAR, a Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza y el integro de la Ordenanza N° 416-MSI, fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de enero de 2016 y publicada sus modificatorias en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Isidro (www.munisanisidro.gob.pe).

POR TANTO:

Mando se registre, comunique, publique y cumpla.

Dado en San Isidro, a los 8 días del mes de julio de 2024.

NANCY R. VIZURRAGA TORREJÓN
Alcaldesa

2306571-1

 Normas Legales
Actualizadas El PeruanoMANTENTE
INFORMADO CON
LO ÚLTIMO EN
NORMAS LEGALESUtilice estas normas con la certeza de que
están vigentes.Preguntas y comentarios:
normasactualizadas@editoraperu.com.pe

INGRESA A NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS

<https://diariooficial.elperuano.pe/normas/normasactualizadas>

NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS

